



**COMPENDIO DE NORMATIVAS  
JURÍDICAS SOBRE DEFENSA COMERCIAL  
EN REPÚBLICA DOMINICANA**





Comisión Reguladora  
de Prácticas Desleales  
en el Comercio y Medidas  
Salvaguardias

**COMPENDIO DE NORMATIVAS  
JURÍDICAS SOBRE DEFENSA COMERCIAL  
EN REPÚBLICA DOMINICANA**

## **Un libro útil para comprender las medidas comerciales correctivas**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, mejor conocida como la Comisión de Defensa Comercial (CDC), tiene el placer de presentar una nueva edición del Compendio de Normativas Jurídicas sobre Defensa Comercial en República Dominicana.

El contenido jurídico ha sido objeto de un rediseño partiendo de las técnicas más actualizadas de las artes gráficas con el objetivo de facilitar la lectura y potenciar el aprendizaje acerca de la defensa comercial.

Este esfuerzo -que se realiza por segunda ocasión- constituye una iniciativa de carácter orientador, dirigida a todos los públicos impactados por las decisiones de esta institución, que tiene la misión de defender el aparato productivo nacional ante las distorsiones que puedan surgir producto de la apertura comercial.

Reunir todas las normativas jurídicas de defensa comercial en una sola publicación es un servicio de esta institución focalizado a empresas establecidas en el territorio nacional, importadores, profesionales del derecho, jueces, autoridades gubernamentales, academias, asociaciones empresariales y cualquier otro segmento de público interesado.

En lo que concierne a los magistrados, las academias y las entidades públicas, la CDC ha realizado múltiples actividades formativas, así como acuerdos interinstitucionales, con el propósito de constituir una base sólida de conocimiento sobre la naturaleza de nuestras funciones y del beneficio que representan nuestras decisiones para el aparato productivo.

Paralelamente, esta publicación es en sí un aporte a creación de cultura en defensa comercial, un aspecto relativamente nuevo en el país, pero que ya ha conseguido logros notables en lo que respecta a la preservación de empleos y de ramas específicas de la producción nacional que forman parte de la base de la economía.

Cabe resaltar que esta colección de normativas es también un aporte al estado de derecho y un instrumento para la elaboración de defensorías de parte de todos los entes afectados por las decisiones de esta CDC.

**1 LEY NO. 1-02 SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO Y MEDIDAS DE SALVAGUARDAS 12**

<b>TÍTULO I</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>13</b>
<b>TÍTULO II</b>	<b>DE LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO</b>	<b>15</b>
	<b>CAPÍTULO I</b> DEL "DUMPING"	<b>15</b>
	<b>CAPÍTULO II</b> SUBVENCIONES DE LA DETERMINACION DE LA EXISTENCIA DE SUBVENCIONES	<b>19</b>
	<b>CAPÍTULO III</b> DETERMINACION DEL DAÑO Y DE LA AMENAZA DE DAÑO EN MATERIA DE "DUMPING", SUBVENCIONES Y SALVAGUARDAS	<b>22</b>
	<b>CAPÍTULO IV</b> NEXO CAUSAL	<b>26</b>
<b>TÍTULO III</b>	<b>DEL PROCEDIMIENTO</b>	<b>27</b>
<b>TÍTULO IV</b>	<b>DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDAS</b>	<b>37</b>
<b>TÍTULO V</b>	<b>DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DE PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO Y MEDIDAS DE SALVAGUARDA</b>	<b>44</b>

**2 REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY 48**

<b>TÍTULO I</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>48</b>
	<b>CAPÍTULO ÚNICO</b> OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES	<b>48</b>
<b>TÍTULO II</b>	<b>MARCO INSTITUCIONAL Y ORGANIZACIÓN</b>	<b>56</b>
	<b>CAPÍTULO I</b> DE LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS	<b>56</b>
	<b>CAPÍTULO II</b> DEL PRESIDENTE DE LA CDC	<b>62</b>
	<b>CAPÍTULO III</b> DEL DIRECTOR EJECUTIVO	<b>63</b>
	<b>CAPÍTULO IV</b> DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN	<b>65</b>
	<b>CAPÍTULO V</b> SERVICIOS ESPECIALES PARA LA DEFENSA DE LOS PRODUCTORES NACIONALES	<b>67</b>
<b>TÍTULO III</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS</b>	<b>68</b>
	<b>CAPÍTULO I</b> SOLICITUD DE INICIO DE INVESTIGACIÓN	<b>68</b>
	<b>CAPÍTULO II</b> NOTIFICACIONES	<b>73</b>
	<b>CAPÍTULO III</b> LA INVESTIGACIÓN	<b>75</b>
	<b>CAPÍTULO IV</b> LAS PRUEBAS	<b>82</b>
	<b>CAPÍTULO V</b> DE LAS INVESTIGACIONES IN SITU	<b>83</b>
	<b>CAPÍTULO VI</b> DE LA AUDIENCIA	<b>86</b>
	<b>CAPÍTULO VII</b> DE LA ELUSIÓN	<b>89</b>
<b>TÍTULO IV</b>	<b>DEL DUMPING</b>	<b>90</b>
	<b>CAPÍTULO I</b> DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIONES DE <i>DUMPING</i>	<b>90</b>
	<b>CAPÍTULO II</b> DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE <i>DUMPING</i>	<b>92</b>
	<b>CAPÍTULO III</b> DETERMINACION DEL VALOR NORMAL	<b>93</b>
	<b>CAPÍTULO IV</b> DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE EXPORTACIÓN	<b>95</b>
	<b>CAPÍTULO V</b> DETERMINACIÓN DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL	<b>96</b>
	<b>CAPÍTULO VI</b> DE LOS DERECHOS <i>ANTIDUMPING</i>	<b>100</b>
	<b>CAPÍTULO VII</b> DE LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR	<b>102</b>
	<b>CAPÍTULO VIII</b> DE LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA	<b>104</b>
<b>TÍTULO V</b>	<b>DE LAS SUBVENCIONES</b>	<b>107</b>
	<b>CAPÍTULO I</b> DISPOSICIONES GENERALES	<b>107</b>
	<b>CAPÍTULO II</b> CÁLCULO DE LAS SUBVENCIONES	<b>110</b>

	<b>CAPÍTULO III CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN IMPUTABLE AL PERÍODO</b>	
	OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA SUBVENCIÓN	<b>112</b>
	<b>CAPÍTULO IV VENTAS A LAS QUE ES IMPUTABLE LA CUANTÍA DEL PERÍODO</b>	
	OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN	<b>113</b>
	<b>CAPÍTULO V DETERMINACIÓN DE LA TASA TOTAL DE LA SUBVENCIÓN</b>	
	DEL PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACIÓN	<b>114</b>
	<b>CAPÍTULO VI METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO PARA DETERMINADOS</b>	
	TIPOS DE SUBVENCIONES	<b>115</b>
	<b>CAPÍTULO VII DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIONES POR SUBVENCIONES</b>	<b>122</b>
	<b>CAPÍTULO VIII EXISTENCIA DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL</b>	<b>124</b>
	<b>CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS</b>	<b>126</b>
	<b>CAPÍTULO X DE LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR</b>	<b>130</b>
	<b>CAPÍTULO XI DEL DERECHO COMPENSATORIO DEFINITIVO</b>	<b>131</b>
<b>TÍTULO VI</b>	<b>DISPOSICIONES APLICABLES A LAS INVESTIGACIONES DE DUMPING</b>	
	<b>Y SUBVENCIONES</b>	<b>134</b>
	<b>CAPÍTULO I COMPROMISOS RELATIVOS A LOS PRECIOS</b>	<b>134</b>
	<b>CAPÍTULO II DE LOS HECHOS ESENCIALES</b>	<b>136</b>
	<b>CAPÍTULO III EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS</b>	<b>137</b>
	<b>CAPÍTULO IV EXAMEN PARA NUEVO EXPORTADOR</b>	<b>137</b>
	<b>CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE EXAMEN POR CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS</b>	<b>138</b>
<b>TÍTULO VII</b>	<b>DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA</b>	<b>139</b>
	<b>CAPÍTULO I AMENAZA DE DAÑO GRAVE, DAÑO GRAVE Y RELACIÓN</b>	
	DE CAUSALIDAD	<b>139</b>
	<b>CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD DE UNA INVESTIGACIÓN POR SALVAGUARDIAS</b>	<b>141</b>
	<b>CAPÍTULO III SALVAGUARDIAS PROVISIONALES</b>	<b>144</b>
	<b>CAPÍTULO IV MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS</b>	<b>146</b>
	<b>CAPÍTULO V EXAMEN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA</b>	<b>150</b>
	<b>CAPÍTULO VI DISPOSICIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE SALVAGUARDIAS</b>	<b>150</b>
<b>TÍTULO VIII</b>	<b>DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>151</b>
	<b>CAPÍTULO I DE LOS ACTOS DE LA CDC</b>	<b>151</b>
	<b>CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>151</b>
<b>TÍTULO IX</b>	<b>DISPOSICIONES FINALES</b>	<b>152</b>
<b>3</b>	<b>ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS</b>	<b>154</b>
	<b>ARTÍCULO 1 DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>155</b>
	<b>ARTÍCULO 2 CONDICIONES</b>	<b>155</b>
	<b>ARTÍCULO 3 INVESTIGACIÓN</b>	<b>156</b>
	<b>ARTÍCULO 4 DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO GRAVE</b>	
	O DE AMENAZA DE DAÑO GRAVE	<b>157</b>
	<b>ARTÍCULO 5 APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA</b>	<b>158</b>
	<b>ARTÍCULO 6 MEDIDAS DE SALVAGUARDIA PROVISIONALES</b>	<b>159</b>
	<b>ARTÍCULO 7 DURACIÓN Y EXAMEN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA</b>	<b>160</b>
	<b>ARTÍCULO 8 NIVEL DE LAS CONCESIONES Y OTRAS OBLIGACIONES</b>	<b>161</b>
	<b>ARTÍCULO 9 PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS</b>	<b>162</b>
	<b>ARTÍCULO 10 MEDIDAS YA VIGENTES AL AMPARO DEL ARTÍCULO XIX</b>	<b>162</b>
	<b>ARTÍCULO 11 PROHIBICIÓN Y ELIMINACIÓN DE DETERMINADAS MEDIDAS</b>	<b>163</b>
	<b>ARTÍCULO 12 NOTIFICACIONES Y CONSULTAS</b>	<b>164</b>
	<b>ARTÍCULO 13 VIGILANCIA</b>	<b>166</b>

<b>ARTÍCULO 14</b> SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS	<b>167</b>
<b>ANEXO</b> EXCEPCIÓN A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 11	<b>168</b>

**4 ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (ACUERDO ANTIDUMPING) 170**

<b>PARTE I</b>	<b>170</b>
<b>ARTÍCULO 1</b> PRINCIPIOS	<b>170</b>
<b>ARTÍCULO 2</b> DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING	<b>170</b>
<b>ARTÍCULO 3</b> DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO	<b>176</b>
<b>ARTÍCULO 4</b> DEFINICIÓN DE RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL	<b>179</b>
<b>ARTÍCULO 5</b> INICIACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	<b>181</b>
<b>ARTÍCULO 6</b> PRUEBAS	<b>184</b>
<b>ARTÍCULO 7</b> MEDIDAS PROVISIONALES	<b>189</b>
<b>ARTÍCULO 8</b> COMPROMISOS RELATIVOS A LOS PRECIOS	<b>190</b>
<b>ARTÍCULO 9</b> ESTABLECIMIENTO Y PERCEPCIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING	<b>192</b>
<b>ARTÍCULO 10</b> RETROACTIVIDAD	<b>195</b>
<b>ARTÍCULO 11</b> DURACIÓN Y EXAMEN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING Y DE LOS COMPROMISOS RELATIVOS A LOS PRECIOS	<b>197</b>
<b>ARTÍCULO 12</b> AVISO PÚBLICO Y EXPLICACIÓN DE LAS DETERMINACIONES	<b>198</b>
<b>ARTÍCULO 13</b> REVISIÓN JUDICIAL	<b>201</b>
<b>ARTÍCULO 14</b> MEDIDAS ANTIDUMPING A FAVOR DE UN TERCER PAÍS	<b>201</b>
<b>ARTÍCULO 15</b> PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS	<b>202</b>
<b>PARTE II</b>	<b>202</b>
<b>ARTÍCULO 16</b> COMITÉ DE PRÁCTICAS ANTIDUMPING	<b>202</b>
<b>ARTÍCULO 17</b> CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS	<b>203</b>
<b>PARTE III</b>	<b>205</b>
<b>ARTÍCULO 18</b> DISPOSICIONES FINALES	<b>205</b>
<b>ANEXO I</b> PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE EN LAS INVESTIGACIONES IN SITU REALIZADAS CONFORME AL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 6	<b>207</b>
<b>ANEXO II</b> MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6	<b>208</b>

**5 ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS 212**

<b>PARTE I</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>212</b>
	<b>ARTÍCULO 1</b> DEFINICIÓN DE SUBVENCIÓN	<b>212</b>
	<b>ARTÍCULO 2</b> ESPECIFICIDAD	<b>214</b>
<b>PARTE II</b>	<b>SUBVENCIONES PROHIBIDAS</b>	<b>215</b>
	<b>ARTÍCULO 3</b> PROHIBICIÓN	<b>215</b>
	<b>ARTÍCULO 4</b> ACCIONES	<b>216</b>
<b>PARTE III</b>	<b>SUBVENCIONES RECURRIBLES</b>	<b>219</b>
	<b>ARTÍCULO 5</b> SUBVENCIONES RECURRIBLES EFECTOS DESFAVORABLES	<b>219</b>
	<b>ARTÍCULO 6</b> PERJUICIO GRAVE	<b>219</b>
	<b>ARTÍCULO 7</b> ACCIONES	<b>223</b>
<b>PARTE IV</b>	<b>SUBVENCIONES NO RECURRIBLES</b>	<b>225</b>
	<b>ARTÍCULO 8</b> IDENTIFICACIÓN DE LAS SUBVENCIONES NO RECURRIBLES	<b>225</b>
	<b>ARTÍCULO 9</b> CONSULTAS Y ACCIONES AUTORIZADAS	<b>230</b>



<b>PARTE V</b>	<b>MEDIDAS COMPENSATORIAS</b>	<b>231</b>
	<b>ARTÍCULO 10</b> APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 35	<b>231</b>
	<b>ARTÍCULO 11</b> INICIACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	<b>232</b>
	<b>ARTÍCULO 12</b> PRUEBAS	<b>235</b>
	<b>ARTÍCULO 13</b> CONSULTAS	<b>239</b>
	<b>ARTÍCULO 14</b> CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE UNA SUBVENCIÓN EN FUNCIÓN DEL BENEFICIO OBTENIDO POR EL RECEPTOR	<b>240</b>
	<b>ARTÍCULO 15</b> DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO	<b>241</b>
	<b>ARTÍCULO 16</b> DEFINICIÓN DE RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL	<b>245</b>
	<b>ARTÍCULO 17</b> MEDIDAS PROVISIONALES	<b>246</b>
	<b>ARTÍCULO 18</b> COMPROMISOS	<b>247</b>
	<b>ARTÍCULO 19</b> ESTABLECIMIENTO Y PERCEPCIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS	<b>249</b>
	<b>ARTÍCULO 20</b> RETROACTIVIDAD	<b>250</b>
	<b>ARTÍCULO 21</b> DURACIÓN Y EXAMEN DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS Y DE LOS COMPROMISOS	<b>252</b>
	<b>ARTÍCULO 22</b> AVISO PÚBLICO Y EXPLICACIÓN DE LAS DETERMINACIONES	<b>253</b>
	<b>ARTÍCULO 23</b> REVISIÓN JUDICIAL	<b>255</b>
<b>PARTE VI</b>	<b>INSTITUCIONES</b>	<b>256</b>
	<b>ARTÍCULO 24</b> COMITÉ DE SUBVENCIÓN Y MEDIDAS COMPENSATORIAS Y OTROS ÓRGANOS AUXILIARES	<b>256</b>
<b>PARTE VII</b>	<b>NOTIFICACIÓN Y VIGILANCIA</b>	<b>257</b>
	<b>ARTÍCULO 25</b> NOTIFICACIONES	<b>257</b>
	<b>ARTÍCULO 26</b> VIGILANCIA	<b>259</b>
<b>PARTE VIII</b>	<b>PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS</b>	<b>260</b>
	<b>ARTÍCULO 27</b> TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS	<b>260</b>
<b>PARTE IX</b>	<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>	<b>264</b>
	<b>ARTÍCULO 28</b> PROGRAMAS VIGENTES	<b>264</b>
	<b>ARTÍCULO 29</b> TRANSFORMACIÓN EN ECONOMÍA DE MERCADO	<b>265</b>
<b>PARTE X</b>	<b>SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS</b>	<b>266</b>
	<b>ARTÍCULO 30</b>	<b>266</b>
<b>PARTE XI</b>	<b>DISPOSICIONES FINALES</b>	<b>266</b>
	<b>ARTÍCULO 31</b> APLICACIÓN PROVISIONAL	<b>266</b>
	<b>ARTÍCULO 32</b> OTRAS DISPOSICIONES FINALES	<b>266</b>
	<b>ANEXO I</b> LISTA ILUSTRATIVA DE SUBVENCIÓN A LA EXPORTACIÓN	<b>268</b>
	<b>ANEXO II</b> DIRECTRICES SOBRE LOS INSUMOS CONSUMIDOS EN EL PROCESO DE PRODUCCIÓN	<b>271</b>
	<b>ANEXO III</b> DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI LOS SISTEMAS DE DEVOLUCIÓN CONSTITUYEN SUBVENCIÓN A LA EXPORTACIÓN EN CASOS DE SUSTITUCIÓN	<b>274</b>
	<b>ANEXO IV</b> CÁLCULO DEL TOTAL DE SUBVENCIÓN AD VALOREM (PÁRRAFO 1 A) DEL ARTÍCULO 6)	<b>276</b>
	<b>ANEXO V</b> PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL PERJUICIO GRAVE	<b>277</b>
	<b>ANEXO VI</b> PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE EN LAS INVESTIGACIONES IN SITU REALIZADAS CONFORME AL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 12	<b>280</b>
	<b>ANEXO VII</b> PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS A LOS QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 2 A) DEL ARTÍCULO 27	<b>281</b>

<b>6</b>	<b>ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELOS ADUANEROS Y COMERCIO (GATT DE 1947)</b>	<b>282</b>
	<b>ARTÍCULO XIX</b> MEDIDAS DE URGENCIA SOBRE LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DETERMINADOS	<b>282</b>
<b>7</b>	<b>ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS</b>	<b>286</b>
	<b>ARTÍCULO 1</b> ÁMBITO Y APLICACIÓN	<b>286</b>
	<b>ARTÍCULO 2</b> ADMINISTRACIÓN	<b>287</b>
	<b>ARTÍCULO 3</b> DISPOSICIONES GENERALES	<b>288</b>
	<b>ARTÍCULO 4</b> CONSULTAS	<b>291</b>
	<b>ARTÍCULO 5</b> BUENOS OFICIOS, CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN	<b>294</b>
	<b>ARTÍCULO 6</b> ESTABLECIMIENTO DE GRUPOS ESPECIALES	<b>295</b>
	<b>ARTÍCULO 7</b> MANDATO DE LOS GRUPOS ESPECIALES	<b>295</b>
	<b>ARTÍCULO 8</b> COMPOSICIÓN DE LOS GRUPOS ESPECIALES	<b>296</b>
	<b>ARTÍCULO 9</b> PROCEDIMIENTO APLICABLE EN CASO DE PLURALIDAD DE PARTES RECLAMANTES	<b>298</b>
	<b>ARTÍCULO 10</b> TERCEROS	<b>299</b>
	<b>ARTÍCULO 11</b> FUNCIÓN DE LOS GRUPOS ESPECIALES	<b>300</b>
	<b>ARTÍCULO 12</b> PROCEDIMIENTO DE LOS GRUPOS ESPECIALES	<b>300</b>
	<b>ARTÍCULO 13</b> DERECHO A RECABAR INFORMACIÓN	<b>303</b>
	<b>ARTÍCULO 14</b> CONFIDENCIALIDAD	<b>303</b>
	<b>ARTÍCULO 15</b> ETAPA INTERMEDIA DE REEXAMEN	<b>304</b>
	<b>ARTÍCULO 16</b> ADOPCIÓN DE LOS INFORMES DE LOS GRUPOS ESPECIALES	<b>304</b>
	<b>ARTÍCULO 17</b> EXAMEN EN APELACIÓN ÓRGANO PERMANENTE DE APELACIÓN	<b>305</b>
	<b>ARTÍCULO 18</b> COMUNICACIONES CON EL GRUPO ESPECIAL O EL ÓRGANO DE APELACIÓN	<b>308</b>
	<b>ARTÍCULO 19</b> RECOMENDACIONES DE LOS GRUPOS ESPECIALES Y DEL ÓRGANO DE APELACIÓN	<b>308</b>
	<b>ARTÍCULO 20</b> MARCO TEMPORAL DE LAS DECISIONES DEL OSD	<b>309</b>
	<b>ARTÍCULO 21</b> VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES	<b>309</b>
	<b>ARTÍCULO 22</b> COMPENSACIÓN Y SUSPENSIÓN DE CONCESIONES	<b>312</b>
	<b>ARTÍCULO 23</b> FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA MULTILATERAL	<b>316</b>
	<b>ARTÍCULO 24</b> PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA CASOS EN QUE INTERVENGAN PAÍSES MENOS ADELANTADOS MIEMBROS	<b>317</b>
	<b>ARTÍCULO 25</b> ARBITRAJE	<b>318</b>
	<b>ARTÍCULO 26</b>	<b>318</b>
	<b>ARTÍCULO 27</b> RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA	<b>321</b>
	<b>APÉNDICE 1</b> ACUERDOS ABARCADOS POR EL ENTENDIMIENTO	<b>322</b>
	<b>APÉNDICE 2</b> NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES O ADICIONALES CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS ABARCADOS	<b>323</b>
	<b>APÉNDICE 3</b> PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO	<b>324</b>
	<b>APÉNDICE 4</b> GRUPOS CONSULTIVOS DE EXPERTOS	<b>326</b>

**Glosario de Términos de la OMC:**

[http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/glossary\\_s/glossary\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/glossary_s.htm)

.....

**Glosario de Términos del Comité Tripartito  
OEA-BID-CEPAL:**

[http://www.sice.oas.org/Dictionary/GT\\_s.asp#GT](http://www.sice.oas.org/Dictionary/GT_s.asp#GT)

# LEY No. 1-02 SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO Y MEDIDAS DE SALVAGUARDAS

## LEY No. 1-02

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

### CONSIDERANDO:

Que el acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), ratificado por el Congreso Nacional de la República Dominicana en fecha 12 de enero de 1995 y promulgado bajo el No. 2-95 del 20 de enero de 1995, incorpora normas y disciplinas relativas a la aplicación de derechos "antidumping", el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardas, para que los países miembros de dicha organización puedan adoptar medidas en caso de prácticas desleales en el comercio internacional y tomar providencias ante el incremento de las importaciones que ocasionen o amenacen causar un daño grave a la producción nacional;

### CONSIDERANDO:

Que corresponde al Estado establecer las reglas básicas de comportamiento de los agentes económicos, a fin de garantizar la efectiva libertad de competencia en el mercado y prevenir o evitar las distorsiones generadas por las prácticas desleales de comercio, así como introducir disposiciones temporales para salvaguardar la producción nacional frente a incrementos súbitos de las importaciones;



## CONSIDERANDO:

Que para invocar en el marco del acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), los acuerdos antes referidos sobre Prácticas Desleales de Comercio y el Acuerdo sobre Salvaguardas, es necesario disponer de normas nacionales sobre la materia, compatibles con dichos acuerdos.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY NO. 1-02: SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO Y MEDIDAS DE SALVAGUARDAS

### TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

**ART. 1.** Se declara de interés nacional la protección contra las practicas desleales de comercio que amenacen causar o causen daño a la producción nacional, desvíen artificialmente los flujos de comercio o lesionen la confianza en que se ampara el libre comercio.

**ART.2.** La presente ley tiene por objeto establecer las normas y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional, y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productos nacionales de bienes similares.

**ART.3.** Se consideran prácticas desleales de comercio internacional, la introducción al país de mercancías a precios inferiores a su valor normal, precio de "dumping", o que sean objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, y que efectivamente causen o amenacen causar daño importante a una rama de la producción nacional. Las mercancías importadas objetos de "dumping" o de subvenciones serán afectadas por derechos "antidumping" o compensatorios, según corresponda, en las condiciones y de acuerdo con los procedimientos previstos en la presente ley y su reglamento.

**ART.4.** Conforme a lo previsto en la presente ley, se podrán establecer medidas de salvaguarda cuando las importaciones de un determinado producto se incrementen en tal cantidad y se realicen en condiciones tales que causen o amenacen causar daño grave a una de las ramas de producción nacional que produce bienes similares o directamente competidores.

**ART.5.** Las disposiciones de esta ley son de orden público y de aplicación general, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los forme parte la República Dominicana.

**ART.6.** Cualquier situación no prevista en la presente o en su reglamento, se regulará de conformidad con el Acuerdo de Aplicación del Artículo VI (Acuerdo "Antidumping", AD), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC) y el Acuerdo sobre Salvaguarda (SA) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

**PÁRRAFO.-** Los asuntos procesales o las situaciones particulares que no se aborden de manera clara y específica en los mencionados

acuerdos de la OMC, serán reglados supletoriamente por la legislación dominicana en materia administrativa o de otra índole.

**ART.7.** La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguarda, a que hace referencia el Título V de la presente ley, se podrá denominar en lo adelante la Comisión, y que es la autoridad nacional competente para realizar las investigaciones que demanda la ley y su reglamento, y para determinar la aplicación de derechos compensatorios, "*antidumping*" o medidas de salvaguarda, según corresponda en cada caso.

## TÍTULO II

### DE LAS PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO

#### CAPITULO I DEL "DUMPING"

**ART.8.** Se considera que una importación se efectúa a precio de "*dumping*" cuando el precio del producto importado es inferior al valor normal de un producto similar destinado al consumo en el país exportador o en el país de origen, según corresponda, bajo condiciones comerciales normales.

**ART.9.** Para los fines de la presente ley se entiende por:

**a) Valor Normal:** El precio comparable realmente pagado o por pagar por un producto similar al importado a la República Dominicana para su consumo o utilización en el mercado interno del país de exportación o del país de origen, según corresponda, y conforme con las operaciones comerciales normales. La comparación podrá hacerse con el precio del país de origen cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación;

**b) Producto Similar:** Se refiere a un producto igual en todos los

aspectos al producto de que se trate, o en su ausencia, a otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tengan características muy parecidas a las del producto considerado;

**c) Precio de Exportación:** Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 12 de la presente ley, es el precio comparable real y efectivamente pagado, o por pagar, por el producto vendido para su exportación a la República Dominicana.

**ART. 10.** Cuando el producto de importación de que se trate no sea objeto de venta en el curso de operaciones normales en el mercado interno del país exportador, o cuando a causa de una situación especial o debido al bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el valor normal se definirá de la siguiente manera:

**a)** El precio más alto, representativo y comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país;

**b)** El costo de producción del producto similar en el país de origen más un suplemento razonable para cubrir los gastos administrativos y de ventas, así como por concepto de beneficios. En relación con el cálculo del margen de beneficios, la Comisión se acogerá estrictamente a las pautas señaladas en el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del GATT (1994).

**PÁRRAFO I.-** La Comisión deberá utilizar, a efectos de la comparación, el precio de venta en los mercados de terceros países, o utilizar un valor reconstituido calculado a partir del costo de producción, siempre que el valor de las ventas en el mercado interno del país exportador representen el cinco por ciento (5%) o más de las ventas totales del producto exportado a la República Dominicana. No obstante, la Comisión podrá aceptar una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que el volumen de ventas en el mercado interno permiten una comparación adecuada.

**PÁRRAFO II.-** Para los fines de reconstrucción de precios indicada en el párrafo anterior, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de inves-



tigación, siempre que tales registros estén de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados en el país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto que se trate.

**ART. 11.** Cuando no exista precio de exportación o cuando dicho precio no sea confiable por existir pruebas claras de una asociación o arreglo entre el exportador y el importador, el precio de exportación podrá reconstituirse sobre la base del precio al que los productos ya importados se venden por primera vez a un comprador en el mercado local. Si los productos no se revendiesen localmente a un comprador independiente, o no estuviese en el mismo estado en que fueron importados, el precio se calculará sobre una base razonable que la Comisión determinará oportunamente.

**ART. 12.** Para determinar el margen de "dumping", se comparará el precio de exportación y el valor normal del producto a un mismo nivel comercial, normalmente en nivel ex fábrica, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles. Para la comparación del precio de exportación y el valor normal, la Comisión tomará en consideración los siguientes elementos:

- a)** Las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, así como en cualesquiera otras respecto a las cuales la Comisión pueda demostrar que influyen en la comparabilidad de los precios. Como estos factores pueden muy bien sobreponerse, la Comisión se asegurará de que no se dupliquen los ajustes realizados en virtud del mandato del presente artículo;
- b)** Los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Si en este caso resulta afectada la comparabilidad de los precios, la Comisión establecerá el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrá debidamente en cuenta los elementos indicados en el párrafo anterior.

**ART. 13.** Para fines del cálculo del valor normal, la Comisión podrá no tomar en cuenta aquellas ventas en el mercado interno o de exportación a un tercer país cuyos precios sean inferiores a los costos de producción plenamente imputados, más un suplemento por concepto de gastos administrativos y de venta. Tal exclusión podrá efectuarse sólo:

- a)** Si dichas ventas se han realizado durante un período prolongado, normalmente un año;
- b)** Si el precio de venta medio en el mercado interno es inferior a la media ponderada del costo unitario en el período dado, o el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios es superior al veinte por ciento (20%) del total; y
- c)** Los costos no se han recuperado dentro de un plazo razonable.

**PÁRRAFO.-** Si los precios inferiores a los costos en el momento de la venta son superiores a los costos medios ponderados correspondientes al período de investigación, se considerará que estos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

**ART. 14.** Cuando la comparación de precios exija una conversión de monedas, ésta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta, excepto cuando se trate de venta de divisas en los mercados a término que esté directamente relacionada con la venta de exportación de que se trate, en cuyo caso se utilizará el tipo de cambio de la venta a término por regla general, la fecha de la venta será la del instrumento en que se establecen las condiciones esenciales de la venta, bien sea el contrato, el pedido de compra, la confirmación del pedido o la factura.

**ART. 15.** Para los productos importados de países con economías que a juicio de la Comisión no funcionan bajo un sistema de mercado, el valor normal será equivalente al precio de venta de un producto similar en un tercer país con economía de mercado de un nivel de desarrollo comparable, destinado a su consumo interno, y que pueda ser considerado como sustituto del país con economía centralmente planificada. Si por alguna razón no fuere posible establecer el precio de venta en los términos explicitados, se podrá

considerar como equivalente del valor normal el precio de exportación del país sucedáneo a un tercer país o la reconstrucción del precio de venta para consumo en el mercado interno de dicho país sustituto.

## CAPITULO II

### SUBVENCIONES DE LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE SUBVENCIONES

**ART. 16.** La Comisión impondrá derechos compensatorios, iguales al margen de subsidio, en aquellos casos en que se determine, mediante la investigación de que los productos importados se benefician de una subvención específica en el país de origen, que dichas importaciones amenazan con causar daño o causan daño a una rama de la producción nacional, y que existe una relación causal entre la amenaza de daño o el daño y las importaciones subsidiadas.

**PÁRRAFO I.-** Para los fines de la presente ley, se considerará que una mercancía ha sido subvencionada cuando se demuestre que el gobierno del país de origen o de exportación o, en su defecto, cualquier organismo público, o entidad privada delegada por el Estado, ha realizado, directa o indirectamente, una contribución financiera de cualquier índole, ha establecido alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios de la mercancía exportada, ha renunciado a ingresos que en otro caso se percibirían o ha suministrado bienes o servicios en condiciones especiales, otorgando con ello un beneficio al exportador.

**PÁRRAFO II.-** A los efectos de la presente ley, se considerarán como subsidios:

- a) El otorgamiento por los gobiernos de subsidios directos a una empresa o producción, haciéndolos depender de su actuación exportadora;
- b) Sistema de otorgamiento de divisas o prácticas análogas que implique la concesión de una prima a las exportaciones;
- c) Tarifas de transporte inferior y de fletes para las exportaciones, proporcionadas o impuestas por las autoridades, más favorables que las aplicadas a los envíos internos;

**d)** El suministro por el gobierno u organismos públicos, directa o indirectamente, de bienes de servicios importados o nacionales, para uso en la producción de mercancías a ser exportadas o vendidas en el mercado interno en condiciones más favorables que las aplicadas al suministro de bienes o servicios similares, si tales condiciones son más favorables que las condiciones comerciales que se ofrezcan a sus exportadores en los mercados mundiales;

**e)** La exención, remisión o aplazamiento total o parcial, concedidos específicamente en función de las exportaciones, de los impuestos directos o de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales;

**f)** La exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada que recaigan sobre los bienes o servicios utilizados en la elaboración de bienes a ser exportados, cuando sea mayor que la exención, remisión o aplazamiento, de los impuestos de la misma naturaleza que afecten a bienes similares que se vendan en el mercado interno. Sin embargo, las referidas exenciones, remisiones o aplazamientos no serán considerados como subsidios cuando los impuestos objeto de tales medidas se apliquen a bienes materialmente incorporados, con el debido descuento, a los bienes a ser exportados;

**g)** La remisión o la devolución de cargas a la importación por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los bienes importados que están materialmente incorporados al bien exportado, con el debido descuento por el desperdicio. Sin embargo, en casos particulares, una empresa podrá utilizar bienes del mercado interior en igual cantidad y de la misma calidad y características que los bienes importados, en sustitución de éstos y con el objeto de beneficiarse con la presente disposición, si la operación de importación y la correspondiente de exportación se realizan ambas dentro de un período prudencial, que normalmente no excederá de dos (2) años;

**h)** La creación por los gobiernos u organismos especializados bajo su control, de sistemas de garantía o seguro del

crédito a la exportación, de sistemas de seguros o garantías contra alzas en el costo de los bienes exportados o de sistemas contra los riesgos de fluctuación de los tipos de cambio, a tipos de primas manifiestamente insuficientes para cubrir a largo plazo los costos y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas;

¶ La concesión por los gobiernos y organismos especializados sujetos a su control que actúen bajo su autoridad, de créditos a los exportadores a tipos inferiores a aquellos que tienen que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin, o a aquellos que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para obtener fondos al mismo plazo, con las mismas condiciones crediticias y en la misma moneda que los de los créditos a la exportación, o el pago de la totalidad o parte de los costos en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos, en la medida en que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación; y

¶ Todos aquellos beneficios, ventajas o medidas que previamente hayan sido definidos como tales por la Comisión en los reglamentos de aplicación de la presente ley.

**PÁRRAFO III.-** Se considerará que una medida confiere un beneficio cuando provee condiciones más favorables que las normales del mercado. El empleo de tipo de cambio múltiple en el país de origen o de exportación, cuando confiera un beneficio al exportador, se considerará una subvención.

**ART. 17.** La cuantía de la subvención se calculará en unidades monetarias o en porcentajes ad-valorem por unidad del producto subvencionado que se importe al territorio nacional.

### CAPITULO III

## DETERMINACION DEL DAÑO Y DE LA AMENAZA DE DAÑO EN MATERIA DE “DUMPING”, SUBVENCIONES Y SALVAGUARDAS

**ART. 18.** A los fines de la presente ley, se considera como daño importante el impacto adverso que sufre una rama de producción nacional a consecuencia de las importaciones afectadas por “*dumping*” o cualquier tipo de subvención específica en los términos descritos en la presente ley y su reglamento.

**ART. 19.** Para efectos de la presente ley, amenaza de daño es el peligro inminente y claramente previsto de un daño importante a una rama de la producción nacional.

**ART. 20.** La determinación de la existencia o amenaza de daño importante en el caso de “*dumping*” o subvenciones se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:

- a)** Del volumen de las importaciones objeto de “*dumping*” o subsidios;
- b)** De su efecto sobre los precios de productos similares en República Dominicana, y
- c)** De la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de “*dumping*” o subsidios sobre la rama de producción nacional.

**ART. 21.** Los derechos “*antidumping*” y los derechos compensatorios podrán imponerse cuando la Comisión haya determinado mediante la investigación que:

- a)** Se ha producido un aumento significativo de las importaciones a precios de “*dumping*” o subvencionadas, en cifras absolutas o en relación con la producción o el consumo nacionales;
- b)** Las importaciones se realizan a un precio inferior al del producto nacional similar, si éstas han producido una reducción,

de cualquier modo, del precio del producto similar nacional o han obstaculizado la subida de ese precio, y que

**c)** A resultas de ello, se causa un daño a la rama de producción nacional o existe la amenaza de daño a una rama de producción nacional.

**PÁRRAFO.-** Ninguno de estos factores, por si solo o en conjunto., bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva.

**ART. 22.** A fin determinar las repercusiones de las importaciones objetos de "dumping" o subvencionadas sobre la rama de producción nacional del producto similar, la Comisión deberá examinar todos los factores e índices económicos pertinentes, tales como:

- a)** Disminución real y potencial de la producción, las ventas, participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada, las existencias y el empleo;
- b)** Los factores que afecten los precios internos, y
- c)** Eventualmente, los efectos negativos, reales o potenciales, en el flujo de caja y en la capacidad para generar el capital requerido para el ajuste.

**PÁRRAFO.-** La lista de factores e índices precedentes no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente, ni varios de ellos juntos, bastarían necesariamente para obtener una orientación decisiva.

**ART. 23.** La Comisión procederá a la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante tomando en consideración, entre otros, los siguientes factores:

- a)** La naturaleza de la subvención o subvenciones que se trate y su efecto o efectos probables en el comercio;
- b)** La tasa de incremento en las importaciones objeto de "dumping" o subvencionadas que pueda indicar la probabilidad de que éstas aumenten sustancialmente en el futuro inmediato;

- c) La capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de "dumping" o subvencionadas al mercado interno nacional, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- d) El hecho de que las importaciones se realicen a precio que puedan disminuir o contener la subida de los precios internos de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones, y
- e) Las existencias del producto objeto de la investigación.

**PÁRRAFO.-** Ninguno de los factores enumerados en este artículo bastará por sí solo necesariamente para obtener una determinación decisiva.

**ART.24.** En materia de aplicación de medidas de salvaguarda, la Comisión entenderá por "daño grave" un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional. Asimismo, por "amenaza de daño grave" entenderá la clara inminencia de un daño grave basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.

**ART.25.** Para los fines de investigación en materia "antidumping" y de determinación de la existencia de subvenciones, se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o una proporción de ellos cuya producción conjunta represente al menos un cincuenta por ciento (50%) de la producción nacional total de dicho productos.

**PÁRRAFO.-** En materia de aplicación de medidas de salvaguarda se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta de los productos similares o directamente competidores constituya al menos un 50% de la producción nacional total de bienes elaborados.



**ART.26.** Si en el mercado nacional existieren productos vinculados a los exportadores o a los importadores o se verifique una situación en la que sean ellos mismos importadores del producto objeto de investigación, o de un producto similar procedente de terceros países, la expresión "rama de producción nacional" podrá excluir a esos productores y la misma se aplicará en referencia a los productores restantes.

**PÁRRAFO I.-** Los vínculos entre productores nacionales y exportadores podrán determinarse partiendo de las situaciones descritas a continuación.

- a)** Si uno de ellos ejerce control efectivo directo o indirecto sobre el otro;
- b)** Si ambos, directa o indirectamente, están controlados por un tercero;
- c)** Si juntos controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del comportamiento de los productores no vinculados.

**PÁRRAFO II.-** A los efectos del presente artículo, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

**ART.27.** La Comisión podrá considerar que existe daño cuando incluso no resulte perjudicada el cincuenta por ciento (50%) o más de la rama de la producción nacional en los casos en que ésta pueda ser dividida en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado puedan ser considerados como una rama de producción distinta. Para ello será preciso establecer lo siguiente:

- a)** Que los productores de ese mercado venden la totalidad o casi totalidad de su producción del producto que se trate en ese mercado;
- b)** En dicho mercado la demanda no está cubierta en grado

sustancial por productores del producto que se trate localizados en otro lugar del territorio nacional;

**c)** Que haya una considerable concentración de importaciones subvencionadas u objeto de "*dumping*" en el mercado aislado;

**d)** Que las importaciones objetos de "*dumping*" o subvencionados causen daño a los productores de la totalidad o más de un cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de la producción en dicho mercado.

## **CAPITULO IV** **NEXO CAUSAL**

**ART.28.** Una vez determinada la existencia del daño grave o de la amenaza de éste a la rama de la producción nacional, se debe establecer el nexo de causalidad. La investigación deberá mostrar objetivamente que el daño o la amenaza de daño es consecuencia directa de las importaciones objeto de "*dumping*" o subvencionadas.

**PÁRRAFO.-** Si existieren otros factores que simultáneamente estuvieren perjudicando a la rama de la producción nacional, el perjuicio causado por esos factores no podrá ser atribuido a las importaciones sujetas a investigación. Para tal efecto, la Comisión examinará, entre otros factores, los siguientes:

**a)** Volumen y los precios de las importaciones que no están siendo investigadas del producto en cuestión;

**b)** Contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo;

**c)** Prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros;

**d)** Evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y

**e)** La productividad de la rama de la producción nacional.

**ART.29.** El efecto de las importaciones objeto de "dumping" o subvencionadas, se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar, cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como: el proceso de producción, el resultado de las ventas por los productores y los beneficios.

**PÁRRAFO.-** Cuando la rama de la producción nacional del producto similar no tenga una identidad separada con arreglo a dichos criterios, el efecto de las importaciones objeto de investigación, se evaluará examinando la producción del grupo o gama más restringida de productos, que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

**ART.30.** Se podrán imponer derechos "antidumping" o compensatorios, aunque no se haya demostrado el daño o la amenaza de daño a la producción nacional, cuando las mercancías provengan de un país con el cual la República Dominicana no hubiere suscrito un tratado bilateral específico o no participare con la República Dominicana de un tratado multilateral sobre la materia.

**ART.31.** Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos "antidumping" o de subvenciones, la Comisión, salvo circunstancias especiales, evaluará acumulativamente los efectos de esas importaciones atendiendo a su papel e importancia dentro de la competencia entre productos importados y nacionales similares. A tales fines, las autoridades procederán de estricta conformidad con lo establecido en los Artículos 3.3 del Acuerdo "Antidumping" y 15.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

## TÍTULO III

### DEL PROCEDIMIENTO

**ART.32.** Salvo casos excepcionales, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos del supuesto "dumping" o subsidio, serán iniciados

formalmente, previa solicitud hecha por la rama de producción nacional afectada, o en nombre de ella. Esta deberá presentar una solicitud escrita de inicio de investigación ante la Comisión, que incluya evidencia de la existencia de:

- a) El "dumping" o los subsidios;
- b) El daño y
- c) La relación causal entre la importaciones objeto de "dumping" o subsidio y el supuesto daño.

**PÁRRAFO.-** La Comisión rechazará la solicitud si no cumple con los requisitos del presente artículo.

**ART.33.** La solicitud de inicio de investigación deberá incluir la siguiente información.

- 1) La identidad del solicitante y descripción detallada del volumen y valor de la producción nacional del producto similar, incorporando una lista de los productores nacionales representados y el volumen y el valor de la producción del producto similar que representen dicho productores;
- 2) Un estimado del volumen y valor total de la producción nacional del producto similar;
- 3) Una descripción completa del producto presuntamente objeto de "dumping" o subsidio, su clasificación arancelaria, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se tenga conocimiento importan el producto de que se trate;
- 4) Una descripción completa del producto fabricado por la industria nacional;
- 5) Información sobre la existencia, cuantía y naturaleza del subsidio de que trate o precios representativos a los cuales el producto en cuestión es vendido, cuando está destinado para el consumo en el mercado interno del país o países de

exportación o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o terceros países o sobre el valor reconstruido del producto;

**6)** Información sobre los precios de exportación, o cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio de República Dominicana, y

**7)** Datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de "dumping" o subsidios, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado nacional y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional.

**PÁRRAFO.-** Los factores pertinentes para documentar el estado de la rama de producción nacional deben corresponder a algunos de los que se listan en los Artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo "Antidumping", y de los Artículos 15.2 y 15.4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

**ART.34.** No se iniciará una investigación si la Comisión no ha determinado, partiendo del examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud, expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud de investigación ha sido hecha efectivamente por o en nombre de la rama de producción nacional supuesta o realmente afectada.

A estos fines, la Comisión considerará la solicitud como tramitada realmente por la rama de producción nacional, o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de la producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.

**PÁRRAFO.-** La Comisión no iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco por ciento (25%) del la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

**ART.35.** En circunstancias excepcionales o especiales, en particular cuando existan pruebas claras de la atomización de la producción nacional, la Comisión, aunque no haya recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella, podrá dar inicio "ex officio" a una investigación, siempre y cuando existan indicios suficientes de la existencia de "*dumping*" o subvención, daño o amenaza de daño importante, y la relación de causalidad entre el "*dumping*" o la subvención y el daño o la amenaza de éste.

**PÁRRAFO.-** Cuando se trate de una rama de producción lo suficientemente fragmentada que supongan un numero excepcionalmente elevado de productores, la Comisión podrá determinar el apoyo y la oposición mediante la utilización de técnicas de muestro estadístico universalmente aceptadas.

**ART.36.** Si la Comisión no ha adoptado aún la decisión de iniciar una investigación, evitará toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de la misma. En el caso de que la Comisión decida iniciar la investigación, deberá notificar, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, al Gobierno del exportador interesado y a las demás partes involucradas en el proceso y se hará el aviso público correspondiente en un diario de circulación nacional. Si el número de exportadores de que se trata fuere muy elevado, la notificación se enviará solamente a la asociación del miembro exportador o a la asociación mercantil competente, según el caso.

**PÁRRAFO I.-** El aviso público se considera obligatorio para todas las resoluciones, preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso; de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho "*antidumping*" o compensatorio definitivo.

**PÁRRAFO II.-** Las investigaciones sobre prácticas desleales de comercio deberán concluir en un plazo de seis (6) meses, y en casos excepcionales, en que se muestre la debida justificación para ello, deberá concluir a los dieciocho (18) meses.

**ART.37.** Para garantizar la mayor transparencia, una vez aceptado el inicio de investigación, la Comisión hará constar, en el aviso público a que se hace referencia en el artículo precedente, los siguientes datos:

- a) El nombre del país o países exportadores y del producto que se trate y la fecha de iniciación de la investigación;
- b) La base de la alegación del daño formulada en la solicitud y un resumen de los factores en los que se fundamenta la alegación de existencia de daño;
- c) La dirección y el domicilio de la Comisión y los plazos otorgados a los miembros y partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.

**PÁRRAFO.-** Después de iniciada la investigación, la Comisión pondrá a disposición de las partes interesadas que lo soliciten el texto completo de la solicitud escrita. Del mismo modo, y durante todo el proceso, dará a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente que no haya sido consignada como de carácter confidencial, a fin de que puedan preparar adecuadamente su alegato sobre la base de esa información. Se pondrá a disposición de los interesados resúmenes de la información consignada como confidencial por alguna de las partes.

**ART.38.** Para los fines de la investigación, se considerarán partes interesadas los productores e importadores locales, exportadores extranjeros del producto objeto de investigación, las personas jurídicas extranjeras que evidencien algún interés en el asunto, las asociaciones mercantiles o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio de la República Dominicana.

**ART.39.** Se les concederá a los exportadores o productores extranjeros un plazo de treinta (30) días, a partir de la publicación del aviso de inicio de investigación, como mínimo para que respondan al formulario de investigación y presenten sus pruebas y evidencias. Este plazo será prorrogado por treinta (30) días adicionales, a petición de parte.

**ART.40.** Durante la investigación, la Comisión requerirá la colaboración de la Dirección General de Aduanas y de cualquier otra dependencia gubernamental para obtener y aclarar la información sobre el caso, incluyendo la solicitud de información a otros países a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

**PÁRRAFO.-** Cuando proceda, la Comisión solicitará a las asociaciones de productores nacionales relacionadas con la investigación, el suministro de información relacionada con la determinación del daño.

**ART. 41.** La Comisión dará por terminada la investigación:

- a) Si el margen de "dumping" determinado es de *minimis*, es decir, cuando sea inferior al dos por ciento (2%), expresado como porcentaje del precio de exportación; y
- b) Si se establece que el volumen de importaciones objeto de "dumping" representa menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto similar en República Dominicana.

**PÁRRAFO.-** La regla b) no se aplicará en el caso de que los países que individualmente representan menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto similar al mercado dominicano representen en conjunto más del siete por ciento (7%) de esas importaciones.

**ART. 42.** En relación con las importaciones subvencionadas, la Comisión pondrá fin a la investigación en las situaciones que a continuación se describen:

- a) En el caso de un producto procedente de un país desarrollado, cuando: la cuantía de la subvención sea de *minimis*, es decir, inferior al uno por ciento (1%); o, el volumen de las importaciones subvencionadas o el daño puedan ser considerados como insignificantes; y
- b) En el caso de un producto procedente de un país en desarrollo, cuando: el valor de las subvenciones concedidas no exceda del dos por ciento (2%) de su valor, calculado sobre una base unitaria, o, las importaciones subvencionadas representen menos del cuatro por ciento (4%) de las importaciones totales del producto similar en República Dominicana.

**PÁRRAFO.-** La segunda regla formulada en el presente artículo no se aplicará en el caso de que las importaciones procedentes de otros países en desarrollo, cuya proporción individual es de menos del cua-



tro por ciento (4%), constituyan en conjunto más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto similar en República Dominicana.

**ART.43.** La Comisión podrá dar por terminada la investigación orientada a la imposición de derechos "antidumping" y compensatorios, si el exportador le comunica formalmente que asume el compromiso voluntario de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a República Dominicana a precios "dumping" o subvencionados, de modo que la Comisión quede satisfecha de que de esa forma se elimina el daño, o la amenaza de daño, a la producción nacional. Sin embargo, aunque se acepte un compromiso, la investigación se llevará a término si así lo juzgare necesario el exportador o así lo decidiere la Comisión.

**PÁRRAFO I.-** Si aún existiendo un compromiso se decide proseguir con la investigación y ésta llega a una determinación negativa de la existencia de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso en materia de precios. En tales casos, la Comisión podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un periodo prudencial de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones de la presente ley.

**PÁRRAFO II.-** Los aumentos de precios que pudieren ser estipulados en el marco de un compromiso no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de "dumping" o la cuantía de la subvención.

**ART.44.** La realización de un proceso de investigación en materia de "dumping" o subvenciones no obstaculizará el despacho de aduanas de la mercadería bajo investigación.

**ART.45.** La Comisión podrá adoptar medidas provisionales, a solicitud de la parte interesada o por iniciativa propia, siempre que se haya iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones de la presente ley y se haya llegado a una determinación preliminar positiva sobre la existencia de

daño a una rama de la producción nacional, y la Comisión juzgue que tales medidas son necesarias al objeto de evitar que se cause daño durante el proceso de investigación.

**PÁRRAFO I.-** No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de publicación de la resolución de inicio de investigación. Para la determinación de la aplicación de medidas provisionales, la Comisión tomará en cuenta si el exportador, o el producto en cuestión han sido objeto de una medida correctiva en cualquier país y si ha sido investigado en otras oportunidades en la República Dominicana.

**PÁRRAFO II.-** Las medidas a que se refiere el presente artículo podrán tomar la forma de un derecho "*antidumping*" o compensatorio provisional o el establecimiento de una garantía, ya sea mediante depósito en efectivo o fianza, igual a la cuantía provisionalmente estimada del "*dumping*" o la subvención, las que no podrán exceder del margen de "*dumping*" provisionalmente estimado, o de la cuantía provisionalmente calculada de la subvención.

**ART.46.** Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la Comisión a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un periodo que no excederá de seis meses. Cuando en el curso de una investigación, las autoridades examinen si basta un derecho provisional inferior al margen de "*dumping*" o de subvención, esos periodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.

**ART.47.** Una vez que la Comisión haya llegado a una determinación definitiva, independientemente del carácter que sea, emitirá una resolución definitiva al respecto, la cual deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional.

**PÁRRAFO.-** Las resoluciones definitivas de la Comisión serán ejecutorias, no obstante cualquier recurso.

**ART.48.** Si en la resolución definitiva se confirman los montos de las medidas provisionales adoptadas, se procederá a aplicar el monto de las mismas al monto de las

medidas definitivas, en caso de que aquellas hubiesen sido pagadas. Si se hubiese otorgado una fianza, se procederá a ejecutar la misma, si no se realiza el pago en un plazo razonable. Si la medida definitiva es de mayor cuantía que la provisional, no procede el cobro de la diferencia, y si es de menor cuantía, se devolverá la diferencia.

**ART.49.** Las medidas definitivas sólo podrán aplicarse durante el tiempo en que se aplicaron medidas provisionales, cuando la determinación final es de daño, pero no de amenaza de daño o de retraso importante. Sin embargo, en el caso de que se formule una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones objeto de "dumping" sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos "antidumping" o compensatorios por el periodo en que se haya aplicado medidas provisionales.

**ART.50.** Cuando la Comisión tome la decisión de no aplicar medidas definitivas, se procederá a la devolución de los montos que hubiesen sido avanzados como pago de medidas provisionales, o de ser el caso, las fianzas serán liberadas.

**PÁRRAFO.-** En este caso, la parte interesada deberá iniciar una acción solicitando el reembolso de los montos pagados o el reconocimiento de dichos montos como un crédito para el pago de aranceles en el futuro, y de ser el caso, para liberar las garantías.

**ART.51.** Una vez que se haya publicado una resolución preliminar o final imponiendo derechos provisionales o definitivos, según corresponda, la Comisión recomendará a la Dirección General de Aduanas, vía la Secretaría de Estado de Finanzas, en un plazo no mayor de 5 días laborables, contados a partir de la fecha de su resolución, la aplicación de tales derechos "antidumping" o medidas compensatorias, según corresponda.

**ART.52.** Podrán percibirse derechos "antidumping" o compensatorios definitivos sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días, como máximo, antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de "dumping" o de subvención, las au-

toridades determinen que el daño se debe a importaciones masivas de dicho producto, efectuadas en un lapso relativamente corto.

**PÁRRAFO I.-** A los fines señalados en el párrafo anterior, la Comisión debe haber evaluado la probabilidad de que las referidas importaciones masivas puedan socavar gravemente el efecto reparador de los derechos definitivos que deban aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

**PÁRRAFO II.-** En los casos de "*dumping*", la Comisión deberá determinar adicionalmente que existía un antecedente de éste y que él o los importadores nacionales debieron conocer o conocían que el exportador efectuaba dicha práctica. En ningún caso se aplicarán derechos "*antidumping*" o compensatorios sobre los productos importados antes de la fecha de inicio de la investigación.

**ART.53.** La Comisión notificará la aplicación de medidas "*antidumping*" o compensatorias, provisionales o definitivas, al Comité correspondiente de la Organización Mundial del Comercio, de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo sobre Aplicación del Artículo VI, y del Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios.

**ART.54.** Los derechos "*antidumping*" y las medidas compensatorias definitivas se aplicarán por un monto igual al margen de "*dumping*" o subsidio cuya existencia se determinó. Los derechos "*antidumping*" y las medidas compensatorias permanecerán en vigor durante un plazo de cinco años, contados desde la fecha de su imposición, o desde la fecha del último examen, si éste hubiera abarcado tanto el "*dumping*" como el daño, o del último realizado en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11.3 del Acuerdo "*Antidumping*" y del Artículo 11.3 del Acuerdo sobre Subvenciones o Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

**PÁRRAFO.-** No obstante lo dispuesto en el Artículo 47, por propia iniciativa, la Comisión podrá emprender un examen antes del plazo de los cinco años, o a raíz de una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional afectada, tramitada con una antelación prudencial a di-

cho plazo, cuando determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño a la producción nacional. En este caso, el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado de dicho examen.

**ART.55.** La Comisión procederá a autorizar un reembolso a los exportadores sometidos al derecho "*antidumping*", cuando pueda comprobarse que el margen de "*dumping*" en las importaciones realizadas después del cierre del procedimiento, es inferior al margen de "*dumping*" en las importaciones que fueron objeto de investigación efectuadas durante el año anterior al procedimiento de lugar.

**PÁRRAFO.-** La devolución del derecho pagado en exceso del margen real de "*dumping*" se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho "*antidumping*" haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas. Normalmente la devolución autorizada se hará en un plazo de 90 días, contados a partir de la decisión a que se hace referencia anteriormente.

**ART.56.** Una vez aplicado un derecho "*antidumping*" o un derecho compensatorio definitivo, la Comisión podrá contemplar la posibilidad de que el ingreso generado por la medida sea invertido en el financiamiento de programas específicos de desarrollo y modernización del sector que se trate, bajo normas y procedimientos determinados, y atendiendo al nivel de desarrollo tecnológico de las empresas directamente afectadas por las prácticas desleales de comercio internacional.

## TÍTULO IV

### DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDAS

**ART.57.** Las medidas de salvaguardas son aquellas destinadas a regular las importaciones temporalmente, y tienen por objeto prevenir o remediar un daño grave

a una rama de la producción y facilitar el ajuste a los productores nacionales.

**ART.58.** Las medidas de salvaguardas se aplicarán cuando las importaciones de un producto, independientemente de su origen, se incrementen en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realicen en condiciones tales que causan o amenazan causar daño a una rama de la producción nacional que produce productos similares o directamente competidores. Las medidas de salvaguarda se aplican al producto importado sin discriminar por su origen.

**ART.59.** Las investigaciones destinadas a determinar la existencia de las condiciones señaladas en el artículo anterior y que ameriten la aplicación de una medida de salvaguarda se iniciarán previa solicitud escrita dirigida a la Comisión por una empresa o grupo de empresas, que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de la producción nacional del producto similar o directamente competidor.

**ART.60.** La Comisión podrá iniciar de oficio una investigación, debiendo comprobarse en estos casos que la rama de producción nacional tiene imposibilidad material para presentar la solicitud correspondiente.

**ART.61.** La solicitud para la aplicación de una medida de salvaguarda deberá contener:

- a)** La descripción del producto importado y su clasificación arancelaria, el derecho arancelario vigente, y la descripción del producto nacional similar o directamente competidor;
- b)** El nombre y la dirección de las empresas o entidades representadas en la solicitud, indicando el porcentaje de la producción nacional del producto en cuestión que representan dichas empresas;
- c)** Datos de las importaciones del producto de los últimos tres años u otro período representativo que indique el aumento de las importaciones;

- d)** Datos de la producción nacional en volumen y valor para los últimos tres años u otro periodo representativo para la industria;
- e)** Información cuantitativa que indique el daño grave o amenaza de daño, para el periodo de investigación, incluyendo, pero no limitado a: grado de utilización de la capacidad instalada, cierre de plantas, desempleo, cambio en el nivel de precios, producción, productividad, ventas y rentabilidad en el sector de la producción nacional;
- f)** Una descripción de las causas que generaron el daño grave o que indican la amenaza de un daño grave, y la medida en que esa situación puede ser atribuido a las importaciones sujetas a investigación y
- g)** Una declaración que contenga los objetivos por los cuales se busca la aplicación de una medida de salvaguarda y una estimación del nivel de la medida necesaria para el logro de los objetivos.

**ART.62.** Cuando se aleguen circunstancias críticas, es decir, cuando se defina una situación en la que cualquier demora implicaría un perjuicio difícilmente reparable, la solicitud deberá incorporar los fundamentos que permitan demostrar que el aumento de las importaciones es la causa del daño, o amenaza de daño, a la rama de producción nacional.

**ART.63.** En un plazo de treinta días a partir de la recepción de la solicitud de inicio de investigación, la Comisión deberá:

- a)** Aceptar la solicitud por considerar que hay condiciones que así lo justifican. La existencia de mérito estará en función de la comprobación de que la solicitud se hace en nombre de una parte representativa de la producción nacional y de la existencia de indicios suficientes del incremento de las importaciones, del daño o amenaza de daño grave y de la relación causal entre ellos;

- b)** Requerir al solicitante mayores elementos de pruebas o datos con el objeto de establecer con la mayor objetividad posible la existencia de mérito para proceder a abrir una investigación;
- c)** Desechar la solicitud cuando determine que no existen evidencias suficientes que justifiquen la apertura de una investigación.

**PÁRRAFO.-** En los casos a) y b), la Comisión deberá publicar la resolución contentiva de la decisión de aceptar o rechazar el inicio de investigación de un diario de amplia circulación nacional.

**ART.64.** La Comisión, una vez inicie un proceso de investigación, procederá a notificar de inmediato, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida de salvaguarda. Al mismo tiempo, deberá notificar al Comité de Salvaguarda de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

**ART.65.** La Comisión otorgará un plazo de treinta (30) días a las partes interesadas para la respuesta inicial al formulario sometido a su consideración sobre los pormenores de la investigación, contados a partir de la publicación de la resolución de inicio de investigación, al objeto de que aporten las pruebas y alegatos que consideren necesarios para la defensa de sus intereses en la investigación. Si concurren factores razonables o atendibles, la Comisión podrá considerar la posibilidad de prorrogar, por una sola vez, el plazo considerado anteriormente.

**ART.66.** En la investigación para determinar si el incremento de las importaciones y las condiciones bajo las cuales éstas se realizan, ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción nacional, se deben tomar en cuenta todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación del sector de la producción afectado. La determinación de daño grave o amenaza de daño grave se basará en las pruebas objetivas que demuestren la relación de causalidad entre el incremento de las importaciones del producto objeto de investigación y el daño grave o la amenaza de daño grave.



**ART.67.** Al culminar la investigación, la Comisión publicará un informe en el que se enuncien las comprobaciones y las conclusiones fundamentadas a que haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y derecho.

**ART.68.** La Comisión deberá concluir la investigación en un plazo de seis (6) meses y, en casos excepcionales en que se evidencie la debida justificación para ello, en un máximo de dieciocho (18) meses.

**ART.69.** En un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de inicio de investigación, el solicitante deberá presentar ante la Comisión un programa de ajuste de la rama de la producción nacional, debidamente justificado y de acuerdo con los objetivos que pretende lograr con la aplicación de la medida solicitada.

**ART.70.** Una vez adoptada su resolución definitiva, la Comisión podrá determinar que el total o una proporción de los fondos recaudados por la medida de salvaguarda se destine a apoyar el plan de ajuste de la rama de la producción nacional. En ese caso, solicitará a la Secretaría de Estado de Finanzas que cree un fondo específico con los recursos generados, y determinará los procedimientos para la distribución de dichos fondos, el uso de los fondos recaudados, los productores que se beneficiarán y los usos que las empresas podrán dar a dichos recursos.

**ART.71.** Las medidas de salvaguarda provisionales y definitivas sólo se aplicarán en la cuantía y durante el período necesario para prevenir la amenaza de daño o para reparar el daño grave y facilitar el ajuste.

**ART.72.** No se aplicarán medidas de salvaguarda a un producto originario de un país en desarrollo miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), mientras que las importaciones originarias de ese país no sobrepasen el tres por ciento (3%) del total de las importaciones del producto bajo investigación, siempre que los países en desarrollo miembros de la OMC, cuya participación en las importaciones de la República Dominicana sea inferior al tres por ciento (3%) no representen colectivamente más

del nueve por ciento (9%) del total de las importaciones del producto en cuestión.

**ART.73.** Las medidas de salvaguarda podrán consistir en incremento de aranceles, contingentes arancelarios o cupos máximos. Sin embargo, si se utiliza una restricción cuantitativa, la medida no podrá reducir la cuantía de las importaciones por debajo del promedio anual de las importaciones realizadas en los últimos tres años calendario, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave.

**ART.74.** En los casos que el solicitante de una medida de salvaguarda alegue la existencia de circunstancias críticas, la Comisión podrá resolver la aplicación de una medida provisional. En un plazo máximo de 60 días, la Comisión elaborará un informe preliminar contentivo de todos los factores pertinentes de carácter objetivo que permitan evaluar la pertinencia de la aplicación de la medida y su posible impacto en el mercado doméstico. El informe deberá demostrar, mediante pruebas objetivas, que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño y que la demora causaría un perjuicio a la rama de la producción nacional difícil de reparar.

**PÁRRAFO.-** Antes de adoptar una medida de salvaguarda provisional de las previstas precedentemente, la Comisión hará una notificación al Comité de Salvaguardas de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Se iniciarán consultas inmediatamente después de adoptada la medida. Cualquier otro aspecto relativo a una medida de salvaguarda provisional será resuelto de conformidad con lo reglamentado sobre el particular en el Acuerdo sobre Salvaguardas de la OMC.

**ART.75.** Toda medida provisional tendrá una duración máxima de doscientos (200) días y sólo se aplicará en forma de incremento de aranceles de una manera ad-valórem. El monto de la medida provisional deberá ser cancelado por el importador o garantizado mediante una fianza.

**ART.76.** Cuando la Comisión determine una medida definitiva que sea superior a la provisional que se hubiese pagado o garantizado, no habrá lugar al cobro del exceden-

te. En caso contrario, se procederá a la devolución de los derechos provisionales recaudados en exceso del monto fijado por la medida definitiva.

**ART.77.** Si al finalizar la investigación, la Comisión llegara a una determinación afirmativa respecto a la aplicación de una medida de salvaguarda, publicará su informe en los términos señalados en el Artículo 59. El Gobierno de la República Dominicana notificará esta decisión al Comité de Salvaguardas de la OMC y a las partes interesadas.

**ART.78.** La duración inicial de una medida de salvaguarda no excederá de cuatro (4) años, pudiendo extenderse el plazo de aplicación hasta ocho (8) años, incluyendo en dicho período el lapso de aplicación de cualquier medida provisional, el período de aplicación inicial y toda prórroga del mismo.

**ART.79.** Las medidas de salvaguarda cuyo período de aplicación sea superior a un (1) año se liberalizarán progresivamente, a intervalos regulares durante su período de aplicación.

**PÁRRAFO.-** Las medidas que se prorroguen no serán más restrictivas que las vigentes al final del período de aplicación inicial. Durante la prórroga se continuará con la liberalización progresiva de la medida.

**ART.80.** No podrá aplicarse una medida de salvaguarda al mismo producto durante un período equivalente a la mitad de aquel durante el cual se aplicó la medida original. No obstante, el período mínimo de no aplicación será de dos (2) años.

**ART.81.** Antes de aplicar una medida provisional o definitiva, o de prorrogar una medida, el Gobierno Dominicano dará oportunidad adecuada a que se celebren consultas con los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que tengan interés substancial como exportadores del producto de que se trate. Dichas consultas se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo sobre Salvaguardas de la OMC.

## TÍTULO V

### DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DE PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO Y MEDIDAS DE SALVAGUARDA

**ART.82.** En virtud de la presente ley, se crea la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardas, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica. Tendrá capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Realizará los actos y ejercerá los mandatos previstos en la presente ley y en sus reglamentos.

**ART.83.** La Comisión tendrá su domicilio en la capital de la República. Tendrá jurisdicción nacional en las materias objeto de la presente ley y estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

**ART.84.** Son atribuciones de la Comisión:

- a)** Efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la presente ley y sus reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de derechos "anti-dumping", derechos compensatorios y salvaguarda;
- b)** Emitir sus decisiones al tenor de las normativas contenidas en la presente ley y en sus reglamentos, siempre debidamente fundamentales;
- c)** Solicitar el cumplimiento de sus resoluciones por parte de la Secretaría de Estado de Finanzas, vía la Dirección General de Aduanas, y de las demás autoridades del gobierno que puedan verse involucradas en los procedimientos y remedios descritos en la presente ley;
- d)** Designar al Director Ejecutivo de la Comisión y al personal técnico y administrativo que requiera para el desarrollo de sus funciones legales;

- e) Coordinar con otras instituciones del sector público la representación de los intereses del Estado Dominicano ante los organismos internacionales y demás países en los temas relativos a su esfera de su competencia;
- f) Dictar su propio reglamento y elaborar y presentar su presupuesto de ingresos y gastos;
- g) Fijar las tasas a cobrar por la recepción y tramitación de solicitudes de investigación.

**ART.85.** La Comisión estará integrada por cinco miembros o comisionados designados por un periodo de cuatro años por el Poder Ejecutivo. Previamente a su juramentación, deberán ser ratificados por el Congreso Nacional. Los comisionados podrán ser designados y ratificados por un segundo período y solamente podrán ser removidos de sus funciones por faltas graves o mala conducta, a iniciativa del Poder Ejecutivo.

**PÁRRAFO I.-** Antes de proceder a la ratificación de los candidatos propuestos, el Congreso Nacional deberá efectuar consultas públicas acerca de la competencia o idoneidad de los mismos.

**PÁRRAFO II.-** Los comisionados podrán apoderar a la Suprema Corte de Justicia de un recurso contra la decisión ejecutiva de revocación de su mandato, que será conocido y fallado en Cámara de Consejo por el pleno del alto tribunal.

**ART.86.** Para ser miembro de la Comisión se requerirá:

- a) Ser ciudadano dominicano y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y ser mayor de 30 años;
- b) Ser abogado o economista profesional, de reconocida solvencia moral, y
- c) Tener experiencia acreditable en disciplinas relacionadas con el comercio internacional, control de prácticas anticompetitivas, solución de conflictos mediante procedimientos arbitrales, administrativos o judiciales y/o economía de las empresas.

**PÁRRAFO I.-** El Presidente de la Comisión no podrá desempeñar ninguna otra función pública o privada, salvo las de índole honoríficas o académicas.

**PÁRRAFO II.-** No podrán ser designados miembros de la Comisión, las personas que hayan sido condenadas a penas afflictivas o infamantes.

**PÁRRAFO III.-** A partir de la promulgación de la presente ley, deberán abstenerse a participar en el conocimiento de los expedientes las personas que tengan relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad con algunas de las partes involucradas, o cuando hayan mantenido con ellas relaciones de sociedad profesional o comercial o hayan trabajado bajo su dependencia dentro de los cinco años precedentes. Cuando se presentare uno de estos casos, la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia designará él o los suplentes.

**ART.87.** Para la validez de sus deliberaciones se requerirá de la asistencia de por lo menos, cuatro de sus miembros, y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

**ART.88.** Las decisiones tomadas por la Comisión podrán ser recurridas ante el Tribunal Superior Administrativo dentro de los treinta (30) días de dictadas. Los reglamentos de aplicación de la presente ley decidirán cuándo la apelación de una decisión tendrá o no efecto suspensivo.

**ART.89.** Se asignará en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año una partida dirigida a sufragar el funcionamiento de la Comisión y los costos totales o parciales de las acciones y procedimientos que, en la materia contemplada por la presente legislación, emprendan aquellos sectores de productores o ramas de empresas, especialmente del sector agropecuario y de pequeñas y medianas empresas, que carezcan de suficiente solvencia económica para costearlos.

**ART.90.** **[Transitorio].** Hasta tanto se constituya la Comisión, el Poder Ejecutivo decidirá la Secretaría de Estado u organismo oficial que tendrá la responsabilidad de aplicar la presente ley.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil uno (2001); el año 157 de la Independencia y el 138 de la Restauración.

**Máximo Castro Silverio**

Vicepresidente en Funciones

**Hermes Juan José Ortiz**

**Acevedo**

Secretario Ad-Hoc

**Rafael Ángel Franjul**

**Troncoso**

Secretario

---

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

**Andrés Bautista García**

Presidente

**Darío Gómez Martínez**

**Fermín**

Secretario

**Ramiro Espino**

Secretario

---

**HIPOLITO MEJIA**

**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil dos (2002); años 158 de la Independencia y 139 de la Restauración.

**Hipolito Mejia**

# REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NO.1-02 SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y MEDIDAS DE SALVAGUARDAS

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

**ART. 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones requeridas para la aplicación de la Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, incluyendo los criterios y los procedimientos administrativos a ser observados por la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias, con respecto a los procesos de investigación y la imposición de derechos *antidumping*, compensatorios y medidas de salvaguardia conducidos y aplicados por la República Dominicana.

**PÁRRAFO.** Este Reglamento abarca las disposiciones sobre el marco institucional bajo el cual opera la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias, en lo adelante CDC.





**ART. 2.** En el presente Reglamento se utilizarán las abreviaturas siguientes:

**1) CDC:** Siglas correspondientes a Comisión de Defensa Comercial nombre abreviado de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias creada conforme a la Ley No. 1-02 del 18 de enero de 2002. En este Reglamento las referencias a la CDC se entenderán con carácter institucional en sentido general y no exclusivamente como referencia al Pleno de la CDC;

**2) DEI:** Departamento de Investigación de la CDC;

**3) DGA:** Dirección General de Aduanas;

**4) GATT:** El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;

**5) Ley:** La Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, del 18 de enero de 2002;

**6) OMC:** Organización Mundial del Comercio;

**7) PED:** País en Desarrollo;

- 8) PEI:** Plan Estratégico Institucional;
- 9) POA:** Plan Operativo Anual;
- 10) RPN:** Rama de Producción Nacional;
- 11) SAT:** Sistema de Alerta Temprana y Monitoreo;
- 12) SCJ:** Suprema Corte de Justicia;
- 13) SIADEC:** Servicio de Información y Asistencia de Defensa Comercial.

**ART.3.** A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**1) Acuerdos de la OMC:** El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Acuerdo *Antidumping*, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardias;

**2) Amenaza de Daño:** En caso de *dumping* o subvención, la modificación, claramente prevista e inminente, de las circunstancias que darían lugar a una situación en la cual las importaciones objeto de *dumping* o de subvención causarían un daño importante a una RPN. Ésta se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

**3) Amenaza de Daño Grave:** En caso de salvaguardia, la clara inminencia de un daño grave basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

**4) Cargas a la Importación:** Los derechos de aduana, otros derechos y otras cargas fiscales no mencionadas en el presente artículo que se perciban sobre las importaciones;

**5) Cuantía Total de la Subvención:** El valor monetario absoluto, expresado en pesos dominicanos, del beneficio recibido por el receptor de una subvención o programa de subvenciones

que puedan ser objeto de investigación y aplicación de derechos compensatorios;

**6) Daño:** En caso de *dumping* o subvenciones, el impacto adverso que sufre una RPN, a consecuencia de las importaciones afectadas por *dumping* o cualquier tipo de subvención específica;

**7) Daño Grave:** En caso de salvaguardias, un menoscabo general significativo de la situación de una RPN;

**8) Derecho Antidumping:** El derecho especial percibido con el fin de contrarrestar o impedir una situación de *dumping* que cause o amenace causar daño sobre cualquier producto objeto de esa práctica, no pudiendo este derecho exceder el margen de *dumping* relativo a dicho producto;

**9) Derecho Compensatorio:** El derecho especial percibido para neutralizar cualquier subvención del tipo regulado por la Ley y este Reglamento que haya sido concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de cualquier producto que cause o amenace causar daño a una rama de producción nacional;

**10) Días:** Días hábiles, excluyendo del cómputo los sábados, domingos y feriados. Si el último día de un plazo concedido no es día hábil, se entenderá dicho plazo prorrogado automáticamente hasta el primer día hábil siguiente;

**11) Domicilio:** En el caso de personas físicas, el lugar en que se encuentre el principal asiento de sus negocios o el de su representante legal. En el caso de personas morales, el lugar en donde se encuentre la administración principal del negocio o el de su representante. En el caso de personas morales residentes en el extranjero, el lugar donde se encuentre la administración principal del negocio en su país o del que la CDC tenga conocimiento o, en su defecto, el que designe el interesado;

**12) Dumping:** Se considerará que un producto es objeto de *dumping*, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio

de exportación, al exportarse de un país a otro, sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador;

**13) Economía Centralmente Planificada:** La CDC entenderá por economía centralmente planificada aquella cuya estructura de costos y precios no reflejen principios de mercado, o en las que las empresas del sector o industria bajo investigación tengan estructuras de costos y precios que no se determinen conforme a dichos principios, de manera que, en ambos casos las ventas del producto similar en tal país no reflejen el valor de mercado, o el valor de los factores de producción utilizados para fabricar un producto similar en un tercer país con economía de mercado;

**14) Información Confidencial:** Aquella cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que la proporcione o para un tercero del que esta última la haya recibido;

**15) Impuestos Directos:** Los impuestos sobre los salarios, beneficios, intereses, rentas, cánones o regalías y todas las demás formas de ingresos, así como los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles;

**16) Impuestos Indirectos:** Los impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen del negocio, el valor añadido, las franquicias, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipos, los ajustes fiscales en la frontera y los demás impuestos distintos de los impuestos directos y las cargas a la importación;

**17) Margen de Dumping:** La diferencia entre el precio de exportación y el valor normal resultante de la comparación de ambos de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento;

**18) Medidas de Salvaguardias:** Son aquellas medidas destinadas a regular temporalmente las importaciones con el objeti-

vo de prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción y a facilitar el ajuste a los productores nacionales. En el presente Reglamento el término "salvaguadas", de conformidad con la Ley, tendrá un sentido equivalente al término "salvaguardias" según el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC;

**19) Partes Interesadas:** Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto; el gobierno del país exportador y los productores del producto similar en el país importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar o directamente competidor en la República Dominicana;

**20) Partes Interesadas Acreditadas:** Las partes interesadas que define el artículo 38 de la Ley que hayan indicado su interés de participar en una investigación de manera expresa en el plazo establecido;

**21) Prácticas Desleales en el Comercio:** Término que abarca, en el ámbito del comercio internacional, las prácticas de *dumping* y subvención que causen o amenacen causar un daño a una RPN;

**22) Precio de Exportación:** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 12 de la Ley, el precio comparable real y efectivamente pagado, o por pagar, por el producto vendido para su exportación a la República Dominicana;

**23) Producto Similar:** Significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista este producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado. De manera enunciativa se podrán considerar los siguientes factores para determinar la similitud del producto: las características físicas de los productos (naturaleza, propieda-

des y calidad); los usos finales de los productos; los gustos y hábitos de los consumidores y la clasificación arancelaria de los productos;

**24) Producto Directamente Competidor:** Significa para el caso de las salvaguardias, un producto que, teniendo características físicas y composición diferente a las del producto importado, cumple las mismas funciones de éste, satisface las mismas necesidades y es comercialmente sustituible;

**25) Productores Vinculados:** Se considera que los productores nacionales están vinculados a los exportadores o a los importadores cuando: a) uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; b) si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o c) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados;

**26) Rama de Producción Nacional en Materia de Dumping y Subvenciones:** El conjunto de los productores nacionales de bienes similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos;

**27) Rama de Producción Nacional en Materia de Medidas de Salvaguardias:** El conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos;

**28) Servicio de Información y Asistencia para Defensa Comercial (SIADEC):** Es un servicio que ofrece la CDC de carácter público y abierto, cuyo propósito es el de asistir, informar y capacitar a los empresarios, especialmente, a las pequeñas y medianas empresas en materia de su competencia;

**29) Sistema de Alerta Temprana y Monitoreo (SAT):** Es una herramienta de seguimiento sobre las acciones que realizan las

entidades homólogas a la CDC y al comportamiento de las importaciones que ingresan a la República Dominicana, con el objetivo de actuar de manera proactiva en la defensa del aparato productivo nacional con los mecanismos que tiene a disposición la CDC;

**30) Subvenciones Específicas:** Son aquellas que se limitan a una rama o ramas de producción, empresa o grupos de empresas, o a las situadas en una región geográfica determinada. También se consideran específicas a las subvenciones prohibidas. No se considerará subvención específica a los efectos del presente Reglamento, el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles de gobierno facultados para hacerlo;

**31) Subvenciones Prohibidas:** Las supeditadas de jure o de facto a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones y las supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre varias condiciones;

**32) Tasa de Subvención:** Porcentaje de subvención ad valorem, relativa a una subvención o al programa de subvención, resultante de la división de la cuantía del período objeto de investigación de la subvención entre el valor de las ventas pertinentes del productor o exportador extranjero durante el periodo objeto de investigación de la subvención;

**33) Valor Normal:** El precio que tiene el producto en cuestión, en el curso de operaciones comerciales normales, cuando está destinado al consumo en el mercado del país exportador;

**34) Ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales:** Ventas que se efectúan a precios inferiores a los costos unitarios de producción fijos y variables más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, durante un periodo prolongado, normalmente de un año y nunca inferior a seis meses, y en cantidades sustanciales. También aplica para ventas efectuadas a partes vinculadas a un exportador objeto de la investigación, así como a ventas de liquidación de una empresa a un comprador independiente.

**TÍTULO II****MARCO INSTITUCIONAL Y ORGANIZACIÓN****CAPÍTULO I**  
**DE LA COMISIÓN REGULADORA**  
**DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO**  
**Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS**

**ART.4.** La CDC está compuesta por:

- a)** El Pleno de Comisionados;
- b)** La Dirección Ejecutiva;
- c)** El Departamento de Investigación;
- d)** Los departamentos y unidades técnicas y administrativas que requiera para el buen desempeño de sus funciones.

**PÁRRAFO I.** En este Reglamento, las atribuciones de la CDC corresponderán a competencias institucionales ejecutadas por sus distintos departamentos de trabajo según se determine en sus manuales internos o mediante Resoluciones del Pleno.

**PÁRRAFO II.** Las atribuciones del Pleno como órgano rector de la CDC se consignarán como tal mediante Resoluciones, cuando aplique.

**ART.5.** Durante el período de designación, los miembros del Pleno de la CDC serán inamovibles, salvo la comisión de faltas graves estipuladas por la Ley 41-08 de Función Pública u otra que contenga disposiciones sobre la materia.

**PÁRRAFO I.** En los casos en que resulte necesario remover o sustituir a uno o más miembros de la CDC, luego de agotar el proceso disciplinario en la instancia correspondiente, se solicitará al Poder Ejecutivo la designación del miembro sustituto.



**PÁRRAFO II.** Los Comisionados podrán apoderar a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) de un recurso contra la decisión ejecutiva de revocación de su mandato, que será conocido y fallado en Cámara de Consejo por el Pleno del alto tribunal.

**ART.6.** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley, el Pleno de la CDC tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales, administrativas y gubernamentales:

**I. ATRIBUCIONES JURISDICCIONALES:**

- a)** Acoger o rechazar, mediante Resolución fundamentada, la solicitud de investigación de prácticas desleales de comercio y en el caso del aumento imprevisto de las importaciones, la solicitud de investigación para la adopción de medidas de salvaguardias;
- b)** Autorizar, mediante Resolución fundamentada, el inicio de investigaciones de oficio;
- c)** Determinar la aplicación de derechos *antidumping*, derechos compensatorios o medidas de salvaguardias según corresponda en cada caso;
- d)** Pronunciar el cierre del procedimiento de investigación;
- e)** Conocer los recursos de reconsideración que se interpongan;
- f)** Aceptar compromisos de precios cuando procedan;
- g)** Requerir o aceptar la participación de peritos cuando sea necesario;
- h)** Conceder prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones legales o las Resoluciones, cuando lo considere necesario; y
- i)** Decidir sobre los exámenes relacionados a las medidas adoptadas.

## II. ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS:

- a)** Diseñar las políticas y aprobar los estatutos, reglamentos y manuales organizativos y de funciones de la institución;
- b)** Dictar el Reglamento de Aplicación de la Ley, así como las Resoluciones de carácter general y de carácter especial en las materias de su competencia y las que sean necesarias para el buen funcionamiento administrativo de la CDC, la Dirección Ejecutiva y las unidades de soporte;
- c)** Designar al Director Ejecutivo de la CDC y al personal técnico y administrativo que requiera para el desarrollo de sus funciones legales en base a la estructura orgánica de la CDC;
- d)** Aprobar su Plan Estratégico Institucional (PEI) y Plan Operativo Anual(POA) y monitorear su implementación;
- e)** Formular, presentar y ejecutar el presupuesto de ingresos y gastos de la institución;
- f)** Aprobar los estados financieros que sean elaborados por el Departamento Administrativo y Financiero y la memoria anual de la institución;
- g)** Fijar, acorde a la realidad presupuestaria de la institución, las remuneraciones aplicables para todo el personal de la CDC;
- h)** Fijar las tasas a cobrar por la recepción y tramitación de solicitudes de investigación;
- i)** Escoger al Comisionado responsable para llevar el manejo administrativo y procedimental de cada caso;
- j)** Establecer la política de manejo de información de la CDC asegurando el resguardo de toda información de carácter confidencial;
- k)** Establecer las reglas de conducta, comunicaciones y prohibiciones para el contacto entre los Comisionados con par-

tes interesadas en los procesos de investigación abiertos o por abrir;

**l)** Dictar la política de comunicaciones, relaciones públicas, participación en medios y vocería de la CDC;

**m)** Monitorear el cumplimiento de los planes de ajustes de las industrias nacionales beneficiarias de las medidas de salvaguardias; y

**n)** Delegar mediante resolución las competencias administrativas del Director Ejecutivo que no requieran aprobación del Pleno.

### **III. ATRIBUCIONES GUBERNAMENTALES:**

**a)** Mantener comunicación oportuna y transparente con las más altas instancias gubernamentales en todos los procedimientos de investigación los cuales, por su sensibilidad política, deben contar con su conocimiento expreso;

**b)** Divulgar el contenido de la Ley, su Reglamento de Aplicación y sus Resoluciones y asegurar el cumplimiento de los mismos por el personal de la CDC y por las partes interesadas;

**c)** Promover la cooperación a nivel nacional, regional e internacional mediante la suscripción de acuerdos de cooperación interinstitucional con organismos gubernamentales en el país así como con instituciones homólogas en el exterior;

**d)** Solicitar el cumplimiento de sus Resoluciones por parte del Ministerio de Hacienda, vía la Dirección General de Aduanas (DGA), y de las demás autoridades del gobierno que puedan verse involucradas en los temas a su cargo;

**e)** Coordinar con otras instituciones del sector público la representación de los intereses del Estado Dominicano ante los organismos internacionales y países, en los temas de su competencia;

- f) Velar por los procedimientos de solución de controversias en los temas de su competencia y participar en los mismos;
- g) Coordinar lo relativo a defensa comercial, en el marco de las negociaciones comerciales llevadas a cabo por la República Dominicana; y
- h) Participar en las reuniones y comités que se lleven a cabo en la OMC relativos a temas de su competencia.

## Sección I

### DEL QUÓRUM Y LAS SESIONES DE LA CDC

**ART.7.** El Pleno sesionará de manera ordinaria semanalmente.

**PÁRRAFO I.** La convocatoria para las sesiones ordinarias se hará por escrito con tres (3) días de anticipación en los casos en que la fecha no haya sido previamente acordada.

**PÁRRAFO II.** El Pleno podrá reunirse de manera extraordinaria cuando sea convocada por cualquiera de los Comisionados mediante solicitud motivada. La convocatoria para las sesiones extraordinarias se hará por escrito con dos (2) días de antelación.

**PÁRRAFO III.** Todas las notificaciones por escrito a que se refiere este capítulo considerarán de manera válida las comunicaciones remitidas por vía electrónica o cualquier medio que permita acreditar acuse de recibo.

**ART.8.** La agenda para las reuniones ordinarias, así como los documentos de soporte pertinentes, deberá ser remitida a los miembros del Pleno con tres (3) días de antelación. Para el caso de las reuniones extraordinarias, consideradas de urgencia, deben ser remitidos al menos con un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de antelación.

**ART.9.** Para que el Pleno pueda deliberar y decidir válidamente deberán asistir al menos cuatro (4) de sus miembros. Las decisiones del Pleno de la CDC se tomarán con el voto a favor de tres (3) Comisionados.

**PÁRRAFO I.** Se podrán realizar reuniones plenarias con la presencia de al menos tres (3) Comisionados. Estas reuniones tendrán un carácter informativo y no deliberativo.

**PÁRRAFO II.** Si no se completa el quórum, el Presidente declarará la suspensión de la reunión o se votará para celebrar la reunión con carácter informativo y no deliberativo.

**PÁRRAFO III.** El Pleno se esforzará por asegurar que la totalidad de su matrícula participe en la toma de decisiones. Para tales fines se validarán intercambios por medios electrónicos u otras vías que aseguren que cada Comisionado tenga la oportunidad de expresar su voto.

**PÁRRAFO IV.** El voto calificado del Presidente del Pleno es un voto de excepción que se habilita para romper un empate. En los casos en los que el Presidente no esté habilitado, este voto se le atribuirá al Comisionado de mayor edad.

**PÁRRAFO V.** Los Comisionados podrán fundamentar separadamente sus conclusiones si no estuviesen de acuerdo con la decisión final adoptada. Los votos disidentes deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.

**ART. 10.** Los Comisionados deberán inhibirse de participar en el conocimiento de los expedientes relacionados a personas con las que tengan relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algunas de las partes involucradas, o cuando haya mantenido con ellas relaciones de sociedad profesional o comercial o haya trabajado bajo su dependencia dentro de los cinco (5) años precedentes a la presentación del caso.

**PÁRRAFO.** El Comisionado que se encuentre dentro de las causales citadas, deberá comunicar al Pleno su inhabilitación para conocer el asunto, lo cual será debidamente comunicado a las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la solicitud.

**ART. 11.** Las partes tendrán derecho de recusar a uno o más Comisionados que no se hayan inhibido del proceso no obstante estar comprendido dentro de las causa-

les de inhibición; o cuando las partes aporten pruebas o elementos de que dicho Comisionado haya prejuzgado el caso.

**PÁRRAFO I.** Las partes podrán recusar al o los Comisionados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la apertura de una investigación o de tomar conocimiento del hecho que lo compromete.

**PÁRRAFO II.** En el examen de la recusación, él o los Comisionados recusados no tendrán derecho a voto.

**PÁRRAFO III.** El recurso de recusación deberá ser conocido por el Pleno de la CDC.

**ART. 12.** Cuando proceda la inhibición o la recusación de uno o varios Comisionados, deberá dictarse una resolución motivada acogiendo o no la solicitud de recusación. Los Comisionados actuantes solicitarán mediante resolución escrita dirigida al Presidente de la SCJ la designación de un juez para actuar como suplente en el conocimiento del caso, de la lista de jueces capacitados por la CDC.

**PÁRRAFO.** La SCJ remitirá la designación en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha de solicitud. La falta de designación dentro del plazo indicado no impedirá el conocimiento de la solicitud por parte de la CDC.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PRESIDENTE DE LA CDC**

**ART. 13.** El Presidente de la CDC es el representante legal de la misma y su principal ejecutivo. Tiene dedicación exclusiva a las funciones que se le atribuyen como Presidente de la CDC y no puede desempeñar ninguna función pública o privada, salvo las académicas u honorífica que no impliquen un conflicto de intereses.

**ART. 14.** Son funciones del Presidente de la CDC:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno;

- b)** Remitir al Poder Ejecutivo y al Legislativo las memorias anuales de la institución;
- c)** Firmar las comunicaciones o solicitudes dirigidas a instancias de un rango idéntico o superior, y a los organismos internacionales;
- d)** Firmar la nómina de empleados y requerimientos de presupuesto de la CDC;
- e)** Suscribir los contratos que se requieran para el desarrollo de las actividades, previa aprobación del Pleno;
- f)** Firmar acuerdos bilaterales o multilaterales de cooperación, de asistencia técnica o cualquier otra materia, con organismos nacionales e internacionales de conformidad con la legislación nacional en la materia, previa autorización del Pleno;
- g)** Cualquier otra función que le sea delegada por el Pleno.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL DIRECTOR EJECUTIVO**

**ART. 15.** El Director Ejecutivo será designado por el Pleno de la CDC y ejercerá sus funciones a tiempo completo y dedicación exclusiva. Deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a)** Ser ciudadano dominicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b)** No haber sido condenado a pena afflictiva o infamante, ni encontrarse subjúdice;
- c)** No haber sido destituido de un cargo público o privado por cuestionamiento de su gestión;
- d)** Estar investido de un título profesional a nivel universitario no honorífico en el área de Derecho, Economía o Comercio Internacional, con nivel de post grado;

**e)** Tener experiencia demostrable por más de tres (3) años en las áreas relacionadas con el comercio exterior, la industria nacional o en posición de alta gerencia en institución pública o privada supervisando personal y coordinando acciones de manera interdepartamental o interinstitucional.

## ART. 16. Son funciones del Director Ejecutivo:

**a)** Recibir y tramitar las comunicaciones dirigidas a la CDC incluyendo las solicitudes de investigaciones;

**b)** Fungir como secretario en las sesiones del Pleno y en tal sentido, preparar las agendas y los documentos de soporte, levantar actas de las reuniones y preparar proyectos de Resolución a la firma de los Comisionados;

**c)** Expedir copias de las actas, decisiones y documentos que estén bajo su custodia o que estén depositados por ante la CDC, con la aprobación del Pleno;

**d)** Dirigir, coordinar y controlar los asuntos técnicos y administrativos de las diferentes dependencias de la CDC, así como prestarle apoyo en el ejercicio de sus funciones;

**e)** Elaborar y someter a la aprobación del Pleno la memoria anual de la institución, el plan de trabajo y el presupuesto anual de operaciones de la CDC;

**f)** Supervisar la implementación de los planes estratégicos y operativos de la CDC, asegurando la realización a tiempo de todas las actividades y acciones consignadas para el cumplimiento de los objetivos y proponiendo al Pleno los ajustes que fuesen necesarios para adaptarlos a circunstancias que se presenten durante el período de ejecución;

**g)** Recomendar al Pleno el nombramiento y destitución del personal de la institución;

**h)** Coordinar la realización de actividades de capacitación, así como estudios, trabajos y otras actividades de investiga-



ción y divulgación, con el fin de inducir una cultura de defensa comercial entre los agentes económicos del país;

**h)** Coordinar las visitas y traslados a las instalaciones de las partes interesadas acreditadas en procesos de investigación y exámenes abiertos o por abrir y de los representantes de la CDC que estarán participando en cada una. Las visitas serán puestas en conocimiento de todos los Comisionados y sus resultados serán puestos por escrito e incluidos en los expedientes correspondientes;

**i)** Tramitar y notificar todos los actos y/o resoluciones a la OMC y demás organismos o partes interesadas, según corresponda en cada caso;

**k)** Administrar los recursos económicos y financieros de la CDC, de conformidad con los parámetros que establezca el Pleno;

**l)** Realizar las adquisiciones ordinarias de suministros de materiales, así como las reparaciones necesarias para la conservación de los bienes muebles e inmuebles y el buen desempeño de las labores de la CDC; y

**m)** Realizar cualquier otra función que, conforme a la naturaleza del cargo, le fuere encomendada por el Pleno.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN**

**ART. 17.** El Departamento de Investigación (DEI) estará integrado por profesionales de reconocida capacidad técnica, analítica y de moral intachable.

**ART. 18.** La función principal del DEI es la de realizar las investigaciones en materia de defensa comercial. En tal sentido deberá:

- a)** Investigar, a solicitud del Pleno vía Dirección Ejecutiva, las denuncias de parte interesada o de oficio;
- b)** Realizar las labores técnicas vinculadas con las diferentes etapas de los procedimientos de investigación que sirvan de base para la toma de decisiones el Pleno;
- c)** Monitorear la aplicación por parte de la DGA de las medidas adoptadas por la CDC;
- d)** Dar seguimiento y monitoreo a las investigaciones y asuntos sobre defensa comercial llevados a cabo por autoridades homólogas;
- e)** Realizar estudios, trabajos y otras actividades de investigación y divulgación, relacionados con el SIADEC y asuntos de su competencia;
- f)** Presentar al Pleno los resultados de las investigaciones realizadas;
- g)** Administrar el SAT, incluyendo la recopilación y análisis de las estadísticas de comercio nacional e internacional;
- h)** Mantenerse actualizado e informar al Pleno, vía la Dirección Ejecutiva, de la evolución de la normativa de la OMC en la materia y la derivada de acuerdos internacionales; y
- i)** Cualquier otro requerimiento que formule el Pleno de la CDC, vía la Dirección Ejecutiva, dentro de la naturaleza de sus funciones.

**ART.19.** El DEI será responsable del registro, clasificación, elaboración de notificaciones, verificación de la documentación, mantenimiento de archivos público y confidencial, así como los controles de los procedimientos utilizados para cada caso de investigación.

**ART.20.** El DEI se regirá por lineamientos del Pleno de la CDC y, cualquier solicitud sobre un caso en específico, le será expresada directamente o a través de la Dirección Ejecutiva.

## CAPÍTULO V

### SERVICIOS ESPECIALES PARA LA DEFENSA DE LOS PRODUCTORES NACIONALES

**ART.21.** La CDC, a solicitud de parte interesada o de oficio, podrá asesorar a los exportadores nacionales involucrados en investigaciones en el extranjero en los temas de su competencia.

**ART.22.** La CDC podrá constituirse como parte interesada, en representación del Estado Dominicano, en las investigaciones que lleven a cabo autoridades homólogas en materia de prácticas desleales en el comercio internacional y medidas de salvaguardia.

**ART.23.** La CDC, a través del SAT, dará seguimiento a las acciones que realicen sus entidades homólogas y monitoreará de manera continua el comportamiento de las importaciones que ingresen a la República Dominicana, con el objetivo de actuar de manera proactiva en la defensa del aparato productivo nacional con los mecanismos que tiene a disposición la CDC.

**ART.24.** La CDC, a través del SIADEC, asistirá, informará y capacitará a las empresas y al público en general, especialmente, a las pequeñas y medianas empresas, en los temas de su competencia.

**PÁRRAFO.** La CDC, a través del SIADEC, ofrecerá exclusivamente información y orientación, manteniendo en todo momento la imparcialidad. La empresa será la responsable de formular su solicitud, así como de recopilar y presentar las evidencias.

**TÍTULO III****DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES  
A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS****CAPÍTULO I****SOLICITUD DE INICIO DE INVESTIGACIÓN**

**ART. 25.** De manera enunciativa, los informes del DEI deberán contener las siguientes determinaciones y análisis en todos los procesos de investigación:

- a)** Bienes similares o directamente competidores;
- b)** Rama de Producción Nacional (RPN);
- c)** Análisis del comportamiento de las importaciones;
- d)** *Dumping* y/o subvenciones en el caso que proceda;
- e)** Análisis sobre la existencia de daño o amenaza de daño;
- f)** Análisis sobre la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, en el caso de salvaguardias; y
- g)** Relación causal.

**PÁRRAFO.** En aquellos casos en que la información recopilada en el expediente suministrado por las partes interesadas acreditadas no fuera suficiente, el DEI podrá recabar información adicional mediante diferentes fuentes y técnicas de investigación.

**ART. 26.** Las investigaciones para determinar si existe *dumping*, subvenciones, o un aumento imprevisto de las importaciones que amerite la adopción de medidas de salvaguardias pueden iniciarse:

**a)** Mediante una solicitud por escrito presentada a la CDC por una RPN o en nombre de ella; o

**b)** De oficio por la CDC.

**PÁRRAFO.** En adición a los criterios establecidos en los artículos 35 y 60 de la Ley, la CDC podrá realizar investigaciones de oficio cuando la producción nacional este muy fragmentada, no se encuentre organizada o medie el interés nacional.

**ART.27.** La CDC podrá iniciar una investigación, cuando haya determinado:

**a)** Que la solicitud ha sido hecha por la RPN o en nombre de ella, o que existen las condiciones para dar inicio de oficio a la misma;

**b)** Que existen pruebas suficientes de importaciones objeto de *dumping* o subvencionadas, daño y relación causal; o

**c)** En el caso de las medidas de salvaguardias, que existen pruebas suficientes de que, como resultado de una evolución imprevista de la circunstancia y por efecto de las obligaciones contraídas por el Estado Dominicano, con arreglo del GATT, las importaciones del producto objeto de investigación han aumentado en tal cantidad y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la RPN de productos similares o directamente competidores.

**ART.28.** Una solicitud se considerará hecha por la RPN o en nombre de ella, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta (50) por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la RPN que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco (25) por ciento de la producción total del producto similar producido por la RPN.

**ART.29.** La solicitud deberá contener la descripción de los hechos y estar acompañada de las pruebas

razonables disponibles, en los que se base su petición. Estos hechos deberán describirse sucintamente, con claridad y precisión, así como la descripción de la relación causal que permita apreciar que debido a la introducción al mercado nacional de los productos de que se trate, se causa o amenaza causar daño a la producción nacional.

**ART.30.** La solicitud y los formularios expedidos por la CDC debidamente completados y sus documentos anexos deberán ser presentados en formato digital que permita su manipulación por la CDC y en formato físico en original y acompañados de dos (2) copias.

**ART.31.** La CDC adoptará la decisión de iniciar o no una investigación en un plazo de treinta (30) días hábiles a contar a partir de la fecha de recepción de la solicitud presentada por escrito. Cuando la solicitud establezca cuestiones complejas o cuando la CDC requiera información adicional del solicitante u otros elementos de pruebas, ese plazo podrá ampliarse a cuarenta y cinco (45) días hábiles.

**PÁRRAFO I.** Cuando se solicite información adicional al solicitante, este tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para completar la información a partir de la fecha del requerimiento.

**PÁRRAFO II.** La CDC examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas ofrecidas por el solicitante y presentará un informe a partir del cual deberá decidir sobre el inicio de la investigación, mediante Resolución motivada, la cual debe ser notificada de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

**ART.32.** A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, la CDC evitará realizar cualquier tipo de publicidad acerca de la solicitud de inicio de una investigación.

**PÁRRAFO I.** En los procedimientos de investigaciones *antidumping*, después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, la CDC lo notificará al gobierno del país exportador.

**PÁRRAFO II.** En los procedimientos de investigaciones por subvenciones, una vez admitida una solicitud de inicio de una investigación y previo al inicio de dicha investigación, la CDC invitará a los representantes de los gobiernos de los países cuyos productos sean objeto de dicha investigación a celebrar consultas.

**ART.33.** Toda solicitud presentada de conformidad con la Ley y este Reglamento, podrá ser retirada por el solicitante antes o después del inicio de la investigación.

**ART.34.** Una vez la CDC haya decidido el inicio de la investigación, emitirá una Resolución de inicio, la cual será notificada a las partes de las que se tenga conocimiento y dará aviso público de la misma en un periódico de circulación nacional y en la página web de la CDC, dentro del plazo especificado en el presente Reglamento, la cual contendrá los siguientes datos:

- a)** El nombre del país o países exportadores y, si es diferente, el del país o países de origen del producto objeto de investigación;
- b)** Una descripción completa del producto objeto de investigación, incluidas las características técnicas y usos del producto y su(s) código(s) de clasificación y de los derechos aplicables;
- c)** Una descripción completa del producto similar nacional o directamente competidor, con inclusión de sus características técnicas y usos;
- d)** La fecha de inicio de la investigación;
- e)** La base del alegato de *dumping* formulado en la solicitud, esto en los casos de investigaciones *antidumping*;
- f)** Una descripción de la práctica de subvención que deba investigarse, esto en los casos de investigaciones por subvenciones;
- g)** Para las investigaciones por salvaguardias, un resumen de la información en la que se basan las alegaciones de aumen-

to de las importaciones y de existencia de daño grave o de amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones, incluido un resumen de la evolución imprevista de las circunstancias que llevaron al aumento presunto de las importaciones del producto objeto de investigación, o el cambio de las condiciones en que se hacen esas importaciones, un resumen del efecto de las obligaciones pertinentes contraídas por el Estado Dominicano con arreglo al GATT y si se considerará o no la aplicación de una medida provisional;

**h)** Un resumen de los factores en los que se fundamenta el alegato de daño y relación causal;

**i)** Los nombres de las empresas solicitantes, si las hubiera, y de todos los productores conocidos del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores;

**j)** El domicilio elegido por las partes interesadas según la solicitud de inicio de investigación;

**k)** Los plazos otorgados a los miembros y partes interesadas para dar a conocer sus opiniones;

**l)** La dirección a la cual han de remitirse la información y las observaciones;

**m)** El calendario previsto de la investigación; y

**n)** Los demás datos que considere la CDC.

**PÁRRAFO I.** En el caso de investigaciones *antidumping* a países que funcionen bajo un sistema de Economías Centralmente Planificadas, la Resolución de inicio establecerá el país sustituto a utilizar para el cálculo del valor normal y las razones que justifiquen su elección.

**PÁRRAFO II.** En caso de que exista otra parte interesada que desee participar en el proceso, dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la notificación para indicar por escrito a la CDC su interés de participar en la investigación.



**ART.35.** Si la CDC decide no iniciar una investigación, el aviso relativo a dicha etapa deberá contener la siguiente información:

- a) La identidad de las empresas solicitantes y los productos nacionales respecto de los cuales se solicitó la iniciación;
- b) La identificación del producto importado; y
- c) Los motivos para no iniciar una investigación.

**ART.36.** El inicio de un procedimiento de investigación conforme a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, no será obstáculo para el despacho de aduana.

**ART.37.** Salvo en circunstancias excepcionales, la CDC se esforzará para concluir sus investigaciones dentro de los seis (6) meses, y en todo caso en un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de su iniciación.

**PÁRRAFO.** Este plazo se computará a partir de la fecha de publicación del aviso de inicio.

## **CAPÍTULO II**

### **NOTIFICACIONES**

**ART.38.** El aviso de inicio de la investigación y de las resoluciones, provisionales y definitivas, sus modificaciones y las que ponen fin a la investigación serán publicados en un diario de circulación nacional con indicación de la forma y lugar donde se puede obtener copia de dichos documentos.

**PÁRRAFO I.** En el caso de investigaciones de salvaguardias deberá publicarse la Resolución que acoja o rechace la solicitud de inicio de la investigación.

**PÁRRAFO II.** En el caso de investigaciones de salvaguardias, deberá publicarse el informe final en la página web de la CDC.

**ART.39.** Las Resoluciones emitidas por la CDC deberán estar debidamente motivadas, para

permitir a los interesados conocer el fundamento legal y fáctico en que se sustente la decisión. Las mismas figurarán íntegramente en el portal de la CDC.

**ART. 40.** La CDC deberá notificar por escrito a las partes interesadas acreditadas, a los entes administradores de acuerdos comerciales o a la OMC, según sea el caso, las Resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos a que se refiere la Ley y este Reglamento. Esta notificación deberá tener lugar a más tardar a los cinco (5) días hábiles luego de la fecha de firma de la Resolución.

**PÁRRAFO I.** Para el caso de documentos remitidos al extranjero, se considerarán recibidos una semana después de la fecha de envío. Una vez transcurrida esta semana comenzarán a correr los plazos correspondientes.

**PÁRRAFO II.** En las notificaciones se deberá acusar recibo del envío correspondiente. Los acuses de recibo, las documentaciones devueltas y cualquier otra constancia de recepción se integrarán al expediente administrativo.

**ART. 41.** La CDC, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), hará las notificaciones correspondientes que resulten de los procesos de investigación relacionados con la aplicación de derechos *antidumping*, derechos compensatorios y medidas de salvaguardias, de acuerdo con las disposiciones de los Acuerdo de la OMC.

**ART. 42.** En los casos en que la CDC no tenga conocimiento del domicilio de las personas físicas o jurídicas a las que deba notificar, con la publicación del aviso de inicio a través de una publicación en un diario de circulación nacional, se considerarán como notificadas.

**PÁRRAFO I.** Tratándose de las personas residentes fuera del país, la CDC enviará las notificaciones a las representaciones diplomáticas y/o consulares de los gobiernos extranjeros acreditados en el país, con el objetivo de establecer los mecanismos necesarios para difundir el contenido de las Resoluciones o al Ministerio de Relaciones Exteriores del país de que se trate.

**PÁRRAFO II.** Para los efectos del presente artículo, se considerará como fecha de notificación aquella en la que se haya realizado el aviso en el diario de circulación nacional.

## CAPÍTULO III LA INVESTIGACIÓN

**ART.43.** Al iniciarse la investigación, la CDC enviará un cuestionario a toda persona que, a su juicio pueda disponer de información pertinente para la investigación, incluidos los productores nacionales y extranjeros, importadores, exportadores y los gobiernos de los países cuyos productos sean investigados.

**PÁRRAFO I.** La CDC otorgará un plazo mínimo de treinta (30) días hábiles para recibir respuesta de las partes a quienes se envíen cuestionarios. La CDC atenderá debidamente toda solicitud de prórroga de plazo y, sobre la base de la justificación aducida, concederá dicha prórroga cada vez que sea factible, teniendo en cuenta los plazos de la investigación.

**PÁRRAFO II.** Los plazos para los cuestionarios remitidos al extranjero serán computados conforme a las disposiciones del presente Reglamento en la sección de notificaciones.

**PÁRRAFO III.** La CDC podrá no tener en cuenta las respuestas a los cuestionarios que no se presenten dentro del plazo previsto y en la forma solicitada.

**ART.44.** Con reserva de las prescripciones relativas a la protección de la información confidencial estipuladas en el presente Reglamento, tan pronto como se haya iniciado la investigación, la CDC facilitará a los exportadores y productores extranjeros de los que se tenga conocimiento y a las autoridades del país exportador, el texto completo de la solicitud recibida por escrito y lo pondrá a disposición de las partes interesadas que así lo soliciten.

**PÁRRAFO.** Si el número de exportadores de que se trata es muy elevado, la CDC podrá facilitar el texto a la asociación o asociaciones

mercantiles o gremiales pertinentes, o cuando esto no sea posible, a las autoridades del país o países exportadores, para que estos se encarguen de su difusión.

**ART.45.** Durante la investigación, la CDC podrá solicitar información a cualquiera de las partes interesadas y consultar otras fuentes de información, así como realizar visitas de verificación.

**ART.46.** La CDC podrá contratar, en cualquier momento de la investigación, los servicios de consultores que le apoyen en la indagación, comprobación y verificación de la información y datos que requiera para estar en posibilidad de emitir sus Resoluciones.

**ART.47.** Durante las investigaciones todas las partes interesadas acreditadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses, así como la presentación de pruebas y exposición de sus opiniones. A este fin, la CDC dará a todas las partes interesadas acreditadas, previa solicitud escrita, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad se habrá de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información.

**PÁRRAFO.** Presentada la solicitud, la CDC estudiará la solución propuesta y, si procede, convocará en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, a las demás partes interesadas acreditadas para que manifiesten sus opiniones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la convocatoria.

**ART.48.** En cualquier momento, en el curso de la investigación, la CDC podrá pedir a las partes interesadas acreditadas aclaraciones o informaciones adicionales mediante cuestionarios complementarios o solicitudes por escrito. En esas solicitudes se hará constar la fecha en que se debe facilitar la respuesta. Siempre que sea factible, y en atención a los plazos establecidos, se concederá tiempo suficiente para que puedan darse respuestas significativas.

**ART.49.** La CDC podrá resolver la aplicación de una medida provisional, luego de transcurrido un plazo de 60 días contados a partir de la publicación de inicio del procedimiento de investigación.

**PÁRRAFO I.** Las medidas provisionales en los casos de procedimientos de investigación por salvaguardias se aplicarán durante un plazo no superior a 200 días.

**PÁRRAFO II.** En las investigaciones sobre subvenciones las medidas provisionales se aplicarán por el periodo más breve posible, que no podrá exceder de cuatro (4) meses.

**PÁRRAFO III.** En las investigaciones *antidumping* las medidas provisionales se aplicarán por el periodo más breve posible, que no podrá exceder de cuatro (4) meses, o, por decisión de la CDC, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, estas medidas podrán ser aplicadas por un periodo que no excederá de seis (6) meses. Cuando la CDC, en el curso de la investigación examine si bastaría un derecho inferior al margen de *dumping* para eliminar el daño, estos periodos podrán ser de seis (6) y nueve (9) respectivamente.

**ART.50.** La DGA es la entidad gubernamental facultada para aplicar y percibir los recursos correspondientes a las medidas comerciales correctivas emanadas de los procedimientos de investigación realizados por la CDC.

## Sección I DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

**ART.51.** Las partes que deseen que una información determinada se considere confidencial, lo solicitarán en el momento de facilitar la información, exponiendo las razones que justifican el carácter confidencial.

**PÁRRAFO.** Se considerará información confidencial aquella cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la perso-

na que la proporcione o para un tercero del que esta última la haya recibido.

**ART.52.** Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por la CDC. Se considera información confidencial:

- a)** Secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza del producto;
- b)** Los procesos de producción u operación del producto de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción;
- c)** Los costos de producción y la identidad de los componentes;
- d)** Los costos de distribución;
- e)** Los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público;
- f)** Los planes de expansión y mercadeo;
- g)** Los precios de ventas por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos;
- h)** Identificación de clientes, distribuidores o proveedores;
- i)** La cantidad exacta del margen de discriminación de precios en ventas individuales;
- j)** Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas;
- k)** Niveles de inventarios y ventas;
- l)** Información relativa a la situación financiera de una em-

presa que no sea pública; entre otra cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico; y

**m)** Cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva.

**ART.53.** Durante la investigación y luego de concluida la misma, la CDC mantendrá el carácter confidencial de toda información que se haya facilitado y que tenga derecho a ese trato. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

**PÁRRAFO.** Se mantendrá el tratamiento confidencial de la información por el plazo solicitado por la parte de que se trate. No obstante, deberán observarse las disposiciones contenidas en la Ley General de Archivos No. 481-08.

**ART.54.** Toda información con carácter confidencial que las partes suministren en las investigaciones a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberá ir acompañada del correspondiente resumen no confidencial. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

**PÁRRAFO I.** En circunstancias excepcionales, las partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida, en tales circunstancias deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla, y en caso de no exponer las razones, dichas informaciones no serán tomadas en cuenta por la CDC.

**PÁRRAFO II.** La CDC examinará esas peticiones con prontitud y, si decide que la solicitud de confidencialidad no está justificada, lo comunicará a la parte que haya facilitado la información. Asimismo, emitirá Resoluciones de confidencialidad, mediante las cuales informará a las partes sobre las informaciones a las cuales se les otorgará un tratamiento confidencial.

**PÁRRAFO III.** Si la CDC concluye que una petición de una información

que se considere confidencial no está justificada, y si la persona que la ha proporcionado no quiere hacerla pública, la CDC podrá no tomar en cuenta esa información y devolverá la información a la parte que la facilitó.

**ART.55.** Cuando una información sea calificada como confidencial y el interesado no haya presentado la justificación ni el resumen no confidencial o la versión pública de dicha información correspondiente, la CDC lo requerirá para que en el plazo de tres (3) días hábiles justifique el carácter confidencial de dicha información y proporcione el correspondiente resumen no confidencial. La CDC no considerará la solicitud hasta tanto no esté completa en el plazo establecido.

**ART.56.** El acceso a la información declarada como confidencial corresponderá únicamente a la CDC. En el caso de que exista un procedimiento de solución de disputas ante la OMC, la CDC podrá otorgar acceso a dicha documentación confidencial a la Autoridad Nacional Coordinadora de los Mecanismos de Solución de Controversias de la OMC de acuerdo a los procesos internos de manejo de información confidencial de la CDC.

**PÁRRAFO I.** Sin perjuicio de lo indicado en este artículo, podrá tenerse acceso a la información confidencial por disposición escrita de las partes envueltas en la investigación, previa autorización de la parte que ha suministrado la información confidencial.

**PÁRRAFO II.** Si en cualquier momento de la investigación, una parte interesada acreditada niega el acceso a la información necesaria o no la facilita dentro del plazo establecido por la CDC o entorpece significativamente de otra manera la investigación, la CDC podrá formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de la información disponible, incluida la contenida en la solicitud.

**PÁRRAFO III.** Al aplicar el presente artículo se observará, en el caso de investigaciones *antidumping*, las disposiciones contenidas en el Anexo II del Acuerdo *Antidumping*.



## Sección II

### DEL EXPEDIENTE PÚBLICO DE LA INVESTIGACIÓN

**ART.57.** La CDC establecerá y mantendrá un expediente público de cada investigación o examen realizado de conformidad con el presente Reglamento. A reserva de las disposiciones relativas a la protección de la información de carácter confidencial, la CDC incluirá con prontitud en el expediente público:

- a)** La información documental o de otra índole que se presente a la CDC, o que ésta obtenga en el curso de los procedimientos administrativos, incluidos cualesquiera comunicación gubernamental relacionada con el caso, así como los reportes y actas de las reuniones con una o todas las partes interesadas acreditadas;
- b)** Las Resoluciones que al efecto haya emitido la CDC;
- c)** Las transcripciones de las actas de las reuniones o audiencias ante la CDC;
- d)** Los informes de verificación que se preparen;
- e)** Los avisos publicados en el diario de circulación nacional y en la página web de la CDC, en relación con los procedimientos administrativos, incluyendo los procedimientos de exámenes de las medidas adoptadas.
- f)** Los demás documentos que la CDC considere apropiados para su divulgación pública; y
- g)** Un índice del expediente.

**PÁRRAFO.** De todo intercambio realizado de manera directa, por medio convencional o electrónico, entre la CDC y cualquier parte interesada o sus representantes durante los procedimientos de investigación y de revisión, se deberá elaborar un reporte por escrito en el que se sintetice su objeto, así como sus conclusiones. Dicho reporte contendrá, además, el nombre y cargo de los servidores públicos que lo elaboraron, lugar, firma y fecha y deberá remitirse sin demora al expediente administrativo. En el caso de intercam-

bios por correo electrónico, deberá incorporarse una copia de los mismos en el expediente.

**ART.58.** Dicho expediente estará a disposición de las partes interesadas acreditadas que podrán examinarlo y hacer copias del mismo en las oficinas de la CDC durante la investigación o examen y cualquier revisión judicial.

**PÁRRAFO.** Posterior al cierre del procedimiento de investigación dicho expediente estará a disposición del público en general. Para su revisión deberán remitir una comunicación con la petición.

## **CAPÍTULO IV LAS PRUEBAS**

**ART.59.** Toda la documentación que se deposite ante la CDC, para ser utilizada como medio de prueba, deberá estar escrita en el idioma oficial de la República Dominicana o traducida de forma clara y precisa.

**PÁRRAFO I.** La CDC aceptará como medios de prueba los documentos públicos y privados, los informes del o de los perito(s), la verificación administrativa, las pruebas testimoniales, y cualquier otro medio de prueba que esté permitido por las leyes dominicanas.

**PÁRRAFO II.** Las pruebas testimoniales, para ser admitidas como medios de prueba, deberán estar transcritas y firmadas por la parte que la presenta.

**ART.60.** El período de presentación de pruebas comprenderá desde el día siguiente de la publicación del inicio de la investigación hasta cinco (5) días hábiles antes de la celebración de la audiencia pública, sin perjuicio de la facultad de la CDC de requerir información en cualquier etapa del procedimiento. Sin embargo, de existir motivos justificados, la CDC podrá ampliar el período probatorio, salvaguardando en todo momento el derecho de defensa de todas las partes interesadas acreditadas en el procedimiento.

**PÁRRAFO I.** Una vez concluido el periodo de presentación de pruebas,

las pruebas remitidas por las partes, en relación al procedimiento de investigación en curso, podrá no tomarse en cuenta, para la emisión de su decisión final.

**PÁRRAFO II.** No obstante lo anterior, concluido el período de presentación de pruebas, las partes interesadas acreditadas tendrán diez (10) días hábiles para presentar por escrito a la CDC sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso de los procedimientos.

**ART.61.** La CDC podrá requerir directamente de las partes interesadas acreditadas, agentes de aduanas, agentes de transportes e instituciones públicas y privadas, los datos que considere necesarios para realizar sus funciones. Dicha información, con excepción de la información confidencial, se incorporará al expediente público.

**ART.62.** La CDC tendrá debidamente en cuenta las dificultades con que puedan encontrarse las partes interesadas acreditadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada. En ese contexto, la CDC podrá prestar toda la asistencia factible para la presentación de una determinada información.

## **CAPÍTULO V** **DE LAS INVESTIGACIONES** **IN SITU**

**ART.63.** Durante el curso de la investigación, la CDC se cerciorará de la exactitud e idoneidad de la información presentada por las partes interesadas acreditadas, para esto, podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación previa autorización de las partes interesadas acreditadas a quienes se determine verificar.

**PÁRRAFO.** Una vez recibida una solicitud de investigación y previo al inicio del procedimiento, la CDC podrá realizar visitas de reconocimiento a la RPN solicitante.

**ART. 64.** Las visitas de verificación se realizarán siempre que se obtenga el consentimiento de las partes interesadas acreditadas. De no aceptarse la visita de verificación, la CDC actuará con base en los hechos de que tenga conocimiento.

**PÁRRAFO I.** Las verificaciones a personas domiciliadas en el extranjero serán notificadas a los representantes del gobierno del país de que se trate, y se realizarán siempre que dicho país no se oponga a la verificación.

**PÁRRAFO II.** Las visitas de verificación deberán conducirse en el idioma oficial de la República Dominicana, de ser requerido un traductor, este será proporcionado por la empresa a verificar.

**ART. 65.** Se notificará por escrito a las partes interesadas acreditadas a quienes se determine verificar diez (10) días hábiles antes de la fecha pautada para su verificación. Estas tendrán un plazo de tres (3) días hábiles para notificar a la CDC si aceptan o no ser verificadas. En la notificación se hará constar:

- a)** El personal de la CDC que participará en la visita de verificación, en caso de ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número en cualquier momento por la CDC, se notificará oportunamente a la empresa;
- b)** La fecha y hora de la visita de verificación;
- c)** El o los lugares en que se realizará la visita de verificación;
- d)** El fundamento o motivo de la visita, así como, su objetivo o propósito;
- e)** El cronograma de la visita de verificación; y
- f)** Los formularios y documentos que deben ponerse a disposición de los técnicos de la CDC, siendo estos de manera enunciativa los siguientes:
  - 1)** Estados financieros auditados;
  - 2)** Copia de los libros mayores, balances de comprobación y estados de resultados;

- 3) Información relativa a sus ventas en el mercado doméstico, así como, de las ventas de exportación;
- 4) Documentos bancarios y de pago;
- 5) Facturas de compra de materia prima;
- 6) Calendarios anuales y mensuales de evaluación de las existencias;
- 7) Verificación de datos sobre los costos, incluida la rentabilidad;
- 8) Proceso de fabricación;
- 9) Producción, capacidad instalada y su utilización;
- 10) Inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir inversiones;
- 11) Empleos y salarios.

**PÁRRAFO I.** Una vez obtenido el consentimiento de las partes interesadas acreditadas, la CDC deberá comunicar a las autoridades del país exportador los nombres y direcciones de las empresas que han de visitarse y las fechas convenidas.

**PÁRRAFO II.** Cuando se prevea incluir en el equipo investigador a expertos no gubernamentales, se deberá informar de ello a las empresas y autoridades del país exportador. Esos expertos no gubernamentales deberán cumplir las prescripciones relacionadas con el carácter confidencial de la información.

**ART. 66.** Las partes interesadas acreditadas, sus representantes, o la persona que esté a cargo de acompañar al personal técnico durante la visita de verificación, están obligados a permitir a los técnicos designados por la CDC el acceso al lugar o lugares objeto de la misma y poner a su disposición los registros contables y demás documentos que sustenten la información presentada en el curso de la investigación.

**PÁRRAFO I.** Los técnicos podrán obtener copias para que, previo cotejo con sus originales, se certifiquen por éstos y sean anexados al acta que se levante con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de los productos, documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga la parte interesada acreditada en los lugares visitados.

**PÁRRAFO II.** Si la parte interesada acreditada a quien se visita lleva su contabilidad o parte de ella con un sistema de registro electrónico, se deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

**ART. 67.** Se levantará acta de toda visita en la cual se harán constar los hechos verificados. Además, la CDC elaborará un informe en el que se señalarán las constataciones de la verificación. Este informe, con excepción de toda información confidencial, se incorporará rápidamente al expediente público.

**PÁRRAFO I.** El acta de visita debe realizarse in situ y ser firmada por los representantes del visitado, en esta acta se hará constar las informaciones o datos indicados como confidenciales por el visitado. Copia de esta acta será entregada al visitado y colocada en el expediente público del caso.

**PÁRRAFO II.** Si durante la visita de verificación la parte verificada niega el acceso a la información, se hará constar en el acta de la visita de verificación. En este caso las determinaciones de la CDC se basarán en los hechos de que tenga conocimiento.

**PÁRRAFO III.** Si la parte verificada se negara a proceder con la firma del acta, la misma mantendrá su validez.

## **CAPÍTULO VI DE LA AUDIENCIA**

**ART. 68.** La CDC programará una audiencia en la que todas las partes interesadas acreditadas podrán presentar sus argumentos. La audiencia se celebrará como mínimo sesenta (60) días antes de la fecha prevista para la determinación definitiva.

**PÁRRAFO I.** Ninguna parte interesada acreditada estará obligada a asistir a una audiencia y la inasistencia no redundará en perjuicio de los intereses de esa parte.

**PÁRRAFO II.** Las partes interesadas acreditadas tendrán derecho a presentar argumentos oralmente en la audiencia, la cual se tomará en cuenta siempre que posteriormente sea presentada por escrito en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

**ART.69.** Cualquier parte interesada acreditada podrá presentar argumentos escritos sobre cualquier cuestión que estime pertinente sobre la investigación por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la fecha fijada para la audiencia.

**PÁRRAFO I.** Las partes interesadas acreditadas que tengan la intención de comparecer en la audiencia notificarán a la CDC los nombres de los representantes y testigos que comparecerán en ella como mínimo cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia.

**PÁRRAFO II.** Tomando en consideración el espacio y la cantidad de partes en el proceso, cada parte interesada acreditada podrá estar representada por un máximo de tres (3) personas, entre los que podrían estar incluidos un (1) perito y/o un (1) testigo, previamente acreditados en el plazo establecido, debiendo explicar lo que intentan probar con la participación del referido perito o testigo.

**ART.70.** La audiencia estará presidida por el Presidente de la CDC, quien dirigirá la audiencia de manera que todas las partes interesadas acreditadas tengan la oportunidad de dar a conocer sus opiniones.

**PÁRRAFO I.** La audiencia se celebrará con la presencia de por lo menos cuatro (4) Comisionados y un secretario cuya función será desempeñada por la Dirección Ejecutiva de la CDC.

**PÁRRAFO II.** En caso de que el Presidente de la CDC no pueda estar presente, el Comisionado responsable de la investigación presidirá la sesión.

**PÁRRAFO III.** El Presidente o el Comisionado en quien se delegue, deberá consultar a los demás Comisionados respecto a la aprobación

de la apertura, cierre y toda intervención o decisión, debiendo acoger la decisión de la mayoría de los Comisionados presentes. En el caso de que no predomine la unanimidad, los Comisionados tomarán receso y se trasladarán a Cámara de Consulta para discutir y decidir sobre el tema.

**ART. 71.** De la audiencia se levantará acta administrativa en la que se detalle el desarrollo de la misma, cualquiera que fuere el resultado. El acta será firmada por los Comisionados y las partes interesadas acreditadas o sus representantes que hayan participado, así como un control de la lista de inscripción de asistencia de las partes interesadas acreditadas.

**ART. 72.** Una vez iniciada la audiencia pública, el Presidente o el Comisionado que presida la misma, pondrá a discusión los puntos que se estimen necesarios. Se concederá el uso de la palabra a los productores nacionales, importadores, exportadores extranjeros, en ese orden. Las demás partes acreditadas en la audiencia, intervendrán de acuerdo al orden de llegada, según la lista de inscripción.

**PÁRRAFO I.** Luego de la exposición de alegatos de las partes interesadas acreditadas, según el orden anteriormente citado, intervendrán los peritos y testigos.

**PÁRRAFO II.** Las partes interesadas acreditadas tendrán la oportunidad de ejercer el derecho a réplica.

**PÁRRAFO III.** Las exposiciones no podrán interrumpirse, debiéndose acatar las disposiciones del Presidente o el Comisionado en quien se delegue. La persona que incurra en desórdenes u otras inconductas, o de cualquier forma afecte el normal desarrollo de la audiencia será excluida del recinto, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

**PÁRRAFO IV:** En el caso de que el tiempo asignado haya terminado, las partes interesadas acreditadas podrán solicitar a la CDC tiempo adicional para terminar el argumento en curso. El tiempo adicional no superará los cinco (5) minutos.

**PÁRRAFO V:** El Presidente o el Comisionado en quien se delegue, podrá disponer a través del secretario de la audiencia, cuando considere



necesario, un intermedio fijando la hora de reanudación de la misma.

**PÁRRAFO VI:** Las vistas de la audiencia serán grabadas en video y audio.

## CAPÍTULO VII DE LA ELUSIÓN

**ART.73.** De manera enunciativa, se considera elusión de una medida *antidumping*, medida compensatoria o de salvaguardia:

- a)** La introducción a territorio nacional de productos sujetas a medidas *antidumping*, compensatorias o de salvaguardia por un código arancelario distinto al que se le aplicó la medida;
- b)** La introducción a territorio nacional de insumos, piezas o componentes con objeto de producir o realizar operaciones de montaje de los productos sujetos a medida *antidumping*, compensatoria o de salvaguardia;
- c)** La introducción a territorio nacional de productos sujetas a medidas *antidumping*, compensatoria o de salvaguardia con insumos, piezas o componentes integrados o ensamblados en un tercer país;
- d)** La introducción a territorio nacional de productos del mismo país de origen que el producto sujeto a medida *antidumping*, compensatoria o de salvaguardia, con diferencias relativamente menores con respecto a éstas y que por ende pueda ingresar por otros códigos arancelarios distintitos a los objetos de la medida;
- e)** Cualquier otra conducta que tenga como resultado el incumplimiento del pago de la medida *antidumping*, compensatoria o de salvaguardia.

**ART.74.** La elusión de las medidas *antidumping*, compensatorias o de salvaguardias, preliminares o definitivas, se determinará mediante un procedimiento especial iniciado de oficio o a solicitud de la RPN o en nombre de ella.

**ART.75.** Los productos que se importen bajo una o más de las condiciones mencionadas en el artículo 73 estarán sujetos al pago retroactivo del valor total de la medida correspondiente impuesta al producto de que se trate, una vez concluido el procedimiento indicado en el artículo 74.

## TÍTULO IV

### DEL DUMPING CAPÍTULO I

#### DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIONES DE DUMPING

**ART.76.** La solicitud por la que se inicia una investigación de *dumping*, además de presentarse por escrito y de cumplir con los requisitos previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley, se presentará conjuntamente con los formularios de investigación requeridos por la CDC. Dicha solicitud contendrá la información que razonablemente tenga el solicitante sobre los siguientes puntos:

- a)** Identidad del solicitante y descripción detallada del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la RPN, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto nacional conocidos o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores;
- b)** Una descripción completa del producto presuntamente objeto de *dumping*, su clasificación arancelaria según el Sistema Armonizado, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas de que se tenga conocimiento importan el producto de que se trate;

**c)** Datos sobre los precios a lo que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se vende el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto, datos sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio de la República Dominicana;

**d)** Datos sobre la evolución del volumen de las exportaciones supuestamente objeto de *dumping*, el efecto de esas importaciones sobre los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la RPN, según venga demostrado por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la RPN.

**PÁRRAFO.** Las solicitudes a que se refiere el presente artículo deberán ser firmadas por el (los) interesado(s) o de quien actúa en su nombre o quien lo represente, y sellada con el sello de la compañía, empresa o asociación.

**ART. 77.** La CDC rechazará la solicitud presentada y pondrá fin a la investigación, sin demora, en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del *dumping*, del daño o amenaza de daño, o de la relación causal que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso; cuando se determine que el margen de *dumping* es de minimis, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de *dumping* o el daño son insignificantes.

**PÁRRAFO.** Se considerará de minimis el margen de *dumping* cuando sea inferior al dos por ciento (2%), expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de *dumping* cuando se establezca que las importaciones procedentes de un determinado país representan menos del tres por ciento (3%) de las importaciones del producto similar en la República Dominicana, salvo que estas representen en conjunto más del siete por ciento (7%) de las importaciones del producto similar.

## CAPÍTULO II

### DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING

**ART.78.** A reserva de las disposiciones del artículo 12 de la Ley que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de *dumping* durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción.

**ART.79.** Un valor normal sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de exportación de transacciones individuales si la CDC constata una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

**ART.80.** En el caso de que el producto investigado comprenda productos que no sean físicamente iguales entre sí, el margen de *dumping* se estimará por tipo de producto, de tal forma que el valor normal y el precio de exportación involucrados en cada cálculo correspondan a bienes similares. Por regla general, los tipos de producto se definirán según la clasificación de productos que se reconozca en el sistema de información contable de cada empresa exportadora.

**PÁRRAFO.** Cuando el margen de *dumping* se calcule por tipo de producto, el margen para el producto investigado se determinará como el promedio ponderado de todos los márgenes individuales que se hayan estimado. Esta ponderación se calculará conforme a la participación relativa de cada tipo de producto en el volumen total exportado del producto durante el periodo de investigación.

**ART.81.** Cuando, a juicio de la CDC, el número de tipos de productos o la cantidad de transacciones a investigar sea excepcionalmente grande, el margen de *dumping* podrá

determinarse sobre la base de una muestra significativa. Las muestras deberán seleccionarse conforme a criterios estadísticos generalmente aceptados.

## CAPÍTULO III

### DETERMINACION DEL VALOR NORMAL

**ART.82.** Sin detrimento de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley sobre la determinación de valor normal, la CDC podrá establecer el valor normal sobre la base del precio comparable pagado o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por el producto similar destinado al consumo en el país de origen cuando los productos transiten simplemente por el país de exportación o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación. Si la CDC aplica el presente artículo para establecer el valor normal sobre la base del país de origen, se considerará que las referencias al país exportador que se hacen en los artículos 9, 10, 13 de la Ley se refieren al país de origen.

**ART.83.** Sin detrimento de lo dispuesto en el artículo 2.2 del Acuerdo *Antidumping*, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

**ART.84.** A los efectos de los artículos 10 y 13 de la Ley, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:

- a) Las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión, en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;

- b)** La media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen; o
- c)** Cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen del producto similar.

**PÁRRAFO I.** La CDC tomará en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo.

**PÁRRAFO II.** A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere el presente artículo, la CDC ajustará debidamente los costos para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que beneficien a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación hayan resultado afectados por operaciones de puesta en marcha. El ajuste que se efectúe por las operaciones de puesta en marcha reflejará los costos al final del período de puesta en marcha o, si éste se prolongará más allá del período objeto de investigación, los costos más recientes que la CDC pueda razonablemente tener en cuenta durante la investigación.

**ART. 85.** Con respecto al costo de producción, cuando los materiales y componentes se compren a proveedores vinculados, la CDC comprobará que los precios de estas transacciones son semejantes a los de las operaciones de compra con partes no vinculadas. Si los precios de adquisición de partes vinculadas resultan ser inferiores a los precios de operaciones de compra con partes no vinculadas, para efectos de los cálculos del costo de producción, los primeros reemplazarán a los segundos.

**PÁRRAFO.** Cuando solo se hayan efectuado compras a proveedores vinculados, los precios de adquisición se compararán contra los precios a los que los proveedores vinculados hayan vendido los mismos materiales y componentes a empresas no vinculadas. De no poder efectuarse la comparación antes mencionada, los precios de operaciones de compra con partes no vinculadas se obtendrán mediante cualquier otro método de investigación económica y con base a los hechos de los que se tenga conocimiento.

**ART.86.** El valor normal o precio comparable a que se refieren los artículos del 9 al 15 de la Ley, serán determinados conforme a lo establecido en dichos artículos. Para los productos importados de países con economías que a juicio de la CDC no funcionan bajo un sistema de mercado, el valor normal se establecerá conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley.

**PÁRRAFO I.** Se entenderá por país sustituto, a un tercer país con economía de mercado similar al país exportador. La similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el país exportador pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto.

**PÁRRAFO II.** El producto sobre el cual se determine el valor normal deberá ser originario del país sustituto. Cuando el valor normal se determine según el precio de exportación en un país sustituto, dicho precio deberá referirse a un mercado distinto a la República Dominicana. De no existir ningún país sustituto con economía similar, en el cual se produzcan productos similares a los exportados por el país con economía centralmente planificada o de no mercado, podrá considerarse como país sustituto el propio mercado de la República Dominicana.

## **CAPÍTULO IV**

### **DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE EXPORTACIÓN**

**ART.87.** Al tenor del artículo 11 de la Ley, cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la CDC, el precio de exportación no sea fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero:

**a)** El precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por vez primera a un comprador independiente; o

**b)** Si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la CDC determine.

**PÁRRAFO.** Cuando la CDC determine el valor normal sobre la base del país de origen, el precio de exportación será el precio realmente pagado o por pagar por el producto objeto de investigación cuando se venda para su exportación en el país de origen.

## **CAPÍTULO V**

### **DETERMINACIÓN DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL**

**ART.88.** La determinación de la existencia de daño a los efectos del presente Reglamento, se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de:

**a)** El volumen de las importaciones objeto de *dumping*;

**b)** El efecto de éstas importaciones en los precios de los productos similares en el mercado interno; y

**c)** La repercusión consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

**ART.89.** En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de *dumping*, la CDC tendrá en cuenta si hubo un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo de la República Dominicana.

**ART.90.** Con relación al efecto de las importaciones objeto de *dumping* sobre los precios del mercado de la República Dominicana, la CDC tendrá en cuenta:

**a)** Si hubo una significativa subvaloración de precios de las



importaciones objeto de *dumping* en comparación con el precio del producto similar nacional; o bien

**b)** Si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa el incremento que en otro caso se hubiera producido.

**ART.91.** Cuando las importaciones de un producto similar procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos *anti-dumping*, la CDC solo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones sobre la RPN si determina que:

**a)** El margen de *dumping* establecido en relación con el producto objeto de investigación de cada país es más que de minimis y el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación procedente de cada país no es insignificante; y

**b)** Procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre las importaciones y de las condiciones de competencia entre las importaciones y el producto nacional similar.

**ART.92.** El examen de la repercusión de las importaciones objeto de *dumping* sobre la RPN incluirá una evaluación por la CDC de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos:

**a)** La disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;

**b)** Los factores que afecten a los precios internos;

**c)** La magnitud del margen de *dumping*; y

**d)** Los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de

caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.

**PÁRRAFO.** Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

**ART.93.** La CDC evaluará el efecto de las importaciones objeto de *dumping* en relación con la producción de la República Dominicana del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente, con arreglo a criterios tales como, el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

**PÁRRAFO.** Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, la CDC evaluará los efectos de las importaciones objeto de *dumping* examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar nacional y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

**ART.94.** La CDC basará su determinación de la existencia de una amenaza de daño importante en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el *dumping* causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.

**ART.95.** Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, la CDC deberá considerar, además de los factores identificados en este capítulo, otros factores como:

- a) Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de *dumping* en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- b) Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de *dumping* al mercado de la República

Dominicana, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

**c)** El hecho de que las importaciones se realicen a precios que tengan el efecto de bajar o contener la subida de manera significativa de los precios internos y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y

**d)** Las existencias del producto objeto de la investigación.

**PÁRRAFO I.** Ninguno de estos factores por sí sólo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de *dumping* y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

**PÁRRAFO II.** Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de *dumping* amenacen causar un daño, la aplicación de los derechos *antidumping* se examinará y decidirá con especial cuidado.

**ART.96.** La CDC demostrará que por efecto del *dumping*, las importaciones objeto de *dumping* causan un daño. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de *dumping* y el daño a la RPN se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes, a este respecto figuran, entre otros:

**a)** El volumen y los precios de las importaciones no vendidos a precios de *dumping* del producto de que se trate;

**b)** La contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo;

**c)** Las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros;

**d)** La evolución de la tecnología; y

**e)** Los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la RPN.

**PÁRRAFO.** La CDC examinará también cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de *dumping*, que al mismo tiempo perjudiquen a la RPN, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de *dumping*.

**ART.97.** La CDC dará a los usuarios industriales del producto objeto de investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor en la República Dominicana, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en relación con el *dumping*, el daño y la relación de causalidad entre una y otro. La información se facilitará por escrito.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING**

**ART.98.** La CDC basará sus determinaciones de la existencia de *dumping*, daño y relación causal en datos correspondientes a períodos definidos, que serán los períodos sobre los que se solicite información en los cuestionarios.

**PÁRRAFO I.** En el caso del *dumping*, el período objeto de investigación será normalmente el período de un (1) año anterior a la fecha de iniciación de la investigación sobre el que se disponga de datos. En ningún caso será el período objeto de investigación inferior a seis (6) meses.

**PÁRRAFO II.** En el caso del daño, el período objeto de investigación será normalmente de tres (3) años. No obstante, la CDC podrá elegir un período más corto o más largo si lo estiman apropiado a la luz de la información disponible con respecto a la RPN y al producto objeto de investigación.

**ART.99.** La CDC decidirá sobre el establecimiento o no de un derecho *antidumping* en los casos en que se hayan cumplido los requisitos para su establecimiento. Asimismo, la CDC fijará la cuantía del derecho *antidumping* en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de *dumping*, si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la RPN.

**ART. 100.** Los derechos *antidumping* provisionales y definitivos tomarán la forma de derechos ad valorem o derechos específicos, adicionales a los demás derechos de importación aplicados a los productos importados que se trate.

**ART. 101.** Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos *antidumping* definitivos a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada por la CDC de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Reglamento, con las excepciones que se estipulan en los artículos 49 y 52 de la Ley.

**PÁRRAFO I.** La cuantía del derecho *antidumping* se fijará de forma prospectiva. En estos casos, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de *dumping*.

**PÁRRAFO II.** Cuando el precio de exportación se reconstruya de conformidad con las disposiciones del artículo 11 de la Ley, al determinar si se debe hacer una devolución, y el alcance de ésta, la CDC deberá tener en cuenta los cambios que se hayan producido en el valor normal o en los gastos habidos entre la importación y la reventa y los movimientos del precio de reventa que se hayan reflejado debidamente en los precios de venta posteriores, y deberá calcular el precio de exportación sin deducir la cuantía de los derechos *antidumping* si se aportan pruebas concluyentes de lo anterior.

**ART. 102.** Cuando se haya establecido un derecho *antidumping* con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto declaradas objeto de *dumping* y causantes de daño, cualquiera que sea su procedencia, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el artículo 190 y siguientes del presente Reglamento.

**PÁRRAFO I.** En los casos en que en la investigación estuviesen implicados varios exportadores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos, la CDC podrá imponer una medida *antidumping* al país exportador del que se trate.

**PÁRRAFO II.** Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a más de un país, la CDC podrá designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los países proveedores implicados.

**ART. 103.** Los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados no serán superiores al margen de *dumping* más alto determinado en la investigación.

**PÁRRAFO.** La CDC no tomará en cuenta, a los efectos de este artículo, los márgenes nulos y de minimis.

**ART. 104.** Tras el inicio de una investigación, la CDC podrá adoptar las medidas que puedan ser necesarias, como la suspensión de la valoración en aduana o de la liquidación de los derechos, para percibir retroactivamente derechos *antidumping* según lo previsto en el artículo 52 de la Ley, una vez que dispongan de pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones establecidas en dichos párrafos.

## **CAPÍTULO VII DE LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR**

**ART. 105.** Por lo menos quince (15) días hábiles antes de la fecha prevista para la determinación preliminar, las partes interesadas acreditadas podrán comunicar argumentos escritos a la CDC sobre cualquier cuestión pertinente para la investigación.

**ART. 106.** La CDC podrá formular una determinación preliminar de la existencia de *dumping*, daño o amenaza de daño y relación causal. La determinación preliminar se basará en toda la información de que disponga la CDC en ese momento; las partes tienen un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten su parecer sobre la determinación preliminar. Dicho plazo será a partir de la notificación de la determinación preliminar.

**PÁRRAFO I.** La CDC se acogerá a los artículos 45 y 46 de la Ley para la imposición de medidas provisionales.

**PÁRRAFO II.** La Resolución de determinación preliminar dictada por la CDC deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- a)** El nombre del solicitante;
- b)** La descripción del producto importado objeto de investigación y su clasificación arancelaria;
- c)** Los elementos y las pruebas utilizadas para la determinación de la existencia de *dumping*, del daño o amenaza de daño, y de su relación causal;
- d)** Las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la CDC a iniciar una investigación o a considerar una determinación preliminar; y
- e)** Los argumentos jurídicos, datos, hechos o circunstancias que funden y motiven la resolución de que se trate.

**ART. 107.** La CDC dará aviso público de todas las determinaciones preliminares. En el mismo se hará constar las determinaciones preliminares de la existencia de *dumping* y de daño, con referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o rechazo de los argumentos. En dichos avisos o informes, teniendo en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular:

- a)** Los nombres de los proveedores o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;
- b)** Una descripción del producto que sea suficiente a los efectos aduaneros incluyendo la codificación arancelaria acorde al Sistema Armonizado;
- c)** Los márgenes de *dumping* establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal;
- d)** Las consideraciones relacionadas con la determinación de existencia de daño;

e) Las principales razones en las que se base la determinación; y,

f) La cuantía de las medidas provisionales que deban de aplicarse y las razones que hacen necesarias esas medidas provisionales para impedir que se cause un daño durante la investigación.

**ART. 108.** La DGA percibirá los derechos *antidumping* provisionales en la cuantía determinada para cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de *dumping* y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

**ART. 109.** La CDC procederá a autorizar un reembolso de los derechos pagados en exceso del margen de *dumping*, cuando corresponda, de acuerdo a lo que estipula el artículo 55 de la Ley.

## **CAPÍTULO VIII DE LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA**

**ART. 110.** La CDC adoptará una determinación definitiva de la existencia de *dumping*, daño o amenaza de daño y relación causal que se basará en toda la información obtenida por la CDC en el curso de la investigación o que haya sido revelada por las partes interesadas acreditadas, a reserva de las prescripciones en materia de confidencialidad.

**ART. 111.** La CDC dará aviso público de la determinación definitiva, ya sea ésta positiva o negativa. En dicho aviso figurará toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones sobre las que se haya basado la determinación, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, y en particular:



- a) Los nombres de los exportadores y productores del producto objeto de investigación de los que se tenga conocimiento;
- b) Una descripción del producto objeto de investigación que sea suficiente a efectos aduaneros, con inclusión de la actual clasificación arancelaria de la República Dominicana;
- c) El margen de *dumping* que, en su caso, se haya concluido que existe y la base de tal determinación, con inclusión de una descripción de la metodología utilizada para determinar el valor normal y el precio de exportación, y los ajustes que hayan podido hacerse al compararlos;
- d) Los factores que hayan conducido a la determinación de la existencia de daño y relación causal, con inclusión de información sobre los factores distintos de las importaciones objeto de *dumping* que se hayan tenido en cuenta;
- e) Cualesquiera otras razones en las que se base la determinación definitiva;
- f) Los motivos de la aceptación o el rechazo de argumentos o alegaciones pertinentes presentados por los exportadores y los importadores;
- g) La cuantía de los derechos *antidumping* que hayan de imponerse, con inclusión de las consideraciones relativas al examen; y
- h) Si hubiera que percibir derechos *antidumping* definitivos con respecto a las importaciones a las que se aplicaron medidas provisionales, los motivos de la decisión de hacerlo.

**ART. 112.** La RPN podrá desistir durante cualquier fase del proceso, de la solicitud a que se refiere la Ley. En este sentido la CDC tomará las siguientes acciones:

- a) Si se efectúa antes de la publicación de la resolución de inicio de la investigación, la CDC declarará la improcedencia de la investigación por desistimiento, y publicará el aviso

correspondiente en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC;

**b)** Si se efectúa después de la publicación de la resolución de inicio de la investigación, la CDC dará por terminada la investigación, y publicará el aviso correspondiente en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC;

**c)** En caso de que algunos productores nacionales quieran desistir de la solicitud y otros productores no quieran desistir de la misma, la CDC podrá continuar con la investigación si estos productores aún representan una proporción importante de la producción nacional.

**ART. 113.** La CDC podrá imponer derechos *antidumping* definitivos sobre los productos que se hayan declarado a consumo noventa (90) días, como máximo, antes de la fecha de aplicación de los derechos provisionales, únicamente en las circunstancias previstas en el artículo 52 de la Ley.

**ART. 114.** Si el derecho *antidumping* definitivo es superior al derecho *antidumping* provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantía, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso.

**ART. 115.** A reserva de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley, cuando se formule una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante, sin que se haya producido todavía el daño sólo se podrá establecer un derecho *antidumping* definitivo a partir de la fecha de la determinación de existencia de amenaza de daño o retraso importante y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

**ART. 116.** Conforme a los plazos establecidos en el artículo 54 de la Ley, los derechos *antidumping* permanecerán en vigor durante el tiempo y en la medida nece-

saría para contrarrestar el *dumping* que está causando daño, o a más tardar cinco (5) años contados desde la fecha de su imposición.

## TÍTULO V

### DE LAS SUBVENCIONES CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ART. 117.** A los efectos del artículo 16 de la Ley, se considerará que existe subvención cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un país o cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT y que con ello se otorgue un beneficio.

**PÁRRAFO.** Se entenderá por contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un país, los siguientes casos:

- a)** Cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos, tales como: donaciones, préstamos y aportaciones de capital o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos;
- b)** Cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían, por ejemplo incentivos tales como bonificaciones fiscales;
- c)** Cuando un gobierno proporcione bienes o servicios, que no sean de infraestructura general, o compre bienes;
- d)** Cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos a) al c) supra, que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos.

**ART. 118.** De conformidad con el literal f) del párrafo II, artículo 16 de la Ley, no se considerarán subvenciones, la exoneración en favor de un producto exportado, los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados.

**PÁRRAFO.** La CDC prestará especial atención a las disposiciones de los Anexos II y III del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

**ART. 119.** Una subvención sólo podrá ser objeto de aplicación de derechos compensatorios cuando sea específica de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

**ART. 120.** Para determinar si una subvención es específica para una empresa o rama de producción, o un grupo de empresas o ramas de producción, se aplicarán los principios siguientes:

- a)** Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas;
- b)** Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe, establezca criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones;
- c)** Si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en este artículo resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores, como la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas, la utilización predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determi-

nadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención.

**PÁRRAFO I.** La expresión "criterios o condiciones objetivos" significa criterios o condiciones que sean imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal.

**PÁRRAFO II.** También se considerarán específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante. No se considerará subvención específica a los efectos del presente Reglamento, el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles del gobierno facultados para hacerlo.

**ART. 121.** Las determinaciones de especificidad que se formulen deberán estar claramente fundamentadas en pruebas positivas.

**ART. 122.** Las siguientes subvenciones se considerarán prohibidas:

**a)** Las subvenciones supeditadas de jure o de facto a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones;

**1)** Las subvenciones se considerarán supeditadas de facto a los resultados de exportación cuando los hechos demuestren que la concesión de una subvención, aun sin haberse supeditado de jure a los resultados de exportación, está de hecho vinculada a las exportaciones o a los ingresos de exportación reales o previstos.

**2)** El simple hecho de que una subvención se otorgue a empresas que exportan no será razón suficiente para considerarla subvención a la exportación en el sentido de esta disposición.

**b)** Las subvenciones supeditadas de jure o de facto al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

**ART. 123.** Conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, en el caso de subvenciones consideradas prohibidas, la CDC, a través de la Autoridad Nacional Coordinadora de los Mecanismos de Solución de Controversias de la OMC, podrá elevar un procedimiento de solución de diferencias ante la OMC.

**ART. 124.** Cuando el receptor sea una empresa estatal que posteriormente se privatice, se presumirá que una privatización en condiciones de plena competencia y por un valor justo de mercado pone fin al beneficio, salvo que se pueda demostrar, basándose en pruebas positivas, que persiste un beneficio.

## **CAPÍTULO II**

### **CÁLCULO DE LAS SUBVENCIONES**

**ART. 125.** En el cálculo de la tasa total de subvención del producto objeto de investigación para un determinado productor o exportador extranjero, se calculará una tasa de subvención de ese producto para el productor o exportador con respecto a cada subvención o programa de subvenciones que sea objeto de investigación, de conformidad con el artículo siguiente. La suma de las tasas resultantes de cada subvención o programa será la tasa total de subvención del producto para ese productor o exportador.

**ART. 126.** En el cálculo de la tasa de subvención del producto objeto de investigación para un productor o exportador extranjero respecto de una subvención o programas de subvenciones determinados que sean objeto de investigación, la CDC determinará:

**a)** En primer lugar, la cuantía o cuantías totales de la subvención que haya recibido ese productor o exportador y

que correspondan a la subvención o el programa de que se trate, y su fecha o fechas de recepción, con arreglo a lo dispuesto en este capítulo;

**b)** En segundo lugar, determinará, la proporción de la cuantía total de la subvención que se pueda atribuir al período objeto de la investigación de la subvención;

**c)** En tercer lugar, determinará, el valor total de las ventas pertinentes del productor o exportador extranjero durante el período objeto de la investigación de la subvención al que pueda atribuirse la cuantía correspondiente; y

**d)** En cuarto lugar, calculará la tasa ad valorem de subvención correspondiente a la subvención o al programa, dividiendo la cuantía del período objeto de investigación de la subvención entre el valor de las ventas pertinentes identificado en el inciso c) y multiplicando el resultado por cien (100).

**ART. 127.** La CDC determinará la cuantía total de la subvención, calculada en función del beneficio para el receptor, o del beneficio otorgado a éste, según lo establece el artículo 17 de la Ley.

**ART. 128.** Al determinar la cuantía total de la subvención recibida por el productor o exportador extranjero receptor en virtud de una subvención o programa objeto de investigación, o la tasa total ad valorem de la subvención del producto objeto de investigación para ese receptor, se deducirán los siguientes elementos, según proceda:

**a)** Cualquier derecho de solicitud u otros gastos, que deban efectuarse necesariamente para optar por la subvención o para obtenerla; y

**b)** Los impuestos, derechos u otras cargas a la exportación aplicados a la exportación del producto de la República Dominicana con la intención específica de compensar la subvención o subvenciones.

## CAPÍTULO III

### CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN IMPUTABLE AL PERÍODO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA SUBVENCIÓN

**ART. 129.** La cuantía de la subvención imputable al período objeto de investigación de la subvención o un programa de subvenciones objeto de investigación será normalmente la cuantía total de la subvención recibida por el receptor en virtud de esta subvención o programa de subvenciones durante ese período.

**ART. 130.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando las cuantías totales de la subvención se distribuyan a lo largo de varios años, la cuantía del período objeto de la investigación de la subvención será la parte de la cuantía total de beneficios recibidos por la subvención correspondiente a ese año.

**ART. 131.** Cuando la CDC verifique que una determinada subvención reúne una o varias de las características mencionadas, la cuantía de la subvención podrá distribuirse a lo largo de la vida media útil del activo de explotación del receptor.

**PÁRRAFO.** Las subvenciones que deberán distribuirse de este modo son las que:

- a)** Se hayan concedido con la finalidad de adquirir activos fijos;
- b)** No sean recurrentes;
- c)** Estén orientadas a la producción futura; y
- d)** Se arrastren a ejercicios siguientes en los libros de contabilidad del receptor.

**ART. 132.** La CDC determinará la cuantía de la subvención distribuible que deba atribuirse al período objeto de investigación de la subvención, dividiendo la cuan-



tía total de la subvención entre el número de años de la vida media útil del activo de explotación del receptor, período de distribución.

**PÁRRAFO.** Salvo disposición en contrario, la fecha en la que se considerará que se ha recibido la cuantía de una subvención distribuible correspondiente al período objeto de investigación de la subvención será la del aniversario de la fecha original de recepción de la subvención.

## **CAPÍTULO IV**

### **VENTAS A LAS QUE ES IMPUTABLE LA CUANTÍA DEL PERÍODO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN**

**ART. 133.** Las ventas a las que se imputará la cuantía del período objeto de investigación de la subvención serán las ventas totales del receptor durante ese período, salvo que la CDC se cerciore, basándose en pruebas positivas, de que la cuantía de la subvención recibida por un productor o exportador extranjero está vinculada a una determinada parte de los productos o las ventas del receptor, a la producción o las ventas de un producto o productos determinados para un mercado o mercados determinados u otros, o está destinada a beneficiar a esta parte.

**ART. 134.** Cuando la CDC se cerciore, basándose en pruebas positivas, de que la cuantía de la subvención recibida por un productor o exportador extranjero está vinculada a una determinada parte de los productos o las ventas del receptor, o está destinada a beneficiar a esta parte, imputará la cuantía de la subvención al valor de las ventas pertinentes del receptor durante el período objeto de investigación de la subvención. Para determinar cuáles son estas ventas pertinentes, la CDC se guiará por los siguientes criterios:

- a)** En el caso de las subvenciones vinculadas a las exportaciones totales o a la actividad exportadora del receptor, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales de exportación del receptor durante el período objeto de investigación de la subvención;

- b)** En el caso de las subvenciones vinculadas a la producción o venta de un determinado producto o productos, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales de este producto o productos por el receptor durante el período objeto de investigación de la subvención;
- c)** En el caso de las subvenciones vinculadas a un determinado mercado o mercados, las ventas pertinentes para imputar la cuantía de la subvención estarán constituidas por el valor de las ventas totales del receptor a este mercado o mercados durante el período objeto de investigación de la subvención;
- d)** En el caso de las subvenciones vinculadas exclusivamente a la producción y/o venta de productos, o a mercados, con excepción de las exportaciones del producto objeto de investigación a República Dominicana, no se imputará ninguna cuantía de la subvención a esas exportaciones, o sea, que ninguna cuantía de esas subvenciones será objeto de medidas compensatorias.

## **CAPÍTULO V**

### **DETERMINACIÓN DE LA TASA TOTAL DE LA SUBVENCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACIÓN**

**ART. 135.** La CDC calculará la tasa ad *valorem* de subvención para un productor o exportador extranjero del producto objeto de investigación, relativa a una determinada subvención o programa de subvenciones, dividiendo la cuantía del período objeto de la investigación de la subvención entre el valor adecuado de las ventas determinado de conformidad con lo establecido y multiplicando el resultado por cien (100).

**PÁRRAFO.** Se calculará la tasa ad *valorem* total de la subvención para un productor o exportador extranjero del *producto* objeto de investigación sumando las tasas ad *valorem* de las subvenciones calculadas para ese productor o exportador por cada una de las subvenciones o programas de subvenciones objeto de la investigación.

**ART.136.** En el caso de subvenciones distribuibles en países de alta tasa de inflación, la CDC podrá ajustar la tasa ad *valorem* de la subvención a la inflación. Este ajuste se realizará convirtiendo la cuantía total de la subvención y el valor de las ventas durante el período objeto de investigación a la misma moneda no inflacionista, mediante los siguientes tipos de cambio: para la cuantía total de la subvención, el tipo de cambio será el tipo preponderante en la fecha en que se considere que se ha recibido la subvención, y para el valor de las ventas durante el período objeto de investigación, el tipo de cambio será el tipo medio vigente durante el período objeto de investigación de la subvención. Cuando existan variaciones importantes en el volumen de ventas durante el período objeto de la investigación, este tipo medio podrá ponderarse por el volumen de las ventas en subdivisiones adecuadas del período objeto de la investigación.

## **CAPÍTULO VI**

### **METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO PARA DETERMINADOS TIPOS DE SUBVENCIONES**

**ART.137.** En el caso de una donación de cuyo valor no se reembolse al gobierno ninguna parte, la cuantía total de la subvención será la cuantía de la donación determinada de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. La fecha de recibimiento de la subvención es la fecha de la recepción de la donación.

**PÁRRAFO.** Las donaciones de valor reducido durante el período objeto de la investigación de la subvención se integrarán cabalmente al ejercicio en que se recibieron.

**ART.138.** Sólo se considerará que un préstamo del gobierno otorga un beneficio en la medida en que exista una diferencia entre la cuantía que el receptor paga en concepto de intereses y cualesquiera otras cargas o costos por el préstamo del gobierno, y la cantidad que habría pagado por un préstamo comercial comparable que obtuvo o podía haber obtenido en el mercado. En este caso, el beneficio será la diferencia entre estas dos cantidades.

**PÁRRAFO I.** En caso de aplazamiento del principal o de los intereses, la cuantía del principal y de los intereses aplazados se considerará como un préstamo sin intereses.

**PÁRRAFO II.** Si se condona o no se reintegra la totalidad o una parte de un préstamo respecto del cual se haya constatado que otorga un beneficio, la cantidad que no se haya reembolsado se considerará como una donación recibida en la fecha del impago.

**PÁRRAFO III.** Se tomará en cuenta el tipo de préstamo, es decir corto y largo plazo para la determinación del beneficio del receptor.

**ART. 139.** Cuando el gobierno asume o condona una obligación de deuda de una empresa, existe un beneficio equivalente a la cuantía del principal y/o de los intereses que el gobierno haya asumido o condonado. Si el gobierno recibe acciones de una empresa a cambio de eliminar o reducir sus obligaciones de deuda, la CDC determinará la existencia de un beneficio de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

**PÁRRAFO.** Se considerará que la fecha de recepción de la subvención es la fecha en la que se asumieron o se condonaron la deuda o los intereses.

**ART. 140.** Las donaciones reembolsables y los préstamos con obligaciones eventuales, préstamos que no se han de pagar hasta que se produzca un hecho futuro determinado, se considerarán como una serie de préstamos a corto plazo durante el período anterior al primer reembolso. La metodología utilizada para calcular la cuantía de la subvención será la descrita para los préstamos a corto plazo. Si se determina que esa donación o préstamo no se reembolsará, el saldo pendiente de la donación o préstamo a esa fecha se considerará como una donación recibida en la fecha en que se extinguió la obligación de reembolso.

**ART. 141.** Sólo se considerará que una garantía crediticia facilitada por el gobierno confiere un beneficio cuando exista una diferencia entre la cantidad que paga el receptor de la garantía en concepto de intereses y cualesquiera otros gastos o costos por el préstamo garantizado, y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial

comparable sin la garantía del gobierno. En tal caso, el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones.

**ART.142.** En el caso de una garantía crediticia, la CDC considerará que la subvención se recibe en la fecha o fechas en las que el receptor efectúe el reembolso o reembolsos del préstamo, o de no efectuarse tal reembolso o reembolsos, las fechas en las que el reembolso o reembolsos se hubieran debido efectuar en el préstamo comercial utilizado para la comparación. Los beneficios de las garantías crediticias imputables al período objeto de investigación de la subvención se determinarán según cuál sea la fecha de vencimiento del préstamo garantizado.

**ART.143.** Sólo se considerará que la aportación de capital social por el gobierno confiere un beneficio cuando la decisión de invertir del gobierno pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones, incluida la aportación de capital de riesgo, de los inversores privados en el territorio del país en el que se realiza la aportación de capital.

**ART.144.** La CDC considerará que una aportación de capital es incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones si, el precio pagado por el gobierno por las acciones emitidas es superior al que pagaron los inversores privados por el mismo tipo de participaciones o uno similar, en ese momento. Se considerará que la cuantía de la subvención consiste en la diferencia entre el precio por acción pagado por el gobierno y el abonado por el inversor privado, multiplicada por el número de acciones compradas por el gobierno.

**ART.145.** La exención, remisión o condonación de impuestos directos constituye una subvención equivalente a la diferencia entre la cuantía de los impuestos objeto de exención o remisión, o que no se hayan percibido, y la cantidad que la empresa habría pagado de no concederse la exención, remisión o condonación. La CDC considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que los impuestos que han sido objeto de exención, remisión o condonación deberían haberse pagado.

**ART. 146.** En el caso de un aplazamiento de impuestos, impuestos directos, impuestos indirectos, derechos y cargas de importación y cargas fiscales similares, la CDC considerará ese aplazamiento de impuestos como un préstamo del gobierno por la cuantía de los impuestos aplazados según proceda, dependiendo de que el aplazamiento sea inferior o superior a un año, corto o largo plazo. No se considerará que el aplazamiento de impuestos represente una subvención si el gobierno percibe un tipo de interés comercial apropiado con respecto a la cantidad aplazada.

**ART. 147.** En el caso de una exención completa o parcial de impuestos indirectos o cargas a la importación, la CDC determinará, a reserva de lo estipulado en la Ley, la cuantía de la subvención resultante como la diferencia entre la cantidad de impuestos indirectos o cargas a la importación pagada por una empresa y la que la empresa hubiese pagado de no concederse la exención. La CDC considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que la empresa hubiera tenido que pagar el impuesto o la carga que han sido objeto de la exención. La CDC imputará la cuantía de la subvención.

**ART. 148.** En el caso de una reducción o remisión de impuestos indirectos o cargas a la importación, completa o parcial, la CDC determinará la cuantía de la subvención resultante como la cantidad neta de impuestos o cargas pagadas después de la reducción o remisión, en comparación con la que se habría pagado de no concederse la reducción o remisión. La CDC considerará que la fecha de recibimiento de la subvención es la de recepción de la reducción o remisión, e imputará la cuantía de la subvención.

**ART. 149.** Sólo se considerará que el suministro de bienes o servicios por el gobierno confiere un beneficio cuando el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada. La adecuación de la remuneración en el país de suministro se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro, incluido el precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta.

**ART.150.** Para determinar la adecuación de la remuneración, la CDC tratará de determinar en primer lugar el precio del bien o servicio en las transacciones de mercado reales realizadas por suministradores privados en el país de suministro. Si no es posible determinar ese precio, la CDC podrá determinar la adecuación de la remuneración considerando si el precio pagado al gobierno es suficiente para cubrir los costos totales, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, del suministro de los bienes o servicios proporcionados, así como una cantidad razonable por concepto de beneficios, o cualquier otra base razonable que se determine.

**ART.151.** La cuantía de la subvención será la diferencia entre el precio pagado por la empresa por los bienes o servicios suministrados por el gobierno y la remuneración adecuada determinada por la CDC. Esta considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que la empresa pague los bienes o servicios suministrados por el gobierno, o de no hacerse el pago, aquella en la que hubiera tenido que pagarlos.

**ART.152.** Sólo se considerará que la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio cuando la compra se haga por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trate en el país de compra, incluidos el precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta.

**ART.153.** Para determinar la adecuación de la remuneración, la CDC tratará de determinar en primer lugar el precio que la empresa objeto de investigación haya percibido por el bien en ventas de mercado reales a compradores privados en el país de compra. Si no se puede determinar ese precio, podrá determinar la adecuación de la remuneración considerando si otras empresas de ese país han vendido el mismo bien a compradores privados en condiciones comparables. En caso de que no se disponga de ese precio para la comparación, se determinará la adecuación de la remuneración considerando si el precio pagado por el gobierno es suficiente para cubrir los costos totales del bien para la empresa objeto de investigación, incluidos los gastos de venta, generales y administrativos, así como una cantidad razonable por concepto de beneficios.

**ART. 154.** La cuantía de la subvención será la diferencia entre el precio pagado por el gobierno por los bienes comprados y la remuneración adecuada determinada por la CDC y considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que el gobierno pague los bienes comprados e imputará la cuantía de la subvención.

**ART. 155.** En caso de que el gobierno proporcione asistencia a los trabajadores, se considerará que existe un beneficio cuando la asistencia libere a la empresa empleadora de una obligación que en otro caso asumiría. La CDC considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que el gobierno efectúe el pago que libera a la empresa de la obligación de que se trate.

**ART. 156.** A los efectos del presente Reglamento, los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores serán aquellos que se aplican por etapas a los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboración del producto sin que existan mecanismos que permitan descontar posteriormente el impuesto, si los bienes o servicios sujetos a impuestos en una etapa de la producción se utilizan en una etapa posterior de la misma.

**ART. 157.** A los efectos del presente Reglamento, los insumos consumidos en el proceso de producción son los insumos materialmente incorporados, la energía, los combustibles y el petróleo que se utilizan en el proceso de producción y los catalizadores que se consumen al ser utilizados para obtener un producto.

**ART. 158.** En el caso de exención o remisión de impuestos indirectos diferentes de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores, con respecto a la producción y distribución de un producto exportado, la CDC sólo considerará que existe una subvención cuando determine que la cuantía de la exención o remisión es superior a la cantidad percibida con respecto a la producción y distribución del producto similar cuando se venda para consumo interno.



**ART.159.** En el caso de exención o remisión de impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores, con respecto a un producto exportado, la CDC sólo considerará que existe subvención cuando determine que la cuantía de la exención o remisión es superior a la cantidad de los impuestos percibidos por los insumos consumidos en el proceso de producción con el debido descuento por el desperdicio.

**ART.160.** La CDC considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que se procedió a la remisión de la cantidad en exceso o en la que los impuestos objeto de exención habrían debido percibirse de no concederse ésta. La CDC imputará la cuantía de la subvención.

**ART.161.** En el caso de remisión o devolución de cargas a la importación con respecto a un producto exportado, la CDC sólo considerará que existe una subvención cuando determine que la cuantía de la remisión o de la devolución es superior a la cantidad de las cargas a la importación percibidas por los insumos importados que se consuman en el proceso de producción, con el debido descuento por el desperdicio.

**PÁRRAFO.** En el caso de remisión o devolución de cargas a la importación con respecto a insumos consumidos en la producción de un producto exportado, la CDC considerará que la fecha de recepción de la subvención es aquella en la que se procedió a la remisión o devolución de la cantidad en exceso. La CDC imputará la cuantía de la subvención.

**ART.162.** Las disposiciones del presente artículo también serán de aplicación a la devolución en casos de sustitución, cuando una empresa utilice insumos del mercado interno, en igual cantidad y que tengan la misma calidad y características que los insumos importados como sustitutos de los mismos. En ese caso, la CDC sólo considerará que existe subvención cuando:

- a) Las operaciones de importación y de exportación correspondientes no tuvieron lugar dentro de un plazo razonable, no superior a dos (2) años; o si,

**b)** La suma devuelta es superior a la cuantía de las cargas a la importación percibidas inicialmente sobre los insumos importados respecto de los que se reclama la devolución.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIONES POR SUBVENCIONES**

**ART. 163.** La solicitud por la que se inicia una investigación de subvención, además de presentarse por escrito y de cumplir con los requisitos previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley, se presentará conjuntamente con los formularios que expida la CDC. Dicha solicitud contendrá la información que razonablemente tenga el solicitante sobre los siguientes puntos:

- a)** Nombre, dirección y número de teléfono del solicitante;
- b)** La identidad de la RPN que haga la solicitud, o en cuyo nombre se haga, incluyendo los nombres, direcciones y números de teléfono de todos los demás productores conocidos de la RPN;
- c)** Información relativa al grado de apoyo a la solicitud de la RPN, incluida:
  - 1)** El volumen y el valor total de la producción del producto similar nacional de la RPN; y
  - 2)** El volumen y valor del producto similar nacional producido por el solicitante y por cada productor nacional identificado;
- d)** Una descripción completa del producto investigado y el producto similar fabricado por la industria nacional, incluidas las características técnicas y los usos del producto y sus códigos arancelarios;
- e)** El país en el que se fabrica o produce el producto presuntamente subvencionado y, si se importa de un país que no

es el de fabricación o producción, el tercer país del que se importa el producto;

**f)** El nombre y la dirección de cada persona que el solicitante crea que venda el producto presuntamente subvencionado y la proporción de las exportaciones totales a la República Dominicana que esa persona haya efectuado en el período de doce (12) meses, así como una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;

**g)** Pruebas acerca de la existencia, cuantía y naturaleza de la subvención de que se trate;

**h)** Pruebas de que el supuesto daño a una RPN es causado por las importaciones subvencionadas a través de los efectos de la subvención; estas pruebas incluyen datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente subvencionadas, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar nacional en el mercado de la República Dominicana y la consiguiente repercusión de las importaciones en la RPN, según vengán demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la RPN.

**PÁRRAFO.** Las solicitudes a las que se refiere este artículo deberán ser firmadas por el (los) interesado(s) o de quien actúa en su nombre o quien lo represente, y sellada con el sello de la compañía, empresa o asociación.

**ART. 164.** La CDC no iniciará una investigación con respecto a un determinado producto presuntamente subvencionado si, basándose en la información que pueda obtener razonablemente, determina que:

**a)** La tasa de subvención es de *minimis*, es decir, inferior a uno por ciento (1%) ad *valorem*, o en el caso de las subvenciones de un país en desarrollo, no supera el dos por ciento (2%) ad *valorem*. Para los países en desarrollo incluidos en el Anexo VII del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias aplicará un tres por ciento (3%) ad *valorem*;

**b)** El volumen de las importaciones subvencionadas, rea-

les o potenciales, es insignificante cuando el producto presuntamente subvencionado está siendo importado de uno o más países en desarrollo si el volumen de las importaciones presuntamente subvencionadas representan menos del cuatro por ciento (4%) de las importaciones totales del producto similar nacional, a menos que las importaciones procedentes de países en desarrollo cuya participación individual en las importaciones totales representen menos del cuatro por ciento (4%) en conjunto supongan más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto similar nacional.

**PÁRRAFO.** Si durante el proceso de investigación la CDC se cerciora de que la cuantía de la subvención es de *minimis* o que el volumen de las importaciones subvencionadas, reales o potenciales, es insignificante, se pondrá fin inmediatamente a la investigación.

**ART. 165.** En adición a lo indicado en el párrafo del artículo 164, una investigación se dará por terminada sin demora cuando la CDC se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes de la existencia de subvención, daño o relación causal que justifiquen el procedimiento.

## **CAPÍTULO VIII**

### **EXISTENCIA DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL**

**ART. 166.** La determinación de la existencia de daño a los efectos del presente Reglamento, se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de:

- a)** El volumen de las importaciones subvencionadas;
- b)** El efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno; y
- c)** La repercusión consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

**ART.167.** En lo que respecta al volumen de las importaciones subvencionadas, la CDC tendrá en cuenta si hubo un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo de la República Dominicana.

**ART.168.** Con relación al efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios del mercado de la República Dominicana, la CDC tendrá en cuenta:

- a)** Si hubo una significativa subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en comparación con el precio del producto similar nacional; o bien;
- b)** Si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa; o
- c)** Impedir en medida significativa el incremento que en otro caso se hubiera producido.

**ART.169.** Cuando las importaciones de un producto similar procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de medidas compensatorias, la CDC sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones sobre la RPN si determina que:

- a)** La tasa de la subvención establecida en relación con el producto objeto de investigación de cada país es más que de *minimis* y el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación procedente de cada país no es insignificante;
- b)** Procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre las importaciones y el producto nacional similar.

**ART.170.** En el examen de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la RPN, la CDC realizará una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos:

- a) La disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;
- b) Los factores que afecten a los precios internos;
- c) Los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión; y
- d) En el caso de la agricultura, si hubo un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno.

**PÁRRAFO.** Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente, ni varios de ellos juntos, bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

**ART. 171.** La CDC evaluará el efecto de las importaciones subvencionadas en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

**PÁRRAFO.** Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, la CDC evaluará los efectos de las importaciones subvencionadas examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar nacional y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

**ART. 172.** La CDC basará su determinación de la existencia de una amenaza de daño importante en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual la subvención causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.

**ART. 173.** Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, la CDC considerará, además de los factores previamente identificados en este Reglamento, otros factores como:

- a) La naturaleza de la subvención o subvenciones de que se trate y los efectos que es probable tengan en el comercio;
- b) Una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado de la República Dominicana que indique la probabilidad de que aumente sustancialmente la importación;
- c) Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma, que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas al mercado de la República Dominicana, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- d) El hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán el efecto de hacer bajar o contener, de manera significativa, la subida de los precios en República Dominicana y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- e) Las existencias del producto objeto de la investigación.

**PÁRRAFO I.** Ninguno de estos factores por sí sólo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones subvencionadas y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

**PÁRRAFO II.** Por lo que respecta a los casos en que las importaciones subvencionadas amenacen causar un daño, la CDC examinará y decidirá la aplicación de las medidas compensatorias con especial cuidado.

**ART. 174.** La CDC demostrará que por efecto de las subvenciones, las importaciones subvencionadas causan un daño. La demostración de una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a la RPN se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes a este respecto figuran, entre otros:

- a) El volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto de que se trate;
- b) La contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo;
- c) Las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros;
- d) La evolución de la tecnología; y
- e) Los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la RPN.

**PÁRRAFO.** La CDC examinará también cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la RPN, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones subvencionadas.

## **CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS**

**ART. 175.** La CDC basará sus evaluaciones de la existencia de subvención, daño y relación causal en información relativa a períodos definidos, que serán aquellos respecto de los cuales se solicite información en los cuestionarios:

- a) El período objeto de investigación para la determinación de la subvención será normalmente el año natural o el ejercicio fiscal, según proceda, concluido más recientemente y que sea anterior al inicio de la investigación; y
- b) El período objeto de investigación relativo al daño será normalmente de tres (3) años. Sin embargo, la CDC podrá determinar un plazo mayor o menor si lo considera apropiado, teniendo en cuenta la información disponible sobre la RPN y el producto objeto de investigación.

**PÁRRAFO.** Cuando se determinen períodos distintos de los prescritos normativamente en los apartados a) y b), la CDC incluirá en el informe



sobre la investigación una explicación de las razones de dicha determinación.

**ART.176.** La cuantía del derecho compensatorio no será superior a la tasa de subvención establecida de conformidad con este Reglamento. El derecho compensatorio podrá ser inferior a la cuantía de la subvención si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la RPN.

**ART.177.** Los derechos compensatorios tomarán la forma de derechos ad valorem o específicos y serán adicionales a cualquier otro derecho de importación percibido con respecto a los productos importados de que se trate.

**PÁRRAFO.** Las medidas provisionales podrán tomar la forma de derechos compensatorios provisionales garantizados por depósitos en efectivo o fianzas de importe igual a la cuantía provisionalmente calculada de la subvención.

**ART.178.** En interés de la República Dominicana, la CDC podrá suspender la aplicación de las medidas impuestas de conformidad con el presente Reglamento durante un período determinado. La CDC sólo podrá suspender las medidas cuando las condiciones de mercado hayan cambiado temporalmente, y determine que la aplicación de las medidas no redundaría en el interés de la República Dominicana, y a condición de que se haya concedido a la RPN, la oportunidad de hacer observaciones.

**ART.179.** Podrá percibirse un derecho compensatorio definitivo con respecto a los productos que se hayan declarado a consumo noventa (90) días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales en circunstancias críticas, cuando respecto del producto subvencionado del que se trate, la CDC concluya que existe un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, de un producto objeto de investigación que goza de subvenciones pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones del GATT y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y cuando, para impedir que vuelva a producirse el daño, la CDC estime necesario percibir retroactivamente medidas compensatorias sobre esas importaciones.

## CAPÍTULO X DE LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR

**ART. 180.** Por lo menos quince (15) días antes de la fecha prevista para la determinación preliminar, las partes interesadas acreditadas podrán comunicar argumentos escritos a la CDC sobre cualquier cuestión pertinente para la investigación.

**ART. 181.** Según lo establecido en el artículo 45 de la Ley, la CDC podrá formular una determinación preliminar de la existencia de subvención, daño o amenaza de daño y relación causal. La determinación preliminar se basará en toda la información de que disponga la CDC en ese momento. Las partes tendrán un plazo de diez (10) días para que presenten su parecer sobre la determinación preliminar. Dicho plazo será a partir de que las partes otorguen acuse de recibo a la determinación preliminar.

**ART. 182.** La CDC podrá imponer medidas provisionales si hace una determinación preliminar positiva de la existencia de subvención, daño y relación causal y determina que las medidas provisionales son necesarias para impedir que se cause un daño durante la investigación. Una determinación preliminar negativa de la existencia de subvención no pondrá fin automáticamente a la investigación, pero en ese caso no se impondrán medidas provisionales. La CDC tomará en cuenta los párrafos I y II del artículo 45 de la Ley para la imposición de medidas provisionales.

**ART. 183.** La CDC hará público un aviso de la determinación preliminar, ya sea positiva o negativa, según lo establece el párrafo I del artículo 36 de la Ley. El aviso de la determinación preliminar contendrá suficiente detalle de las investigaciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que consideren pertinentes, teniendo debidamente en cuenta la protección de la información confidencial. Además a esto, el aviso contendrá lo siguiente:

- a) Los nombres de los exportadores y productores conocidos del producto objeto de investigación o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;

- b)** Una descripción del producto objeto de investigación, incluyendo la clasificación arancelaria vigente;
- c)** La cuantía establecida de la subvención y la base sobre la cual se haya determinado la existencia de una subvención;
- d)** Los factores en que se hayan basado las determinaciones de daño y relación causal, incluida la información sobre los factores distintos de las importaciones subvencionadas que se hayan tenido en cuenta;
- e)** La cuantía de las medidas provisionales que hayan de aplicarse y los motivos por los que son necesarias esas medidas provisionales para prevenir el daño que pueda causar-se durante la investigación;
- f)** Una explicación del período objeto de investigación de la subvención o el daño; y
- g)** Las principales razones en que se base la determinación.

## **CAPÍTULO XI**

### **DEL DERECHO COMPENSATORIO DEFINITIVO**

**ART. 184.** La CDC hará público un aviso de la determinación definitiva, ya sea positiva o negativa. En el aviso de determinación definitiva estará contenida toda la información pertinente relativa a las cuestiones de hecho y de derecho y a las razones que han llevado a la determinación, teniendo en cuenta la protección de la información de carácter confidencial, incluyendo:

- a)** Los nombres de los exportadores y productores conocidos del producto objeto de investigación;
- b)** Una descripción del producto objeto de investigación que sea suficiente a efectos aduaneros, incluyendo la clasificación arancelaria vigente;

- c)** Una explicación del período objeto de investigación de la subvención o el daño;
- d)** La cuantía establecida de la subvención y la base sobre la cual se haya determinado la existencia de una subvención;
- e)** Los factores en que se han basado las determinaciones de daño y relación causal, incluida la información sobre los factores distintos de las importaciones subvencionadas que se hayan tenido en cuenta;
- f)** Todas las demás razones en que se haya basado la determinación definitiva;
- g)** Los motivos de la aceptación o el rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores;
- h)** La cuantía de las medidas compensatorias que deban imponerse y cualesquiera consideraciones relacionadas con el examen del interés de la República Dominicana por parte de la CDC, y si un derecho inferior a la cuantía de la subvención bastaría para eliminar el daño a la RPN; y,
- i)** Si se han de percibir medidas compensatorias definitivas con respecto a importaciones a las que se aplicaron medidas provisionales, las razones de decisión.

**ART. 185.** Cuando la CDC haga una determinación definitiva de la existencia de daño, pero no de amenaza de daño o de retraso importante en la creación de una rama de producción o, en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones subvencionadas sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos compensatorios definitivos por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales.

**PÁRRAFO.** Si el derecho compensatorio definitivo es superior al importe estimado a efectos de la garantía no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al importe estimado a efectos de la garantía, se procederá a restituir la diferencia en el caso de una fianza o a reembolsarla, con un importe adecuado en concepto de intereses, en el caso de un depósito en efectivo.

**ART. 186.** A reserva de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la CDC haga una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante, sin que se haya producido todavía el daño, sólo se podrá establecer un derecho compensatorio definitivo a partir de la fecha de la determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante.

**ART. 187.** Cuando la CDC haga una determinación definitiva negativa, o ponga término a la investigación sin imponer medidas definitivas, se procederá a restituir todas las garantías proporcionadas durante el período de aplicación de las medidas provisionales.

**ART. 188.** Un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar la subvención que esté causando daño.

**ART. 189.** Todo derecho compensatorio definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco (5) años contados desde la fecha de su imposición o desde la fecha del último examen, si ese hubiera abarcado tanto la subvención como el daño.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES APLICABLES A LAS INVESTIGACIONES DE DUMPING Y SUBVENCIONES

#### CAPÍTULO I COMPROMISOS RELATIVOS A LOS PRECIOS

**ART. 190.** A los efectos del artículo 43 de la Ley, no se recabarán ni se aceptarán compromisos relativos a los precios excepto en el caso en que la CDC haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de *dumping* o subvenciones y del daño causado por ese *dumping* o subvención.

**ART. 191.** No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si la CDC considera que no sería realista tal aceptación, por un alto número de exportadores, o por otros motivos, como por motivo de política general.

**PÁRRAFO.** En tal caso, y siempre que sea factible, la CDC expondrá al exportador los motivos que la han inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y, en la medida de lo posible, dará al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.

**ART. 192.** Aunque se acepte un compromiso, la investigación de la existencia de *dumping* o subvención y daño se llevará a término cuando así lo desee el exportador o así lo decida la CDC. En este caso, si se formula una determinación negativa de la existencia del *dumping* o subvención, según corresponda, o de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso.

**PÁRRAFO.** En tales casos, la CDC podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento. En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de *dumping* o sub-

venciones y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

**ART. 193.** La CDC podrá sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo, no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, la CDC tendrá la libertad de determinar que es más probable que una amenaza de daño llegue a materializarse si continúan las importaciones objeto de *dumping* o subvenciones.

**ART. 194.** La CDC podrá pedir a cualquier gobierno o exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificación de los datos pertinentes.

**PÁRRAFO I.** En caso de incumplimiento, la CDC podrá adoptar con prontitud disposiciones como la aplicación inmediata de medidas provisionales, sobre la base de la mejor información disponible.

**PÁRRAFO II.** En el caso indicado en el párrafo anterior, podrán percibirse derechos definitivos sobre los productos declarados a consumo noventa (90) días, como máximo, antes de la aplicación de dichas medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

**ART. 195.** Conforme al párrafo I del artículo 36 de la Ley, en los avisos públicos de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, decisión de aceptar un compromiso relativo a precio, de la terminación de dicho compromiso y de la terminación de un derecho *antidumping* o medida compensatoria definitiva, se hará constar, con suficiente detalle, las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la CDC considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al país o países cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas acreditadas.

**PÁRRAFO.** La conclusión o suspensión de una investigación, en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, deberá ser informada mediante aviso público que indique donde obtener toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, así como la parte no confidencial del compromiso.

**ART. 196.** En el caso de subvenciones, en el aviso público de la aceptación de un compromiso se ofrecerá información sobre dónde y cómo obtener las estipulaciones del mismo. En la página web de la CDC se incluirá la parte no confidencial de éste y figurarán con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que se considere pertinente.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS HECHOS ESENCIALES**

**ART. 197.** En los procedimientos sobre subvenciones y *dumping*, después de celebrada la audiencia, y cuando la CDC haya completado la verificación de la información obtenida en el curso de la investigación y en cualquier caso, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha prevista para la determinación definitiva y a reserva de las disposiciones relativas a la protección de la información de carácter confidencial, la CDC informará por escrito a todas las partes interesadas acreditadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

**PÁRRAFO.** Las partes interesadas acreditadas podrán realizar observaciones por escrito con respecto de la información que se les haya proporcionado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la divulgación de la información.



### CAPÍTULO III

## EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS

**ART.198.** La CDC, ocho (8) meses antes de la supresión de los derechos *antidumping* o compensatorios, podrá realizar de oficio o previa petición escrita por o en nombre de la rama de producción nacional que contenga informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen, un examen por extinción de los derechos *antidumping* o compensatorios definitivos para evaluar la necesidad de mantener el establecimiento de dicho derecho. Al iniciar el referido examen, la CDC publicará un aviso.

**PÁRRAFO.** Los derechos *antidumping* o compensatorios podrán seguirse aplicando a la espera del resultado del examen.

**ART.199.** Al llevar a cabo un examen por extinción de los derechos *antidumping* o compensatorios definitivos, la CDC, considerará si es necesario mantener el derecho para neutralizar el *dumping* o la subvención, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el artículo anterior, la CDC determine que el derecho *antidumping* o compensatorio ya no está justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

### CAPÍTULO IV

## EXAMEN PARA NUEVO EXPORTADOR

**ART.200.** Si un producto es objeto de derechos *antidumping* o compensatorios definitivos, la CDC llevará a cabo con prontitud un examen para determinar un margen individual de *dumping* o cuantía de la subvención que pueda corresponder a los exportadores o productores del país o países exportadores en cuestión que no hayan exportado ese producto a la República Dominicana durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los

exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos *antidumping* o compensatorios sobre el producto importado objeto de la investigación.

**PÁRRAFO I.** Ese examen se iniciará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud del productor o exportador de que se trate.

**PÁRRAFO II.** El examen se completará normalmente dentro de los seis (6) meses siguientes a su inicio y, en todo caso, dentro de los doce (12) meses siguientes como máximo.

**PÁRRAFO III.** Mientras se esté procediendo al examen no se percibirán derechos *antidumping* o compensatorios sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, la CDC podrá suspender la valoración en aduana y/o solicitar garantías, para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación positiva de existencia de *dumping* o subvenciones con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos *anti-dumping* o compensatorios con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.

## CAPÍTULO V

### PROCEDIMIENTO DE EXAMEN POR CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS

**ART. 201.** Transcurrido un período no menor de doce (12) meses desde la publicación de la Resolución que pone fin a la investigación, a pedido de cualquier parte interesada acreditada o de oficio, la CDC podrá examinar la necesidad de mantener o modificar los derechos *antidumping* o compensatorios definitivos vigentes. Al evaluar la solicitud la CDC tendrá en cuenta que existan elementos de prueba suficientes de un cambio sustancial de las circunstancias, que ameriten dicho examen.

**PÁRRAFO.** En el procedimiento de examen por cambio de circunstancias se observarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento previstas en la Ley y en este Reglamento.

**ART.202.** Si al final del examen por cambio en las circunstancias se determina que el derecho aplicado no está justificado, se revocará el derecho *antidumping* o compensatorio definitivo.

**ART.203.** Si al final del examen por cambio en las circunstancias se determinan márgenes de *dumping* o una cuantía de subvención diferentes a los determinados en la investigación que dio lugar al derecho *antidumping* o compensatorio definitivo, las nuevas cuantías de la medidas que se fijen sustituirán a las anteriores. Estas nuevas medidas tendrán el carácter de definitivas y podrán revisarse en los términos de este Reglamento.

## TÍTULO VII

### DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

#### CAPÍTULO I AMENAZA DE DAÑO GRAVE, DAÑO GRAVE Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD

**ART.204.** Cuando se determine, como resultado de una evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas por el gobierno dominicano con arreglo al GATT, que las importaciones del producto objeto de investigación han aumentado en tal cantidad y en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la RPN de productos similares o directamente competidores, se podrá aplicar una medida de salvaguardia.

**ART.205.** En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una RPN, la CDC se basará en una evaluación de todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa RPN, entre estos:

- a) El ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación, en términos absolutos y relativos a la producción nacional de productos similares o directamente competidores;
- b) La parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento del producto objeto de investigación; y
- c) Los efectos del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación en la RPN, demostrados por indicadores pertinentes, con inclusión de los siguientes: disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja o cash flow, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.

**PÁRRAFO.** Al examinar si el aumento de las importaciones amenaza causar un daño grave, la CDC deberá evaluar adicionalmente, lo siguiente:

- a) La capacidad de exportación real y potencial del país o los países de producción o de origen;
- b) Toda acumulación de existencias en el país y en los países de exportación;
- c) La probabilidad de que las exportaciones del producto objeto de investigación entren en el mercado del país en cantidades crecientes; y
- d) Cualquier otro factor que la CDC considere pertinente.

**ART. 206.** La CDC sólo podrá determinar que el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación ha causado o amenaza causar daño grave a la RPN si llega a la conclusión de que hay una relación de causa y efecto entre el aumento de las importaciones y el daño o la amenaza de daño grave a la RPN.

**ART.207.** Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación, que al mismo tiempo causen o amenacen causar daño a la RPN, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA SOLICITUD DE UNA INVESTIGACIÓN POR SALVAGUARDIAS**

**ART.208.** La solicitud por la que se inicie una investigación en materia de medidas de salvaguardia, además de presentarse por escrito y de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 61 de la Ley, contendrá lo siguiente:

- a)** El nombre o razón social, domicilio de las partes interesadas y de su representante legal, acompañada de la documentación que lo acredite como tal;
- b)** Actividad principal a la que se dedica;
- c)** El porcentaje de producción nacional de los productos similares o directamente competidores, representada por las empresas solicitantes;
- d)** En adición a los nombres y las direcciones de las empresas o entidades representadas en la solicitud o de las empresas solicitantes, se deberán incluir los nombres y direcciones de todos los demás productores conocidos del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores, los importadores conocidos, los exportadores extranjeros conocidos y los clientes conocidos que hayan comprado el producto nacional o el producto importado;
- e)** Una descripción del producto objeto de investigación, con inclusión de sus características técnicas y usos, así como la determinación de su clasificación arancelaria y de los derechos aplicables;

**f)** Una descripción completa del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores, con inclusión de sus características técnicas y usos;

**g)** Una descripción del aumento de las importaciones cuya existencia se ha alegado;

**h)** Información detallada a la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a la RPN en los tres (3) años anteriores a la solicitud, y cualquier otro dato más reciente que corresponda a una parte del año, que incluya los siguientes puntos, pero sin limitarse a ellos:

1) Con respecto al daño grave, la solicitud deberá contener:

- i.** El volumen y el valor de la producción nacional;
- ii.** La utilización de la capacidad productiva;
- iii.** Cambios en los niveles de existencias;
- iv.** Cuota de mercado;
- v.** Cambios en los niveles de ventas;
- vi.** Nivel de empleo y de salarios en la RPN;
- vii.** Productividad;
- viii.** Ganancias y pérdidas;
- ix.** Rendimiento de las inversiones;
- x.** Flujo de caja o *cash flow*; y
- xi.** Cualquier otro indicador que se estime pertinente.

2) En caso de que se alegue amenaza de daño grave, se analizarán también los siguientes puntos:

- i. Capacidad de exportación en los países exportadores;
- ii. Existencias en el país y en los países exportadores; e
- iii. Información sobre la probabilidad de un aumento de las importaciones, incluidas, por ejemplo, las restricciones comerciales a las exportaciones a mercados de terceros países.

**i)** Una explicación de la razón por lo cual la aplicación de una medida de salvaguardia respondería al interés público;

**j)** Un Plan de ajuste de la RPN, que indique las acciones a tomar durante el período de la medida para fortalecer la(s) industria(s); por ejemplo, para facilitar la transferencia ordenada de recursos a usos más productivos, para mejorar la competitividad o para adaptarse a nuevas condiciones de competencia, así como el tipo y el nivel de la medida que se considera necesaria para asegurar el logro de los objetivos perseguidos.

**PÁRRAFO I.** El Plan de ajuste a ser presentado, deberá contener, de manera enunciativa, los siguientes aspectos:

- a)** Metas y plazos cuantificables;
- b)** Razonabilidad de plazos y de escenarios previstos;
- c)** Proporción en que será financiado por el efecto de una medida;
- d)** Otras fuentes de financiamiento o programas de políticas públicas;
- e)** Esfuerzo propio o endeudamiento; y
- f)** Probabilidad de acortar la brecha con los productos importados.

**PÁRRAFO II.** La CDC tendrá la facultad de monitorear la implementación del Plan de ajuste por parte de la RPN.

**ART.209.** Si la RPN solicita una medida provisional, deben incluirse las circunstancias críticas en las cuales se encuentra y las pruebas de que el perjuicio es difícilmente reparable para la producción nacional, así como una declaración en la que se indique el nivel del aumento arancelario solicitado como medida provisional.

### **CAPÍTULO III**

#### **SALVAGUARDIAS PROVISIONALES**

**ART.210.** En una investigación en la que se considerará la aplicación de una medida de salvaguardia provisional, toda parte interesada acreditada podrá presentar a la mayor brevedad posible argumentos por escrito sobre cualquier asunto que considere pertinente para la etapa preliminar de la investigación. No obstante, dichos argumentos deben ser presentados quince (15) días hábiles antes de la fecha propuesta para la determinación relativa a la aplicación de una medida de salvaguardia provisional.

**ART.211.** Con respecto al artículo 74 de la Ley y conforme a los plazos establecidos en el presente Reglamento, la CDC podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. Esto en el caso de circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable.

**ART.212.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley, las medidas provisionales que se adopten deberán ser aplicadas en forma de incrementos de aranceles, los cuales deberán ser reembolsados con prontitud si en la investigación posterior acorde a lo establecido en este Reglamento, no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño grave a una RPN.

**PÁRRAFO.** La duración de las medidas provisionales se computará como parte del período inicial y de sus respectivas prórrogas.



**ART.213.** Después de adoptar una decisión relativa a la aplicación de una medida de salvaguardia provisional, la CDC publicará un aviso en un diario de circulación nacional y notificará a los países exportadores por los canales correspondientes. El aviso contendrá la siguiente información:

- a)** Una descripción del producto objeto de la investigación, incluyendo sus características técnicas, usos, su clasificación arancelaria y los derechos aplicables;
- b)** El volumen y el valor del producto importado de los tres (3) años anteriores a la solicitud y los datos más recientes disponibles sobre años parciales, por país de origen;
- c)** Una descripción del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores, incluyendo sus características técnicas, usos y su clasificación arancelaria;
- d)** Los nombres de todos los productores conocidos del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores;
- e)** La base para la determinación de las circunstancias críticas, en las que cualquier demora implicaría un perjuicio difícilmente reparable, y la base para la determinación de la existencia de pruebas claras de que, el producto objeto de investigación está siendo importado en cantidades, tanto mayores y en condiciones tales, que causen o amenacen causar un daño grave a la RPN de productos similares o directamente competidores;
- f)** La cuantía del aumento arancelario propuesto como medida de salvaguardia provisional; y
- g)** La duración de la medida de salvaguardia provisional.

**ART.214.** En caso que la CDC decida no aplicar una medida de salvaguardia provisional, la información disponible relativa a la no aplicación contendrá lo siguiente:

- a)** Una descripción completa del producto objeto de investigación, incluyendo sus características técnicas, usos, su clasificación arancelaria y los derechos aplicables;
- b)** La determinación del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores;
- c)** Una explicación de los motivos que han llevado a la decisión de no aplicar la medida de salvaguardia provisional; y
- d)** Una declaración en la que se indique si se pondrá fin a la investigación en ese punto, o si se proseguirá la misma hasta su etapa final.

**ART.215.** Después de que se haya adoptado una decisión de aplicar una medida de salvaguardia provisional, y antes de que la medida surta efecto, la CDC, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo notificará inmediatamente al Comité de Salvaguardias de la OMC, ajustándose a los requisitos establecidos por el Comité. Tan pronto como la medida se haya aplicado, se iniciarán las consultas mencionadas en el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo de Salvaguardia de la OMC.

## **CAPÍTULO IV**

### **MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS**

**ART.216.** Después de adoptar una decisión relativa a la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva, la CDC publicará un aviso en un diario de circulación nacional que indique el modo y manera por la cual se accederá a la información que contenga:

- a)** Una descripción del producto objeto de investigación, incluyendo sus características técnicas, usos, clasificación arancelaria y los derechos aplicables;
- b)** El volumen y el valor del producto importado de los tres (3) años anteriores a la solicitud, y los datos más recientes disponibles sobre años parciales por país de origen;

- c)** Una descripción del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores, incluyendo sus características técnicas y usos;
- d)** Los nombres de todos los productores conocidos del producto similar nacional o los productos nacionales directamente competidores;
- e)** Un resumen de los acontecimientos imprevistos que llevaron al aumento de las importaciones del producto objeto de la investigación o al cambio en las condiciones en que se hacen esas importaciones;
- f)** Un resumen de la determinación de la existencia de daño grave, incluyendo los factores examinados, así como las verificaciones y las conclusiones fundamentadas sobre las cuestiones de hecho y de derecho examinadas, o una remisión al aviso de determinación relativa a la existencia de daño y la relación de causalidad;
- g)** Los argumentos por los cuales ha llegado a la conclusión de que la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva es de interés público;
- h)** Detalles del Plan de ajuste de la RPN;
- i)** La forma, el nivel y la duración de la medida de salvaguardia definitiva propuesta, y una explicación de la misma;
- j)** La fecha de aplicación propuesta para la medida de salvaguardia definitiva;
- k)** Si se ha propuesto una restricción cuantitativa, la distribución del contingente entre los países proveedores, una explicación y la información pertinente;
- l)** Si la duración propuesta de la medida, incluyendo el período de aplicación de toda medida de salvaguardia provisional, es superior a un (1) año, un calendario para la liberalización progresiva de la medida; y

m) La lista de los países a los que no se les aplicará la medida de salvaguardia.

**PÁRRAFO.** La distribución de contingentes indicada en el punto k de este artículo se hará en atención a las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

**ART.217.** Una medida de salvaguardia definitiva se aplicará normalmente bajo la forma de un aumento arancelario, un contingente arancelario o un contingente máximo sobre las importaciones.

**PÁRRAFO I.** No se aplicarán medidas de salvaguardia a un producto originario de un país en desarrollo cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por nuestro país no exceda del tres por ciento (3%), a condición de que los países en desarrollo con una participación en las importaciones menor del tres por ciento (3%) no representen en conjunto más del nueve por ciento (9%) de las importaciones totales del producto en cuestión.

**PÁRRAFO II.** Se notificará la no aplicación de una medida de salvaguardia definitiva a las importaciones al Comité de Salvaguardias de la OMC, ajustándose a los requisitos establecidos por el mismo.

**ART.218.** La medida de salvaguardia definitiva o contingentes a las importaciones del producto objeto de investigación no reducirá la cuantía de esas importaciones por debajo del nivel medio registrado en los últimos tres (3) años representativos sobre los cuales se dispongan de estadísticas, exceptuando lo establecido en el artículo 73 de la Ley.

**ART.219.** Si en cualquier momento durante una investigación, la CDC da por terminada la investigación sin que se aplique una medida de salvaguardia definitiva, o en el caso que se determine la no aplicación de una medida de salvaguardia definitiva, se notificará inmediatamente al Comité de Salvaguardias de la OMC, ajustándose a los requisitos establecidos por el mismo.

**ART.220.** A los efectos del artículo 79 de la Ley, si la duración de la medida excede de tres (3) años, la CDC examinará la situación a más tardar al promediar el período de aplicación de la misma y, si procede, revocará la medida o acelerará el ritmo de la liberalización.

**PÁRRAFO.** En su condición de país en desarrollo, la República Dominicana observará las disposiciones del artículo 9.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a la duración del período de aplicación de una medida de salvaguardia.

**ART.221.** No obstante lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley, una medida de salvaguardia con una duración de ciento ochenta (180) días o menos podrá volver a aplicarse a la importación de un producto, cuando:

- a)** Haya transcurrido un (1) año como mínimo desde la fecha de introducción de una medida de salvaguardia relativa a la importación de ese producto; y,
- b)** No se haya aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto más de dos veces en el período de cinco (5) años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida.

**ART.222.** Inmediatamente después de haber adoptado una decisión de aplicar una medida de salvaguardia definitiva, la CDC, hará una notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC proporcionándole toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, la descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida, su duración prevista y el calendario para su liberalización progresiva.

**PÁRRAFO.** En caso de prórroga de una medida, se facilitarán adicionalmente pruebas de que la RPN de que se trate está en proceso de reajuste.

## CAPÍTULO V

### EXAMEN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

**ART.223.** Si la RPN considera que sigue siendo necesario la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva más allá del período inicial de la aplicación, presentará por escrito una solicitud de prórroga de la medida con las pruebas de que la rama de producción está llevando a cabo su Plan de ajuste, por lo menos seis (6) meses antes de la finalización de ese período. La CDC realizará una investigación y determinará si la prórroga es justificada. A tales fines se seguirán los procedimientos establecidos en el presente Reglamento para la aplicación de la medida original.

**ART.224.** La CDC sólo podrá prorrogar una medida de salvaguardia definitiva si determinó mediante investigación que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o reparar un daño grave, y que existen pruebas de que la RPN está en proceso de reajuste.

**ART.225.** El aviso relativo a la prórroga de una medida de salvaguardia definitiva, tendrá los mismos requisitos previstos en el aviso de la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva.

**PÁRRAFO.** Lo establecido en el presente artículo se aplicará al prorrogar una medida de salvaguardia definitiva, manteniéndose el nivel de concesiones y obligaciones de conformidad con el GATT entre el país y los países exportadores que se verían afectados por la medida.

## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE SALVAGUARDIAS

**ART.226.** El presente Reglamento reconoce y adopta las disposiciones y procedimientos que la República Dominicana acuerde en el marco de tratados comerciales.

**PÁRRAFO I.** En estos casos, la CDC colaborará con la Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Industria y Comercio (DICOEX) para asegurar el cumplimiento de las obligaciones sobre defensa comercial de la República Dominicana en el marco de dichos acuerdos.

**PÁRRAFO II.** Las disposiciones relativas al Reglamento No.520-06 para la Aplicación de las Medidas de Salvaguardias del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América continuarán vigentes para el caso específico de los países que forman parte de dicho acuerdo comercial.

## TÍTULO VIII

### DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

#### CAPÍTULO I

##### DE LOS ACTOS DE LA CDC

**ART.227.** La CDC goza de plena potestad reglamentaria para organizar su administración interna y dictar los reglamentos de aplicación de la Ley y otros actos administrativos que dispongan sobre el ámbito de su competencia.

**PÁRRAFO.** Para la elaboración de normas y el dictado de actos administrativos que tengan efecto sobre terceros, la CDC observará los principios y procedimientos establecidos en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos No.107-13 o cualquiera que le complemente o disponga al respecto.

#### CAPÍTULO II

##### DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

**ART.228.** Las decisiones de la CDC serán objeto de recurso de reconsideración y de recurso contencioso administrativo.

**ART.229.** Las partes podrán elevar un recurso de reconsideración ante la CDC, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación o publicación del aviso de la decisión que se desea recurrir, según sea el caso.

**PÁRRAFO.** La CDC tendrá un plazo no mayor de treinta (30) días para dar respuesta al recurso de reconsideración.

**ART.230.** Las decisiones sobre derechos *antidumping*, medidas compensatorias y medidas de salvaguardias tomadas por la CDC podrán ser recurridas ante el Tribunal Superior Administrativo dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación.

**ART.231.** El Tribunal Superior Administrativo ejercerá el control jurisdiccional sobre los procesos administrativos observados por la CDC al momento de establecer derechos *antidumping*, medidas compensatorias y medidas de salvaguardia velando porque los mismos se enmarquen en las disposiciones de la Ley y su Reglamento.

**ART.232.** La presentación de los recursos establecidos en este capítulo no tendrá efecto suspensivo sobre los derechos *antidumping*, las medidas compensatorias y las medidas de salvaguardias.

## TÍTULO IX

### DISPOSICIONES FINALES

**ART.233.** El presente Reglamento deroga el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 aprobado mediante Resolución No. 003-2008 de fecha 15 de septiembre de 2008.

**ART.234.** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación por la CDC.



**ART.235.** Las tasas que establezca la CDC para la tramitación de las investigaciones serán revisables cada dos (2) años.

**ART.236.** Los plazos contemplados en el presente Reglamento se contabilizan en días hábiles, salvo en los casos de los plazos contemplados en los acuerdos de la OMC, los cuales se contarán conforme al criterio de la misma.

**ART.237.** Las disposiciones del presente Reglamento modifican cualquier otra disposición reglamentaria o resolución que le sea contraria en todo o en parte.

---

Aprobado por unanimidad de votos por  
**Iván E. Gatón**, Presidente; **Fantino Polanco**,  
**Milagros J. Puello**, **Elvyn Alejandro Arredondo M.**  
y **Mario E. Pujols Ortiz**, Comisionados.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana,  
a los diez (10) días del mes de noviembre  
del año dos mil quince (2015).

# 3

## ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

### LOS MIEMBROS,

**Teniendo presente** el objetivo general de los Miembros de mejorar y fortalecer el sistema de comercio internacional basado en el GATT de 1994;

**Reconociendo** la necesidad de aclarar y reforzar las disciplinas del GATT de 1994, y concretamente las de su artículo XIX (Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados), de restablecer el control multilateral sobre las salvaguardias y de suprimir las medidas que escapen a tal control;

**Reconociendo** la importancia del reajuste estructural y la necesidad de potenciar la competencia en los mercados internacionales en lugar de limitarla; y

**Reconociendo** además que, a estos efectos, se requiere un acuerdo global, aplicable a todos los Miembros y basado en los principios fundamentales del GATT de 1994;

Convienen en lo siguiente:



## ARTÍCULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

El presente Acuerdo establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por éstas las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994.

## ARTÍCULO 2 CONDICIONES

**1** Un Miembro<sup>1</sup> sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas infra, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en re-

☆

---

**1.** Una unión aduanera podrá aplicar una medida de salvaguardia como entidad única o en nombre de un Estado miembro. Cuando una unión aduanera aplique una medida de salvaguardia como entidad única, todos los requisitos para la determinación de la existencia o amenaza de daño grave de conformidad con el presente Acuerdo se basarán en las condiciones existentes en la unión aduanera considerada en su conjunto. Cuando se aplique una medida de salvaguardia en nombre de un Estado miembro, todos los requisitos para la determinación de la existencia o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones existentes en ese Estado miembro y la medida se limitará a éste. Ninguna disposición del presente Acuerdo prejuzga la interpretación de la relación que existe entre el artículo XIX y el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994.

lación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.

**2** Las medidas de salvaguardia se aplicarán al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda.

## **ARTÍCULO 3** **INVESTIGACIÓN**

**1** Un Miembro sólo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de ese Miembro con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público en consonancia con el artículo X del GATT de 1994. Dicha investigación comportará un aviso público razonable a todas las partes interesadas, así como audiencias públicas u otros medios apropiados en que los importadores, exportadores y demás partes interesadas puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones y tengan la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público. Las autoridades competentes publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.

**2** Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

## ARTÍCULO 4

### DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO GRAVE O DE AMENAZA DE DAÑO GRAVE

**1** A los efectos del presente Acuerdo:

**a)** se entenderá por "daño grave" un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

**b)** se entenderá por "amenaza de daño grave" la clara inminencia de un daño grave, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y

**c)** para determinar la existencia de daño o de amenaza de daño, se entenderá por "rama de producción nacional" el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

**2** **a)** En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional a tenor del presente Acuerdo, las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo.

**b)** No se efectuará la determinación a que se refiere el apartado a) del presente párrafo a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una re-

lación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

**c)** Las autoridades competentes publicarán con prontitud, de conformidad con las disposiciones del artículo 3, un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados.

## **ARTÍCULO 5**

### **APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA**

**1** Un Miembro sólo aplicará medidas de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Si se utiliza una restricción cuantitativa, esta medida no reducirá la cuantía de las importaciones por debajo del nivel de un período reciente, que será el promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años representativos sobre los cuales se disponga de estadísticas, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave. Los Miembros deberán elegir las medidas más adecuadas para el logro de estos objetivos.

**2 a)** En los casos en que se distribuya un contingente entre países proveedores, el Miembro que aplique las restricciones podrá tratar de llegar a un acuerdo con respecto a la distribución de las partes del contingente con los demás Miembros que tengan un interés sustancial en el suministro del producto de que se trate. En los casos en que este método no sea razonablemente viable, el Miembro interesado asignará a los Miembros que tengan un interés sustancial en el suministro del producto partes basadas en las proporciones de la cantidad o el valor totales de las importaciones del producto suministradas por dichos Miembros durante un período representativo anterior, teniendo debidamente en cuenta los factores especiales que puedan haber afectado o estar afectando al comercio de

ese producto.

**b)** Un Miembro podrá apartarse de lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo a condición de que celebre consultas con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 bajo los auspicios del Comité de Salvaguardias establecido en virtud del párrafo 1 del artículo 13 y de que presente al Comité una demostración clara de que i) las importaciones procedentes de ciertos Miembros han aumentado en un porcentaje desproporcionado en relación con el incremento total de las importaciones del producto considerado en el período representativo, ii) los motivos para apartarse de lo dispuesto en el apartado a) están justificados, y iii) las condiciones en que esto se ha hecho son equitativas para todos los proveedores del producto en cuestión. La duración de cualquier medida de esa índole no se prolongará más allá del período inicial previsto en el párrafo 1 del artículo 7. No estará permitido apartarse de las disposiciones mencionadas supra en el caso de amenaza de daño grave.

## **ARTÍCULO 6**

### **MEDIDAS DE SALVAGUARDIA PROVISIONALES**

En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, un Miembro podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. La duración de la medida provisional no excederá de 200 días, y durante ese período se cumplirán las prescripciones pertinentes de los artículos 2 a 7 y 12. Las medidas de esa índole deberán adoptar la forma de incrementos de los aranceles, que se reembolsarán con prontitud si en la investigación posterior a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4 no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño grave a una rama de producción nacional. Se computará como parte del período inicial y de las prórrogas del mismo a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 7 la duración de esas medidas provisionales.

## ARTÍCULO 7 DURACIÓN Y EXAMEN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

**1** Un Miembro aplicará medidas de salvaguardia únicamente durante el período que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Ese período no excederá de cuatro años, a menos que se prorrogue de conformidad con el párrafo 2.

**2** Podrá prorrogarse el período mencionado en el párrafo 1 a condición de que las autoridades competentes del Miembro importador hayan determinado, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 2, 3, 4 y 5, que la medida de salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y que hay pruebas de que la rama de producción está en proceso de reajuste, y a condición de que se observen las disposiciones pertinentes de los artículos 8 y 12.

**3** El período total de aplicación de una medida de salvaguardia, con inclusión del período de aplicación de cualquier medida provisional, del período de aplicación inicial y de toda prórroga del mismo, no excederá de ocho años.

**4** A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia notificada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 12 sea superior a un año, el Miembro que aplique la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación. Si la duración de la medida excede de tres años, el Miembro que la aplique examinará la situación a más tardar al promediar el período de aplicación de la misma y, si procede, revocará la medida o acelerará el ritmo de la liberalización. Las medidas prorrogadas de conformidad con el párrafo 2 no serán más restrictivas que al final del período inicial, y se deberá proseguir su liberalización.

**5** No volverá a aplicarse ninguna medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, adoptada después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, hasta que transcurra un período igual a aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el



período de no aplicación sea como mínimo de dos años.

**6** No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, podrá volver a aplicarse a la importación de un producto una medida de salvaguardia cuya duración sea de 180 días o menos, cuando:

- a)** haya transcurrido un año como mínimo desde la fecha de introducción de una medida de salvaguardia relativa a la importación de ese producto; y
- b)** no se haya aplicado tal medida de salvaguardia al mismo producto más de dos veces en el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de introducción de la medida.

## **ARTÍCULO 8**

### **NIVEL DE LAS CONCESIONES Y OTRAS OBLIGACIONES**

**1** Todo Miembro que se proponga aplicar o trate de prorrogar una medida de salvaguardia procurará, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 12, mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 entre él y los Miembros exportadores que se verían afectados por tal medida. Para conseguir este objetivo, los Miembros interesados podrán acordar cualquier medio adecuado de compensación comercial de los efectos desfavorables de la medida sobre su comercio.

**2** Si en las consultas que se celebren con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 no se llega a un acuerdo en un plazo de 30 días, los Miembros exportadores afectados podrán, a más tardar 90 días después de que se haya puesto en aplicación la medida, suspender, al expirar un plazo de 30 días contado a partir de la fecha en que el Consejo del Comercio de Mercancías haya recibido aviso por escrito de tal suspensión, la aplicación, al comercio del Miembro que aplique la medida de salvaguardia, de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes resultantes del GATT de 1994, cuya suspensión no desaprobe el Consejo del Comercio de Mercancías.

**3** No se ejercerá el derecho de suspensión a que se hace referencia en el párrafo 2 durante los tres primeros años de vigencia de una medida de salvaguardia, a condición de que la medida de salvaguardia haya

sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones y de que tal medida se conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO 9** **PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS**

**1** No se aplicarán medidas de salvaguardia contra un producto originario de un país en desarrollo Miembro cuando la parte que corresponda a éste en las importaciones realizadas por el Miembro importador del producto considerado no exceda del 3 por ciento, a condición de que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3 por ciento no representen en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto en cuestión.<sup>2</sup>

**2** Todo país en desarrollo Miembro tendrá derecho a prorrogar el período de aplicación de una medida de salvaguardia por un plazo de hasta dos años más allá del período máximo establecido en el párrafo 3 del artículo 7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 7, un país en desarrollo Miembro tendrá derecho a volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto a una medida de esa índole, adoptada después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, después de un período igual a la mitad de aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente tal medida, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de dos años.

## **ARTÍCULO 10** **MEDIDAS YA VIGENTES AL AMPARO DEL ARTÍCULO XIX**

Los Miembros pondrán fin a todas las medidas de salvaguardia adoptadas al amparo del artículo XIX del GATT de 1947 que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC a más tardar ocho años después de la fecha en que se hayan aplicado por primera vez o cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo

★

---

<sup>2</sup>. Todo Miembro notificará inmediatamente al Comité de Salvaguardias las medidas que adopte al amparo del párrafo 1 del artículo 9.

sobre la OMC, si este plazo expirase después.

## **ARTÍCULO 11**

### **PROHIBICIÓN Y ELIMINACIÓN DE DETERMINADAS MEDIDAS**

**1** a) Ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el presente Acuerdo.

b) Además, ningún Miembro tratará de adoptar, adoptará ni mantendrá limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otras medidas similares respecto de las exportaciones o las importaciones.<sup>3, 4</sup> Quedan comprendidas tanto las medidas tomadas por un solo Miembro como las adoptadas en el marco de acuerdos, convenios y entendimientos concertados por dos o más Miembros. Toda medida de esta índole que esté vigente en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC se pondrá en conformidad con el presente Acuerdo o será progresivamente eliminada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.

c) El presente Acuerdo no es aplicable a las medidas que un Miembro trate de adoptar, adopte o mantenga de conformidad con otras disposiciones del GATT de 1994, aparte del artículo XIX, y de los Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A, aparte del presente Acuerdo, o de conformidad con protocolos y acuerdos o convenios concluidos en el marco del GATT de 1994.

**2** La eliminación progresiva de las medidas a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 se llevará a cabo con arreglo a calendarios que los

★

**3.** Un contingente de importación aplicado como medida de salvaguardia de conformidad con las disposiciones pertinentes del GATT de 1994 y del presente Acuerdo podrá, por mutuo acuerdo, ser administrado por el Miembro exportador.

**4.** Son ejemplos de medidas similares la moderación de las exportaciones, los sistemas de vigilancia de los precios de exportación o de los precios de importación, la vigilancia de las exportaciones o de las importaciones, los cárteles de importación impuestos y los regímenes discrecionales de licencias de exportación o importación, siempre que brinden protección.

Miembros interesados presentarán al Comité de Salvaguardias a más tardar 180 días después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En dichos calendarios se preverá que todas las medidas mencionadas en el párrafo 1 sean progresivamente eliminadas o se pongan en conformidad con el presente Acuerdo en un plazo que no exceda de cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, con excepción de una medida específica como máximo por Miembro importador<sup>5</sup>, cuya duración no se prolongará más allá del 31 de diciembre de 1999. Toda excepción de esta índole deberá ser objeto de mutuo acuerdo de los Miembros directamente interesados y notificada al Comité de Salvaguardias para su examen y aceptación dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En el Anexo del presente Acuerdo se indica una medida que se ha convenido en considerar amparada por esta excepción.

**3** Los Miembros no alentarán ni apoyarán la adopción o el mantenimiento, por empresas públicas o privadas, de medidas no gubernamentales equivalentes a las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1.

## **ARTÍCULO 12**

### **NOTIFICACIONES Y CONSULTAS**

**1** Todo Miembro hará inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias cuando:

- a)** inicie un proceso de investigación relativo al daño grave o la amenaza de daño grave y a los motivos del mismo;
- b)** constatare que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; y
- c)** adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

**2** Al hacer las notificaciones a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 1, el Miembro que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia proporcionará al Comité de Salvaguardias

★

**5.** La única de esas excepciones a que tienen derecho las Comunidades Europeas figura indicada en el Anexo del presente Acuerdo.

toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, la descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida, su duración prevista y el calendario para su liberalización progresiva. En caso de prórroga de una medida, también se facilitarán pruebas de que la rama de producción de que se trate está en proceso de reajuste. El Consejo del Comercio de Mercancías o el Comité de Salvaguardias podrán pedir la información adicional que consideren necesaria al Miembro que se proponga aplicar o prorrogar la medida.

**3** El Miembro que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia dará oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con los Miembros que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, con el fin de, entre otras cosas, examinar la información proporcionada en virtud del párrafo 2, intercambiar opiniones sobre la medida y llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo enunciado en el párrafo 1 del artículo 8.

**4** Antes de adoptar una medida de salvaguardia provisional de las previstas en el artículo 6, los Miembros harán una notificación al Comité de Salvaguardias. Se iniciarán consultas inmediatamente después de adoptada la medida.

**5** Los Miembros interesados notificarán inmediatamente al Consejo del Comercio de Mercancías los resultados de las consultas a que se hace referencia en el presente artículo, así como los resultados de los exámenes a mitad de período mencionados en el párrafo 4 del artículo 7, los medios de compensación a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 8 y las suspensiones previstas de concesiones y otras obligaciones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8.

**6** Los Miembros notificarán con prontitud al Comité de Salvaguardias sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos en materia de medidas de salvaguardia, así como toda modificación de los mismos.

**7** Los Miembros que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC tengan vigentes medidas comprendidas en el artículo

10 y el párrafo 1 del artículo 11 notificarán dichas medidas al Comité de Salvaguardias a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

**8** Cualquier Miembro podrá notificar al Comité de Salvaguardias todas las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos y cualquier medida o acción objeto del presente Acuerdo que no hayan sido notificados por otros Miembros a los que el presente Acuerdo imponga la obligación de notificarlos.

**9** Cualquier Miembro podrá notificar al Comité de Salvaguardias cualquiera de las medidas no gubernamentales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11.

**10** Todas las notificaciones al Consejo del Comercio de Mercancías a que se refiere el presente Acuerdo se harán normalmente por intermedio del Comité de Salvaguardias.

**11** Las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la notificación no obligarán a ningún Miembro a revelar informaciones confidenciales cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

## ARTÍCULO 13 VIGILANCIA

**1** En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Salvaguardias, bajo la autoridad del Consejo del Comercio de Mercancías, del que podrán formar parte todos los Miembros que indiquen su deseo de participar en él. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a)** vigilar la aplicación general del presente Acuerdo, presentar anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías un informe sobre esa aplicación y hacer recomendaciones para su mejoramiento;
- b)** averiguar, previa petición de un Miembro afectado, si se han

cumplido los requisitos de procedimiento del presente Acuerdo en relación con una medida de salvaguardia, y comunicar sus constataciones al Consejo del Comercio de Mercancías;

**c)** ayudar a los Miembros que lo soliciten en las consultas que celebren en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo;

**d)** examinar las medidas comprendidas en el artículo 10 y en el párrafo 1 del artículo 11, vigilar la eliminación progresiva de dichas medidas y rendir informe según proceda al Consejo del Comercio de Mercancías;

**e)** examinar, a petición del Miembro que adopte una medida de salvaguardia, si las concesiones u otras obligaciones objeto de propuestas de suspensión son "sustancialmente equivalentes", y rendir informe según proceda al Consejo del Comercio de Mercancías;

**f)** recibir y examinar todas las notificaciones previstas en el presente Acuerdo y rendir informe según proceda al Consejo del Comercio de Mercancías; y

**g)** cumplir las demás funciones relacionadas con el presente Acuerdo que le encomiende el Consejo del Comercio de Mercancías.

**2** Para ayudar al Comité en el desempeño de su función de vigilancia, la Secretaría elaborará cada año, sobre la base de las notificaciones y demás información fidedigna a su alcance, un informe fáctico sobre el funcionamiento del presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO 14**

### **SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**

Serán aplicables a las consultas y la solución de las diferencias que surjan en el ámbito del presente Acuerdo las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

## ANEXO

## Excepción a que se hace referencia en el párrafo 2 del Artículo 11

MIEMBROS INTERESADOS	PRODUCTO	EXPIRACIÓN
CE/Japón	Vehículos automóbiles para el transporte de personas, vehículos todo terreno, vehículos comerciales ligeros, camiones ligeros (de hasta 5 toneladas), y estos mismos vehículos totalmente por montar (conjuntos de piezas sin montar).	31 de diciembre de 1999





# ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994 (ACUERDO ANTIDUMPING)

Los Miembros convienen en lo siguiente:

## Parte I

### ARTÍCULO 1 PRINCIPIOS

Sólo se aplicarán medidas *antidumping* en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas<sup>1</sup> y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos *antidumping*.

### ARTÍCULO 2 DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DUMPING

2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de *dumping*, es decir, que se introduce en el

★

---

1. En el presente Acuerdo se entiende por "iniciación de una investigación" el trámite por el que un Miembro inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el artículo 5.



mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

**2.2** Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador<sup>2</sup>, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de *dumping* se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

★

**2.** Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado al Miembro importador; no obstante, ha de ser aceptable una proporción menor cuando existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

**2.2.1** Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si las autoridades<sup>3</sup> determinan que esas ventas se han efectuado durante un período prolongado<sup>4</sup> en cantidades<sup>5</sup> sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.

**2.2.1.1** A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo. A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este apartado, los

★

**3.** Cuando se utiliza en el presente Acuerdo el término "autoridad" o "autoridades", deberá interpretarse en el sentido de autoridades de un nivel superior adecuado.

**4.** El período prolongado de tiempo deberá ser normalmente de un año, y nunca inferior a seis meses.

**5.** Se habrán efectuado ventas a precios inferiores a los costos unitarios en cantidades sustanciales cuando las autoridades establezcan que la media ponderada de los precios de venta de las operaciones consideradas para la determinación del valor normal es inferior a la media ponderada de los costos unitarios o que el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a los costos unitarios no representa menos del 20 por ciento del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal.

costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que benefician a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha.<sup>6</sup>

**2.2.2** A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:

- i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;
- ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;
- iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

## 2.3 Cuando no exista precio de exportación, o cuando, a juicio de la autoridad competente, el precio de exportación no sea

\*

6. El ajuste que se efectúe por las operaciones de puesta en marcha reflejará los costos al final del período de puesta en marcha o, si éste se prolonga más allá del período objeto de investigación, los costos más recientes que las autoridades puedan razonablemente tener en cuenta durante la investigación.

fiable por existir una asociación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá reconstruirse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por vez primera a un comprador independiente o, si los productos no se revendiesen a un comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine.

**2.4** Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.<sup>7</sup> En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

**2.4.1** Cuando la comparación con arreglo al párrafo 4 exija una conversión de monedas, ésta deberá efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta<sup>8</sup>, con la salvedad de que cuando una venta de divisas en los mercados a término esté directamente relacionada con la venta de exportación de que se trate, se utilizará el tipo de cambio de la venta a

★

7. Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición.

8. Por regla general, la fecha de la venta será la del instrumento en que se establezcan las condiciones esenciales de la venta, bien sea el contrato, el pedido de compra, la confirmación del pedido, o la factura.

término. No se tendrán en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y, en una investigación, las autoridades concederán a los exportadores un plazo de 60 días, como mínimo, para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación.

**2.4.2** A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de *dumping* durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

**2.5** En caso de que los productos no se importen directamente del país de origen, sino que se exporten al Miembro importador desde un tercer país, el precio a que se vendan los productos desde el país de exportación al Miembro importador se comparará, normalmente, con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación, o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

**2.6** En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

**2.7** El presente artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la segunda disposición suplementaria del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, contenida en su Anexo I.

### **ARTÍCULO 3 DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO<sup>9</sup>**

**3.1** La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de *dumping* y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

**3.2** En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de *dumping*, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de *dumping* sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de *dumping* en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

**3.3** Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones *antidumping*, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar

★

---

**9.** En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo.



acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) el margen de *dumping* establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que de minimis, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

**3.4** El examen de la repercusión de las importaciones objeto de *dumping* sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de *dumping*; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

**3.5** Habrá de demostrarse que, por los efectos del *dumping* que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de *dumping* causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de *dumping* y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de *dumping*, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de *dumping*. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de *dumping*, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

**3.6** El efecto de las importaciones objeto de *dumping* se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de *dumping* se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

**3.7** La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el *dumping* causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.<sup>10</sup> Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, las autoridades deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:

- i) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de *dumping* en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- ii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de *dumping* al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- iii) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones;

★

<sup>10</sup>. Un ejemplo de ello, si bien de carácter no exclusivo, es que existan razones convincentes para creer que en el futuro inmediato habrá un aumento sustancial de las importaciones del producto a precios de *dumping*.

y

iv) las existencias del producto objeto de la investigación.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de *dumping* y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

**3.8** Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de *dumping* amenacen causar un daño, la aplicación de las medidas *antidumping* se examinará y decidirá con especial cuidado.

## ARTÍCULO 4 DEFINICIÓN DE RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

**4.1** A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

i) cuando unos productores estén vinculados<sup>11</sup> a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto *dumping*, la expresión "rama de producción nacional" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;

ii) en circunstancias excepcionales, el territorio de un

★

11. A los efectos de este párrafo, únicamente se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores en los casos siguientes: a) si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; b) si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o c) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados. A los efectos de este párrafo, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

Miembro podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones objeto de *dumping* en ese mercado aislado y que, además, las importaciones objeto de *dumping* causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

**4.2** Cuando se haya interpretado que "rama de producción nacional" se refiere a los productores de cierta zona, es decir, un mercado según la definición del párrafo 1, apartado ii), los derechos *antidumping* sólo se percibirán<sup>12</sup> sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando el derecho constitucional del Miembro importador no permita la percepción de derechos *antidumping* en estas condiciones, el Miembro importador podrá percibir sin limitación los derechos *antidumping* solamente si: a) se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios de *dumping* a la zona de que se trate o de dar seguridades con arreglo al artículo 8 y no se han dado prontamente seguridades suficientes a este respecto, y si b) dichos derechos no se pueden percibir únicamente sobre los productos de productores determinados que abastezcan la zona en cuestión.

**4.3** Cuando dos o más países hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la rama de producción de toda la zona integrada es la rama de produc-

\*

12. En el presente Acuerdo, con el término "percibir" se designa la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen por la autoridad competente.

ción nacional a que se refiere el párrafo 1.

**4.4** Las disposiciones del párrafo 6 del artículo 3 serán aplicables al presente artículo.

## ARTÍCULO 5 INICIACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

**5.1** Salvo en el caso previsto en el párrafo 6, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto *dumping* se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.

**5.2** Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) *dumping*; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de *dumping* y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

i) identidad del solicitante y descripción realizada por el mismo del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores;

ii) una descripción completa del producto presuntamente objeto de *dumping*, los nombres del país o países de origen o exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;

iii) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador;

iv) datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de *dumping*, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengán demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3.

**5.3** Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.

**5.4** No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado<sup>13</sup> por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.<sup>14</sup> La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de produc-

★

13. En el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, las autoridades podrán determinar el apoyo y la oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

14. Los Miembros son conscientes de que en el territorio de ciertos Miembros pueden presentar o apoyar una solicitud de investigación de conformidad con el párrafo 1 empleados de los productores nacionales del producto similar o representantes de esos empleados.

ción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

**5.5** A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación. No obstante, después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, las autoridades lo notificarán al gobierno del Miembro exportador interesado.

**5.6** Si, en circunstancias especiales, la autoridad competente decidiera iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes del *dumping*, del daño y de la relación causal, conforme a lo indicado en el párrafo 2, que justifiquen la iniciación de una investigación.

**5.7** Las pruebas de la existencia del *dumping* y del daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigación y b) posteriormente, en el curso de la investigación, a partir de una fecha que no será posterior al primer día en que, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan aplicarse medidas provisionales.

**5.8** La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del *dumping* o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad determine que el margen de *dumping* es de *minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de *dumping* o el daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará de *minimis* el margen de *dumping* cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de *dumping* cuando se establezca que las precedentes de un determinado país representan menos del 3 por

ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.

**5.9** El procedimiento *antidumping* no será obstáculo para el despacho de aduana.

**5.10** Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación.

## ARTÍCULO 6 PRUEBAS

**6.1** Se dará a todas las partes interesadas en una investigación *antidumping* aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

**6.1.1** Se dará a los exportadores o a los productores extranjeros a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación *antidumping* un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta.<sup>15</sup> Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible.

**6.1.2** A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación.

★

**15.** Por regla general, los plazos dados a los exportadores se contarán a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el cual, a tal efecto, se considerará recibido una semana después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del Miembro exportador o, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, a un representante oficial del territorio exportador.



**6.1.3** Tan pronto como se haya iniciado la investigación, las autoridades facilitarán a los exportadores que conozcan<sup>16</sup> y a las autoridades del país exportador el texto completo de la solicitud escrita presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y lo pondrán a disposición de las otras partes interesadas intervinientes que lo soliciten. Se tendrá debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5.

**6.2** Durante toda la investigación *antidumping*, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente.

**6.3** Las autoridades sólo tendrán en cuenta la información que se facilite oralmente a los efectos del párrafo 2 si a continuación ésta se reproduce por escrito y se pone a disposición de las demás partes interesadas, conforme a lo establecido en el apartado 1.2.

**6.4** Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación *antidumping*, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.

★

**16.** Queda entendido que, si el número de exportadores de que se trata es muy elevado, el texto completo de la solicitud escrita se facilitará solamente a las autoridades del Miembro exportador o a la asociación mercantil o gremial competente.

**6.5** Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación *antidumping* faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado. <sup>17</sup>

**6.5.1** Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

**6.5.2** Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta. <sup>18</sup>

**6.6** Salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 8, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones.

★

<sup>17</sup>. Los Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos Miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

<sup>18</sup>. Los Miembros acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información.

**6.7** Con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles, las autoridades podrán realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros según sea necesario, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate, y a condición de que este Miembro no se oponga a la investigación. En las investigaciones realizadas en el territorio de otros Miembros se seguirá el procedimiento descrito en el Anexo I. A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, las autoridades pondrán los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas a las que se refieran, o les facilitarán información sobre ellos de conformidad con el párrafo 9, y podrán ponerlos a disposición de los solicitantes.

**6.8** En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

**6.9** Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

**6.10** Por regla general, las autoridades determinarán el margen de *dumping* que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

**6.10.1** Cualquier selección de exportadores, productores, importadores o tipos de productos con arreglo al presente

párrafo se hará de preferencia en consulta con los exportadores, productores o importadores de que se trate y con su consentimiento.

**6.10.2** En los casos en que hayan limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, las autoridades determinarán, no obstante, el margen de *dumping* correspondiente a todo exportador o productor no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada en el curso de la investigación, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para las autoridades e impidan concluir oportunamente la investigación. No se pondrán trabas a la presentación de respuestas voluntarias.

## 6.11 A los efectos del presente Acuerdo, se considerarán “partes interesadas”:

- i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
- ii) el gobierno del Miembro exportador; y
- iii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

Esta enumeración no impedirá que los Miembros permitan la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas *supra*.

## 6.12 Las autoridades darán a los usuarios industriales del producto objeto de investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en relación con el *dumping*, el daño y la relación de

causalidad entre uno y otro.

**6.13** Las autoridades tendrán debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada y les prestarán toda la asistencia factible.

**6.14** El procedimiento establecido *supra* no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 7 MEDIDAS PROVISIONALES

**7.1** Sólo podrán aplicarse medidas provisionales si:

- i) se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;
- ii) se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de *dumping* y del consiguiente daño a una rama de producción nacional; y
- iii) la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

**7.2** Las medidas provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional o, preferentemente, una garantía -mediante depósito en efectivo o fianza- igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho *antidumping*, que no podrá exceder del margen de *dumping* provisionalmente estimado. La suspensión de la valoración en aduana será una medida provisional adecuada, siempre que se indiquen el derecho normal y la cuantía estimada del derecho *antidumping* y que la suspensión de la valoración se someta a las mismas

condiciones que las demás medidas provisionales.

**7.3** No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.

**7.4** Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses, o, por decisión de la autoridad competente, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un período que no excederá de seis meses. Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de *dumping* para eliminar el daño, esos períodos podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.

**7.5** En la aplicación de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 9.

## **ARTÍCULO 8**

### **COMPROMISOS RELATIVOS A LOS PRECIOS**

**8.1** Se podrán<sup>19</sup> suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposición de medidas provisionales o derechos *antidumping* si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a la zona en cuestión a precios de *dumping*, de modo que las autoridades queden convencidas de que se elimina el efecto perjudicial del *dumping*. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de *dumping*. Es deseable que los aumentos de precios sean inferiores al margen de *dumping* si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

**8.2** No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores compromisos en materia de precios excepto en el caso de que las autoridades del Miembro importador hayan formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de *dumping* y de daño causado por ese *dumping*.

---

**19.** La palabra "podrán" no se interpretará en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos relativos a los precios, salvo en los casos previstos en el párrafo 4.

**8.3** No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades consideran que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores reales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos, entre ellos motivos de política general. En tal caso, y siempre que sea factible, las autoridades expondrán al exportador los motivos que las hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y, en la medida de lo posible, darán al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.

**8.4** Aunque se acepte un compromiso, la investigación de la existencia de *dumping* y daño se llevará a término cuando así lo desee el exportador o así lo decidan las autoridades. En tal caso, si se formula una determinación negativa de la existencia de *dumping* o de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso en materia de precios. En tales casos, las autoridades podrán exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme a las disposiciones del presente Acuerdo. En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de *dumping* y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones del presente Acuerdo.

**8.5** Las autoridades del Miembro importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, las autoridades tendrán la libertad de determinar que es más probable que una amenaza de daño llegue a materializarse si continúan las importaciones objeto de *dumping*.

**8.6** Las autoridades de un Miembro importador podrán pedir a cualquier exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de un compromiso, las autoridades del Miembro importador podrán, en virtud del presente Acuerdo y de conformidad con lo estipulado en él, adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de me-

didadas provisionales sobre la base de la mejor información disponible. En tales casos podrán percibirse derechos definitivos al amparo del presente Acuerdo sobre los productos declarados a consumo 90 días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

## **ARTÍCULO 9**

### **ESTABLECIMIENTO Y PERCEPCIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING**

**9.1** La decisión de establecer o no un derecho *anti-dumping* en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho *antidumping* en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de *dumping*, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

**9.2** Cuando se haya establecido un derecho *antidumping* con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de *dumping* y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Las autoridades designarán al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar a todos ellos, las autoridades podrán designar al país proveedor de que se trate. Si estuviesen implicados varios proveedores pertenecientes a más de un país, las autoridades podrán designar a todos los proveedores implicados o, en caso de que esto sea impracticable, todos los países proveedores implicados.

**9.3** La cuantía del derecho *antidumping* no excederá del margen de *dumping* establecido de conformidad con el artículo 2.



**9.3.1** Cuando la cuantía del derecho *antidumping* se fije de forma retrospectiva, la determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos *antidumping* se efectuará lo antes posible, normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que se haya formulado una petición de fijación definitiva de la cuantía del derecho *antidumping*.<sup>20</sup> Toda devolución se hará con prontitud y normalmente no más de 90 días después de la determinación, de conformidad con el presente apartado, de la cantidad definitiva que deba satisfacerse. En cualquier caso, cuando no se haya hecho la devolución en un plazo de 90 días, las autoridades darán una explicación a instancia de parte.

**9.3.2** Cuando la cuantía del derecho *antidumping* se fije de forma prospectiva, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de *dumping*. La devolución del derecho pagado en exceso del margen real de *dumping* se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho *antidumping* haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas. Normalmente la devolución autorizada se hará en un plazo de 90 días contados a partir de la decisión a que se hace referencia *supra*.

**9.3.3** Cuando el precio de exportación se reconstruya de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2, al determinar si se debe hacer una devolución, y el alcance de ésta, las autoridades deberán tener en cuenta los cambios que se hayan producido en el valor normal o en los gastos habidos entre la importación y la reventa y los movimientos del precio de reventa que se hayan reflejado debidamente en los precios de venta posteriores, y deberán calcular el precio de exportación sin deducir la cuantía de los derechos *antidumping* si se

★

20. Queda entendido que, cuando el caso del producto en cuestión esté sometido a un procedimiento de revisión judicial, podrá no ser posible la observancia de los plazos mencionados en este apartado y en el apartado 3.2.

aportan pruebas concluyentes de lo anterior.

**9.4** Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

- i) al promedio ponderado del margen de *dumping* establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o
- ii) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos *antidumping* se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente,

con la salvedad de que las autoridades no tomarán en cuenta a los efectos del presente párrafo los márgenes nulos y de *minimis* ni los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6. Las autoridades aplicarán derechos o valores normales individuales a las importaciones procedentes de los exportadores o productores no incluidos en el examen y que hayan proporcionado la información necesaria en el curso de la investigación, de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2 del artículo 6.

**9.5** Si un producto es objeto de derechos *antidumping* en un Miembro importador, las autoridades llevarán a cabo con prontitud un examen para determinar los márgenes individuales de *dumping* que puedan corresponder a los exportadores o productores del país exportador en cuestión que no hayan exportado ese producto al Miembro importador durante el período objeto de investigación, a condición de que dichos exportadores o productores puedan demostrar que no están vinculados a ninguno de los exportadores o productores del país exportador que son objeto de derechos *antidumping* sobre el producto. Ese examen se iniciará y realizará de forma acelerada en comparación con los procedimientos normales de fijación de derechos y de examen en el Miembro importador. Mientras se esté procediendo al examen no se perci-

birán derechos *antidumping* sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, las autoridades podrán suspender la valoración en aduana y/o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación de existencia de *dumping* con respecto a tales productores o exportadores, podrán percibirse derechos *antidumping* con efecto retroactivo desde la fecha de iniciación del examen.

## ARTÍCULO 10 RETROACTIVIDAD

**10.1** Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos *antidumping* a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 o el párrafo 1 del artículo 9, respectivamente, con las excepciones que se indican en el presente artículo.

**10.2** Cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de daño (pero no de amenaza de daño o de retraso importante en la creación de una rama de producción) o, en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones objeto de *dumping* sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos *antidumping* por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales.

**10.3** Si el derecho *antidumping* definitivo es superior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cantidad estimada a efectos de la garantía, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al derecho provisional pagado o por pagar, o a la cuantía estimada a efectos de la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso.

**10.4** A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, cuando se formule una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante (sin que se haya producido todavía el daño) sólo se podrá establecer un derecho *antidumping* definitivo a partir de la fecha de la determinación de existencia de amenaza de daño o retra-

so importante y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

**10.5** Cuando la determinación definitiva sea negativa, se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

**10.6** Podrá percibirse un derecho *antidumping* definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de *dumping* considerado, las autoridades determinen:

i) que hay antecedentes de *dumping* causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el *dumping* y que éste causaría daño, y

ii) que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de *dumping*, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de *dumping*, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho *antidumping* definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

**10.7** Tras el inicio de una investigación, las autoridades podrán adoptar las medidas que puedan ser necesarias, como la suspensión de la valoración en aduana o de la liquidación de los derechos, para percibir retroactivamente derechos *antidumping* según lo previsto en el párrafo 6, una vez que dispongan de pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones establecidas en dichos párrafos.

**10.8** No se percibirán retroactivamente derechos de conformidad con el párrafo 6 sobre los productos declarados a consumo antes de la fecha de iniciación de la investigación.

## ARTÍCULO 11

### DURACIÓN Y EXAMEN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING Y DE LOS COMPROMISOS RELATIVOS A LOS PRECIOS

**11.1** Un derecho *antidumping* sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el *dumping* que esté causando daño.

**11.2** Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho *antidumping* definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.<sup>21</sup> Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el *dumping*, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho *antidumping* no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

**11.3** No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho *antidumping* definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el *dumping* como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada

\*

21. Por sí misma, la determinación definitiva de la cuantía del derecho *antidumping* a que se refiere el párrafo 3 del artículo 9 no constituye un examen en el sentido del presente artículo.

hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del *dumping*.<sup>22</sup> El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

**11.4** Las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

**11.5** Las disposiciones del presente artículo serán aplicables *mutatis mutandis* a los compromisos en materia de precios aceptados de conformidad con el artículo 8.

## ARTÍCULO 12

### AVISO PÚBLICO Y EXPLICACIÓN DE LAS DETERMINACIONES

**12.1** Cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación *antidumping* con arreglo al artículo 5, lo notificarán al Miembro o Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación y a las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora, y se dará el aviso público correspondiente.

**12.1.1** En los avisos públicos de iniciación de una investigación figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado<sup>23</sup>, la debida información sobre lo siguiente:

i) el nombre del país o países exportadores y el producto de que se trate;

★

**22.** Cuando la cuantía del derecho *antidumping* se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

**23.** Cuando las autoridades faciliten información o aclaraciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo en un informe separado, se asegurarán de que el público tenga fácil acceso a ese informe.

- ii) la fecha de iniciación de la investigación;
- iii) la base de la alegación de *dumping* formulada en la solicitud;
- iv) un resumen de los factores en los que se basa la alegación de daño;
- v) la dirección a la cual han de dirigirse las representaciones formuladas por las partes interesadas;
- vi) los plazos que se den a las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.

**12.2** Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 8, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho *antidumping* definitivo. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

**12.2.1** En los avisos públicos de imposición de medidas provisionales figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares de la existencia de *dumping* y de daño y se hará referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o el rechazo de los argumentos. En dichos avisos o informes, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular:

- i) los nombres de los proveedores, o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;
- ii) una descripción del producto que sea suficiente a

efectos aduaneros;

**iii)** los márgenes de *dumping* establecidos y una explicación completa de las razones que justifican la metodología utilizada en la determinación y comparación del precio de exportación y el valor normal con arreglo al artículo 2;

**iv)** las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 3;

**v)** las principales razones en que se base la determinación.

**12.2.2** En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En el aviso o informe figurará en particular la información indicada en el apartado 2.1, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los exportadores e importadores, y la base de toda decisión adoptada en virtud del apartado 10.2 del artículo 6.

**12.2.3** En los avisos públicos de terminación o suspensión de una investigación a raíz de la aceptación de un compromiso conforme a lo previsto en el artículo 8, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, la parte no confidencial del compromiso.

**12.3** Las disposiciones del presente artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a la iniciación y terminación de los exámenes previstos en el artículo 11 y a las decisiones de aplicación de derechos con efecto retroactivo previstas en el artículo 10.



## ARTÍCULO 13 REVISIÓN JUDICIAL

Cada Miembro en cuya legislación nacional existan disposiciones sobre medidas *antidumping* mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otros fines, a la pronta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y a los exámenes de las determinaciones en el sentido del artículo 11. Dichos tribunales o procedimientos serán independientes de las autoridades encargadas de la determinación o examen de que se trate.

## ARTÍCULO 14 MEDIDAS ANTIDUMPING A FAVOR DE UN TERCER PAÍS

**14.1** La solicitud de que se adopten medidas *antidumping* a favor de un tercer país habrán de presentarla las autoridades del tercer país que solicite la adopción de esas medidas.

**14.2** Tal solicitud habrá de ir apoyada con datos sobre los precios que muestren que las importaciones son objeto de *dumping* y con información detallada que muestre que el supuesto *dumping* causa daño a la rama de producción nacional de que se trate del tercer país. El gobierno del tercer país prestará todo su concurso a las autoridades del país importador para obtener cualquier información complementaria que aquéllas puedan necesitar.

**14.3** Las autoridades del país importador, cuando examinen una solicitud de este tipo, considerarán los efectos del supuesto *dumping* en el conjunto de la rama de producción de que se trate del tercer país; es decir, que el daño no se evaluará en relación solamente con el efecto del supuesto *dumping* en las exportaciones de la rama de producción de que se trate al país importador ni incluso en las exportaciones totales de esta rama de producción.

**14.4** La decisión de dar o no dar curso a la solicitud corresponderá al país importador. Si éste decide que está dispuesto

a adoptar medidas, le corresponderá tomar la iniciativa de dirigirse al Consejo del Comercio de Mercancías para pedir su aprobación.

## **ARTÍCULO 15**

### **PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS**

Se reconoce que los países desarrollados Miembros deberán tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo. Antes de la aplicación de derechos *antidumping* se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Acuerdo cuando dichos derechos puedan afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros.

## **Parte II**

## **ARTÍCULO 16**

### **COMITÉ DE PRÁCTICAS ANTIDUMPING**

**16.1** En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Prácticas *Antidumping* (denominado en este Acuerdo el "Comité") compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un Miembro según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros, y dará a éstos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.

**16.2** El Comité podrá establecer los órganos auxiliares apropiados.

**16.3** En el desempeño de sus funciones, el Comité y los órganos auxiliares podrán consultar a cualquier fuente que consideren conveniente y recabar información de ésta. Sin embargo, antes de

recabar información de una fuente que se encuentre bajo la jurisdicción de un Miembro, el Comité o, en su caso, el órgano auxiliar lo comunicará al Miembro interesado. Habrá de obtener el consentimiento del Miembro y de toda empresa que haya de consultar.

**16.4** Los Miembros informarán sin demora al Comité de todas las medidas *antidumping* que adopten, ya sean preliminares o definitivas. Esos informes estarán a disposición en la Secretaría para que puedan examinarlos los demás Miembros. Los Miembros presentarán también informes semestrales sobre todas las medidas *antidumping* que hayan tomado durante los seis meses precedentes. Los informes semestrales se presentarán con arreglo a un modelo uniforme convenido.

**16.5** Cada Miembro notificará al Comité: a) cuál es en él la autoridad competente para iniciar y llevar a cabo las investigaciones a que se refiere el artículo 5 y b) los procedimientos internos que en él rigen la iniciación y desarrollo de dichas investigaciones.

## ARTÍCULO 17

### CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

**17.1** Salvo disposición en contrario en el presente artículo, será aplicable a las consultas y a la solución de diferencias en el marco del presente Acuerdo el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

**17.2** Cada Miembro examinará con comprensión las representaciones que le formule otro Miembro con respecto a toda cuestión que afecte al funcionamiento del presente Acuerdo y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones.

**17.3** Si un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, por la acción de otro u otros Miembros, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir por escrito la celebración de consultas con el Miembro o

Miembros de que se trate. Cada Miembro examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otro Miembro.

**17.4** Si el Miembro que haya pedido las consultas considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos *antidumping* definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD"). Cuando una medida provisional tenga una repercusión significativa y el Miembro que haya pedido las consultas estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, ese Miembro podrá también someter la cuestión al OSD.

**17.5** El OSD, previa petición de la parte reclamante, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de:

i) una declaración por escrito del Miembro que ha presentado la petición, en la que indicará de qué modo ha sido anulada o menoscabada una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo, o bien que está comprometida la consecución de los objetivos del Acuerdo, y

ii) los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador.

**17.6** El grupo especial, en el examen del asunto al que se hace referencia en el párrafo 5:

i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;

ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpreta-

ción del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

**17.7** La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la misma, autorizado por la persona, organismo o autoridad que la haya facilitado.

## Parte III

### ARTÍCULO 18 DISPOSICIONES FINALES

**18.1** No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el *dumping* de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo.<sup>24</sup>

**18.2** No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

**18.3** A reserva de lo dispuesto en los apartados 3.1 y 3.2, las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha.

**18.3.1** En lo que respecta al cálculo de los márgenes de *dumping* en el procedimiento de devolución previsto en el párrafo

\*

24. Esta cláusula no pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda.

3 del artículo 9, se aplicarán las reglas utilizadas en la última determinación o reexamen de la existencia de *dumping*.

**18.3.2** A los efectos del párrafo 3 del artículo 11, se considerará que las medidas *antidumping* existentes se han establecido en una fecha no posterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate, salvo en caso de que la legislación nacional de ese Miembro en vigor en esa fecha ya contuviese una cláusula del tipo previsto en el párrafo mencionado.

**18.4** Cada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al Miembro de que se trate.

**18.5** Cada Miembro informará al Comité de toda modificación de sus leyes y reglamentos relacionados con el presente Acuerdo y de la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

**18.6** El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías sobre las novedades registradas durante los períodos que abarquen los exámenes.

**18.7** Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ANEXO I

## Procedimiento que debe seguirse en las investigaciones *in situ* realizadas conforme al párrafo 7 del Artículo 6

1

Al iniciarse una investigación, se deberá informar a las autoridades del Miembro exportador y a las empresas de las que se sepa están interesadas de la intención de realizar investigaciones *in situ*.

2

Cuando, en circunstancias excepcionales, se prevea incluir en el equipo investigador a expertos no gubernamentales, se deberá informar de ello a las empresas y autoridades del Miembro exportador. Esos expertos no gubernamentales deberán ser pasibles de sanciones eficaces si incumplen las prescripciones relacionadas con el carácter confidencial de la información.

3

Se deberá considerar práctica normal la obtención del consentimiento expreso de las empresas interesadas del Miembro exportador antes de programar definitivamente la visita.

4

En cuanto se haya obtenido el consentimiento de las empresas interesadas, la autoridad investigadora deberá comunicar a las autoridades del Miembro exportador los nombres y direcciones de las empresas que han de visitarse y las fechas convenidas.

5

Se deberá advertir de la visita a las empresas de que se trate con suficiente antelación.

6

Únicamente deberán hacerse visitas para explicar el cuestionario cuando lo solicite una empresa exportadora. Tal visita sólo podrá realizarse si a) las autoridades del Miembro importador lo notifican a los representantes del Miembro de que se trate y b) éstos no se oponen a la visita.

7

Como la finalidad principal de la investigación *in situ* es verificar la información recibida u obtener más detalles, esa investigación se deberá realizar después de haberse recibido la respuesta al cuestionario, a menos que la empresa esté de acuerdo en lo contrario y la autoridad investigadora informe de la visita prevista al gobierno del Miembro exportador y éste no se oponga a ella; además, se deberá considerar práctica normal indicar a las empresas interesadas, con anterioridad a la visita, la naturaleza general de la información que se trata de verificar y qué otra información es preciso suministrar, si bien esto no habrá de impedir que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

8

Siempre que sea posible, las respuestas a las peticiones de información o a las preguntas que hagan las autoridades o las empresas de los Miembros exportadores y que sean esenciales para el buen resultado de la investigación *in situ* deberán darse antes de que se efectúe la visita.

---

**ANEXO II**

---

**Mejor información disponible en el sentido  
del párrafo 8 del Artículo 6**

---

1

Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.



**2**

Las autoridades podrán pedir además que una parte interesada facilite su respuesta en un medio determinado (por ejemplo, en cinta de computadora) o en un lenguaje informático determinado. Cuando hagan esa petición, las autoridades deberán tener en cuenta si la parte interesada tiene razonablemente la posibilidad de responder en el medio o en el lenguaje informático preferidos y no deberán pedir a la parte que, para dar su respuesta, utilice un sistema de computadora distinto del usado por ella. Las autoridades no deberán mantener una petición de respuesta informatizada si la parte interesada no lleva una contabilidad informatizada y si la presentación de la respuesta en la forma pedida fuese a dar lugar a una carga adicional fuera de razón para la parte interesada, como puede ser un aumento desproporcionado de los costos y molestias. Las autoridades no deberán mantener una petición de respuesta en un determinado medio o lenguaje informático si la parte interesada no lleva una contabilidad informatizada en ese medio o lenguaje informático y si la presentación de la respuesta en la forma pedida fuese a dar lugar a una carga adicional fuera de razón para la parte interesada, como puede ser un aumento desproporcionado de los costos y molestias.

**3**

Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. Cuando una parte no responda en el medio o lenguaje informático preferidos pero las autoridades estimen que concurren las circunstancias a que hace referencia el párrafo 2 *supra*, no deberá considerarse que el hecho de que no se haya respondido en el medio o lenguaje informático preferidos entorpece significativamente la investigación.

**4**

Cuando las autoridades no puedan procesar la información si ésta viene facilitada en un medio determinado (por ejemplo, en cinta de computadora), la información deberá facilitarse en forma de material escrito o en cualquier otra forma aceptable por las mismas.

**5**

Aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades.

**6**

Si no se aceptan pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones que hayan inducido a ello y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones dentro de un plazo prudencial, teniendo debidamente en cuenta los plazos fijados para la investigación. Si las autoridades consideran que las explicaciones no son satisfactorias, en cualesquiera determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hayan rechazado las pruebas o las informaciones.

**7**

Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.



# ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS

# 5

*Los Miembros convienen  
en lo siguiente:*

## Parte I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE SUBVENCIÓN

**1.1** A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención:

**a) i)** cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo "gobierno"), es decir:

**ii)** cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);

**ii)** cuando se condonen o no se recauden ingresos públi-



cos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales)<sup>1</sup>;

**iii)** cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes;

**iv)** cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) supra que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos;<sup>o</sup>

**a) 2)** cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994; y

**b)** con ello se otorgue un beneficio.

★

**1.** De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del GATT de 1994 (Nota al artículo XVI), y las disposiciones de los anexos I a III del presente Acuerdo, no se considerarán subvenciones la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados.

**1.2** Una subvención, tal como se define en el párrafo 1, sólo estará sujeta a las disposiciones de la Parte II o a las disposiciones de las Partes III o V cuando sea específica con arreglo a las disposiciones del artículo 2.

## **ARTÍCULO 2** **ESPECIFICIDAD**

**2.1** Para determinar si una subvención, tal como se define en el párrafo 1 del artículo 1, es específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción (denominados en el presente Acuerdo "determinadas empresas") dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, se aplicarán los principios siguientes:

**a)** Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal subvención se considerará específica.

**b)** Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivos<sup>2</sup> que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones. Los criterios o condiciones deberán estar claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar.

**c)** Si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores. Esos factores son los siguientes: la utilización de un programa de

★

**2.** La expresión "criterios o condiciones objetivos" aquí utilizada significa criterios o condiciones que sean imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal; cabe citar como ejemplos el número de empleados y el tamaño de la empresa.

subvenciones por un número limitado de determinadas empresas, la utilización predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención.<sup>3</sup> Al aplicar este apartado, se tendrá en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.

**2.2** Se considerarán específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante. Queda entendido que no se considerará subvención específica a los efectos del presente Acuerdo el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles de gobierno facultados para hacerlo.

**2.3** Toda subvención comprendida en las disposiciones del artículo 3 se considerará específica.

**2.4** Las determinaciones de especificidad que se formulen de conformidad con las disposiciones del presente artículo deberán estar claramente fundamentadas en pruebas positivas.

## Parte II

### SUBVENCIONES PROHIBIDAS

#### ARTÍCULO 3 PROHIBICIÓN

**3.1** A reserva de lo dispuesto en el Acuerdo sobre la Agricultura, las siguientes subvenciones, en el sentido del artículo 1, se considerarán prohibidas:

★

3. A este respecto, se tendrá en cuenta, en particular, la información sobre la frecuencia con que se denieguen o aprueben solicitudes de subvención y los motivos en los que se funden esas decisiones.

- a) las subvenciones supeditadas *de jure* o *de facto*<sup>4</sup> a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones, con inclusión de las citadas a título de ejemplo en el anexo I<sup>5</sup>;
- b) las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

**3.2** Ningún Miembro concederá ni mantendrá las subvenciones a que se refiere el párrafo 1.

## ARTÍCULO 4 ACCIONES

**4.1** Cuando un Miembro tenga razones para creer que otro Miembro concede o mantiene una subvención prohibida, el primero podrá pedir al segundo la celebración de consultas.

**4.2** En las solicitudes de celebración de consultas al amparo del párrafo 1 figurará una relación de las pruebas de que se disponga respecto de la existencia y la naturaleza de la subvención de que se trate.

**4.3** Cuando se solicite la celebración de consultas al amparo del párrafo 1, el Miembro del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate entablará tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida.

**4.4** Si no se llega a una solución mutuamente convenida dentro de los 30 días<sup>6</sup> siguientes a la solicitud de celebración de

\*

4. Esta norma se cumple cuando los hechos demuestran que la concesión de una subvención, aun sin haberse supeditado de jure a los resultados de exportación, está de hecho vinculada a las exportaciones o los ingresos de exportación reales o previstos. El mero hecho de que una subvención sea otorgada a empresas que exporten no será razón suficiente para considerarla subvención a la exportación en el sentido de esta disposición.

5. Las medidas mencionadas en el Anexo I como medidas que no constituyen subvenciones a la exportación no estarán prohibidas en virtud de ésta ni de ninguna otra disposición del presente Acuerdo.

6. Todos los plazos mencionados en este artículo podrán prorrogarse de mutuo acuerdo.



consultas, cualquiera de los Miembros participantes en ellas podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias (denominado en el presente Acuerdo "OSD") con miras al establecimiento inmediato de un grupo especial, salvo que el OSD decida por consenso no establecerlo.

**4.5** Una vez establecido, el grupo especial podrá solicitar la asistencia del Grupo Permanente de Expertos<sup>7</sup> (denominado en el presente Acuerdo "GPE") en cuanto a la determinación de si la medida en cuestión es una subvención prohibida. El GPE, si así se le solicita, examinará inmediatamente las pruebas con respecto a la existencia y naturaleza de la medida de que se trate y dará al Miembro que la aplique o mantenga la posibilidad de demostrar que la medida en cuestión no es una subvención prohibida. El GPE someterá sus conclusiones al grupo especial dentro del plazo fijado por éste. El grupo especial aceptará sin modificarlas las conclusiones del GPE sobre la cuestión de si la medida de que se trate es o no una subvención prohibida.

**4.6** El grupo especial presentará su informe final a las partes en la diferencia. El informe se distribuirá a todos los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se haya establecido la composición y el mandato del grupo especial.

**4.7** Si se llega a la conclusión de que la medida de que se trate es una subvención prohibida, el grupo especial recomendará que el Miembro que concede esa subvención la retire sin demora. A este respecto, el grupo especial especificará en su recomendación el plazo dentro del cual debe retirarse la medida.

**4.8** Dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe del grupo especial a todos los Miembros, el informe será adoptado por el OSD, a menos que una de las partes en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe.

**4.9** Cuando se apele contra el informe de un grupo especial, el Órgano de Apelación emitirá su decisión dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la parte en la diferencia haya notifi-

★

7. Establecido en el artículo 24.

cado formalmente su intención de apelar. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 60 días. El informe sobre el resultado de la apelación será adoptado por el OSD y aceptado sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar dicho informe en un plazo de 20 días contados a partir de su comunicación a los Miembros.<sup>8</sup>

**4.10** En caso de que no se cumpla la recomendación del OSD en el plazo especificado por el grupo especial, que comenzará a partir de la fecha de la adopción del informe del grupo especial o del informe del Órgano de Apelación, el OSD autorizará al Miembro reclamante a adoptar contramedidas apropiadas<sup>9</sup>, a menos que decida por consenso desestimar la petición.

**4.11** En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias ("ESD"), el árbitro determinará si las contramedidas son apropiadas.<sup>10</sup>

**4.12** En las diferencias que se sustancien de conformidad con las disposiciones del presente artículo, los plazos aplicables en virtud del Entendimiento se reducirán a la mitad, salvo cuando se trate de plazos establecidos especialmente en el presente artículo.

★

**8.** Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión a tal efecto.

**9.** Este término no permite la aplicación de contramedidas desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas.

**10.** Este término no permite la aplicación de contramedidas que sean desproporcionadas sobre la base de que las subvenciones a que se refieren las disposiciones del presente artículo están prohibidas.

## Parte III

### ARTÍCULO 5 SUBVENCIONES RECURRIBLES EFECTOS DESFAVORABLES

Ningún Miembro deberá causar, mediante el empleo de cualquiera de las subvenciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 1, efectos desfavorables para los intereses de otros Miembros, es decir:

- a) daño a la rama de producción nacional de otro Miembro<sup>11</sup>;
- b) anulación o menoscabo de las ventajas resultantes para otros Miembros, directa o indirectamente, del GATT de 1994, en particular de las ventajas de las concesiones consolidadas de conformidad con el artículo II del GATT de 1994<sup>12</sup>;
- c) perjuicio grave a los intereses de otro Miembro.<sup>13</sup>

El presente artículo no es aplicable a las subvenciones mantenidas con respecto a los productos agropecuarios según lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura.

### ARTÍCULO 6 PERJUICIO GRAVE

**6.1** Se considerará que existe perjuicio grave en el sentido del apartado c) del artículo 5 en los siguientes casos:

- a) cuando el total de subvención *ad valorem*<sup>14</sup> aplicado a un producto sea superior al 5 por ciento<sup>15</sup>;

\*

11. Se utiliza aquí la expresión "daño a la rama de producción nacional" en el mismo sentido que en la Parte V.

12. Los términos anulación o menoscabo se utilizan en el presente Acuerdo en el mismo sentido que en las disposiciones pertinentes del GATT de 1994, y la existencia de anulación o menoscabo se determinará de conformidad con los antecedentes de la aplicación de esas disposiciones.

13. La expresión "perjuicio grave a los intereses de otro Miembro" se utiliza en el presente Acuerdo en el mismo sentido que en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994, e incluye la amenaza de perjuicio grave.

14. El total de subvención *ad valorem* se calculará de conformidad con las disposiciones del Anexo IV.

15. Dado que se prevé que las aeronaves civiles quedarán sometidas a normas multilaterales específicas, el umbral establecido en este apartado no será de aplicación a dichas aeronaves.

- b)** cuando se trate de subvenciones para cubrir pérdidas de explotación sufridas por una rama de producción;
- c)** cuando se trate de subvenciones para cubrir pérdidas de explotación sufridas por una empresa, salvo que se trate de medidas excepcionales, que no sean recurrentes ni puedan repetirse para esa empresa y que se apliquen simplemente para dar tiempo a que se hallen soluciones a largo plazo y se eviten graves problemas sociales;
- d)** cuando exista condonación directa de deuda, es decir, condonación de una deuda de la que sea acreedor el gobierno, o se hagan donaciones para cubrir el reembolso de deuda.<sup>16</sup>

**6.2** No obstante las disposiciones del párrafo 1, no se concluirá que existe perjuicio grave si el Miembro otorgante de la subvención demuestra que la subvención en cuestión no ha producido ninguno de los efectos enumerados en el párrafo 3.

**6.3** Puede haber perjuicio grave, en el sentido del apartado c) del artículo 5, en cualquier caso en que se den una o varias de las siguientes circunstancias:

- a)** que la subvención tenga por efecto desplazar u obstaculizar las importaciones de un producto similar de otro Miembro en el mercado del Miembro que concede la subvención;
- b)** que la subvención tenga por efecto desplazar u obstaculizar las exportaciones de un producto similar de otro Miembro al mercado de un tercer país;
- c)** que la subvención tenga por efecto una significativa subvaloración de precios del producto subvencionado en comparación con el precio de un producto similar de otro Miembro en el mismo mercado, o tenga un efecto significativo de contención de la subida de los precios, reducción de los precios o pérdida de ventas en el mismo mercado;

★

<sup>16</sup>. Los Miembros reconocen que cuando una financiación basada en reembolsos en función de las ventas para un programa de aeronaves civiles no se esté reembolsando plenamente porque el nivel de las ventas reales es inferior al de las ventas previstas, ello no constituirá en sí mismo perjuicio grave a los efectos del presente apartado.

d) que la subvención tenga por efecto el aumento de la participación en el mercado mundial del Miembro que la otorga con respecto a un determinado producto primario o básico subvencionado<sup>17</sup> en comparación con su participación media durante el período de tres años inmediatamente anterior; y que ese aumento haya seguido una tendencia constante durante un período en el que se hayan concedido subvenciones.

**6.4** A los efectos de las disposiciones del párrafo 3 b), se entenderá que hay desplazamiento u obstaculización de las exportaciones en todos los casos en que, a reserva de las disposiciones del párrafo 7, se haya demostrado que se ha producido una variación de las cuotas de mercado relativas desfavorable al producto similar no subvencionado (durante un período apropiadamente representativo, suficiente para demostrar tendencias claras en la evolución del mercado del producto afectado, que en circunstancias normales será por lo menos de un año). La expresión "variación de las cuotas de mercado relativas" abarcará cualquiera de las siguientes situaciones: a) que haya un aumento de la cuota de mercado del producto subvencionado; b) que la cuota de mercado del producto subvencionado permanezca constante en circunstancias en que, de no existir la subvención, hubiera descendido; c) que la cuota de mercado del producto subvencionado descienda, pero a un ritmo inferior al del descenso que se habría producido de no existir la subvención.

**6.5** A los efectos de las disposiciones del párrafo 3 c), se entenderá que existe subvaloración de precios en todos los casos en que se haya demostrado esa subvaloración de precios mediante una comparación de los precios del producto subvencionado con los precios de un producto similar no subvencionado suministrado al mismo mercado. La comparación se hará en el mismo nivel comercial y en momentos comparables, teniéndose debidamente en cuenta cualquier otro factor que afecte a la comparabilidad de los precios. No obstante, si no fuera posible realizar esa comparación directa, la existencia de subvaloración de precios podrá demostrarse sobre la base de los valores unitarios de las exportaciones.

★

<sup>17</sup> A menos que se apliquen al comercio del producto primario o básico de que se trate otras normas específicas convenidas multilateralmente.

**6.6** Cuando se alegue que en el mercado de un Miembro se ha producido un perjuicio grave, dicho Miembro, a reserva de las disposiciones del párrafo 3 del Anexo V, facilitará a las partes en cualquier diferencia que se plantee en el marco del artículo 7 y al grupo especial establecido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 toda la información pertinente que pueda obtenerse en cuanto a las variaciones de la cuota de mercado de las partes en la diferencia y sobre los precios de los productos de que se trate.

**6.7** No se considerará que hay un desplazamiento u obstáculo que ha producido un perjuicio grave en el sentido del párrafo 3 cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias<sup>18</sup> durante el período considerado:

- a)** prohibición o restricción de las exportaciones del producto similar del Miembro reclamante o de las importaciones de él provenientes en el mercado del tercer país afectado;
- b)** decisión, por parte de un gobierno importador que ejerza un monopolio del comercio o realice comercio de Estado del producto de que se trate, de sustituir, por motivos no comerciales, las importaciones provenientes del Miembro reclamante por importaciones procedentes de otro país o países;
- c)** catástrofes naturales, huelgas, perturbaciones del transporte u otros casos de fuerza mayor que afecten en medida sustancial a la producción, las calidades, las cantidades o los precios del producto disponible para la exportación en el Miembro reclamante;
- d)** existencia de acuerdos de limitación de las exportaciones del Miembro reclamante;
- e)** reducción voluntaria de las disponibilidades para exportación del producto de que se trate en el Miembro reclamante

★

**18.** El hecho de que en este párrafo se mencionen determinadas circunstancias no da a éstas, per se, condición jurídica alguna por lo que respecta al GATT de 1994 o al presente Acuerdo. Estas circunstancias no deben ser aisladas, esporádicas o por alguna otra razón insignificantes.

(con inclusión, entre otras cosas, de una situación en la que empresas del Miembro reclamante hayan reorientado de manera autónoma sus exportaciones de este producto hacia nuevos mercados);

f) incumplimiento de normas y otras prescripciones reglamentarias en el país importador.

**6.8** De no darse las circunstancias mencionadas en el párrafo 7, la existencia de perjuicio grave deberá determinarse sobre la base de la información presentada al grupo especial u obtenida por él, incluida la presentada de conformidad con las disposiciones del Anexo V.

**6.9** El presente artículo no es aplicable a las subvenciones mantenidas con respecto a los productos agropecuarios según lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura.

## ARTÍCULO 7 ACCIONES

**7.1** Con excepción de lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura, cuando un Miembro tenga razones para creer que cualquier subvención, de las mencionadas en el artículo 1, que conceda o mantenga otro Miembro es causa de daño a su rama de producción nacional, de anulación o menoscabo o de perjuicio grave, el primero podrá pedir al segundo la celebración de consultas.

**7.2** En toda solicitud de celebración de consultas en virtud del párrafo 1 figurará una relación de las pruebas de que se disponga respecto de: a) la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate y b) el daño causado a la rama de producción nacional, la anulación o menoscabo o el perjuicio grave<sup>19</sup> causado a los intereses del Miembro que pida la celebración de consultas.

★

<sup>19</sup> Cuando la solicitud se refiera a una subvención que se considere causa de un perjuicio grave con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, las pruebas de la existencia de perjuicio grave podrán limitarse a las pruebas de que se disponga respecto a que se hayan o no cumplido las condiciones enunciadas en dicho párrafo.

**7.3** Cuando se solicite la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1, el Miembro del que se estime que concede o mantiene la subvención de que se trate entablará tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida.

**7.4** Si en las consultas no se llega a una solución mutuamente convenida en el plazo de 60 días<sup>20</sup>, cualquiera de los Miembros participantes en las consultas podrá someter la cuestión al OSD con miras al establecimiento de un grupo especial, salvo que el OSD decida por consenso no establecerlo. La composición del grupo especial y su mandato se establecerán dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se haya establecido el grupo especial.

**7.5** El grupo especial examinará la cuestión y presentará su informe final a las partes en la diferencia. El informe se distribuirá a todos los Miembros dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que se haya establecido la composición y el mandato del grupo especial.

**7.6** Dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe del grupo especial a todos los Miembros, el informe será adoptado por el OSD<sup>21</sup>, a menos que una de las partes en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe.

**7.7** Cuando se apele contra el informe de un grupo especial, el Órgano de Apelación emitirá su decisión dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la parte en la diferencia haya notificado formalmente su intención de apelar. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 días, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días. El informe sobre el resultado de la apelación será adoptado por el OSD y aceptado sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar dicho informe en un plazo de 20 días contados a partir de su comunicación a los Miembros.<sup>22</sup>

\*

20. Todos los plazos mencionados en el presente artículo podrán prorrogarse de mutuo acuerdo.

21. Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión a tal efecto.

22. Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión a tal efecto.



**7.8** Si se adopta un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación en el que se determina que cualquier subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro, en el sentido del artículo 5, el Miembro que otorgue o mantenga esa subvención adoptará las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirará la subvención.

**7.9** En caso de que el Miembro no haya adoptado medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables de la subvención ni la haya retirado en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que el OSD adopte el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación y de que no se haya llegado a un acuerdo sobre la compensación, el OSD concederá al Miembro reclamante autorización para adoptar contramedidas, proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado, salvo que el OSD decida por consenso desestimar la petición.

**7.10** En caso de que una parte en la diferencia solicite un arbitraje al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el árbitro determinará si las contramedidas son proporcionadas al grado y naturaleza de los efectos desfavorables cuya existencia se haya determinado.

## Parte IV

### SUBVENCIONES NO RECURRIBLES

#### ARTÍCULO 8 IDENTIFICACIÓN DE LAS SUBVENCIONES NO RECURRIBLES

**8.1** Se considerarán no recurribles las siguientes subvenciones <sup>23</sup>:

★

**23.** Se reconoce que los Miembros otorgan ampliamente asistencia gubernamental con diversos fines y que el simple hecho de que dicha asistencia pueda no reunir las condiciones necesarias para ser tratada como no recurrible de conformidad con las disposiciones de este artículo no limita por sí mismo la capacidad de los Miembros para concederla.

**a)** las subvenciones que no sean específicas en el sentido del artículo 2;

**b)** las subvenciones que sean específicas en el sentido del artículo 2 pero que cumplan todas las condiciones establecidas en los párrafos 2 a), 2 b) o 2 c).

**8.2** No obstante las disposiciones de las Partes III y V, no serán recurribles las subvenciones siguientes:

**a)** la asistencia para actividades de investigación realizadas por empresas, o por instituciones de enseñanza superior o investigación contratadas por empresas, si <sup>24</sup>, <sup>25</sup>, <sup>26</sup>:

la asistencia cubre<sup>27</sup> no más del 75 por ciento de los costos de las actividades de investigación industrial<sup>28</sup> o del 50 por ciento de los costos de las actividades de desarrollo precompetitivas<sup>29</sup>, <sup>30</sup> ;

★

**24.** Habida cuenta de que se prevé que el sector de las aeronaves civiles estará sujeto a normas multilaterales específicas, las disposiciones de este apartado no se aplican a ese producto.

**25.** A más tardar 18 meses después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias establecido en el artículo 24 (denominado en el presente Acuerdo el "Comité") examinará el funcionamiento de las disposiciones del apartado 2 a) con el fin de efectuar todas las modificaciones necesarias para mejorarlo. Al considerar las posibles modificaciones, el Comité examinará cuidadosamente las definiciones de las categorías establecidas en dicho apartado, teniendo en cuenta la experiencia adquirida por los Miembros en la ejecución de programas de investigación y la labor de otras instituciones internacionales pertinentes.

**26.** Las disposiciones del presente Acuerdo no son aplicables a las actividades de investigación básica llevadas a cabo de forma independiente por instituciones de enseñanza superior o investigación. Por "investigación básica" se entiende una ampliación de los conocimientos científicos y técnicos generales no vinculada a objetivos industriales o comerciales.

**27.** Los niveles admisibles de asistencia no recurrible a que se hace referencia en este apartado se establecerán en función del total de los gastos computables efectuados a lo largo de un proyecto concreto.

**28.** Se entiende por "investigación industrial" la indagación planificada o la investigación crítica encaminadas a descubrir nuevos conocimientos con el fin de que éstos puedan ser útiles para desarrollar productos, procesos o servicios nuevos o introducir mejoras significativas en productos, procesos o servicios ya existentes.

**29.** Por "actividades de desarrollo precompetitivas" se entiende la traslación de descubrimientos realizados mediante la investigación industrial a planes, proyectos o diseños de productos, procesos o servicios nuevos, modificados o mejorados, tanto si están destinados a la venta como al uso, con inclusión de la creación de un primer prototipo que no pueda ser destinado a un uso comercial. También puede incluir la formulación conceptual y diseño de productos, procesos o servicios alternativos y proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que estos proyectos no puedan ser adaptados o utilizados para usos industriales o la explotación comercial. No incluye alteraciones rutinarias o periódicas de productos, líneas de producción, procesos de fabricación o servicios ya existentes ni otras operaciones en curso, aunque dichas alteraciones puedan constituir mejoras.

**30.** En el caso de programas que abarquen investigación industrial y actividades de desarrollo precompetitivas, el nivel admisible de la asistencia no recurrible no será superior al promedio aritmético de los niveles admisibles de asistencia no recurrible aplicables a las dos categorías antes indicadas, calculados sobre la base de todos los gastos computables que se detallan en los incisos i) a v) de este apartado.

Y a condición de que tal asistencia se limite exclusivamente a:

**i)** los gastos de personal (investigadores, técnicos y demás personal auxiliar empleado exclusivamente en las actividades de investigación);

**ii)** los costos de los instrumentos, equipo, terrenos y edificios utilizados exclusiva y permanentemente para las actividades de investigación (salvo cuando hayan sido enajenados sobre una base comercial);

**iii)** los costos de los servicios de consultores y servicios equivalentes utilizados exclusivamente para las actividades de investigación, con inclusión de la compra de resultados de investigaciones, conocimientos técnicos, patentes, etc.;

**iv)** los gastos generales adicionales en que se incurra directamente como consecuencia de las actividades de investigación;

**v)** otros gastos de explotación (tales como los costos de materiales, suministros y renglones similares) en que se incurra directamente como consecuencia de las actividades de investigación.

**b)** asistencia para regiones desfavorecidas situadas en el territorio de un Miembro, prestada con arreglo a un marco general de desarrollo regional<sup>31</sup> y no específica (en el sentido del artículo 2) dentro de las regiones acreedoras a ella, a condición de que:

**i)** cada región desfavorecida sea una región geográfica continua claramente designada, con identidad económica y administrativa definible;

★

31. "Marco general de desarrollo regional" significa que los programas regionales de subvenciones forman parte de una política de desarrollo regional internamente coherente y de aplicación general y que las subvenciones para el desarrollo regional no se conceden en puntos geográficos aislados que no tengan influencia o prácticamente no la tengan en el desarrollo de una región.

ii) la región se considere desfavorecida sobre la base de criterios imparciales y objetivos<sup>32</sup>, que indiquen que las dificultades de la región tienen su origen en circunstancias que no son meramente temporales; tales criterios deberán estar claramente enunciados en una ley o reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar;

iii) los criterios incluyan una medida del desarrollo económico que se basará en uno, por lo menos, de los factores siguientes:

- la renta *per capita*, los ingresos familiares *per capita*, o el PIB *per capita*, que no deben superar el 85 por ciento de la media del territorio de que se trate;

- la tasa de desempleo, que debe ser al menos el 110 por ciento de la media del territorio de que se trate;

medidos durante un período de tres años; esa medición, no obstante, puede ser compuesta e incluir otros factores.

c) asistencia para promover la adaptación de instalaciones existentes<sup>33</sup> a nuevas exigencias ambientales impuestas mediante leyes y/o reglamentos que supongan mayores obligaciones o una mayor carga financiera para las empresas, a condición de que dicha asistencia:

i) sea una medida excepcional no recurrente; y

ii) se limite al 20 por ciento de los costos de adaptación; y

★

**32.** Por "criterios imparciales y objetivos" se entiende criterios que no favorezcan a determinadas regiones más de lo que convenga para la eliminación o reducción de las disparidades regionales en el marco de política de desarrollo regional. A este respecto, los programas de subvenciones regionales incluirán topes a la cuantía de la asistencia que podrá otorgarse a cada proyecto subvencionado. Esos topes han de estar diferenciados en función de los distintos niveles de desarrollo de las regiones que reciban asistencia y han de expresarse en términos de costo de inversión o costo de creación de puestos de trabajo. Dentro de esos topes, la distribución de la asistencia será suficientemente amplia y uniforme para evitar la utilización predominante de una subvención por determinadas empresas o la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, según lo establecido en el artículo 2.

**33.** Por "instalaciones existentes" se entiende aquellas instalaciones que hayan estado en explotación al menos dos años antes de la fecha en que se impongan nuevos requisitos ambientales.

iii) no cubra los costos de sustitución y funcionamiento de la inversión objeto de la asistencia, que han de recaer por entero en las empresas; y

iv) esté vinculada directamente y sea proporcionada a la reducción de las molestias y la contaminación prevista por una empresa y no cubra ningún ahorro en los costos de fabricación que pueda conseguirse; y

v) esté al alcance de todas las empresas que puedan adoptar el nuevo equipo o los nuevos procesos de producción.

**8.3** Los programas de subvenciones para los que se invoquen las disposiciones del párrafo 2 serán notificados al Comité antes de su aplicación, de conformidad con lo dispuesto en la Parte VII. La notificación será lo suficientemente precisa para que los demás Miembros evalúen la compatibilidad del programa con las condiciones y criterios previstos en las disposiciones pertinentes del párrafo 2. Los Miembros también proporcionarán al Comité actualizaciones anuales de esas notificaciones, en particular suministrándole información sobre los gastos globales correspondientes a cada uno de esos programas, así como sobre cualquier modificación del programa. Los demás Miembros tendrán derecho a solicitar información sobre determinados casos de subvenciones en el marco de un programa notificado.<sup>34</sup>

**8.4** A petición de un Miembro, la Secretaría examinará una notificación hecha de conformidad con el párrafo 3 y, cuando sea necesario, podrá exigir información adicional al Miembro que otorgue la subvención con respecto al programa notificado objeto de examen. La Secretaría comunicará sus conclusiones al Comité. El Comité, previa petición, examinará con prontitud las conclusiones de la Secretaría (o, si no se ha solicitado un examen de la Secretaría, la propia notificación), con miras a determinar si no se han cumplido las condiciones y criterios fijados en el párrafo 2. El procedimiento previsto en el presente párrafo se terminará a más

\*

34. Se reconoce que nada de lo establecido en esta disposición sobre notificaciones obliga a facilitar información confidencial, incluida la información comercial confidencial.

tardar en la primera reunión ordinaria del Comité después de la notificación del programa de subvenciones, a condición de que hayan transcurrido por lo menos dos meses entre esa notificación y la reunión ordinaria del Comité. El procedimiento de examen descrito en este párrafo también se aplicará, previa solicitud, a las modificaciones sustanciales de un programa notificadas en las actualizaciones anuales a que se hace referencia en el párrafo 3.

**8.5** A petición de un Miembro, la determinación del Comité a que se refiere el párrafo 4, o el hecho de que el Comité no haya llegado a formular tal determinación, así como la infracción, en casos individuales, de las condiciones enunciadas en un programa notificado, se someterán a arbitraje vinculante. El órgano arbitral presentará sus conclusiones a los Miembros dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto. Excepto disposición en contrario del presente párrafo, el ESD será aplicable a los arbitrajes realizados de conformidad con este párrafo.

## **ARTÍCULO 9**

### **CONSULTAS Y ACCIONES AUTORIZADAS**

**9.1** Si, durante la aplicación de uno de los programas mencionados en el párrafo 2 del artículo 8, y aun cuando el programa sea compatible con los criterios fijados en dicho párrafo, un Miembro tiene razones para creer que tal programa ha tenido efectos desfavorables graves para su rama de producción nacional, capaces de causar un perjuicio difícilmente reparable, ese Miembro podrá solicitar la celebración de consultas con el Miembro que otorgue o mantenga la subvención.

**9.2** Cuando se solicite la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1, el Miembro que otorgue o mantenga el programa de subvención de que se trate entablará tales consultas lo antes posible. Esas consultas tendrán por objeto dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente aceptable.

**9.3** Si en las consultas previstas en el párrafo 2 no se llega a una solución mutuamente aceptable dentro de los 60 días siguientes a la solicitud de celebración de las mismas, el Miembro que las haya solicitado podrá someter la cuestión al Comité.

**9.4** Cuando se someta una cuestión al Comité, éste examinará inmediatamente los hechos del caso y las pruebas de los efectos mencionados en el párrafo 1. Si el Comité determina que existen tales efectos, podrá recomendar al Miembro que concede la subvención que modifique el programa de manera que se supriman esos efectos. El Comité presentará sus conclusiones dentro de un plazo de 120 días contados a partir de la fecha en la que se le haya sometido la cuestión de conformidad con el párrafo 3. En caso de que no se siga la recomendación dentro de un plazo de seis meses, el Comité autorizará al Miembro que haya solicitado las consultas a que adopte las contramedidas pertinentes proporcionadas a la naturaleza y al grado de los efectos cuya existencia se haya determinado.

## Parte V

### MEDIDAS COMPENSATORIAS

#### ARTÍCULO 10 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 <sup>35</sup>

Los Miembros tomarán todas las medidas necesarias para que la imposición de un derecho compensatorio<sup>36</sup> sobre cualquier producto del territorio de cualquier Miembro importado en el territorio de otro Miembro esté en conformidad con las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994 y con los términos del presente Acuerdo. Sólo podrán imponerse derechos compensatorios en virtud de una

★

**35.** Podrán invocarse paralelamente las disposiciones de las Partes II o III y las de la Parte V; no obstante, en lo referente a los efectos que una determinada subvención tenga en el mercado interno del país importador Miembro, sólo se podrá aplicar una forma de auxilio (ya sea un derecho compensatorio, si se cumplen las prescripciones de la Parte V, o una contramedida de conformidad con los artículos 4 ó 7). No se invocarán las disposiciones de las Partes III y V con respecto a las medidas que se consideran no recurribles de conformidad con las disposiciones de la Parte IV. No obstante, podrán investigarse las medidas mencionadas en el párrafo 1 a) del artículo 8 con objeto de determinar si son o no específicas en el sentido del artículo 2. Además, en el caso de una subvención a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8 concedida con arreglo a un programa que no se haya notificado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 8, se pueden invocar las disposiciones de las Partes III o V, pero tal subvención se tratará como no recurrible si se constata que es conforme a las normas establecidas en el párrafo 2 del artículo 8.

**36.** Se entiende por "derecho compensatorio" un derecho especial percibido para neutralizar cualquier subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de cualquier mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del GATT de 1994.

investigación iniciada<sup>37</sup> y realizada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y del Acuerdo sobre la Agricultura.

## **ARTÍCULO 11** **INICIACIÓN Y PROCEDIMIENTO** **DE LA INVESTIGACIÓN**

**11.1** Salvo en el caso previsto en el párrafo 6, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de una supuesta subvención se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.

**11.2** Con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán suficientes pruebas de la existencia de: a) una subvención y, si es posible, su cuantía; b) un daño, en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo, y c) una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

i) la identidad del solicitante y una descripción realizada por dicho solicitante del volumen y valor de la producción nacional del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de la rama de producción nacional, en ella se identificará la rama de producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores nacionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar) y, en la medida posible, se facilitará una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores;

ii) una descripción completa del producto presuntamente subvencionado, los nombres del país o países de origen o exporta-

★

<sup>37</sup>. En el presente Acuerdo se entiende por "iniciación de una investigación" el trámite por el que un Miembro comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el artículo 11.



ción de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate;

iii) pruebas acerca de la existencia, cuantía y naturaleza de la subvención de que se trate;

iv) pruebas de que el supuesto daño a una rama de producción nacional es causado por las importaciones subvencionadas a través de los efectos de las subvenciones; estas pruebas incluyen datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente subvencionadas, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengan demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 15.

**11.3** Las autoridades examinarán la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la solicitud a fin de determinar si son suficientes para justificar la iniciación de una investigación.

**11.4** No se iniciará una investigación de conformidad con el párrafo 1 *supra* si las autoridades no han determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado<sup>38</sup> por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional.<sup>39</sup> La solicitud se considerará hecha "por la rama de producción nacional o en nombre de ella" cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará

★

38. En el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, las autoridades podrán determinar el apoyo y la oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

39. Los Miembros son conscientes de que en el territorio de ciertos Miembros pueden presentar o apoyar una solicitud de investigación de conformidad con el párrafo 1 empleados de los productores nacionales del producto similar o representantes de esos empleados.

ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

**11.5** A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, las autoridades evitarán toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación.

**11.6** Si, en circunstancias especiales, la autoridad competente decidiera iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación, sólo la llevará adelante cuando tenga pruebas suficientes de la existencia de una subvención, del daño y de la relación causal, conforme a lo indicado en el párrafo 2, que justifiquen la iniciación de una investigación.

**11.7** Las pruebas de la existencia de la subvención y del daño se examinarán simultáneamente: a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigación y b) posteriormente, en el curso de la investigación, a partir de una fecha que no será posterior al primer día en que, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, puedan aplicarse medidas provisionales.

**11.8** En los casos en que los productos no se importen directamente del país de origen sino que se exporten al Miembro importador desde un tercer país, serán plenamente aplicables las disposiciones del presente Acuerdo y, a los efectos del mismo, se considerará que la transacción o transacciones se realizan entre el país de origen y el Miembro importador.

**11.9** La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes de la subvención o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la cuantía de la subvención sea de *minimis* o cuando el volumen de las importaciones reales o potenciales subvencionadas o el daño sean insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. A los efectos del presente párrafo, se considerará de *minimis* la cuantía de la subvención cuando sea inferior al 1 por ciento *ad valorem*.

**11.10** Las investigaciones no serán obstáculo para el despacho de aduana.

**11.11** Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación.

## ARTÍCULO 12 PRUEBAS

**12.1** Se dará a los Miembros interesados y a todas las partes interesadas en una investigación en materia de derechos compensatorios aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

**12.1.1** Se dará a los exportadores, a los productores extranjeros o a los Miembros interesados a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación en materia de derechos compensatorios un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta.<sup>40</sup> Se deberá atender debidamente toda solicitud de prórroga del plazo de 30 días y, sobre la base de la justificación aducida, deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible.

**12.1.2** A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información de carácter confidencial, las pruebas presentadas por escrito por un Miembro interesado o una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de los demás Miembros interesados o partes interesadas que intervengan en la investigación.

★

**40.** Por regla general, los plazos dados a los exportadores se contarán a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el cual, a tal efecto, se considerará recibido una semana después de la fecha en que haya sido enviado al destinatario o transmitido al representante diplomático competente del Miembro exportador o, en el caso de un territorio aduanero distinto Miembro de la OMC, a un representante oficial del territorio exportador.

**12.1.3** Tan pronto como se haya iniciado la investigación, las autoridades facilitarán a los exportadores que conozcan<sup>41</sup> y a las autoridades del Miembro exportador el texto completo de la solicitud escrita presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y lo pondrán a disposición de las otras partes interesadas intervinientes que lo soliciten. Se tendrá debidamente en cuenta la protección de la información confidencial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 4.

**12.2** Los Miembros interesados y las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar información oralmente. Cuando dicha información se facilite oralmente, los Miembros interesados y las partes interesadas deberán posteriormente consignarla por escrito. Toda decisión de la autoridad investigadora podrá basarse únicamente en la información y los argumentos que consten por escrito en la documentación de dicha autoridad y que se hayan puesto a disposición de los Miembros interesados y de las partes interesadas que hayan intervenido en la investigación, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial.

**12.3** Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todos los Miembros interesados y partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 4, y que dichas autoridades utilicen en la investigación en materia de derechos compensatorios, y de preparar su alegato sobre la base de esa información.

**12.4** Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que esta última la haya recibido) o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por

★

41. Queda entendido que, si el número de exportadores de que se trate es muy elevado, el texto completo de la solicitud se facilitará solamente a las autoridades del Miembro exportador o a la asociación mercantil o gremial pertinente, que facilitarán a su vez copias a los exportadores afectados.

las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.<sup>42</sup>

**12.4.1** Las autoridades exigirán a los Miembros interesados o partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esos Miembros o partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

**12.4.2** Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.<sup>43</sup>

**12.5** Salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 7, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por los Miembros interesados o partes interesadas en la que basen sus conclusiones.

**12.6** La autoridad investigadora podrá realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros según sea necesario, siempre que lo haya notificado oportunamente al Miembro interesado y que éste no se oponga a la investigación. Además, la autoridad investigadora podrá realizar investigaciones en los locales de una empresa y podrá examinar sus archivos siempre que a) obtenga la conformidad de la empresa y b) lo notifique al Miembro interesado y

★

<sup>42</sup> Los Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos Miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

<sup>43</sup> Los Miembros acuerdan que no deberán rechazarse arbitrariamente las peticiones de que se considere confidencial una información. Los Miembros acuerdan además que la autoridad investigadora sólo podrá solicitar una excepción al trato confidencial de una información cuando ésta sea pertinente para el procedimiento.

éste no se oponga. Será aplicable a las investigaciones que se efectúen en los locales de una empresa el procedimiento establecido en el Anexo VI. A reserva de lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, las autoridades pondrán los resultados de esas investigaciones a disposición de las empresas a las que se refieran, o les facilitarán información sobre ellos de conformidad con el párrafo 8, y podrán ponerlos a disposición de los solicitantes.

**12.7** En los casos en que un Miembro interesado o una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

**12.8** Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todos los Miembros interesados y partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

**12.9** A los efectos del presente Acuerdo, se considerarán "partes interesadas":

- i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto; y
- ii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

Esta enumeración no impedirá que los Miembros permitan la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas *supra*.

**12.10** Las autoridades darán a los usuarios industriales del producto objeto de investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en relación con la subvención, el daño y la relación de causalidad entre una y otro.

**12.11** Las autoridades tendrán debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas, en particular las pequeñas empresas, para facilitar la información solicitada y les prestarán toda la asistencia factible.

**12.12** El procedimiento establecido *supra* no tiene por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación de una investigación o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

## ARTÍCULO 13 CONSULTAS

**13.1** Lo antes posible una vez admitida una solicitud presentada con arreglo al artículo 11, y en todo caso antes de la iniciación de una investigación, se invitará a los Miembros cuyos productos sean objeto de dicha investigación a celebrar consultas con objeto de dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 11 y llegar a una solución mutuamente convenida.

**13.2** Asimismo, durante todo el período de la investigación se dará a los Miembros cuyos productos sean objeto de ésta una oportunidad razonable de proseguir las consultas, con miras a dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida.<sup>44</sup>

★

44. De conformidad con lo dispuesto en este párrafo, es especialmente importante que no se formule ninguna determinación positiva, ya sea preliminar o definitiva, sin haber brindado una oportunidad razonable para la celebración de consultas. Tales consultas pueden sentar la base para proceder con arreglo a lo dispuesto en las Partes II, III o X.

**13.3** Sin perjuicio de la obligación de dar oportunidad razonable para la celebración de consultas, las presentes disposiciones en materia de consultas no tienen por objeto impedir a las autoridades de ningún Miembro proceder con prontitud a la iniciación de una investigación, o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

**13.4** El Miembro que se proponga iniciar o que esté realizando una investigación permitirá, si así se le solicita, el acceso del Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la misma a las pruebas que no sean confidenciales, incluido el resumen no confidencial de la información confidencial utilizada para iniciar o realizar la investigación.

## **ARTÍCULO 14**

### **CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE UNA SUBVENCIÓN EN FUNCIÓN DEL BENEFICIO OBTENIDO POR EL RECEPTOR**

A los efectos de la Parte V, el método que utilice la autoridad investigadora para calcular el beneficio conferido al receptor a tenor del párrafo 1 del artículo 1 estará previsto en la legislación nacional o en los reglamentos de aplicación del Miembro de que se trate, y su aplicación en cada caso particular será transparente y adecuadamente explicada. Además, dicho método será compatible con las directrices siguientes:

- a)** no se considerará que la aportación de capital social por el gobierno confiere un beneficio, a menos que la decisión de inversión pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones (inclusive para la aportación de capital de riesgo) de los inversores privados en el territorio de ese Miembro;
- b)** no se considerará que un préstamo del gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo co-



mercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades;

**c)** no se considerará que una garantía crediticia facilitada por el gobierno confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones;

**d)** no se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).

## ARTÍCULO 15

### DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO<sup>45</sup>

**15.1** La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones subvencionadas y del efecto de éstas en los precios de productos similares<sup>46</sup> en el mercado interno y b) de la repercusión

★

**45.** En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

**46.** En todo el presente Acuerdo se entenderá que la expresión "producto similar" ("like product") significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

**15.2** En lo que respecta al volumen de las importaciones subvencionadas, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

**15.3** Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de derechos compensatorios, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que a) la cuantía de la subvención establecida en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que de *minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 9 del artículo 11, y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y b) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

**15.4** El examen de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de

la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

**15.5** Habrá de demostrarse que, por los efectos<sup>47</sup> de las subvenciones, las importaciones subvencionadas causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones subvencionadas. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto en cuestión, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

**15.6** El efecto de las importaciones subvencionadas se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones subvencionadas se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

**15.7** La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modifica-

★

47. Según se enuncian en los párrafos 2 y 4.

ción de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual la subvención causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, la autoridad investigadora deberá considerar, entre otros, los siguientes factores:

- i)** la naturaleza de la subvención o subvenciones de que se trate y los efectos que es probable tengan esa subvención o subvenciones en el comercio;
- ii)** una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumente sustancialmente la importación;
- iii)** una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- iv)** el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- v)** las existencias del producto objeto de la investigación.

Ninguno de estos factores por sí sólo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones subvencionadas y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

**15.8** Por lo que respecta a los casos en que las importaciones subvencionadas amenacen causar un daño, la aplicación de las medidas compensatorias se examinará y decidirá con especial cuidado.

## ARTÍCULO 16

### DEFINICIÓN DE RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

**16.1** A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá, con la salvedad prevista en el párrafo 2, en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante, cuando unos productores estén vinculados<sup>48</sup> a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto de la supuesta subvención, o de un producto similar procedente de otros países, la expresión "rama de producción nacional" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

**16.2** En circunstancias excepcionales, el territorio de un Miembro podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones subvencionadas en ese mercado aislado y que, además, las importaciones subvencionadas causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

★

**48.** A los efectos de este párrafo, únicamente se considerará que los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores en los casos siguientes: a) si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; b) si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o c) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados. A los efectos de este párrafo, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

**16.3** Cuando se haya interpretado que "rama de producción nacional" se refiere a los productores de cierta zona, es decir, un mercado según la definición del párrafo 2, los derechos compensatorios sólo se percibirán sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final. Cuando el derecho constitucional del Miembro importador no permita la percepción de derechos compensatorios en esas condiciones, el Miembro importador podrá percibir sin limitación los derechos compensatorios solamente si: a) se ha dado a los exportadores la oportunidad de dejar de exportar a precios subvencionados a la zona de que se trate o de dar seguridades con arreglo al artículo 18, y no se han dado prontamente seguridades suficientes a este respecto, y si b) dichos derechos no se pueden percibir únicamente sobre los productos de productores determinados que abastezcan la zona en cuestión.

**16.4** Cuando dos o más países hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un solo mercado unificado, se considerará que la rama de producción de toda la zona integrada es la rama de producción nacional a que se refieren los párrafos 1 y 2.

**16.5** Las disposiciones del párrafo 6 del artículo 15 serán aplicables al presente artículo.

## **ARTÍCULO 17**

### **MEDIDAS PROVISIONALES**

**17.1** Sólo podrán aplicarse medidas provisionales si:

**a)** se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 11, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a los Miembros interesados y a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;

**b)** se ha llegado a una determinación preliminar de que existe una subvención y de que hay un daño a una rama de producción nacional a causa de las importaciones subvencionadas;  
y

**c)** la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

**17.2** Las medidas provisionales podrán tomar la forma de derechos compensatorios provisionales garantizados por depósitos en efectivo o fianzas de importe igual a la cuantía provisionalmente calculada de la subvención.

**17.3** No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación.

**17.4** Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses.

**17.5** En la aplicación de medidas provisionales se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 19.

## ARTÍCULO 18 COMPROMISOS

**18.1** Se podrán<sup>49</sup> suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposición de medidas provisionales o derechos compensatorios si se recibe la oferta de compromisos voluntarios satisfactorios con arreglo a los cuales:

**a)** el gobierno del Miembro exportador conviene en eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas respecto de sus efectos; o

**b)** el exportador conviene en revisar sus precios de modo que la autoridad investigadora quede convencida de que se elimina el efecto perjudicial de la subvención. Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar la cuantía de la subvención. Es deseable que los aumentos de precios sean inferiores a la cuantía

★

49. La palabra "podrán" no se interpretará en el sentido de que se permite continuar los procedimientos simultáneamente con la aplicación de los compromisos, salvo en los casos previstos en el párrafo 4.

de la subvención si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

**18.2** No se recabarán ni se aceptarán compromisos excepto en el caso de que las autoridades del Miembro importador hayan formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de subvención y de daño causado por esa subvención y, en el caso de compromisos de los exportadores, hayan obtenido el consentimiento del Miembro exportador.

**18.3** No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si las autoridades del Miembro importador consideran que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores actuales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos, entre ellos motivos de política general. En tal caso, y siempre que sea factible, las autoridades expondrán al exportador los motivos que las hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y, en la medida de lo posible, darán al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.

**18.4** Aunque se acepte un compromiso, la investigación de la existencia de subvención y daño se llevará a término cuando así lo desee el Miembro exportador o así lo decida el Miembro importador. En tal caso, si se formula una determinación negativa de la existencia de subvención o de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso. En tales casos, la autoridad competente podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme a las disposiciones del presente Acuerdo. En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de subvención y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones del presente Acuerdo.

**18.5** Las autoridades del Miembro importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos. El hecho de que un gobierno o un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, las autoridades tendrán la libertad de determinar que es más probable que una amenaza de daño llegue a materializarse si continúan las importaciones subvencionadas.



**18.6** Las autoridades de un Miembro importador podrán pedir a cualquier gobierno o exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de un compromiso, las autoridades del Miembro importador podrán, en virtud del presente Acuerdo y de conformidad con lo estipulado en él, adoptar con prontitud disposiciones que podrán consistir en la aplicación inmediata de medidas provisionales sobre la base de la mejor información disponible. En tales casos, podrán percibirse derechos definitivos al amparo del presente Acuerdo sobre los productos declarados a consumo 90 días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

## **ARTÍCULO 19**

### **ESTABLECIMIENTO Y PERCEPCIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS**

**19.1** Si, después de haberse desplegado esfuerzos razonables para llevar a término las consultas, un Miembro formula una determinación definitiva de la existencia de subvención y de su cuantía y del hecho de que, por efecto de la subvención, las importaciones subvencionadas están causando daño, podrá imponer un derecho compensatorio con arreglo a las disposiciones del presente artículo, a menos que se retire la subvención o subvenciones.

**19.2** La decisión de establecer o no un derecho compensatorio en los casos en que se han cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de fijar la cuantía del derecho compensatorio en un nivel igual o inferior a la cuantía de la subvención, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros, que el derecho sea inferior a la cuantía total de la subvención si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional, y que se establezca un procedimiento que permita a la autoridad competente tener debidamente en cuenta las representaciones formuladas por las partes

nacionales interesadas<sup>50</sup> cuyos intereses puedan ser perjudicados por la imposición de un derecho compensatorio.

**19.3** Cuando se haya establecido un derecho compensatorio con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes que hayan renunciado a la concesión de las subvenciones en cuestión o de las que se hayan aceptado compromisos en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Todo exportador cuyas exportaciones estén sujetas a un derecho compensatorio definitivo pero que no haya sido objeto de investigación por motivos que no sean la negativa a cooperar tendrá derecho a que se efectúe rápidamente un examen para que la autoridad investigadora fije con prontitud un tipo de derecho compensatorio individual para él.

**19.4** No se percibirá<sup>51</sup> sobre ningún producto importado un derecho compensatorio que sea superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.

## **ARTÍCULO 20** **RETROACTIVIDAD**

**20.1** Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos compensatorios a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 o el párrafo 1 del artículo 19, respectivamente, con las excepciones que se indican en el presente artículo.

✱

**50.** A los efectos de este párrafo, la expresión "partes nacionales interesadas" incluirá a los consumidores y los usuarios industriales del producto importado objeto de investigación.

**51.** En el presente Acuerdo, con el término "percibir" se designa la liquidación o la recaudación definitivas de un derecho o gravamen.

**20.2** Cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de daño (pero no de amenaza de daño o de retraso importante en la creación de una rama de producción) o, en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones subvencionadas sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos compensatorios por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales.

**20.3** Si el derecho compensatorio definitivo es superior al importe garantizado por el depósito en efectivo o la fianza, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior al importe garantizado por el depósito en efectivo o la fianza, se procederá con prontitud a restituir el exceso depositado o a liberar la correspondiente fianza.

**20.4** A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, cuando se formule una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante (sin que se haya producido todavía el daño) sólo se podrá establecer un derecho compensatorio definitivo a partir de la fecha de la determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante, y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

**20.5** Cuando la determinación definitiva sea negativa, se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

**20.6** En circunstancias críticas, cuando respecto del producto subvencionado de que se trate las autoridades concluyan que existe un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones del GATT de 1994 y del presente Acuerdo, y cuando, para impedir que vuelva a producirse el daño, se estime necesario percibir retroactivamente derechos compensatorios sobre esas importaciones, los derechos compensatorios definitivos podrán percibirse sobre las importaciones que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

## ARTÍCULO 21

### DURACIÓN Y EXAMEN DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS Y DE LOS COMPROMISOS

**21.1** Un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la subvención que esté causando daño.

**21.2** Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho compensatorio definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar la subvención, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho compensatorio no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

**21.3** No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho compensatorio definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto la subvención como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño.<sup>52</sup> El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

**21.4** Las disposiciones del artículo 12 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de

\*

<sup>52</sup>. Cuando la cuantía del derecho compensatorio se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

conformidad con el presente artículo. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

**21.5** Las disposiciones del presente artículo serán aplicables *mutatis mutandis* a los compromisos aceptados de conformidad con el artículo 18.

## ARTÍCULO 22

### AVISO PÚBLICO Y EXPLICACIÓN DE LAS DETERMINACIONES

**22.1** Cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación de una investigación con arreglo al artículo 11, lo notificarán al Miembro o Miembros cuyos productos vayan a ser objeto de tal investigación y a las demás partes interesadas de cuyo interés tenga conocimiento la autoridad investigadora, y se dará el aviso público correspondiente.

**22.2** En los avisos públicos de iniciación de una investigación figurará o se hará constar de otro modo mediante un informe separado<sup>53</sup> la debida información sobre lo siguiente:

- i) el nombre del país o países exportadores y el producto de que se trate,
- ii) la fecha de iniciación de la investigación,
- iii) una descripción de la práctica o prácticas de subvención que deban investigarse,
- iv) un resumen de los factores en los que se basa la alegación de existencia de daño,
- v) la dirección a la cual han de dirigirse las representaciones formuladas por los Miembros interesados y partes interesadas y

★

53. Cuando las autoridades faciliten información o aclaraciones de conformidad con las disposiciones del presente artículo en un informe separado, se asegurarán de que el público tenga fácil acceso a ese informe.

**vj)** los plazos que se den a los Miembros interesados y partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.

**22.3** Se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 18, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho compensatorio definitivo. En cada uno de esos avisos figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes. Todos esos avisos e informes se enviarán al Miembro o Miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas de cuyo interés se tenga conocimiento.

**22.4** En los avisos públicos de imposición de medidas provisionales figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares de la existencia de subvención y de daño y se hará referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o el rechazo de los argumentos. En dichos avisos o informes, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular:

- i)** los nombres de los proveedores o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;
- ii)** una descripción del producto que sea suficiente a efectos aduaneros;
- iii)** la cuantía establecida de la subvención y la base sobre la cual se haya determinado la existencia de una subvención;
- iv)** las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño según se establece en el artículo 15;
- v)** las principales razones en que se base la determinación.

**22.5** En los avisos públicos de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso, figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de un compromiso, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial. En particular, en el aviso o informe figurará la información indicada en el párrafo 4, así como los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos o alegaciones pertinentes de los Miembros interesados y de los exportadores e importadores.

**22.6** En los avisos públicos de terminación o suspensión de una investigación a raíz de la aceptación de un compromiso conforme a lo previsto en el artículo 18 figurará, o se hará constar de otro modo mediante un informe separado, la parte no confidencial del compromiso.

**22.7** Las disposiciones del presente artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a la iniciación y terminación de los exámenes previstos en el artículo 21 y a las decisiones de aplicación de derechos con efecto retroactivo previstas en el artículo 20.

## ARTÍCULO 23 REVISIÓN JUDICIAL

Cada Miembro en cuya legislación nacional existan disposiciones sobre medidas compensatorias mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otros fines, a la pronta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y a los exámenes de las determinaciones en el sentido del artículo 21. Dichos tribunales o procedimientos serán independientes de las autoridades encargadas de la determinación o examen de que se trate, y darán a todas las partes interesadas que hayan intervenido en el procedimiento administrativo y que estén directa e individualmente afectadas por dicho procedimiento la posibilidad de recurrir a la revisión.

**Parte VI****INSTITUCIONES****ARTÍCULO 24**  
**COMITÉ DE SUBVENCIONES**  
**Y MEDIDAS COMPENSATORIAS Y OTROS**  
**ÓRGANOS AUXILIARES**

**24.1** En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un Miembro según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros, y dará a éstos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.

**24.2** El Comité podrá establecer los órganos auxiliares apropiados.

**24.3** El Comité establecerá un Grupo Permanente de Expertos compuesto de cinco personas independientes y con amplios conocimientos en las esferas de las subvenciones y las relaciones comerciales. Los expertos serán elegidos por el Comité y cada año será sustituido uno de ellos. Podrá pedirse al GPE que preste su asistencia a un grupo especial, según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 4. El Comité podrá también solicitar una opinión consultiva sobre la existencia y la naturaleza de cualquier subvención.

**24.4** El GPE podrá ser consultado por cualquiera de los Miembros y podrá dar opiniones consultivas sobre la naturaleza de cualquier subvención que ese Miembro se proponga establecer o tenga en aplicación. Esas opiniones consultivas serán confidenciales y no podrán ser invocadas en los procedimientos previstos en el artículo 7.



**24.5** En el desempeño de sus funciones, el Comité y los órganos auxiliares podrán consultar a cualquier fuente que consideren conveniente y recabar información de ésta. Sin embargo, antes de recabar información de una fuente que se encuentre bajo la jurisdicción de un Miembro, el Comité o, en su caso, el órgano auxiliar lo comunicará al Miembro interesado.

## Parte VII

### NOTIFICACIÓN Y VIGILANCIA

#### ARTÍCULO 25 NOTIFICACIONES

**25.1** Los Miembros convienen en que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994, presentarán sus notificaciones de subvenciones no más tarde del 30 de junio de cada año, y en que dichas notificaciones se ajustarán a las disposiciones de los párrafos 2 a 6.

**25.2** Los Miembros notificarán toda subvención que responda a la definición del párrafo 1 del artículo 1, que sea específica en el sentido del artículo 2 y que se conceda o mantenga en su territorio.

**25.3** El contenido de las notificaciones deberá ser suficientemente específico para que otros Miembros puedan evaluar los efectos en el comercio y comprender el funcionamiento de los programas de subvención notificados. A este respecto, y sin perjuicio del contenido y la forma del cuestionario sobre las subvenciones<sup>54</sup>, los Miembros tomarán las medidas necesarias para que sus notificaciones contengan la siguiente información:

**i)** forma de la subvención (es decir, donación, préstamo, desgravación fiscal, etc.);

★

54. El Comité establecerá un Grupo de Trabajo encargado de revisar el contenido y la forma del cuestionario que figura en IBDD 9S/208.

- ii) subvención por unidad o, cuando ello no sea posible, cuantía total o cuantía anual presupuestada para esa subvención (con indicación, a ser posible, de la subvención media por unidad en el año precedente);
- iii) objetivo de política y/o finalidad de la subvención;
- iv) duración de la subvención y/o cualquier otro plazo que pueda afectarla;
- v) datos estadísticos que permitan una evaluación de los efectos de la subvención en el comercio.

**25.4** Cuando en la notificación no se hayan abordado los puntos concretos mencionados en el párrafo 3, se dará una explicación en la propia notificación.

**25.5** Cuando las subvenciones se otorguen a productos o sectores específicos, las notificaciones se ordenarán por productos o sectores.

**25.6** Los Miembros que consideren que en su territorio no existen medidas que deban notificarse de conformidad con el párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 y el presente Acuerdo, informarán de ello por escrito a la Secretaría.

**25.7** Los Miembros reconocen que la notificación de una medida no prejuzga ni su condición jurídica en el marco del GATT de 1994 o del presente Acuerdo, ni sus efectos en el sentido del presente Acuerdo, ni la naturaleza de la propia medida.

**25.8** Cualquier Miembro podrá en cualquier momento solicitar por escrito información acerca de la naturaleza y alcance de una subvención concedida o mantenida por otro Miembro (con inclusión de cualquiera de las subvenciones a que se hace referencia en la Parte IV) o una explicación de los motivos por los que se ha considerado que una medida concreta no estaba sujeta al requisito de notificación.

**25.9** Los Miembros a los que se haya solicitado tal información la proporcionarán con la mayor rapidez posible y en

forma completa, y estarán dispuestos a facilitar, cuando así se les pida, información adicional al Miembro solicitante. En particular, facilitarán detalles suficientes para que el otro Miembro pueda evaluar el cumplimiento que han dado a los términos del presente Acuerdo. Cualquier Miembro que considere que tal información no ha sido suministrada podrá someter la cuestión a la atención del Comité.

**25.10** Cualquier Miembro interesado que considere que una medida de otro Miembro cuyos efectos sean los de una subvención no ha sido notificada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 y con las del presente artículo, podrá someter la cuestión a la atención del otro Miembro. Si después de ello la presunta subvención no se notifica con prontitud, el Miembro interesado podrá proceder a notificarla él mismo al Comité.

**25.11** Los Miembros informarán sin demora al Comité de todas las medidas preliminares o definitivas adoptadas en relación con los derechos compensatorios. Esos informes estarán a disposición en la Secretaría para que puedan examinarlos los demás Miembros. Los Miembros presentarán también informes semestrales sobre las medidas en materia de derechos compensatorios adoptadas durante los seis meses precedentes. Los informes semestrales se presentarán con arreglo a un modelo uniforme convenido.

**25.12** Cada Miembro notificará al Comité: a) cuál es en él la autoridad competente para iniciar y llevar a cabo las investigaciones a que se refiere el artículo 11 y b) los procedimientos internos que en él rigen la iniciación y realización de dichas investigaciones.

## ARTÍCULO 26 VIGILANCIA

**26.1** El Comité examinará, en reuniones especiales que se celebrarán cada tres años, las notificaciones nuevas y completas presentadas en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 25 del presente Acuerdo. En cada reunión ordinaria del Comité se examina-

rán las notificaciones presentadas en los años intermedios (notificaciones de actualización).

**26.2** El Comité examinará en cada una de sus reuniones ordinarias los informes presentados en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 11 del artículo 25.

## Parte VIII

### PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS

#### ARTÍCULO 27 TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS

**27.1** Los Miembros reconocen que las subvenciones pueden desempeñar una función importante en los programas de desarrollo económico de los Miembros que son países en desarrollo.

**27.2** La prohibición establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 no será aplicable a:

- a)** los países en desarrollo Miembros a que se refiere el Anexo VII;
- b)** otros países en desarrollo Miembros por un período de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, a reserva del cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4.

**27.3** La prohibición establecida en el párrafo 1 b) del artículo 3 no será aplicable a los países en desarrollo Miembros por un período de cinco años, y a los países menos adelantados Miembros por un período de ocho años, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

**27.4** Los países en desarrollo Miembros a que se refiere el párrafo 2 b) eliminarán sus subvenciones a la exportación dentro del mencionado período de ocho años, preferentemente de manera progresiva. No obstante, los países en desarrollo Miembros no aumentarán el nivel de sus subvenciones a la exportación<sup>55</sup>, y las eliminarán en un plazo más breve que el previsto en el presente párrafo cuando la utilización de dichas subvenciones a la exportación no esté en consonancia con sus necesidades de desarrollo. Si un país en desarrollo Miembro considera necesario aplicar tales subvenciones más allá del período de ocho años, no más tarde de un año antes de la expiración de ese período entablará consultas con el Comité, que determinará, después de examinar todas las necesidades económicas, financieras y de desarrollo pertinentes del país en desarrollo Miembro en cuestión, si se justifica una prórroga de dicho período. Si el Comité determina que la prórroga se justifica, el país en desarrollo Miembro interesado celebrará consultas anuales con el Comité para determinar la necesidad de mantener las subvenciones. Si el Comité no formula una determinación en ese sentido, el país en desarrollo Miembro eliminará las subvenciones a la exportación restantes en un plazo de dos años a partir del final del último período autorizado.

**27.5** Todo país en desarrollo Miembro que haya alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones de cualquier producto dado eliminará sus subvenciones a la exportación de ese producto o productos en un plazo de dos años. No obstante, en el caso de un país en desarrollo Miembro de los mencionados en el Anexo VII que haya alcanzado una situación de competitividad en las exportaciones de uno o más productos, las subvenciones a la exportación de esos productos se eliminarán gradualmente a lo largo de un período de ocho años.

**27.6** Existe una situación de competitividad de las exportaciones de un producto si las exportaciones de ese producto realizadas por un país en desarrollo Miembro han alcanzado una cifra que represente como mínimo el 3,25 por ciento del comercio mundial de dicho producto por dos años civiles consecutivos. Se considerará que existe esa situación de competitividad de las ex-

☆

55. Para los países en desarrollo Miembros que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC no concedan subvenciones a la exportación, este párrafo será aplicable sobre la base del nivel de las subvenciones a la exportación que se concedían en 1986.

portaciones: a) sobre la base de una notificación del país en desarrollo Miembro que haya alcanzado tal situación de competitividad, o b) sobre la base de una computación realizada por la Secretaría a solicitud de cualquier Miembro. A los efectos del presente párrafo, por producto se entiende una partida de la Nomenclatura del Sistema Armonizado. El Comité examinará el funcionamiento de esta disposición cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

**27.7** Las disposiciones del artículo 4 no serán aplicables a un país en desarrollo Miembro en el caso de las subvenciones a la exportación que sean conformes a las disposiciones de los párrafos 2 a 5. Las disposiciones pertinentes en ese caso serán las del artículo 7.

**27.8** No existirá presunción en el sentido del párrafo 1 del artículo 6 de que una subvención concedida por un Miembro que sea un país en desarrollo da lugar a un perjuicio grave, según se define en el presente Acuerdo. Cuando sea procedente en virtud del párrafo 9, dicho perjuicio grave se demostrará mediante pruebas positivas, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3 a 8 del artículo 6.

**27.9** Por lo que respecta a las subvenciones recurribles otorgadas o mantenidas por un país en desarrollo Miembro distintas de las mencionadas en el párrafo 1 del artículo 6, no se podrá autorizar ni emprender una acción al amparo del artículo 7 a menos que se constate que, como consecuencia de una subvención de esa índole, existe anulación o menoscabo de concesiones arancelarias u otras obligaciones derivadas del GATT de 1994 de modo tal que desplace u obstaculice las importaciones de un producto similar de otro Miembro en el mercado del país en desarrollo Miembro que concede la subvención, o a menos que se produzca daño a una rama de producción nacional en el mercado de un Miembro importador.

**27.10** Se dará por terminada toda investigación en materia de derechos compensatorios sobre un producto originario de un país en desarrollo Miembro tan pronto como las autoridades competentes determinen que:

- a) el nivel global de las subvenciones concedidas por el

producto en cuestión no excede del 2 por ciento de su valor, calculado sobre una base unitaria; o

**b)** el volumen de las importaciones subvencionadas representa menos del 4 por ciento de las importaciones totales del producto similar en el Miembro importador, a menos que las importaciones procedentes de países en desarrollo Miembros cuya proporción individual de las importaciones totales represente menos del 4 por ciento constituyan en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto similar en el Miembro importador.

**27.11** Para los países en desarrollo Miembros comprendidos en el ámbito del párrafo 2 b) que hayan eliminado las subvenciones a la exportación antes de la expiración del período de ocho años contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y para los países en desarrollo Miembros comprendidos en el Anexo VII, la cifra del párrafo 10 a) será del 3 por ciento en lugar del 2 por ciento. La presente disposición será aplicable desde la fecha en que se notifique al Comité la eliminación de las subvenciones a la exportación y durante el tiempo en que el país en desarrollo Miembro notificante no conceda subvenciones a la exportación, y expirará ocho años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

**27.12** Toda determinación de minimis a los efectos del párrafo 3 del artículo 15 se regirá por las disposiciones de los párrafos 10 y 11.

**27.13** Las disposiciones de la Parte III no se aplicarán a la condonación directa de deudas ni a las subvenciones destinadas a sufragar costos sociales, cualquiera sea su forma, incluido el sacrificio de ingresos fiscales y otras transferencias de pasivos, cuando tales subvenciones se concedan en el marco de un programa de privatización de un país en desarrollo Miembro y estén directamente vinculadas a dicho programa, a condición de que tanto éste como las subvenciones comprendidas se apliquen por un período limitado y se hayan notificado al Comité, y de que el programa tenga como resultado, llegado el momento, la privatización de la empresa de que se trate.

**27.14** El Comité, previa petición de un Miembro interesado, realizará un examen de una práctica específica de subvención a la exportación de un país en desarrollo Miembro para ver si dicha práctica está en conformidad con sus necesidades de desarrollo.

**27.15** El Comité, previa petición de un país en desarrollo Miembro interesado, realizará un examen de una medida compensatoria específica para ver si es compatible con las disposiciones de los párrafos 10 y 11 que sean aplicables al país en desarrollo Miembro en cuestión.

## Parte IX

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### ARTÍCULO 28 PROGRAMAS VIGENTES

**28.1** Los programas de subvención establecidos en el territorio de un Miembro antes de la fecha de la firma por ese Miembro del Acuerdo sobre la OMC que sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo:

- a) se notificarán al Comité a más tardar 90 días después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre OMC para ese Miembro; y
- b) se pondrán en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo en un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro en cuestión y hasta entonces no estarán sujetos a las disposiciones de la Parte II.



**28.2** Ningún Miembro ampliará el alcance de tales programas, ni los prorrogará cuando expiren.

## **ARTÍCULO 29**

### **TRANSFORMACIÓN EN ECONOMÍA DE MERCADO**

**29.1** Los Miembros que se encuentren en proceso de transformación de una economía de planificación centralizada en una economía de mercado y de libre empresa podrán aplicar los programas y medidas necesarios para esa transformación.

**29.2** En el caso de esos Miembros, los programas de subvenciones comprendidos en el ámbito del artículo 3 y notificados de conformidad con el párrafo 3 se suprimirán gradualmente o se pondrán en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 en un plazo de siete años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. En ese caso no se aplicará el artículo 4. Además, durante ese mismo período:

- a)** los programas de subvención comprendidos en el ámbito del párrafo 1 d) del artículo 6 no serán recurribles en virtud del artículo 7;
- b)** en relación con otras subvenciones recurribles, serán de aplicación las disposiciones del párrafo 9 del artículo 27.

**29.3** Los programas de subvención comprendidos en el ámbito del artículo 3 se notificarán al Comité en la fecha más pronta posible después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Otras notificaciones de esas subvenciones podrán hacerse hasta dos años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

**29.4** En circunstancias excepcionales, el Comité podrá autorizar a los Miembros a que se hace referencia en el párrafo 1 a que se desvíen de los programas y medidas que hayan notificado y de su calendario, si tales desviaciones se consideran necesarias para el proceso de transformación.

## Parte X

### SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

#### ARTÍCULO 30

Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

## Parte XI

### DISPOSICIONES FINALES

#### ARTÍCULO 31

#### APLICACIÓN PROVISIONAL

Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6, del artículo 8 y del artículo 9 se aplicarán durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Como máximo 180 días antes de que concluya ese período, el Comité examinará el funcionamiento de dichas disposiciones con el fin de determinar si su aplicación debe prorrogarse por un nuevo período, en su forma actual o modificadas.

#### ARTÍCULO 32

#### OTRAS DISPOSICIONES FINALES

**32.1** No podrá adoptarse ninguna medida específica contra una subvención de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo.<sup>56</sup>

★

<sup>56</sup>. Esta cláusula no pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda.

**32.2** No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo sin el consentimiento de los demás Miembros.

**32.3** A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate o con posterioridad a esa fecha.

**32.4** A los efectos del párrafo 3 del artículo 21, se considerará que las medidas compensatorias existentes se han establecido en una fecha no posterior a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para el Miembro de que se trate, salvo en caso de que la legislación nacional de ese Miembro en vigor en esa fecha ya contuviese una cláusula del tipo previsto en el párrafo mencionado.

**32.5** Cada Miembro adoptará todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entre en vigor para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se apliquen al Miembro de que se trate.

**32.6** Cada Miembro informará al Comité de toda modificación de sus leyes y reglamentos relacionados con el presente Acuerdo y de la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

**32.7** El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías sobre las novedades registradas durante los períodos que abarquen los exámenes.

**32.8** Los Anexos del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

## Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación

- a)** El otorgamiento por los gobiernos de subvenciones directas a una empresa o rama de producción haciéndolas depender de sus resultados de exportación.
- b)** Sistemas de no retrocesión de divisas o prácticas análogas que impliquen la concesión de una prima a las exportaciones.
- c)** Tarifas de transporte interior y de fletes para las exportaciones, proporcionadas o impuestas por las autoridades, más favorables que las aplicadas a los envíos internos.
- d)** El suministro por el gobierno o por organismos públicos, directa o indirectamente por medio de programas impuestos por las autoridades, de productos o servicios importados o nacionales, para uso en la producción de mercancías exportadas, en condiciones más favorables que las aplicadas al suministro de productos o servicios similares o directamente competidores para uso en la producción de mercancías destinadas al consumo interno, si (en el caso de los productos) tales condiciones son más favorables que las condiciones comerciales que se ofrezcan<sup>57</sup> a sus exportadores en los mercados mundiales.
- e)** La exención, remisión o aplazamiento total o parcial, relacionados específicamente con las exportaciones, de los impuestos directos<sup>58</sup> o de las cotizaciones de seguridad social que paguen o deban pagar las empresas industriales y comerciales<sup>59</sup>.

★

**57.** Por "condiciones comerciales que se ofrezcan" se entenderá que no existen limitaciones a la elección entre productos nacionales y productos importados y que dicha elección se basará exclusivamente en consideraciones comerciales.

**58.** A los efectos del presente Acuerdo:

- Por "impuestos directos" se entenderán los impuestos sobre los salarios, beneficios, intereses, rentas, cánones o regalías y todas las demás formas de ingresos, y los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles.

- Por "cargas a la importación" se entenderán los derechos de aduana, otros derechos y otras cargas fiscales no mencionadas en otra parte de la presente nota que se perciban sobre las importaciones.

- Por "impuestos indirectos" se entenderán los impuestos sobre las ventas, el consumo, el volumen de negocio, el valor añadido, las franquicias, el timbre, las transmisiones y las existencias y equipos, los ajustes fiscales en la frontera y los demás impuestos distintos de los impuestos directos y las cargas a la importación.

**f)** La concesión, para el cálculo de la base sobre la cual se aplican los impuestos directos, de deducciones especiales directamente relacionadas con las exportaciones o los resultados de exportación, superiores a las concedidas respecto de la producción destinada al consumo interno.

**g)** La exención o remisión de impuestos indirectos<sup>58</sup> sobre la producción y distribución de productos exportados, por una cuantía que exceda de los impuestos percibidos sobre la producción y distribución de productos similares cuando se venden en el mercado interno.

**h)** La exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada<sup>58</sup> que recaigan en etapas anteriores sobre los bienes o servicios utilizados en la elaboración de productos exportados, cuando sea mayor que la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada similares que recaigan en etapas anteriores sobre los bienes y servicios utilizados en la producción de productos similares cuando se venden en el mercado interno; sin embargo, la exención, remisión o aplazamiento, con respecto a los productos exportados, de

★

- Por impuestos indirectos "que recaigan en etapas anteriores" se entenderán los aplicados a los bienes y servicios utilizados directa o indirectamente en la elaboración del producto.

- Por impuestos indirectos "en cascada" se entenderán los que se aplican por etapas sin que existan mecanismos que permitan descontar posteriormente el impuesto si los bienes o servicios sujetos a impuestos en una etapa de la producción se utilizan en una etapa posterior de la misma.

- La "remisión" de impuestos comprende el reembolso o la reducción de los mismos.

- La "remisión o devolución" comprende la exención o el aplazamiento total o parcial de las cargas a la importación.

**59.** Los Miembros reconocen que el aplazamiento no constituye necesariamente una subvención a la exportación en los casos en que, por ejemplo, se perciben los intereses correspondientes. Los Miembros reafirman el principio de que los precios de las mercancías en transacciones entre empresas exportadoras y compradores extranjeros bajo su control o bajo un mismo control deberán ser, a efectos fiscales, los precios que serían cargados entre empresas independientes que actuasen en condiciones de plena competencia. Todo Miembro podrá señalar a la atención de otro Miembro las prácticas administrativas o de otra clase que puedan infringir este principio y que den por resultado una importante economía de impuestos directos en transacciones de exportación. En tales circunstancias, los Miembros normalmente tratarán de resolver sus diferencias por las vías previstas en los tratados bilaterales existentes en materia fiscal o recurriendo a otros mecanismos internacionales específicos, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que para los Miembros se derivan del GATT de 1994, con inclusión del derecho de consulta establecido en la frase precedente.

El párrafo e) no tiene por objeto coartar la posibilidad de un Miembro de adoptar medidas destinadas a evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero devengados por sus empresas o por las empresas de otro Miembro.

los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores podrá realizarse incluso en el caso de que no exista exención, remisión o aplazamiento respecto de productos similares cuando se venden en el mercado interno, si dichos impuestos indirectos en cascada se aplican a insumos consumidos en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio)<sup>60</sup>. Este apartado se interpretará de conformidad con las directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producción, enunciadas en el Anexo II.

**I)** La remisión o la devolución de cargas a la importación<sup>58</sup> por una cuantía que exceda de las percibidas sobre los insumos importados que se consuman en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio); sin embargo, en casos particulares una empresa podrá utilizar insumos del mercado interno en igual cantidad y de la misma calidad y características que los insumos importados, en sustitución de éstos y con objeto de beneficiarse de la presente disposición, si la operación de importación y la correspondiente operación de exportación se realizan ambas dentro de un período prudencial, que no ha de exceder de dos años. Este apartado se interpretará de conformidad con las directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producción, enunciadas en el Anexo II, y con las directrices para determinar si los sistemas de devolución de cargas a la importación en casos de sustitución constituyen subvenciones a la exportación, enunciadas en el Anexo III.

**J)** La creación por los gobiernos (u organismos especializados bajo su control) de sistemas de garantía o seguro del crédito a la exportación, de sistemas de seguros o garantías contra alzas en el coste de los productos exportados o de sistemas contra los riesgos de fluctuación de los tipos de cambio, a tipos de primas insuficientes para cubrir a largo plazo los costes y pérdidas de funcionamiento de esos sistemas.

**K)** La concesión por los gobiernos (u organismos especializados sujetos a su control y/o que actúen bajo su autoridad) de créditos a los exportadores a tipos inferiores a aquellos que tienen que pagar realmente para obtener los fondos empleados con este fin (o a aquellos que tendrían que pagar si acudiesen a los mercados internacionales de capital para

★

<sup>60</sup>. El párrafo h) no se aplica a los sistemas de imposición sobre el valor añadido ni a los ajustes fiscales en frontera establecidos en sustitución de dichos sistemas; al problema de la exoneración excesiva de impuestos sobre el valor añadido le es aplicable solamente el párrafo g).

obtener fondos al mismo plazo, con las mismas condiciones de crédito y en la misma moneda que los créditos a la exportación), o el pago de la totalidad o parte de los costes en que incurran los exportadores o instituciones financieras para la obtención de créditos, en la medida en que se utilicen para lograr una ventaja importante en las condiciones de los créditos a la exportación.

No obstante, si un Miembro es parte en un compromiso internacional en materia de créditos oficiales a la exportación en el cual sean partes por lo menos 12 Miembros originarios del presente Acuerdo al 1º de enero de 1979 (o en un compromiso que haya sustituido al primero y que haya sido aceptado por estos Miembros originarios), o si en la práctica un Miembro aplica las disposiciones relativas al tipo de interés del compromiso correspondiente, una práctica seguida en materia de crédito a la exportación que esté en conformidad con esas disposiciones no será considerada como una subvención a la exportación de las prohibidas por el presente Acuerdo.

**I]** Cualquier otra carga para la Cuenta Pública que constituya una subvención a la exportación en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994.

---

## ANEXO II

### Directrices sobre los insumos consumidos en el proceso de producción<sup>61</sup>

---

**I**

1. Los sistemas de reducción de impuestos indirectos pueden permitir la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada que recaigan en etapas anteriores sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado (con el debido descuento por

\*

---

**61.** Los insumos consumidos en el proceso de producción son los insumos materialmente incorporados, la energía, los combustibles y el petróleo que se utilizan en el proceso de producción y los catalizadores que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado.

el desperdicio). Análogamente, los sistemas de devolución pueden permitir la remisión o devolución de las cargas a la importación percibidas sobre insumos consumidos en la producción del producto exportado (con el debido descuento por el desperdicio).

**2.** En la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación que figura en el Anexo I del presente Acuerdo se emplea la expresión "insumos consumidos en la producción del producto exportado" en los párrafos h) e i). De conformidad con el párrafo h), los sistemas de reducción de impuestos indirectos pueden constituir una subvención a la exportación en la medida en que tengan por efecto la exención, remisión o aplazamiento de los impuestos indirectos en cascada recaídos en una etapa anterior en cuantía superior a la de los impuestos de esa clase realmente percibidos sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado. De conformidad con el párrafo i), los sistemas de devolución pueden constituir una subvención a la exportación en la medida en que tengan por efecto la remisión o devolución de cargas a la importación en cuantía superior a la de las realmente percibidas sobre los insumos consumidos en la producción del producto exportado. En ambos párrafos se estipula que en las conclusiones referentes al consumo de insumos en la producción del producto exportado ha de hacerse el debido descuento por el desperdicio. En el párrafo i) se prevé también la sustitución cuando sea apropiado.

## II

Al examinar si se han consumido insumos en la producción del producto exportado, como parte de una investigación en materia de derechos compensatorios emprendida con arreglo al presente Acuerdo, la autoridad investigadora deberá proceder de la siguiente manera:

**1.** Cuando se alegue que un sistema de reducción de impuestos indirectos o un sistema de devolución entraña una subvención a causa de la reducción o devolución excesiva de impuestos indirectos o cargas a la importación aplicados a los insumos consumidos en la producción del producto exportado, la autoridad investigadora deberá determinar en primer lugar si el gobierno del Miembro exportador ha establecido y aplica un sistema o procedimiento para verificar qué insumos se consumen en la producción del producto exportado y en qué cuantía. Cuando se determine que se aplica ese sistema o procedimiento, la autoridad investigadora deberá exami-



narlo para comprobar si es razonable, si resulta eficaz para los fines perseguidos y si está basado en prácticas comerciales generalmente aceptadas en el país de exportación. La autoridad investigadora podrá estimar necesario efectuar, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12, algunas pruebas prácticas con el fin de comprobar la información o de cerciorarse de que se aplica eficazmente el sistema o procedimiento en cuestión.

**2.** Cuando no exista ese sistema o procedimiento o el que exista no sea razonable, o cuando exista y se considere razonable pero no se aplique realmente o no se aplique con eficacia, sería preciso que el Miembro exportador llevase a cabo un nuevo examen basado en los insumos reales en cuestión para determinar si se ha hecho un pago excesivo. Si la autoridad investigadora lo estimase necesario, se realizaría un nuevo examen de conformidad con el párrafo 1.

**3.** La autoridad investigadora deberá considerar que los insumos están materialmente incorporados si se han utilizado en el proceso de producción y están materialmente presentes en el producto exportado. Los Miembros señalan que no hace falta que un insumo esté presente en el producto final en la misma forma en que entró en el proceso de producción.

**4.** Al determinar la cuantía de un determinado insumo que se consume en la producción del producto exportado, deberá tenerse en cuenta "el debido descuento por el desperdicio", y ese desperdicio deberá considerarse consumido en la producción del producto exportado. El término "desperdicio" designa la parte de un insumo dado que no desempeña una función independiente en el proceso de producción, no se consume en la producción del producto exportado (a causa, por ejemplo, de ineficiencias) y no se recupera, utiliza o vende por el mismo fabricante.

**5.** Al determinar si el descuento por el desperdicio reclamado es "el debido", la autoridad investigadora deberá tener en cuenta el proceso de producción, la experiencia media de la rama de producción en el país de exportación y otros factores técnicos que sean pertinentes. La autoridad investigadora deberá tener presente que es importante determinar si las autoridades del Miembro exportador han calculado de manera razonable la cuantía del desperdicio si se tiene el propósito de incluir tal cuantía en la reducción o remisión de impuestos o derechos.

## Directrices para determinar si los sistemas de devolución constituyen subvenciones a la exportación en casos de sustitución

### I

Los sistemas de devolución pueden permitir el reembolso o devolución de las cargas a la importación percibidas sobre insumos consumidos en el proceso de producción de otro producto destinado a la exportación cuando este último contenga insumos de origen nacional de la misma calidad y características que los insumos importados a los que sustituyen. De conformidad con el párrafo i) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación que figura en el Anexo I, los sistemas de devolución pueden constituir una subvención a la exportación en casos de sustitución en la medida en que tengan por efecto una devolución de cuantía superior a la de las cargas a la importación percibidas inicialmente sobre los insumos importados respecto de los que se reclame la devolución.

### II

Al examinar un sistema de devolución en casos de sustitución, como parte de una investigación en materia de derechos compensatorios emprendida con arreglo al presente Acuerdo, la autoridad investigadora deberá proceder de la siguiente manera:

1. En el párrafo i) de la Lista ilustrativa se estipula que en la fabricación de un producto destinado a la exportación podrán utilizarse insumos del mercado interno en sustitución de los insumos importados a condición de que sea en igual cantidad y que los insumos nacionales tengan la misma calidad y características que los insumos importados a los que sustituyen. La existencia de un sistema o procedimiento de verificación es importante, ya que permite al gobierno del Miembro exportador comprobar y demostrar que la cantidad de los insumos respecto de los que se reclama la devolución no excede de la cantidad de productos similares exportados, en cualquier forma que sea, y que la devolución de las cargas a la importación no excede de las percibidas originalmente sobre los insumos importados en cuestión.

**2.** Cuando se alegue que el sistema de devolución en casos de sustitución entraña una subvención, la autoridad investigadora deberá determinar en primer lugar si el gobierno del Miembro exportador ha establecido y aplica un sistema o procedimiento de verificación. Cuando se determine que se aplica ese sistema o procedimiento, la autoridad investigadora deberá examinarlo para comprobar si es razonable, si resulta eficaz para los fines perseguidos y si está basado en prácticas comerciales generalmente aceptadas en el país de exportación. En la medida en que se determine que el procedimiento reúne esas condiciones y se aplica eficazmente, no deberá presumirse que exista subvención. La autoridad investigadora podrá estimar necesario efectuar, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 12, algunas pruebas prácticas con el fin de comprobar la información o de cerciorarse de que se aplica eficazmente el procedimiento de verificación.

**3.** Cuando no exista procedimiento de verificación o el que exista no sea razonable, o cuando el procedimiento exista y se considere razonable pero se estime que no se aplica realmente o no se aplica con eficacia, podría haber subvención. En tales casos, sería preciso que el Miembro exportador llevase a cabo un nuevo examen basado en las transacciones reales en cuestión para determinar si se ha hecho un pago excesivo. Si la autoridad investigadora lo estimase necesario, se realizaría un nuevo examen de conformidad con el párrafo 2.

**4.** El hecho de que el sistema de devolución en casos de sustitución contenga una disposición que permita a los exportadores elegir determinados envíos de importación respecto de los que se reclame una devolución no deberá considerarse constituya de por sí una subvención.

**5.** Cuando los gobiernos paguen intereses sobre las cantidades reembolsadas en virtud de sus sistemas de devolución, se considerará que la devolución es excesiva, en el sentido del párrafo i), en la cuantía de los intereses realmente pagados o por pagar.

## Cálculo del total de subvención *ad valorem* (párrafo 1 a) del artículo 6)<sup>62</sup>

1. Todo cálculo de la cuantía de una subvención a efectos del párrafo 1 a) del artículo 6 se realizará sobre la base de su costo para el gobierno que la otorgue.
2. Salvo en los casos previstos en los párrafos 3 a 5, al determinar si la tasa global de subvención es superior al 5 por ciento del valor del producto, se estimará que el valor del producto es el valor total de las ventas de la empresa receptora<sup>63</sup> en el último período de 12 meses respecto del que se disponga de datos anterior a aquel en que se haya concedido la subvención.<sup>64</sup>
3. Cuando la subvención esté vinculada a la producción o venta de un producto dado, se estimará que el valor del producto es el valor total de las ventas de ese producto efectuadas por la empresa receptora en el último período de 12 meses respecto del que se disponga de datos sobre las ventas anterior a aquel en que se haya concedido la subvención.
4. Cuando la empresa receptora se halle en situación de puesta en marcha, se considerará que existe perjuicio grave cuando la tasa global de subvención sea superior al 15 por ciento de los fondos totales invertidos. A los efectos del presente párrafo, el período de puesta en marcha no abarcará más del primer año de producción.<sup>65</sup>
5. Cuando la empresa receptora esté situada en un país de economía inflacionista, se estimará que el valor del producto es el de las ventas totales de la empresa receptora (o de las ventas del producto de que se trate si la subvención está vinculada) en el año civil anterior, indizado en función de la tasa de inflación registrada en los 12 meses precedentes a aquel en que haya de concederse la subvención.

★

62. Deberá establecerse entre los Miembros un entendimiento, según sea necesario, sobre las cuestiones que no se especifican en este anexo o que requieren mayor aclaración a efectos del párrafo 1 a) del artículo 6.

63. La empresa receptora es una empresa del territorio del Miembro que otorga la subvención.

64. En el caso de las subvenciones relacionadas con la tributación, se estimará que el valor del producto es el valor total de las ventas de la empresa receptora en el ejercicio fiscal en que obtuvo el beneficio de la medida relacionada con la tributación.

65. Las situaciones de puesta en marcha comprenden los casos en que se hayan contraído compromisos financieros para el desarrollo de productos o la construcción de instalaciones destinadas a fabricar los productos que se benefician de la subvención, aun cuando la producción no haya dado comienzo.

6. Al calcular la tasa global de subvención en un año dado, se sumarán las subvenciones concedidas en el marco de diferentes programas y por autoridades diferentes en el territorio de un Miembro.
7. Las subvenciones concedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC cuyos beneficios se destinen a la producción futura se incluirán en la tasa global de subvención.
8. Las subvenciones que no sean recurribles en virtud de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo no se incluirán en el cálculo de la cuantía de una subvención a efectos del párrafo 1 a) del artículo 6.

---

**ANEXO V**

## **Procedimientos para la obtención de la información relativa al perjuicio grave**

---

1. Todo Miembro cooperará en la obtención de las pruebas que habrá de examinar un grupo especial en los procedimientos previstos en los párrafos 4 a 6 del artículo 7. Las partes en la diferencia y todo tercer país Miembro interesado notificarán al OSD, en cuanto se haya recurrido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 7, el nombre de la organización encargada de administrar la aplicación de esta disposición en su territorio y el procedimiento que se seguirá para atender las peticiones de información.
2. En los casos en que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7, se someta la cuestión al OSD, éste, si se le pide, iniciará el procedimiento para obtener del gobierno del Miembro que concede la subvención la información necesaria para establecer la existencia y cuantía de dicha subvención y el valor de las ventas totales de las empresas subvencionadas, así como los datos precisos para analizar los efectos desfavorables causados por el producto subvencionado.<sup>66</sup> Este proceso podrá incluir, cuando proceda, la formulación de preguntas al gobierno del Miembro que otorga la subvención y al del Miembro reclamante con objeto de reunir información, así como para aclarar y ampliar la información de que

★

---

66. En los casos en que haya de demostrarse la existencia de perjuicio grave.

dispongan las partes en la diferencia en el marco de los procedimientos de notificación establecidos en la Parte VII.<sup>67</sup>

**3.** En el caso de que se produzcan efectos en los mercados de terceros países, una parte en una diferencia podrá reunir información, incluso mediante la formulación de preguntas al gobierno del tercer país Miembro, que sea necesaria para analizar los efectos desfavorables y que no pueda obtenerse razonablemente de otro modo del Miembro reclamante ni del Miembro que otorga la subvención. Esta prescripción deberá administrarse de tal manera que no imponga una carga irrazonable al tercer país Miembro. En particular, no cabrá esperar de este Miembro que realice un análisis del mercado o de los precios especialmente para este fin. La información que habrá de suministrar será la que ya posea o pueda obtener fácilmente (por ejemplo, las estadísticas más recientes que hayan reunido ya los servicios estadísticos competentes pero que aún no se hayan publicado, los datos aduaneros relativos a las importaciones y los valores declarados de los productos de que se trate, etc.). No obstante, si una parte en una diferencia realiza un análisis detallado del mercado a su propia costa, las autoridades del tercer país Miembro facilitarán la tarea de la persona o empresa que realice tal análisis y le darán acceso a toda la información que el gobierno no considere normalmente confidencial.

**4.** El OSD designará un representante cuya función será facilitar el proceso de acopio de información y que tendrá por único objeto asegurar la obtención a su debido tiempo de la información necesaria para facilitar la rápida realización del subsiguiente examen multilateral de la diferencia. En particular, el representante podrá sugerir los medios más eficaces de solicitar la información necesaria, así como fomentar la cooperación de las partes.

**5.** El proceso de acopio de información que se expone en los párrafos 2 a 4 se finalizará en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya sometido la cuestión al OSD en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7. La información obtenida durante ese proceso se someterá a un grupo especial establecido por el OSD de conformidad con las disposiciones de la Parte X. Esa información deberá incluir, entre otras cosas, datos relativos a la cuantía de la subvención de que se trate

★

---

**67.** En el proceso de acopio de información por el OSD se tendrá en cuenta la necesidad de proteger la información de carácter confidencial o facilitada confidencialmente por cualquier Miembro que participe en ese proceso.

(y, cuando proceda, el valor de las ventas totales de las empresas subvencionadas), los precios del producto subvencionado, los precios del producto no subvencionado, los precios de otros proveedores del mercado, las variaciones de la oferta del producto subvencionado en el mercado de que se trate y las variaciones de las participaciones en el mercado. Deberá asimismo comprender pruebas de descargo, así como toda información complementaria que el grupo especial estime pertinente para establecer sus conclusiones.

**6.** Cuando el Miembro que concede la subvención y/o el tercer país Miembro no cooperen en el proceso de acopio de información, el Miembro reclamante presentará su alegación de existencia de perjuicio grave basándose en las pruebas de que disponga, junto con los hechos y circunstancias referentes a la falta de cooperación del Miembro que concede la subvención y/o del tercer país Miembro. Cuando no se pueda obtener la información debido a la falta de cooperación del Miembro que otorga la subvención y/o del tercer país Miembro, el grupo especial podrá completar el expediente en la medida necesaria basándose en la mejor información disponible por otros medios.

**7.** Al formular su determinación, el grupo especial deberá sacar conclusiones desfavorables de los casos de falta de cooperación de cualquiera de las partes involucradas en el proceso de acopio de información.

**8.** Al determinar la utilización de la mejor información disponible o las conclusiones desfavorables, el grupo especial tendrá en cuenta la opinión del representante del OSD designado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 en cuanto al carácter razonable de las peticiones de información que hayan podido hacerse y en cuanto a los esfuerzos desplegados por las partes para atenderlas en tiempo oportuno y con ánimo de cooperación.

**9.** En el proceso de acopio de información nada limitará la capacidad del grupo especial para procurarse la información adicional que estime esencial para la debida solución de la diferencia y que no se haya recabado u obtenido de manera satisfactoria durante ese proceso. Sin embargo, el grupo especial no deberá por lo regular solicitar información adicional para completar el expediente cuando dicha información refuerce la posición de una determinada parte y su ausencia del expediente se deba precisamente a la irrazonable falta de cooperación de esa parte durante el proceso de acopio de información.

## Procedimiento que debe seguirse en las investigaciones *in situ* realizadas conforme al párrafo 6 del artículo 12

1. Al iniciarse una investigación, se deberá informar a las autoridades del Miembro exportador y a las empresas de las que se sepa están interesadas de la intención de realizar investigaciones *in situ*.
2. Cuando, en circunstancias excepcionales, se prevea incluir en el equipo investigador a expertos no gubernamentales, se deberá informar de ello a las empresas y autoridades del Miembro exportador. Esos expertos no gubernamentales deberán ser pasibles de sanciones eficaces si incumplen las prescripciones relacionadas con el carácter confidencial de la información.
3. Se deberá considerar práctica normal la obtención del consentimiento expreso de las empresas interesadas del Miembro exportador antes de programar definitivamente la visita.
4. En cuanto se haya obtenido el consentimiento de las empresas interesadas, la autoridad investigadora deberá comunicar a las autoridades del Miembro exportador los nombres y direcciones de las empresas que han de visitarse y las fechas convenidas.
5. Se deberá advertir de la visita a las empresas de que se trate con suficiente antelación.
6. Únicamente deberán hacerse visitas para explicar el cuestionario cuando lo solicite una empresa exportadora. En ese caso, la autoridad investigadora podrá ponerse a disposición de dicha empresa; tal visita sólo podrá realizarse si a) las autoridades del Miembro importador lo notifican a los representantes del gobierno del Miembro de que se trate y b) éstos no se oponen a la visita.
7. Como la finalidad principal de la investigación *in situ* es verificar la información recibida u obtener más detalles, esa investigación se deberá realizar después de haberse recibido la respuesta al cuestionario, a menos que la empresa esté de acuerdo en lo contrario y la autoridad investigadora informe de la visita prevista al gobierno del Miembro expor-



tador y éste no se oponga a ella; además, se deberá considerar práctica normal indicar a las empresas interesadas, con anterioridad a la visita, la naturaleza general de la información que se trata de verificar y qué otra información es preciso suministrar, si bien esto no habrá de impedir que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

**8.** Siempre que sea posible, las respuestas a las peticiones de información o a las preguntas que hagan las autoridades o las empresas de los Miembros exportadores y que sean esenciales para el buen resultado de la investigación *in situ* deberán darse antes de que se efectúe la visita.

## ANEXO VII

### Países en desarrollo miembros a los que se refiere el párrafo 2 a) del artículo 27

Los países en desarrollo Miembros que no están sujetos a las disposiciones del párrafo 1 a) del artículo 3 en virtud de lo estipulado en el párrafo 2 a) del artículo 27 son:

**a)** Los países menos adelantados, designados como tales por las Naciones Unidas, que sean Miembros de la OMC.

**b)** Cada uno de los siguientes países en desarrollo que son Miembros de la OMC estará sujeto a las disposiciones aplicables a otros países en desarrollo Miembros de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 27 cuando su PNB por habitante alcance la cifra de 1.000 dólares anuales<sup>68</sup>: Bolivia, Camerún, Congo, Côte d'Ivoire, Egipto, Filipinas, Ghana, Guatemala, Guyana, India, Indonesia, Kenya, Marruecos, Nicaragua, Nigeria, Pakistán, República Dominicana, Senegal, Sri Lanka y Zimbabwe.

\*

<sup>68</sup>. Los países que figuran en la lista del apartado b) se incluyen sobre la base de los datos más recientes acerca del PNB por habitante.

# ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO ( GATT DE 1947 )

# 6

## ARTÍCULO XIX

### MEDIDAS DE URGENCIA SOBRE LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS DETERMINADOS

# 1

**a)** Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión.



**b)** Si una parte contratante ha otorgado una concesión relativa a una preferencia y el producto al cual se aplica es importado en un territorio de dicha parte contratante en las circunstancias enunciadas en el apartado a) de este párrafo, en forma tal que cause o amenace causar un daño grave a los productores de productos similares o directamente competidores, establecidos en el territorio de la parte contratante que se beneficie o se haya beneficiado de dicha preferencia, esta parte contratante podrá presentar una petición a la parte contratante importadora, la cual podrá suspender entonces total o parcialmente la obligación contraída o retirar o modificar la concesión relativa a dicho producto, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese daño.

## 2

Antes de que una parte contratante adopte medidas de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, lo notificará por escrito a las PARTES CONTRATANTES con la mayor anticipación posible. Les facilitará además, así como a las partes contratantes que tengan un interés substancial como exportadoras del producto de que se trate, la oportunidad de examinar con ella las medidas que se

proponga adoptar. Cuando se efectúe dicha notificación previa con respecto a una concesión relativa a una preferencia, se mencionará a la parte contratante que haya solicitado la adopción de dicha medida. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, las medidas previstas en el párrafo 1 de este artículo podrán ser adoptadas provisionalmente sin consulta previa, a condición de que ésta se efectúe inmediatamente después de que se hayan adoptado las medidas citadas.

### 3

**a)** Si las partes contratantes interesadas no logran ponerse de acuerdo en lo concerniente a dichas medidas, la parte contratante que tenga el propósito de adoptarlas o de mantener su aplicación estará facultada, no obstante, para hacerlo así. En este caso, las partes contratantes afectadas podrán, no más tarde de noventa días después de la fecha de su aplicación, suspender, cuando expire un plazo de treinta días a contar de la fecha en que las PARTES CONTRATANTES reciban el aviso escrito de la suspensión, la aplicación, al comercio de la parte contratante que haya tomado estas medidas o, en el caso previsto en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo, al comercio de la parte contratante que haya pedido su adopción, de concesiones u otras obligaciones substancialmente equivalentes que resulten del presente Acuerdo y cuya suspensión no desaprobeen las PARTES CONTRATANTES.

**b)** Sin perjuicio de las disposiciones del apartado a) de este párrafo, si medidas adoptadas sin consulta previa en virtud del párrafo 2 de este artículo causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos afectados por tales medidas, dentro del territorio de una parte contratante, ésta podrá, cuando toda demora al respecto pueda causar un perjuicio difícilmente reparable, suspender, tan pronto como se apliquen dichas medidas y durante todo el período de las consultas, concesiones u otras obligaciones en la medida necesaria para prevenir o reparar ese daño.



# ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

*Los Miembros convienen  
en lo siguiente:*

## ARTÍCULO 1 ÁMBITO Y APLICACIÓN

**1.** Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán aplicables a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del presente Entendimiento (denominados en el presente Entendimiento "acuerdos abarcados"). Las normas y procedimientos del presente Entendimiento serán asimismo aplicables a las consultas y solución de diferencias entre los Miembros relativas a sus derechos y obligaciones dimanantes de las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en el presente Entendimiento "Acuerdo sobre la OMC") y del presente Entendimiento tomados aisladamente o en combinación con cualquiera otro de los acuerdos abarcados.

**2.** Las normas y procedimientos del presente Entendimiento se aplicarán sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias contienen los acuerdos abarcados y se identifican en el Apéndice 2 del presente Entendimiento. En la medida en que exista una discrepancia entre las normas y procedimientos del presente Entendimiento y las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice



2, prevalecerán las normas y procedimientos especiales o adicionales enunciados en el Apéndice 2. En las diferencias relativas a normas y procedimientos de más de un acuerdo abarcado, si existe conflicto entre las normas y procedimientos especiales o adicionales de los acuerdos en consideración, y si las partes en la diferencia no pueden ponerse de acuerdo sobre las normas y procedimientos dentro de los 20 días siguientes al establecimiento del grupo especial, el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias previsto en el párrafo 1 del artículo 2 (denominado en el presente Entendimiento el “OSD”), en consulta con las partes en la diferencia, determinará las normas y procedimientos a seguir en un plazo de 10 días contados a partir de la presentación de una solicitud por uno u otro Miembro. El Presidente se guiará por el principio de que cuando sea posible se seguirán las normas y procedimientos especiales o adicionales, y de que se seguirán las normas y procedimientos establecidos en el presente Entendimiento en la medida necesaria para evitar que se produzca un conflicto de normas.

## **ARTÍCULO 2**

### **ADMINISTRACIÓN**

**1.** En virtud del presente Entendimiento se establece el Órgano de Solución de Diferencias para administrar las presentes normas y procedimientos y las disposiciones en materia de consultas y solución

de diferencias de los acuerdos abarcados salvo disposición en contrario de uno de ellos. En consecuencia, el OSD estará facultado para establecer grupos especiales, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados. Con respecto a las diferencias que se planteen en el marco de un acuerdo abarcado que sea uno de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales, se entenderá que el término "Miembro" utilizado en el presente texto se refiere únicamente a los Miembros que sean partes en el Acuerdo Comercial Plurilateral correspondiente. Cuando el OSD administre las disposiciones sobre solución de diferencias de un Acuerdo Comercial Plurilateral, sólo podrán participar en las decisiones o medidas que adopte el OSD con respecto a la diferencia planteada los Miembros que sean partes en dicho Acuerdo.

**2.** El OSD informará a los correspondientes Consejos y Comités de la OMC sobre lo que acontezca en las diferencias relacionadas con disposiciones de los respectivos acuerdos abarcados.

**3.** El OSD se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el desempeño de sus funciones dentro de los marcos temporales establecidos en el presente Entendimiento.

**4.** En los casos en que las normas y procedimientos del presente Entendimiento establezcan que el OSD debe adoptar una decisión, se procederá por consenso.<sup>1</sup>

## **ARTÍCULO 3**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**1.** Los Miembros afirman su adhesión a los principios de solución de diferencias aplicados hasta la fecha al amparo de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1947 y al procedimiento desarrollado y modificado por el presente instrumento.

★

---

**1.** Se considerará que el OSD ha adoptado una decisión por consenso sobre un asunto sometido a su consideración cuando ningún Miembro presente en la reunión del OSD en que se adopte la decisión se oponga formalmente a ella.



2. El sistema de solución de diferencias de la OMC es un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio. Los Miembros reconocen que ese sistema sirve para preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Las recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.
3. Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro.
4. Las recomendaciones o resoluciones que formule el OSD tendrán por objeto lograr una solución satisfactoria de la cuestión, de conformidad con los derechos y las obligaciones dimanantes del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados.
5. Todas las soluciones de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados, incluidos los laudos arbitrales, habrán de ser compatibles con dichos acuerdos y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes de los mismos para ninguno de sus Miembros, ni deberán poner obstáculos a la consecución de ninguno de los objetivos de dichos acuerdos.
6. Las soluciones mutuamente convenidas de los asuntos planteados formalmente con arreglo a las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados se notificarán al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellas relacionada.
7. Antes de presentar una reclamación, los Miembros reflexionarán sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos. El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una

solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados. De no llegarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de las medidas de que se trate si se constata que éstas son incompatibles con las disposiciones de cualquiera de los acuerdos abarcados. No se debe recurrir a la compensación sino en el caso de que no sea factible suprimir inmediatamente las medidas incompatibles con el acuerdo abarcado y como solución provisional hasta su supresión. El último recurso previsto en el presente Entendimiento para el Miembro que se acoja a los procedimientos de solución de diferencias es la posibilidad de suspender, de manera discriminatoria contra el otro Miembro, la aplicación de concesiones o el cumplimiento de otras obligaciones en el marco de los acuerdos abarcados siempre que el OSD autorice la adopción de estas medidas.

**8.** En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Esto significa que normalmente existe la presunción de que toda transgresión de las normas tiene efectos desfavorables para otros Miembros que sean partes en el acuerdo abarcado, y en tal caso corresponderá al Miembro contra el que se haya presentado la reclamación refutar la acusación.

**9.** Las disposiciones del presente Entendimiento no perjudicarán el derecho de los Miembros de recabar una interpretación autorizada de las disposiciones de un acuerdo abarcado mediante decisiones adoptadas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC o un acuerdo abarcado que sea un Acuerdo Comercial Plurilateral.

**10.** Queda entendido que las solicitudes de conciliación y el recurso al procedimiento de solución de diferencias no deberán estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos y que, si surge una diferencia, todos los Miembros entablarán este procedimiento de buena fe y esforzándose por resolverla. Queda entendido asimismo que no deben vincularse las reclamaciones y contrarreclamaciones relativas a cuestiones diferentes.

**11.** El presente Entendimiento se aplicará únicamente a las nuevas solicitudes de celebración de consultas que se presenten de conformidad con las disposiciones sobre consultas de los acuerdos abarcados en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC o

con posterioridad a esa fecha. Seguirán siendo aplicables a las diferencias respecto de las cuales la solicitud de consultas se hubiera hecho en virtud del GATT de 1947, o de cualquier otro acuerdo predecesor de los acuerdos abarcados, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, las normas y procedimientos pertinentes de solución de diferencias vigentes inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.<sup>2</sup>

**12.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11 si un país en desarrollo Miembro presenta contra un país desarrollado Miembro una reclamación basada en cualquiera de los acuerdos abarcados, la parte reclamante tendrá derecho a prevalerse, como alternativa a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 12 del presente Entendimiento, de las correspondientes disposiciones de la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD 14S/20), excepto que, cuando el Grupo Especial estime que el marco temporal previsto en el párrafo 7 de esa Decisión es insuficiente para rendir su informe y previa aprobación de la parte reclamante, ese marco temporal podrá prorrogarse. En la medida en que haya divergencia entre las normas y procedimientos de los artículos 4, 5, 6 y 12 y las correspondientes normas y procedimientos de la Decisión, prevalecerán estos últimos.

## ARTÍCULO 4 CONSULTAS

**1.** Los Miembros afirman su determinación de fortalecer y mejorar la eficacia de los procedimientos de consulta seguidos por los Miembros.

**2.** Cada Miembro se compromete a examinar con comprensión las representaciones que pueda formularle otro Miembro con respecto a medidas adoptadas dentro de su territorio que afecten al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado y brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas sobre dichas representaciones.<sup>3</sup>

★

2. Este párrafo será asimismo aplicable a las diferencias en cuyo caso los informes de los grupos especiales no se hayan adoptado o aplicado plenamente.

3. Cuando las disposiciones de cualquier otro acuerdo abarcado relativas a medidas adoptadas por gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro sean distintas de las de este párrafo, prevalecerán las disposiciones de ese otro acuerdo abarcado.

3. Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas de conformidad con un acuerdo abarcado, el Miembro al que se haya dirigido dicha solicitud responderá a ésta, a menos que se convenga de mutuo acuerdo lo contrario, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que la haya recibido, y entablará consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Si el Miembro no responde en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud, o no entabla consultas dentro de un plazo de no más de 30 días, u otro plazo mutuamente convenido, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Miembro que haya solicitado la celebración de consultas podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial.
4. Todas esas solicitudes de celebración de consultas serán notificadas al OSD y a los Consejos y Comités correspondientes por el Miembro que solicite las consultas. Toda solicitud de celebración de consultas se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
5. Durante las consultas celebradas de conformidad con las disposiciones de un acuerdo abarcado, los Miembros deberán tratar de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión antes de recurrir a otras medidas previstas en el presente Entendimiento.
6. Las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ningún Miembro en otras posibles diligencias.
7. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial. La parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial dentro de ese plazo de 60 días si las partes que intervienen en las consultas consideran de consuno que éstas no han permitido resolver la diferencia.
8. En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, los Miembros entablarán consultas en un plazo de no más de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de

la solicitud. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial.

**9.** En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, las partes en la diferencia, los grupos especiales y el Órgano de Apelación harán todo lo posible para acelerar las actuaciones al máximo.

**10.** Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.

**11.** Cuando un Miembro que no participe en consultas que tengan lugar de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII del AGCS o las disposiciones correspondientes de los demás acuerdos abarcados<sup>4</sup>, considere que tiene un interés comercial sustancial en las mismas, dicho Miembro podrá notificar a los Miembros participantes en las consultas y al OSD, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la distribución de la solicitud de celebración de consultas de conformidad con el mencionado párrafo, su deseo de que se le asocie a las mismas. Ese Miembro será asociado a las consultas siempre que el Miembro al que se haya dirigido la petición de celebración de consultas acepte que la reivindicación del interés sustancial está bien fundada. En ese caso, ambos Miembros informarán de ello al OSD. Si se rechaza la petición de asociación a las consultas, el Miembro peticionario podrá solicitar la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1

★

4. A continuación se enumeran las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los acuerdos abarcados: Acuerdo sobre la Agricultura, artículo 19; Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, párrafo 1 del artículo 11; Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido, párrafo 4 del artículo 8; Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, párrafo 1 del artículo 14; Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio, artículo 8; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 17; Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, párrafo 2 del artículo 19; Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, artículo 7; Acuerdo sobre Normas de Origen, artículo 7; Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, artículo 6; Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, artículo 30; Acuerdo sobre Salvaguardias, artículo 14; Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, párrafo 1 del artículo 64; y las correspondientes disposiciones en materia de consultas de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que los órganos competentes de cada acuerdo determinen y notifiquen al OSD.

del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, el párrafo 1 del artículo XXII o el párrafo 1 del artículo XXIII del AGCS o las disposiciones correspondientes de otros acuerdos abarcados.

## **ARTÍCULO 5**

### **BUENOS OFICIOS, CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN**

**1.** Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente si así lo acuerdan las partes en la diferencia.

**2.** Las diligencias relativas a los buenos oficios, la conciliación y la mediación, y en particular las posiciones adoptadas durante las mismas por las partes en la diferencia, serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes en posibles diligencias ulteriores con arreglo a estos procedimientos.

**3.** Cualquier parte en una diferencia podrá solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación en cualquier momento. Éstos podrán iniciarse en cualquier momento, y en cualquier momento se les podrá poner término. Una vez terminado el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación, la parte reclamante podrá proceder a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

**4.** Cuando los buenos oficios, la conciliación o la mediación se inicien dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la recepción de una solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante no podrá pedir el establecimiento de un grupo especial sino después de transcurrido un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de celebración de consultas. La parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial dentro de esos 60 días si las partes en la diferencia consideran de consuno que el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación no ha permitido resolver la diferencia.

**5.** Si las partes en la diferencia así lo acuerdan, el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación podrá conti-

nuar mientras se desarrollen las actuaciones del grupo especial.

**6.** El Director General, actuando de oficio, podrá ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación para ayudar a los Miembros a resolver la diferencia.

## ARTÍCULO 6 ESTABLECIMIENTO DE GRUPOS ESPECIALES

**1.** Si la parte reclamante así lo pide, se establecerá un grupo especial, a más tardar en la reunión del OSD siguiente a aquella en la que la petición haya figurado por primera vez como punto en el orden del día del OSD, a menos que en esa reunión el OSD decida por consenso no establecer un grupo especial.<sup>5</sup>

**2.** Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. En el caso de que el solicitante pida el establecimiento de un grupo especial con un mandato distinto del uniforme, en la petición escrita figurará el texto propuesto del mandato especial.

## ARTÍCULO 7 MANDATO DE LOS GRUPOS ESPECIALES

**1.** El mandato de los grupos especiales será el siguiente, a menos que, dentro de un plazo de 20 días a partir de la fecha de establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (del acuerdo abarcado (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia), el asunto sometido al OSD por (nombre

★

5. Si la parte reclamante así lo pide, se convocará a tal efecto una reunión del OSD dentro de los 15 días siguientes a la petición, siempre que se dé aviso con 10 días como mínimo de antelación a la reunión.

de la parte) en el documento ... y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos)."

**2.** Los grupos especiales considerarán las disposiciones del acuerdo o acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia.

**3.** Al establecer un grupo especial, el OSD podrá autorizar a su Presidente a redactar el mandato del grupo especial en consulta con las partes, con sujeción a las disposiciones del párrafo 1. El mandato así redactado se distribuirá a todos los Miembros. Si se acuerda un mandato que no sea el uniforme, todo Miembro podrá plantear cualquier cuestión relativa al mismo en el OSD.

## **ARTÍCULO 8**

### **COMPOSICIÓN DE LOS GRUPOS ESPECIALES**

**1.** Los grupos especiales estarán formados por personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, a saber, personas que anteriormente hayan integrado un grupo especial o hayan presentado un alegato en él, hayan actuado como representantes de un Miembro o de una parte contratante del GATT de 1947 o como representantes en el Consejo o Comité de cualquier acuerdo abarcado o del respectivo acuerdo precedente o hayan formado parte de la Secretaría del GATT, hayan realizado una actividad docente o publicado trabajos sobre derecho mercantil internacional o política comercial internacional, o hayan ocupado un alto cargo en la esfera de la política comercial en un Miembro.

**2.** Los miembros de los grupos especiales deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas la independencia de los miembros y la participación de personas con formación suficientemente variada y experiencia en campos muy diversos.

**3.** Los nacionales de los Miembros cuyos gobiernos<sup>6</sup> sean parte en la diferencia o terceros en ella en el sentido del pá-

★

6. En caso de que una unión aduanera o un mercado común sea parte en una diferencia, esta disposición se aplicará a los nacionales de todos los países miembros de la unión aduanera o el mercado común



rrafo 2 del artículo 10 no podrán ser integrantes del grupo especial que se ocupe de esa diferencia, salvo que las partes en dicha diferencia acuerden lo contrario.

**4.** Para facilitar la elección de los integrantes de los grupos especiales, la Secretaría mantendrá una lista indicativa de personas, funcionarios gubernamentales o no, que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1, de la cual puedan elegirse los integrantes de los grupos especiales, según proceda. Esta lista incluirá la lista de expertos no gubernamentales establecida el 30 de noviembre de 1984 (IBDD 31S/9), así como las otras listas de expertos y listas indicativas establecidas en virtud de cualquiera de los acuerdos abarcados, y en ella se mantendrán los nombres de las personas que figuren en las listas de expertos y en las listas indicativas en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Los Miembros podrán proponer periódicamente nombres de personas, funcionarios gubernamentales o no, para su inclusión en la lista indicativa, y facilitarán la información pertinente sobre su competencia en materia de comercio internacional y su conocimiento de los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados, y esos nombres se añadirán a la lista, previa aprobación del OSD. Con respecto a cada una de las personas que figuren en la lista, se indicarán en ésta las esferas concretas de experiencia o competencia técnica que la persona tenga en los sectores o temas objeto de los acuerdos abarcados.

**5.** Los grupos especiales estarán formados por tres integrantes, a menos que, dentro de los 10 días siguientes al establecimiento del grupo especial, las partes en la diferencia convengan en que sus integrantes sean cinco. La composición del grupo especial se comunicará sin demora a los Miembros.

**6.** La Secretaría propondrá a las partes en la diferencia los candidatos a integrantes del grupo especial. Las partes en la diferencia no se opondrán a ellos sino por razones imperiosas.

**7.** Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere

más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición.

**8.** Los Miembros se comprometerán, por regla general, a permitir que sus funcionarios formen parte de los grupos especiales.

**9.** Los integrantes de los grupos especiales actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno o de una organización. Por consiguiente, los Miembros se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.

**10.** Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, si el país en desarrollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro.

**11.** Los gastos de los integrantes de los grupos especiales, incluidos los de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la OMC con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

## **ARTÍCULO 9**

### **PROCEDIMIENTO APLICABLE EN CASO DE PLURALIDAD DE PARTES RECLAMANTES**

**1.** Cuando varios Miembros soliciten el establecimiento de sendos grupos especiales en relación con un mismo asunto, se podrá establecer un único grupo especial para examinar las reclamaciones tomando en consideración los derechos de todos los Miembros interesados. Siempre que sea posible, se deberá establecer un grupo especial único para examinar tales reclamaciones.

**2.** El grupo especial único organizará su examen y presentará sus conclusiones al OSD de manera que no resulten menoscabados en modo alguno los derechos de que habrían gozado las partes en la diferencia si las reclamaciones hubiesen sido examinadas por grupos especiales distintos. Si una de las partes en la diferencia lo solicita, el grupo especial presentará informes separados sobre la diferencia considerada. Las comunicaciones escritas de cada uno de los reclamantes se facilitarán a los otros reclamantes, y cada reclamante tendrá derecho a estar presente cuando uno de los otros exponga sus opiniones al grupo especial.

**3.** Si se establece más de un grupo especial para examinar las reclamaciones relativas a un mismo asunto, en la medida en que sea posible actuarán las mismas personas como integrantes de cada uno de los grupos especiales, y se armonizará el calendario de los trabajos de los grupos especiales que se ocupen de esas diferencias.

## ARTÍCULO 10 TERCEROS

**1.** En el curso del procedimiento de los grupos especiales se tomarán plenamente en cuenta los intereses de las partes en la diferencia y de los demás Miembros en el marco de un acuerdo abarcado a que se refiera la diferencia.

**2.** Todo Miembro que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial y así lo haya notificado al OSD (denominado en el presente Entendimiento "tercero") tendrá oportunidad de ser oído por el grupo especial y de presentar a éste comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del grupo especial.

**3.** Se dará traslado a los terceros de las comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al grupo especial en su primera reunión.

**4.** Si un tercero considera que una medida que ya haya sido objeto de la actuación de un grupo especial anula o menosca-

ba ventajas resultantes para él de cualquier acuerdo abarcado, ese Miembro podrá recurrir a los procedimientos normales de solución de diferencias establecidos en el presente Entendimiento. Esta diferencia se remitirá, siempre que sea posible, al grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto.

## **ARTÍCULO 11**

### **FUNCIÓN DE LOS GRUPOS ESPECIALES**

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

## **ARTÍCULO 12**

### **PROCEDIMIENTO DE LOS GRUPOS ESPECIALES**

- 1.** Los grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia.
- 2.** En el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales.
- 3.** Previa consulta con las partes en la diferencia y tan pronto como sea factible, de ser posible en el plazo de una semana después de que se haya convenido en la composición y el mandato del grupo especial, los integrantes del grupo especial fijarán el calendario para sus trabajos, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede.

4. Al determinar el calendario de sus trabajos, el grupo especial dará tiempo suficiente a las partes en la diferencia para que preparen sus comunicaciones.

5. Los grupos especiales deberán fijar, para la presentación de las comunicaciones escritas de las partes, plazos precisos que las partes en la diferencia han de respetar.

6. Cada parte en la diferencia depositará en poder de la Secretaría sus comunicaciones escritas para su traslado inmediato al grupo especial y a la otra o las otras partes en la diferencia. La parte reclamante presentará su primera comunicación con anterioridad a la primera comunicación de la parte demandada, a menos que el grupo especial decida, al fijar el calendario mencionado en el párrafo 3 y previa consulta con las partes en la diferencia, que las partes deberán presentar sus primeras comunicaciones al mismo tiempo. Cuando se haya dispuesto que las primeras comunicaciones se depositarán de manera sucesiva, el grupo especial establecerá un plazo en firme para recibir la comunicación de la parte demandada. Las posteriores comunicaciones escritas de las partes, si las hubiere, se presentarán simultáneamente.

7. En los casos en que las partes en la diferencia no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el grupo especial presentará sus conclusiones en un informe escrito al OSD. En tales casos, el grupo especial expondrá en su informe las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones. Cuando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución.

8. Con objeto de que el procedimiento sea más eficaz, el plazo en que el grupo especial llevará a cabo su examen, desde la fecha en que se haya convenido en su composición y su mandato hasta la fecha en que se dé traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia, no excederá, por regla general, de seis meses. En casos de urgencia, incluidos los relativos a productos percederos, el grupo especial procurará dar traslado de su informe a las partes en la diferencia dentro de un plazo de tres meses.

**9.** Cuando el grupo especial considere que no puede emitir su informe dentro de un plazo de seis meses, o de tres meses en los casos de urgencia, informará al OSD por escrito de las razones de la demora y facilitará al mismo tiempo una estimación del plazo en que emitirá su informe. En ningún caso el período que transcurre entre el establecimiento del grupo especial y la distribución del informe a los Miembros deberá exceder de nueve meses.

**10.** En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4. En el caso de que, tras la expiración del plazo pertinente, las partes que celebren las consultas no puedan convenir en que éstas han concluido, el Presidente del OSD decidirá, previa consulta con las partes, si se ha de prorrogar el plazo pertinente y, de prorrogarse, por cuánto tiempo. Además, al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a éste tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 y del párrafo 4 del artículo 21.

**11.** Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.

**12.** A instancia de la parte reclamante, el grupo especial podrá suspender sus trabajos por un período que no exceda de 12 meses. En tal caso, los plazos establecidos en los párrafos 8 y 9 del presente artículo, el párrafo 1 del artículo 20 y el párrafo 4 del artículo 21 se prorrogarán por un período de la misma duración que aquel en que hayan estado suspendidos los trabajos. Si los trabajos del grupo especial hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el grupo especial.

## ARTÍCULO 13 DERECHO A RECABAR INFORMACIÓN

1. Cada grupo especial tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo especial lo notificará a las autoridades de dicho Miembro. Los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución, o autoridad del Miembro que la haya facilitado.
2. Los grupos especiales podrán recabar información de cualquier fuente pertinente y consultar a expertos para obtener su opinión sobre determinados aspectos de la cuestión. Los grupos especiales podrán solicitar a un grupo consultivo de expertos que emita un informe por escrito sobre un elemento de hecho concierne a una cuestión de carácter científico o técnico planteada por una parte en la diferencia. En el Apéndice 4 figuran las normas para el establecimiento de esos grupos consultivos de expertos y el procedimiento de actuación de los mismos.

## ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD

1. Las deliberaciones del grupo especial serán confidenciales.
2. Los informes de los grupos especiales se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia, teniendo en cuenta la información proporcionada y las declaraciones formuladas.
3. Las opiniones que expresen en el informe del grupo especial los distintos integrantes de éste serán anónimas.

## ARTÍCULO 15

### ETAPA INTERMEDIA DE REEXAMEN

**1.** Tras considerar los escritos de réplica y las alegaciones orales, el grupo especial dará traslado de los capítulos expositivos (hechos y argumentación) de su proyecto de informe a las partes en la diferencia. Dentro de un plazo fijado por el grupo especial, las partes presentarán sus observaciones por escrito.

**2.** Una vez expirado el plazo establecido para recibir las observaciones de las partes en la diferencia, el grupo especial dará traslado a las mismas de un informe provisional en el que figurarán tanto los capítulos expositivos como las constataciones y conclusiones del grupo especial. Dentro de un plazo fijado por él, cualquiera de las partes podrá presentar por escrito una petición de que el grupo especial reexamine aspectos concretos del informe provisional antes de la distribución del informe definitivo a los Miembros. A petición de parte, el grupo especial celebrará una nueva reunión con las partes sobre las cuestiones identificadas en las observaciones escritas. De no haberse recibido observaciones de ninguna parte dentro del plazo previsto a esos efectos, el informe provisional se considerará definitivo y se distribuirá sin demora a los Miembros.

**3.** Entre las conclusiones del informe definitivo del grupo especial figurará un examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen. La etapa intermedia de reexamen se desarrollará dentro del plazo establecido en el párrafo 8 del artículo 12.

## ARTÍCULO 16

### ADOPCIÓN DE LOS INFORMES DE LOS GRUPOS ESPECIALES

**1.** A fin de que los Miembros dispongan de tiempo suficiente para examinar los informes de los grupos especiales, estos informes no serán examinados a efectos de su adopción por el OSD hasta que hayan transcurrido 20 días desde la fecha de su distribución a los Miembros.

**2.** Todo Miembro que tenga objeciones que oponer al informe de un grupo especial dará por escrito una explicación de sus ra-



zones, para su distribución por lo menos 10 días antes de la reunión del OSD en la que se haya de examinar el informe del grupo especial.

**3.** Las partes en una diferencia tendrán derecho a participar plenamente en el examen por el OSD del informe del grupo especial, y sus opiniones constarán plenamente en acta.

**4.** Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de distribución del informe de un grupo especial a los Miembros, el informe se adoptará en una reunión del OSD<sup>7</sup>, a menos que una parte en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. Si una parte ha notificado su decisión de apelar, el informe del grupo especial no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Este procedimiento de adopción se entiende sin perjuicio del derecho de los Miembros a expresar sus opiniones sobre los informes de los grupos especiales.

## ARTÍCULO 17

### EXAMEN EN APELACIÓN

#### ÓRGANO PERMANENTE DE APELACIÓN

**1.** El OSD establecerá un Órgano Permanente de Apelación. El Órgano de Apelación entenderá en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los grupos especiales y estará integrado por siete personas, de las cuales actuarán tres en cada caso. Las personas que formen parte del Órgano de Apelación actuarán por turno. Dicho turno se determinará en el procedimiento de trabajo del Órgano de Apelación.

**2.** El OSD nombrará por un período de cuatro años a las personas que formarán parte del Órgano de Apelación y podrá renovar una vez el mandato de cada una de ellas. Sin embargo, el mandato de tres de las siete personas nombradas inmediatamente después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC, que se determi-

★

7. Si no hay prevista una reunión del OSD dentro de ese período en una fecha que permita cumplir las prescripciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 16, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.

narán por sorteo, expirará al cabo de dos años. Las vacantes se cubrirán a medida que se produzcan. La persona nombrada para reemplazar a otra cuyo mandato no haya terminado desempeñará el cargo durante el período que falte para completar dicho mandato.

**3.** El Órgano de Apelación estará integrado por personas de prestigio reconocido, con competencia técnica acreditada en derecho, en comercio internacional y en la temática de los acuerdos abarcados en general. No estarán vinculadas a ningún gobierno. Los integrantes del Órgano de Apelación serán representativos en términos generales de la composición de la OMC. Todas las personas que formen parte del Órgano de Apelación estarán disponibles en todo momento y en breve plazo, y se mantendrán al corriente de las actividades de solución de diferencias y demás actividades pertinentes de la OMC. No intervendrán en el examen de ninguna diferencia que pueda generar un conflicto directo o indirecto de intereses.

**4.** Solamente las partes en la diferencia, con exclusión de terceros, podrán recurrir en apelación contra el informe de un grupo especial. Los terceros que hayan notificado al OSD un interés sustancial en el asunto de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 podrán presentar comunicaciones por escrito al Órgano de Apelación, que podrá darles la oportunidad de ser oídos.

**5.** Por regla general, la duración del procedimiento entre la fecha en que una parte en la diferencia notifique formalmente su decisión de apelar y la fecha en que el Órgano de Apelación distribuya su informe no excederá de 60 días. Al fijar su calendario, el Órgano de Apelación tendrá en cuenta las disposiciones del párrafo 9 del artículo 4, si procede. Si el Órgano de Apelación considera que no puede rendir su informe dentro de los 60 días, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en el que estima que podrá presentarlo. En ningún caso la duración del procedimiento excederá de 90 días.

**6.** La apelación tendrá únicamente por objeto las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste.

**7.** Se prestará al Órgano de Apelación la asistencia administrativa y jurídica que sea necesaria.

**8.** Los gastos de las personas que formen parte del Órgano de Apelación, incluidos los gastos de viaje y las dietas, se sufragarán con cargo al presupuesto de la OMC, con arreglo a los criterios que adopte el Consejo General sobre la base de recomendaciones del Comité de Asuntos Presupuestarios, Financieros y Administrativos.

### PROCEDIMIENTO DEL EXAMEN EN APELACIÓN

**9.** El Órgano de Apelación, en consulta con el Presidente del OSD y con el Director General, establecerá los procedimientos de trabajo y dará traslado de ellos a los Miembros para su información.

**10.** Las actuaciones del Órgano de Apelación tendrán carácter confidencial. Los informes del Órgano de Apelación se redactarán sin que se hallen presentes las partes en la diferencia y a la luz de la información proporcionada y de las declaraciones formuladas.

**11.** Las opiniones expresadas en el informe del Órgano de Apelación por los distintos integrantes de éste serán anónimas.

**12.** El Órgano de Apelación examinará cada una de las cuestiones planteadas de conformidad con el párrafo 6 en el procedimiento de apelación.

**13.** El Órgano de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial.

### ADOPCIÓN DE LOS INFORMES DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

**14.** Los informes del Órgano de Apelación serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros.<sup>8</sup> Este procedimiento de adopción se

★

8. Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, se celebrará una reunión del OSD a tal efecto.

entenderá sin perjuicio del derecho de los Miembros a exponer sus opiniones sobre los informes del Órgano de Apelación.

## **ARTÍCULO 18**

### **COMUNICACIONES CON EL GRUPO ESPECIAL O EL ÓRGANO DE APELACIÓN**

- 1.** No habrá comunicaciones *ex parte* con el grupo especial o el Órgano de Apelación en relación con asuntos sometidos a la consideración del grupo especial o del Órgano de Apelación.
- 2.** Las comunicaciones por escrito al grupo especial o al Órgano de Apelación se considerarán confidenciales, pero se facilitarán a las partes en la diferencia. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial o al Órgano de Apelación por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. A petición de un Miembro, una parte en la diferencia podrá también facilitar un resumen no confidencial de la información contenida en sus comunicaciones escritas que pueda hacerse público.

## **ARTÍCULO 19**

### **RECOMENDACIONES DE LOS GRUPOS ESPECIALES Y DEL ÓRGANO DE APELACIÓN**

- 1.** Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado<sup>9</sup> la ponga en conformidad con ese acuerdo.<sup>10</sup> Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas.

★

**9.** El "Miembro afectado" es la parte en la diferencia a la que vayan dirigidas las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación.

**10.** Con respecto a las recomendaciones en los casos en que no haya infracción de las disposiciones del GATT de 1994 ni de ningún otro acuerdo abarcado, véase el artículo 26.

**2.** De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, las constataciones y recomendaciones del grupo especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados.

## **ARTÍCULO 20**

### **MARCO TEMPORAL DE LAS DECISIONES DEL OSD**

A menos que las partes en la diferencia acuerden otra cosa, el período comprendido entre la fecha de establecimiento del grupo especial por el OSD y la fecha en que el OSD examine el informe del grupo especial o el informe del examen en apelación no excederá, por regla general, de nueve meses cuando no se haya interpuesto apelación contra el informe del grupo especial o de 12 cuando se haya interpuesto. Si el grupo especial o el Órgano de Apelación, al amparo del párrafo 9 del artículo 12 o del párrafo 5 del artículo 17, han procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración del plazo adicional se añadirá al período antes indicado.

## **ARTÍCULO 21**

### **VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES**

**1.** Para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD.

**2.** Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.

**3.** En una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes<sup>11</sup> a la adopción del informe del grupo especial o

\*

11. Si no hay prevista una reunión del OSD durante ese período, el OSD celebrará una reunión a tal efecto dentro del plazo establecido.

del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo. El plazo prudencial será:

- a)** el plazo propuesto por el Miembro afectado, a condición de que sea aprobado por el OSD; de no existir tal aprobación,
- b)** un plazo fijado de común acuerdo por las partes en la diferencia dentro de los 45 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones; o, a falta de dicho acuerdo,
- c)** un plazo determinado mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones.<sup>12</sup> En dicho arbitraje, una directriz para el árbitro<sup>13</sup> ha de ser que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones del grupo especial o del Órgano de Apelación no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción del informe del grupo especial o del Órgano de Apelación. Ese plazo podrá, no obstante, ser más corto o más largo, según las circunstancias del caso.

**4.** A no ser que el grupo especial o el Órgano de Apelación hayan prorrogado, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 12 o el párrafo 5 del artículo 17, el plazo para emitir su informe, el período transcurrido desde el establecimiento del grupo especial por el OSD hasta la fecha en que se determine el plazo prudencial no excederá de 15 meses, salvo que las partes en la diferencia acuerden otra cosa. Cuando el grupo especial o el Órgano de Apelación hayan procedido a prorrogar el plazo para emitir su informe, la duración

☆

**12.** Si las partes no pueden ponerse de acuerdo para designar un árbitro en un lapso de 10 días después de haber sometido la cuestión a arbitraje, el árbitro será designado por el Director General en un plazo de 10 días, después de consultar con las partes.

**13.** Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.

del plazo adicional se añadirá a ese período de 15 meses, con la salvedad de que, a menos que las partes en la diferencia convengan en que concurren circunstancias excepcionales, el período total no excederá de 18 meses.

**5.** En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado, esta diferencia se resolverá conforme a los presentes procedimientos de solución de diferencias, con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto. El grupo especial distribuirá su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se le haya sometido el asunto. Si el grupo especial considera que no le es posible presentar su informe en ese plazo, comunicará por escrito al OSD los motivos del retraso, indicando el plazo en que estima podrá presentarlo.

**6.** El OSD someterá a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas. Todo Miembro podrá plantear en él la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones, en cualquier momento después de su adopción. A menos que el OSD decida otra cosa, la cuestión de la aplicación de las recomendaciones o resoluciones será incluida en el orden del día de la reunión que celebre el OSD seis meses después de la fecha en que se haya establecido el período prudencial de conformidad con el párrafo 3 y se mantendrá en el orden del día de sus reuniones hasta que se resuelva. Por lo menos 10 días antes de cada una de esas reuniones, el Miembro afectado presentará al OSD por escrito un informe de situación sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones o resoluciones.

**7.** En los asuntos planteados por países en desarrollo Miembros, el OSD considerará qué otras disposiciones puede adoptar que sean adecuadas a las circunstancias.

**8.** Si el caso ha sido promovido por un país en desarrollo Miembro, el OSD, al considerar qué disposiciones adecuadas podrían adoptarse, tendrá en cuenta no sólo el comercio afectado por las medidas objeto de la reclamación sino también su repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate.

## ARTÍCULO 22

### COMPENSACIÓN Y SUSPENSIÓN DE CONCESIONES

**1.** La compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso de que no se apliquen en un plazo prudencial las recomendaciones y resoluciones adoptadas. Sin embargo, ni la compensación ni la suspensión de concesiones u otras obligaciones son preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados. La compensación es voluntaria y, en caso de que se otorgue, será compatible con los acuerdos abarcados.

**2.** Si el Miembro afectado no pone en conformidad con un acuerdo abarcado la medida declarada incompatible con él o no cumple de otro modo las recomendaciones y resoluciones adoptadas dentro del plazo prudencial determinado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21, ese Miembro, si así se le pide, y no más tarde de la expiración del plazo prudencial, entablará negociaciones con cualesquiera de las partes que hayan recurrido al procedimiento de solución de diferencias, con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable. Si dentro de los 20 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial no se ha convenido en una compensación satisfactoria, cualquier parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias podrá pedir la autorización del OSD para suspender la aplicación al Miembro afectado de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados.

**3.** Al considerar qué concesiones u otras obligaciones va a suspender, la parte reclamante aplicará los siguientes principios y procedimientos:

**a)** el principio general es que la parte reclamante deberá tratar primeramente de suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores) en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo;

**b)** si la parte considera impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector (los mismos sectores), podrá tratar de suspender conce-



siones u otras obligaciones en otros sectores en el marco del mismo acuerdo;

**c)** si la parte considera que es impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas a otros sectores en el marco del mismo acuerdo, y que las circunstancias son suficientemente graves, podrá tratar de suspender concesiones u otras obligaciones en el marco de otro acuerdo abarcado;

**d)** en la aplicación de los principios que anteceden la parte tendrá en cuenta lo siguiente:

**i)** el comercio realizado en el sector o en el marco del acuerdo en que el grupo especial o el Órgano de Apelación haya constatado una infracción u otra anulación o menoscabo, y la importancia que para ella tenga ese comercio;

**ii)** los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o menoscabo y las consecuencias económicas más amplias de la suspensión de concesiones u otras obligaciones;

**e)** si la parte decide pedir autorización para suspender concesiones u otras obligaciones en virtud de lo dispuesto en los apartados b) o c), indicará en su solicitud las razones en que se funde. Cuando se traslade la solicitud al OSD se dará simultáneamente traslado de la misma a los Consejos correspondientes y también en el caso de una solicitud formulada al amparo del apartado b), a los órganos sectoriales correspondientes;

**f)** a los efectos del presente párrafo, se entiende por "sector":

**i)** en lo que concierne a bienes, todos los bienes;

**ii)** en lo que concierne a servicios, un sector principal de los que figuran en la versión actual de la "Lista de Clasificación Sectorial de los Servicios" en la que se identifican esos sectores<sup>14</sup>;

★

14. En la lista que figura en el documento MTN.GNS/W/120 se identifican once sectores.

iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, cualquiera de las categorías de derechos de propiedad intelectual comprendidas en la sección 1, la sección 2, la sección 3, la sección 4, la sección 5, la sección 6 o la sección 7 de la Parte II, o las obligaciones dimanantes de la Parte III o la Parte IV del Acuerdo sobre los ADPIC;

g) a los efectos del presente párrafo, se entiende por "acuerdo":

i) en lo que concierne a bienes, los acuerdos enumerados en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, tomados en conjunto, así como los Acuerdos Comerciales Plurilaterales en la medida en que las partes en la diferencia de que se trate sean partes en esos acuerdos;

ii) en lo que concierne a servicios, el AGCS;

iii) en lo que concierne a derechos de propiedad intelectual, el Acuerdo sobre los ADPIC.

**4.** El nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones autorizado por el OSD será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

**5.** El OSD no autorizará la suspensión de concesiones u otras obligaciones si un acuerdo abarcado prohíbe tal suspensión.

**6.** Cuando se produzca la situación descrita en el párrafo 2, el OSD, previa petición, concederá autorización para suspender concesiones u otras obligaciones dentro de los 30 días siguientes a la expiración del plazo prudencial, a menos que decida por consenso desestimar la petición. No obstante, si el Miembro afectado impugna el nivel de la suspensión propuesta, o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, en el caso de que una parte reclamante haya solicitado autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo de lo dispuesto en los párrafos 3 b) o 3 c), la cuestión se someterá a arbitraje. El arbitraje estará a cargo del grupo especial que haya

entendido inicialmente en el asunto, si estuvieran disponibles sus miembros, o de un árbitro<sup>15</sup> nombrado por el Director General, y se concluirá dentro de los 60 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial. No se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje.

**7.** El árbitro<sup>16</sup> que actúe en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 no examinará la naturaleza de las concesiones u otras obligaciones que se hayan de suspender, sino que determinará si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo. El árbitro podrá también determinar si la suspensión de concesiones u otras obligaciones propuesta está permitida en virtud del acuerdo abarcado. Sin embargo, si el asunto sometido a arbitraje incluye la reclamación de que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3, el árbitro examinará la reclamación. En el caso de que determine que no se han seguido dichos principios y procedimientos, la parte reclamante los aplicará de conformidad con las disposiciones del párrafo 3. Las partes aceptarán como definitiva la decisión del árbitro y no tratarán de obtener un segundo arbitraje. Se informará sin demora de la decisión del árbitro al OSD: y éste, si se le pide, otorgará autorización para suspender concesiones u otras obligaciones siempre que la petición sea acorde con la decisión del árbitro, a menos que decida por consenso desestimarla.

**8.** La suspensión de concesiones u otras obligaciones será temporal y sólo se aplicará hasta que se haya suprimido la medida declarada incompatible con un acuerdo abarcado, hasta que el Miembro que deba cumplir las recomendaciones o resoluciones ofrezca una solución a la anulación o menoscabo de ventajas, o hasta que se llegue a una solución mutuamente satisfactoria. De conformidad con lo establecido en el párrafo 6 del artículo 21, el OSD mantendrá sometida a vigilancia la aplicación de las recomendaciones o resoluciones adoptadas, con inclusión de los casos en que se haya otorgado compensación o se hayan suspendido concesiones u otras obligaciones pero no se hayan aplicado las recomendaciones de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados.

★

15. Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona o a un grupo.

16. Se entenderá que el término "árbitro" designa indistintamente a una persona, a un grupo o a los miembros del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto si actúan en calidad de árbitro.

**9.** Podrán invocarse las disposiciones de los acuerdos abarcados en materia de solución de diferencias con respecto a las medidas que afecten a la observancia de los mismos y hayan sido adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro. Cuando el OSD haya resuelto que no se ha respetado una disposición de un acuerdo abarcado, el Miembro responsable tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia. En los casos en que no haya sido posible lograrla, serán aplicables las disposiciones de los acuerdos abarcados y del presente Entendimiento relativas a la compensación y a la suspensión de concesiones u otras obligaciones.<sup>17</sup>

## **ARTÍCULO 23**

### **FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA MULTILATERAL**

**1.** Cuando traten de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos de los acuerdos abarcados, los Miembros recurrirán a las normas y procedimientos del presente Entendimiento, que deberán acatar.

**2.** En tales casos, los Miembros:

**a)** no formularán una determinación de que se ha producido una infracción, se han anulado o menoscabado ventajas o se ha comprometido el cumplimiento de uno de los objetivos de los acuerdos abarcados, excepto mediante el recurso a la solución de diferencias de conformidad con las normas y procedimientos del presente Entendimiento, y formularán tal determinación de forma coherente con las constataciones que figuren en el informe del grupo especial o del Órgano de Apelación, adoptado por el OSD, o en el laudo arbitral dictado con arreglo al presente Entendimiento;

★

<sup>17</sup>. Cuando las disposiciones de cualquier acuerdo abarcado en relación con las medidas adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de un Miembro difieran de las enunciadas en el presente párrafo, prevalecerán las disposiciones de ese acuerdo abarcado.

**b)** seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 21 para determinar el plazo prudencial para que el Miembro afectado aplique las recomendaciones y resoluciones; y

**c)** seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 22 para determinar el nivel de suspensión de las concesiones u otras obligaciones y para obtener autorización del OSD, de conformidad con esos procedimientos, antes de suspender concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados en el caso de que el Miembro afectado no haya aplicado las recomendaciones y resoluciones dentro de ese plazo prudencial.

## **ARTÍCULO 24**

### **PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA CASOS EN QUE INTERVENGAN PAÍSES MENOS ADELANTADOS MIEMBROS**

**1.** En todas las etapas de la determinación de las causas de una diferencia o de los procedimientos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro se prestará particular consideración a la situación especial de los países menos adelantados Miembros. A este respecto, los Miembros ejercerán la debida moderación al plantear con arreglo a estos procedimientos casos en que intervenga un país menos adelantado Miembro. Si se constata que existe anulación o menoscabo como consecuencia de una medida adoptada por un país menos adelantado Miembro, las partes reclamantes ejercerán la debida moderación al pedir compensación o recabar autorización para suspender la aplicación de concesiones o del cumplimiento de otras obligaciones de conformidad con estos procedimientos.

**2.** Cuando en los casos de solución de diferencias en que intervenga un país menos adelantado Miembro no se haya llegado a una solución satisfactoria en el curso de las consultas celebradas, el Director General o el Presidente del OSD, previa petición de un país menos adelantado Miembro, ofrecerán sus buenos oficios, conciliación y mediación con objeto de ayudar a las partes a resolver la diferencia antes de que se formule la solicitud de que se establezca un grupo especial. Para prestar la asistencia antes mencionada, el Director

General o el Presidente del OSD podrán consultar las fuentes que uno u otro consideren procedente.

## ARTÍCULO 25 ARBITRAJE

1. Un procedimiento rápido de arbitraje en la OMC como medio alternativo de solución de diferencias puede facilitar la resolución de algunos litigios que tengan por objeto cuestiones claramente definidas por ambas partes.
2. Salvo disposición en contrario del presente Entendimiento, el recurso al arbitraje estará sujeto al acuerdo mutuo de las partes, que convendrán en el procedimiento a seguir. El acuerdo de recurrir al arbitraje se notificará a todos los Miembros con suficiente antelación a la iniciación efectiva del proceso de arbitraje.
3. Sólo podrán constituirse en parte en el procedimiento de arbitraje otros Miembros si las partes que han convenido en recurrir al arbitraje están de acuerdo en ello. Las partes en el procedimiento convendrán en acatar el laudo arbitral. Los laudos arbitrales serán notificados al OSD y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes, en los que cualquier Miembro podrá plantear cualquier cuestión con ellos relacionada.
4. Los artículos 21 y 22 del presente Entendimiento serán aplicables *mutatis mutandis* a los laudos arbitrales.

## ARTÍCULO 26

1. *Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 en los casos en que no existe infracción*  
 Cuando las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales o el Órgano de Apelación sólo podrán formular resoluciones y recomendaciones si una parte en la diferencia considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de que otro Miembro aplica una medida,

contraria o no a las disposiciones de ese acuerdo. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial o el Órgano de Apelación determine, que un asunto afecta a una medida que no está en contradicción con las disposiciones de un acuerdo abarcado al que sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, se aplicarán los procedimientos previstos en el presente Entendimiento, con sujeción a lo siguiente:

- a)** la parte reclamante apoyará con una justificación detallada cualquier reclamación relativa a una medida que no esté en contradicción con el acuerdo abarcado pertinente;
- b)** cuando se haya llegado a la conclusión de que una medida anula o menoscaba ventajas resultantes del acuerdo abarcado pertinente, o compromete el logro de objetivos de dicho acuerdo, sin infracción de sus disposiciones, no habrá obligación de revocar esa medida. Sin embargo, en tales casos, el grupo especial o el Órgano de Apelación recomendarán que el Miembro de que se trate realice un ajuste mutuamente satisfactorio;
- c)** no obstante lo dispuesto en el artículo 21, a petición de cualquiera de las partes, el arbitraje previsto en el párrafo 3 del artículo 21 podrá abarcar la determinación del nivel de las ventajas anuladas o menoscabadas y en él podrán sugerirse también los medios de llegar a un ajuste mutuamente satisfactorio; esas sugerencias no serán vinculantes para las partes en la diferencia;
- d)** no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 22, la compensación podrá ser parte de un ajuste mutuamente satisfactorio como arreglo definitivo de la diferencia.

## **2.** *Reclamaciones del tipo descrito en el párrafo 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994*

Cuando las disposiciones del párrafo 1 c) del artículo XXI-II del GATT de 1994 sean aplicables a un acuerdo abarcado, los grupos especiales sólo podrán formular resoluciones y recomendaciones si una parte considera que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del acuerdo abarcado pertinente se halla anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los

objetivos de dicho acuerdo se halla comprometido a consecuencia de una situación diferente de aquellas a las que son aplicables las disposiciones de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial determine, que la cuestión está comprendida en el ámbito del presente párrafo, serán aplicables los procedimientos previstos en el presente Entendimiento únicamente hasta el momento de las actuaciones en que el informe del grupo especial se distribuya a los Miembros. Serán aplicables las normas y procedimientos de solución de diferencias contenidos en la Decisión de 12 de abril de 1989 (IBDD 36S/66-72) a la consideración de las recomendaciones y resoluciones para su adopción y a la vigilancia y aplicación de dichas recomendaciones y resoluciones. Será aplicable además lo siguiente:

- a)** la parte reclamante apoyará con una justificación detallada cualquier alegación que haga con respecto a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo;
- b)** en los casos que afecten a cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo, si un grupo especial llega a la conclusión de que dichos casos plantean cuestiones relativas a la solución de diferencias distintas de las previstas en el presente párrafo, dicho grupo especial presentará un informe al OSD en el que se aborden esas cuestiones y un informe por separado sobre las cuestiones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente párrafo.



## ARTÍCULO 27

### RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA

- 1.** La Secretaría tendrá la responsabilidad de prestar asistencia a los grupos especiales, particularmente en los aspectos jurídicos, históricos y de procedimiento de los asuntos de que se trate, y de facilitar apoyo técnico y de secretaría.
- 2.** Si bien la Secretaría presta ayuda en relación con la solución de diferencias a los Miembros que la solicitan, podría ser necesario también suministrar asesoramiento y asistencia jurídicos adicionales en relación con la solución de diferencias a los países en desarrollo Miembros. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier país en desarrollo Miembro que lo solicite un experto jurídico competente de los servicios de cooperación técnica de la OMC. Este experto ayudará al país en desarrollo Miembro de un modo que garantice la constante imparcialidad de la Secretaría.
- 3.** La Secretaría organizará, para los Miembros interesados, cursos especiales de formación sobre estos procedimientos y prácticas de solución de diferencias, a fin de que los expertos de los Miembros puedan estar mejor informados en esta materia.

## Acuerdos abarcados por el entendimiento

### A) Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio

### B) Acuerdos Comerciales Multilaterales

**Anexo 1A:** Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías

**Anexo 1B:** Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios

**Anexo 1C:** Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

**Anexo 2:** Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

### C) Acuerdos Comerciales Plurilaterales

**Anexo 4:** Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles

Acuerdo sobre Contratación Pública

Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos

Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino

La aplicabilidad del presente Entendimiento a los Acuerdos Comerciales Plurilaterales dependerá de que las partes en el acuerdo en cuestión adopten una decisión en la que se establezcan las condiciones de aplicación del Entendimiento a dicho acuerdo, con inclusión de las posibles normas o procedimientos especiales o adicionales a efectos de su inclusión en el Apéndice 2, que se hayan notificado al OSD.

APÉNDICE 2

**Normas y procedimientos especiales o adicionales contenidos en los acuerdos abarcados**

<b>ACUERDO</b>	<b>NORMAS Y PROCEDIMIENTOS</b>
<b>Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias</b>	11.2
<b>Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido</b>	2.14, 2.21, 4.4, 5.2, 5.4, 5.6, 6.9, 6.10, 6.11, 8.1 a 8.12
<b>Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio</b>	14.2 a 14.4, Anexo 2
<b>Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994</b>	17.4 a 17.7
<b>Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994</b>	19.3 a 19.5, Anexo II.2 f), 3, 9, 21
<b>Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias</b>	4.2 a 4.12, 6.6, 7.2 a 7.10, 8.5, nota 35, 24.4, 27.7, Anexo V
<b>Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios</b>	XXII.3, XXIII.3
<b>Anexo sobre Servicios Financieros</b>	4.1
<b>Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo</b>	4
<b>Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el AGCS</b>	1 a 5

En el caso de las disposiciones comprendidas en la lista de normas y procedimientos que figura en el presente Apéndice, puede suceder que sólo sea pertinente en este contexto una parte de la correspondiente disposición.

Las normas o procedimientos especiales o adicionales de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que hayan determinado los órganos competentes de cada uno de dichos acuerdos y que se hayan notificado al OSD.

## Procedimientos de trabajo

- 1.** En sus actuaciones los grupos especiales seguirán las disposiciones pertinentes del presente Entendimiento. Se aplicarán además los procedimientos de trabajo que se exponen a continuación.
- 2.** El grupo especial se reunirá a puerta cerrada. Las partes en la diferencia y las partes interesadas sólo estarán presentes en las reuniones cuando aquél las invite a comparecer.
- 3.** Las deliberaciones del grupo especial, y los documentos que se hayan sometido a su consideración, tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del presente Entendimiento impedirá a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al grupo especial por otro Miembro a la que éste haya atribuido tal carácter. Cuando una parte en la diferencia facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al grupo especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.
- 4.** Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del grupo especial con las partes, las partes en la diferencia le presentarán comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos.
- 5.** En la primera reunión sustantiva con las partes, el grupo especial pedirá a la parte reclamante que presente sus alegaciones. Posteriormente, pero siempre en la misma reunión, se pedirá a la parte demandada que exponga su opinión al respecto.
- 6.** Todos los terceros que hayan notificado al OSD su interés en la diferencia serán invitados por escrito a exponer sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva del grupo especial reservada para tal fin. Todos esos terceros podrán estar presentes durante la totalidad de dicha sesión.

7. Las réplicas formales se presentarán en la segunda reunión sustantiva del grupo especial. La parte demandada tendrá derecho a hablar en primer lugar, y a continuación lo hará la parte reclamante. Antes de la reunión, las partes presentarán sus escritos de réplica al grupo especial.

8. El grupo especial podrá en todo momento hacer preguntas a las partes y pedirles explicaciones, ya sea durante una reunión con ellas o por escrito.

9. Las partes en la diferencia, y cualquier tercero invitado a exponer sus opiniones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, pondrán a disposición del grupo especial una versión escrita de sus exposiciones orales.

10. En interés de una total transparencia, las exposiciones, las réplicas y las declaraciones mencionadas en los párrafos 5 a 9 se harán en presencia de las partes. Además, las comunicaciones escritas de cada parte, incluidos los comentarios sobre la parte expositiva del informe y las respuestas a las preguntas del grupo especial, se pondrán a disposición de la otra u otras partes.

11. Las normas de procedimiento adicionales propias de cada grupo especial.

12. Calendario previsto para los trabajos del grupo especial:

---

**a) Recepción de las primeras comunicaciones escritas de las partes:**

- |                         |                    |
|-------------------------|--------------------|
| 1) la parte reclamante: | _____3 a 6 semanas |
| 2) la parte demandada:  | _____2 a 3 semanas |

---

**b) Fecha, hora y lugar de la primera reunión sustantiva con las partes; sesión destinada a terceros:** \_\_\_\_\_1 a 2 semanas

---

**c) Recepción de las réplicas presentadas por escrito por las partes:** \_\_\_\_\_2 a 3 semanas

---

**d) Fecha, hora y lugar de la segunda reunión sustantiva con las partes:** \_\_\_\_\_1 a 2 semanas

---

**e) Traslado de la parte expositiva del informe a las partes:** \_\_\_\_\_2 a 4 semanas

**f) Recepción de comentarios de las partes sobre la parte positiva del informe:** \_\_\_\_\_ 2 semanas

**g) Traslado del informe provisional, incluidas las constataciones y conclusiones, a las partes:** \_\_\_\_\_ 2 a 4 semanas

**h) Plazo para que cualquiera de las partes pida el reexamen de parte (o partes) del informe:** \_\_\_\_\_ 1 semana

**i) Período de reexamen por el grupo especial, incluida una posible nueva reunión con las partes:** \_\_\_\_\_ 2 semanas

**j) Traslado del informe definitivo a las partes en la diferencia:** \_\_\_\_\_ 2 semanas

**k) Distribución del informe definitivo a los Miembros:** \_\_\_\_\_ 3 semanas

Este calendario podrá modificarse en función de acontecimientos imprevistos. En caso necesario se programarán reuniones adicionales con las partes.

#### APÉNDICE 4

### Grupos consultivos de expertos

Serán de aplicación a los grupos consultivos de expertos que se establezcan de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 las normas y procedimientos siguientes.

- 1.** Los grupos consultivos de expertos están bajo la autoridad del grupo especial. Éste establecerá el mandato y los detalles del procedimiento de trabajo de los grupos consultivos de expertos, que le rendirán informe.
- 2.** Solamente podrán formar parte de los grupos consultivos de expertos personas profesionalmente acreditadas y con experiencia en la esfera de que se trate.
- 3.** Los nacionales de los países que sean partes en la diferencia no podrán ser miembros de un grupo consultivo de expertos sin el asentimiento conjunto de las partes en la diferencia, salvo en circunstancias excepcionales en que el grupo especial considere imposible

satisfacer de otro modo la necesidad de conocimientos científicos especializados. No podrán formar parte de un grupo consultivo de expertos los funcionarios gubernamentales de las partes en la diferencia. Los miembros de un grupo consultivo de expertos actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo consultivo de expertos.

**4.** Los grupos consultivos de expertos podrán dirigirse a cualquier fuente que estimen conveniente para hacer consultas y recabar información y asesoramiento técnico. Antes de recabar dicha información o asesoramiento de una fuente sometida a la jurisdicción de un Miembro, el grupo consultivo de expertos lo notificará al gobierno de ese Miembro. Los Miembros darán una respuesta pronta y completa a toda solicitud que les dirija un grupo consultivo de expertos para obtener la información que considere necesaria y pertinente.

**5.** Las partes en la diferencia tendrán acceso a toda la información pertinente que se haya facilitado al grupo consultivo de expertos, a menos que sea de carácter confidencial. La información confidencial que se proporcione al grupo consultivo de expertos no será revelada sin la autorización formal del gobierno, organización o persona que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo consultivo de expertos y éste no sea autorizado a comunicarla, el gobierno, organización o persona que haya facilitado la información suministrará un resumen no confidencial de ella.

**6.** El grupo consultivo de expertos presentará un informe provisional a las partes en la diferencia para que hagan sus observaciones, y las tendrá en cuenta, según proceda, en el informe final, del que también se dará traslado a las partes en la diferencia cuando sea presentado al grupo especial. El informe final del grupo de expertos tendrá un carácter meramente consultivo.











Edición bajo el cuidado de **Mediáticos Consultores en Comunicación**  
[www.mediaticos.com.do](http://www.mediaticos.com.do)



**Dirección:**

Calle Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso,  
Santo Domingo, D.N.

**Contacto:**

Tel. 809-476-0111 Fax. 809-566-5529 E-mail: [info@cdc.gob.do](mailto:info@cdc.gob.do) [www.dcd.gob.do](http://www.dcd.gob.do)  
Síguenos en Twitter [@DCDGob](https://twitter.com/DCDGob) Facebook [CDCGob](https://www.facebook.com/DCDGob)